

(P. de la C. 450)  
(Reconsiderado)

## LEY 242 14 DE AGOSTO DE 1998

Para enmendar el inciso (B) del Artículo 1.01 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995, según enmendada, conocida como "Ley General de Corporaciones de 1995", a fin de que la División de Corporaciones del Departamento de Estado condicione la incorporación de una entidad sin fines de lucro cuyo propósito sea ofrecer servicios voluntarios de defensa civil, sujeto a la aprobación de la Agencia Estatal de Defensa Civil de Puerto Rico, conforme a lo dispuesto por el Artículo 17 de la Ley Núm. 22 de 23 de junio de 1976, según enmendada; y para añadir un apartado 4 al inciso A del Artículo 15.01 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995, según enmendada, conocida como "Ley General de Corporaciones de 1995", a fin de requerir a estas corporaciones sin fines de lucro que acompañen sus informes anuales con cartas de endoso de la Defensa Civil Estatal y para que en caso de incumplimiento queden sujetas a las multas y/o penalidades del Artículo 15.02 de esta Ley y se dispone sobre la responsabilidad fiscalizadora de la Agencia Estatal de la Defensa Civil de Puerto Rico.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Al presente, existe una gran preocupación por parte de la propia Agencia Estatal de la Defensa Civil de Puerto Rico, en torno a aquellos grupos de personas que se organizan e incorporan como corporaciones sin fines de lucro bajo las disposiciones de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995, según enmendada, conocida como "Ley General de Corporaciones de 1995", con el fin de ofrecer en las jurisdicciones municipales, servicios voluntarios de defensa civil, emergencias médicas y búsqueda y rescate.

El Artículo 17 de la Ley Núm. 22 de 23 de junio de 1976, según enmendada, la cual crea la Agencia Estatal de Defensa Civil de Puerto Rico, pauta lo siguiente:

"Se autoriza a cada uno de los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a organizar Cuerpos Voluntarios de Defensa Civil, siguiendo las directivas que el Director Estatal establezca, según se dispone en el Artículo 6, apartado N, inciso (j) de esta ley."

Dicho artículo también dispone que los Cuerpos de Voluntarios de Defensa Civil prestarán, entre otros, servicios auxiliares de policía, bomberos, médicos, ingeniería, comunicaciones, administración, servicios sociales, transportación y obras públicas.

...

No obstante esta disposición legal, al presente, estas corporaciones sin fines de lucro

que ofrecen servicios voluntarios de defensa civil operan sin haber sido reconocidos o aprobados por la Agencia Estatal de Defensa Civil de Puerto Rico. Se ha señalado que, en ocasiones, el personal de estos grupos carece de los adiestramientos básicos necesarios para casos de emergencias médicas o primeros auxilios y los grupos como tal, no poseen el equipo necesario para realizar tales operaciones y trabajan sin tener los seguros de responsabilidad correspondientes.

Al presente, las operaciones llevadas a cabo por algunos de estos grupos durante situaciones de emergencia o desastre han causado gran malestar a Alcaldes, al personal municipal de Defensa Civil y a los oficiales de las agencias gubernamentales de manejo de emergencias. Existe, a su vez, una gran preocupación entre los Alcaldes y los jefes de las agencias relacionadas con el manejo de emergencias, de que el municipio y el gobierno estatal sean demandados por actos negligentes de dichos grupos, ocasionados durante situaciones de emergencia o desastre.

En ánimo de que los servicios de Defensa Civil brindados por estas corporaciones sin fines de lucro sean unos de calidad y eficiencia y de que se coordinen y aúnen dichos servicios, personal y equipos con los de las entidades o agencias de gobierno, municipales y estatales relacionadas con el manejo de emergencias, se hace inminente el que la División de Corporaciones del Departamento de Estado condicione la incorporación de una entidad sin fines de lucro cuyo propósito sea ofrecer servicios voluntarios de defensa civil, sujeto a la aprobación de la Agencia Estatal de la Defensa Civil de Puerto Rico, conforme a lo dispuesto por el Artículo 17 de la Ley Núm. 22 de 23 de junio de 1976, según enmendada. Se debe requerir, además, que estas corporaciones sin fines de lucro acompañen sus informes anuales con cartas de endoso de la Defensa Civil Estatal, para que en caso de incumplimiento queden sujetas a las multas y/o penalidades del Artículo 15.02 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995, según enmendada. Finalmente se debe fijar la responsabilidad fiscalizadora de estas corporaciones en la Agencia Estatal de la Defensa Civil de Puerto Rico.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Sección 1.-Para enmendar el inciso (B) del Artículo 1.01 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 1.01.-Incorporadores; Propósitos

A.Esta Ley se conocerá como la "Ley General de Corporaciones de 1995".

B.Las corporaciones podrán establecerse al amparo de esta Ley para la realización o promoción de cualquier negocio o propósito lícito, excepto los proscritos por la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado.

Cuando el solicitante sea una entidad sin fines de lucro cuyo propósito sea ofrecer

servicios voluntarios de defensa civil, la División de Corporaciones del Departamento de Estado deberá condicionar la incorporación de la misma a la aprobación por parte de la Agencia Estatal de Defensa Civil de Puerto Rico, conforme a lo dispuesto por el Artículo 17 de la Ley Núm. 22 de 23 de junio de 1976, según enmendada."

Sección 2.-Se añade un apartado 4 al Artículo 15.01 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 15.01.-Corporaciones domésticas; informes anuales; obligación de mantener libros y otros documentos en Puerto Rico.

A.Toda corporación organizada al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado deberá rendir anualmente en las oficinas del Departamento de Estado, no más tarde del día quince (15) de abril, un informe autenticado con las firmas del presidente o vicepresidente, y del tesorero o subtesorero.

El informe deberá contener:

1. ...

4.Cartas de endoso de la Agencia Estatal de Defensa Civil de Puerto Rico, cuando se trate de una corporación sin fines de lucro cuyo propósito sea ofrecer servicios voluntarios de defensa civil. De no cumplir con este requisito, la corporación estará sujeta a las multas y/o penalidades del Artículo 15.02 de esta Ley. La responsabilidad fiscalizadora de estas corporaciones estará a cargo de la Agencia Estatal de Defensa Civil de Puerto Rico."

Sección 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



---

**Ley Núm. 242 del año 1998**

---

(P. de la C. 450) Ley 242, 1998

(Reconsiderado)

**LEY NUM. 242 DEL 14 DE AGOSTO DE 1998****Para enmendar la "Ley General de Corporaciones de 1995"**

Para enmendar el inciso (B) del Artículo 1.01 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995, según enmendada, conocida como "Ley General de Corporaciones de 1995", a fin de que la División de Corporaciones del Departamento de Estado condicione la incorporación de una entidad sin fines de lucro cuyo propósito sea ofrecer servicios voluntarios de defensa civil, sujeto a la aprobación de la Agencia Estatal de Defensa Civil de Puerto Rico, conforme a lo dispuesto por el Artículo 17 de la Ley Núm. 22 de 23 de junio de 1976, según enmendada; y para añadir un apartado 4 al inciso A del Artículo 15.01 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995, según enmendada, conocida como "Ley General de Corporaciones de 1995", a fin de requerir a estas corporaciones sin fines de lucro que acompañen sus informes anuales con cartas de endoso de la Defensa Civil Estatal y para que en caso de incumplimiento queden sujetas a las multas y/o penalidades del Artículo 15.02 de esta Ley y se dispone sobre la responsabilidad fiscalizadora de la Agencia Estatal de la Defensa Civil de Puerto Rico.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Al presente, existe una gran preocupación por parte de la propia Agencia Estatal de la Defensa Civil de Puerto Rico, en torno a aquellos grupos de personas que se organizan e incorporan como corporaciones sin fines de lucro bajo las disposiciones de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995, según enmendada, conocida como "Ley General de Corporaciones de 1995", con el fin de ofrecer en las jurisdicciones municipales, servicios voluntarios de defensa civil, emergencias médicas y búsqueda y rescate.

El Artículo 17 de la Ley Núm. 22 de 23 de junio de 1976, según enmendada, la cual crea la Agencia Estatal de Defensa Civil de Puerto Rico, pauta lo siguiente:

"Se autoriza a cada uno de los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto

Rico a organizar Cuerpos Voluntarios de Defensa Civil, siguiendo las directivas que el Director Estatal establezca, según se dispone en el Artículo 6, apartado N, inciso (j) de esta ley."

Dicho artículo también dispone que los Cuerpos de Voluntarios de Defensa Civil prestarán, entre otros, servicios auxiliares de policía, bomberos, médicos, ingeniería, comunicaciones, administración, servicios sociales, transportación y obras públicas.

...

No obstante esta disposición legal, al presente, estas corporaciones sin fines de lucro que ofrecen servicios voluntarios de defensa civil operan sin haber sido reconocidos o aprobados por la Agencia Estatal de Defensa Civil de Puerto Rico. Se ha señalado que, en ocasiones, el personal de estos grupos carece de los adiestramientos básicos necesarios para casos de emergencias médicas o primeros auxilios y los grupos como tal, no poseen el equipo necesario para realizar tales operaciones y trabajan sin tener los seguros de responsabilidad correspondientes.

Al presente, las operaciones llevadas a cabo por algunos de estos grupos durante situaciones de emergencia o desastre han causado gran malestar a Alcaldes, al personal municipal de Defensa Civil y a los oficiales de las agencias gubernamentales de manejo de emergencias. Existe, a su vez, una gran preocupación entre los Alcaldes y los jefes de las agencias relacionadas con el manejo de emergencias, de que el municipio y el gobierno estatal sean demandados por actos negligentes de dichos grupos, ocasionados durante situaciones de emergencia o desastre.

En ánimo de que los servicios de Defensa Civil brindados por estas corporaciones sin fines de lucro sean unos de calidad y eficiencia y de que se coordinen y aúnen dichos servicios, personal y equipos con los de las entidades o agencias de gobierno, municipales y estatales relacionadas con el manejo de emergencias, se hace inminente el que la División de Corporaciones del Departamento de Estado condicione la incorporación de una entidad sin fines de lucro cuyo propósito sea ofrecer servicios voluntarios de defensa civil, sujeto a la aprobación de la Agencia Estatal de la Defensa Civil de Puerto Rico, conforme a lo dispuesto por el Artículo 17 de la Ley Núm. 22 de 23 de junio de 1976, según enmendada. Se debe requerir, además, que estas corporaciones sin fines de lucro acompañen sus informes anuales con cartas de endoso de la Defensa Civil Estatal, para que en caso de incumplimiento queden sujetas a las multas y/o penalidades del Artículo 15.02 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995, según enmendada. Finalmente se debe fijar la responsabilidad fiscalizadora de estas corporaciones en la Agencia Estatal de la Defensa Civil de Puerto Rico.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

**Sección 1.-**Para enmendar el inciso (B) del Artículo 1.01 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 1.01.-Incorporadores; Propósitos

A. Esta Ley se conocerá como la "Ley General de Corporaciones de 1995".

B. Las corporaciones podrán establecerse al amparo de esta Ley para la realización o promoción de cualquier negocio o propósito lícito, excepto los proscritos por la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado.

Cuando el solicitante sea una entidad sin fines de lucro cuyo propósito sea ofrecer servicios voluntarios de defensa civil, la División de Corporaciones del Departamento de Estado deberá condicionar la incorporación de la misma a la aprobación por parte de la Agencia Estatal de Defensa Civil de Puerto Rico, conforme a lo dispuesto por el Artículo 17 de la Ley Núm. 22 de 23 de junio de 1976, según enmendada."

**Sección 2.**-Se añade un apartado 4 al Artículo 15.01 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 15.01.-Corporaciones domésticas; informes anuales; obligación de mantener libros y otros documentos en Puerto Rico.

A. Toda corporación organizada al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado deberá rendir anualmente en las oficinas del Departamento de Estado, no más tarde del día quince (15) de abril, un informe autenticado con las firmas del presidente o vicepresidente, y del tesorero o subtesorero.

El informe deberá contener:

1. . . .

4. Cartas de endoso de la Agencia Estatal de Defensa Civil de Puerto Rico, cuando se trate de una corporación sin fines de lucro cuyo propósito sea ofrecer servicios voluntarios de defensa civil. De no cumplir con este requisito, la corporación estará sujeta a las multas y/o penalidades del Artículo 15.02 de esta Ley. La responsabilidad fiscalizadora de estas corporaciones estará a cargo de la Agencia Estatal de Defensa Civil de Puerto Rico."

**Sección 3.**-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

**[Presione Aquí para regresar al Menú anterior y seleccionar otra ley.](#)**

---

#### ADVERTENCIA

**Este documento constituye un documento de las leyes del Estado Libre Asociado de P.R. que está sujeto a los cambios y correcciones del proceso de compilación y publicación oficial de las leyes de Puerto Rico. Su distribución electrónica se hace como un servicio público a la comunidad.**



**LEXJURIS.COM** siempre está bajo construcción.

---

| [Contenido](#) | [Información](#) | [Agencias](#) | [Servicios Futuros](#) | [Publicidad](#) | [Directorios](#) | [Compras](#) |  
| [Eventos](#) | [Noticias](#) | [Entretenimiento](#) |

---

PUBLIC LAW 106-390—OCT. 30, 2000

DISASTER MITIGATION ACT OF 2000

Public Law 106-390  
106th Congress

An Act

Oct. 30, 2000  
(H.R. 707)

To amend the Robert T. Stafford Disaster Relief and Emergency Assistance Act to authorize a program for predisaster mitigation, to streamline the administration of disaster relief, to control the Federal costs of disaster assistance, and for other purposes.

Disaster  
Mitigation Act of  
2000.  
42 USC 5121  
note.

*Be it enacted by the Senate and House of Representatives of the United States of America in Congress assembled,*

**SECTION 1. SHORT TITLE; TABLE OF CONTENTS.**

(a) **SHORT TITLE.**—This Act may be cited as the “Disaster Mitigation Act of 2000”.

(b) **TABLE OF CONTENTS.**—The table of contents of this Act is as follows:

Sec. 1. Short title; table of contents.

**TITLE I—PREDISASTER HAZARD MITIGATION**

Sec. 101. Findings and purpose.

Sec. 102. Predisaster hazard mitigation.

Sec. 103. Interagency task force.

Sec. 104. Mitigation planning; minimum standards for public and private structures.

**TITLE II—STREAMLINING AND COST REDUCTION**

Sec. 201. Technical amendments.

Sec. 202. Management costs.

Sec. 203. Public notice, comment, and consultation requirements.

Sec. 204. State administration of hazard mitigation grant program.

Sec. 205. Assistance to repair, restore, reconstruct, or replace damaged facilities.

Sec. 206. Federal assistance to individuals and households.

Sec. 207. Community disaster loans.

Sec. 208. Report on State management of small disasters initiative.

Sec. 209. Study regarding cost reduction.

**TITLE III—MISCELLANEOUS**

Sec. 301. Technical correction of short title.

Sec. 302. Definitions.

Sec. 303. Fire management assistance.

Sec. 304. Disaster grant closeout procedures.

Sec. 305. Public safety officer benefits for certain Federal and State employees.

Sec. 306. Buy American.

Sec. 307. Treatment of certain real property.

Sec. 308. Study of participation by Indian tribes in emergency management.

**TITLE I—PREDISASTER HAZARD  
MITIGATION**

42 USC 5133  
note.

**SEC. 101. FINDINGS AND PURPOSE.**

(a) **FINDINGS.**—Congress finds that—

(1) natural disasters, including earthquakes, tsunamis, tornadoes, hurricanes, flooding, and wildfires, pose great danger to human life and to property throughout the United States;

(2) greater emphasis needs to be placed on—

(A) identifying and assessing the risks to States and local governments (including Indian tribes) from natural disasters;

(B) implementing adequate measures to reduce losses from natural disasters; and

(C) ensuring that the critical services and facilities of communities will continue to function after a natural disaster;

(3) expenditures for postdisaster assistance are increasing without commensurate reductions in the likelihood of future losses from natural disasters;

(4) in the expenditure of Federal funds under the Robert T. Stafford Disaster Relief and Emergency Assistance Act (42 U.S.C. 5121 et seq.), high priority should be given to mitigation of hazards at the local level; and

(5) with a unified effort of economic incentives, awareness and education, technical assistance, and demonstrated Federal support, States and local governments (including Indian tribes) will be able to—

(A) form effective community-based partnerships for hazard mitigation purposes;

(B) implement effective hazard mitigation measures that reduce the potential damage from natural disasters;

(C) ensure continued functionality of critical services;

(D) leverage additional non-Federal resources in meeting natural disaster resistance goals; and

(E) make commitments to long-term hazard mitigation efforts to be applied to new and existing structures.

(b) **PURPOSE.**—The purpose of this title is to establish a national disaster hazard mitigation program—

(1) to reduce the loss of life and property, human suffering, economic disruption, and disaster assistance costs resulting from natural disasters; and

(2) to provide a source of predisaster hazard mitigation funding that will assist States and local governments (including Indian tribes) in implementing effective hazard mitigation measures that are designed to ensure the continued functionality of critical services and facilities after a natural disaster.

**SEC. 102. PREDISASTER HAZARD MITIGATION.**

(a) **IN GENERAL.**—Title II of the Robert T. Stafford Disaster Relief and Emergency Assistance Act (42 U.S.C. 5131 et seq.) is amended by adding at the end the following:

**“SEC. 203. PREDISASTER HAZARD MITIGATION.**

“(a) **DEFINITION OF SMALL IMPOVERISHED COMMUNITY.**—In this section, the term ‘small impoverished community’ means a community of 3,000 or fewer individuals that is economically disadvantaged, as determined by the State in which the community is located and based on criteria established by the President.

“(b) **ESTABLISHMENT OF PROGRAM.**—The President may establish a program to provide technical and financial assistance to States and local governments to assist in the implementation of

President.  
42 USC 5133.

predisaster hazard mitigation measures that are cost-effective and are designed to reduce injuries, loss of life, and damage and destruction of property, including damage to critical services and facilities under the jurisdiction of the States or local governments.

“(c) APPROVAL BY PRESIDENT.—If the President determines that a State or local government has identified natural disaster hazards in areas under its jurisdiction and has demonstrated the ability to form effective public-private natural disaster hazard mitigation partnerships, the President, using amounts in the National Predisaster Mitigation Fund established under subsection (i) (referred to in this section as the ‘Fund’), may provide technical and financial assistance to the State or local government to be used in accordance with subsection (e).

“(d) STATE RECOMMENDATIONS.—

“(1) IN GENERAL.—

“(A) RECOMMENDATIONS.—The Governor of each State may recommend to the President not fewer than five local governments to receive assistance under this section.

“(B) DEADLINE FOR SUBMISSION.—The recommendations under subparagraph (A) shall be submitted to the President not later than October 1, 2001, and each October 1st thereafter or such later date in the year as the President may establish.

“(C) CRITERIA.—In making recommendations under subparagraph (A), a Governor shall consider the criteria specified in subsection (g).

“(2) USE.—

“(A) IN GENERAL.—Except as provided in subparagraph (B), in providing assistance to local governments under this section, the President shall select from local governments recommended by the Governors under this subsection.

“(B) EXTRAORDINARY CIRCUMSTANCES.—In providing assistance to local governments under this section, the President may select a local government that has not been recommended by a Governor under this subsection if the President determines that extraordinary circumstances justify the selection and that making the selection will further the purpose of this section.

“(3) EFFECT OF FAILURE TO NOMINATE.—If a Governor of a State fails to submit recommendations under this subsection in a timely manner, the President may select, subject to the criteria specified in subsection (g), any local governments of the State to receive assistance under this section.

“(e) USES OF TECHNICAL AND FINANCIAL ASSISTANCE.—

“(1) IN GENERAL.—Technical and financial assistance provided under this section—

“(A) shall be used by States and local governments principally to implement predisaster hazard mitigation measures that are cost-effective and are described in proposals approved by the President under this section; and

“(B) may be used—

“(i) to support effective public-private natural disaster hazard mitigation partnerships;

“(ii) to improve the assessment of a community’s vulnerability to natural hazards; or

President.

“(iii) to establish hazard mitigation priorities, and an appropriate hazard mitigation plan, for a community.

“(2) DISSEMINATION.—A State or local government may use not more than 10 percent of the financial assistance received by the State or local government under this section for a fiscal year to fund activities to disseminate information regarding cost-effective mitigation technologies.

“(f) ALLOCATION OF FUNDS.—The amount of financial assistance made available to a State (including amounts made available to local governments of the State) under this section for a fiscal year—

“(1) shall be not less than the lesser of—

“(A) \$500,000; or

“(B) the amount that is equal to 1.0 percent of the total funds appropriated to carry out this section for the fiscal year;

“(2) shall not exceed 15 percent of the total funds described in paragraph (1)(B); and

“(3) shall be subject to the criteria specified in subsection

(g).

“(g) CRITERIA FOR ASSISTANCE AWARDS.—In determining whether to provide technical and financial assistance to a State or local government under this section, the President shall take into account—

“(1) the extent and nature of the hazards to be mitigated;

“(2) the degree of commitment of the State or local government to reduce damages from future natural disasters;

“(3) the degree of commitment by the State or local government to support ongoing non-Federal support for the hazard mitigation measures to be carried out using the technical and financial assistance;

“(4) the extent to which the hazard mitigation measures to be carried out using the technical and financial assistance contribute to the mitigation goals and priorities established by the State;

“(5) the extent to which the technical and financial assistance is consistent with other assistance provided under this Act;

“(6) the extent to which prioritized, cost-effective mitigation activities that produce meaningful and definable outcomes are clearly identified;

“(7) if the State or local government has submitted a mitigation plan under section 322, the extent to which the activities identified under paragraph (6) are consistent with the mitigation plan;

“(8) the opportunity to fund activities that maximize net benefits to society;

“(9) the extent to which assistance will fund mitigation activities in small impoverished communities; and

“(10) such other criteria as the President establishes in consultation with State and local governments.

President.

“(h) FEDERAL SHARE.—

“(1) IN GENERAL.—Financial assistance provided under this section may contribute up to 75 percent of the total cost of mitigation activities approved by the President.

“(2) **SMALL IMPOVERISHED COMMUNITIES.**—Notwithstanding paragraph (1), the President may contribute up to 90 percent of the total cost of a mitigation activity carried out in a small impoverished community.

“(i) **NATIONAL PREDISASTER MITIGATION FUND.**—

“(1) **ESTABLISHMENT.**—The President may establish in the Treasury of the United States a fund to be known as the ‘National Predisaster Mitigation Fund’, to be used in carrying out this section.

“(2) **TRANSFERS TO FUND.**—There shall be deposited in the Fund—

“(A) amounts appropriated to carry out this section, which shall remain available until expended; and

“(B) sums available from gifts, bequests, or donations of services or property received by the President for the purpose of predisaster hazard mitigation.

“(3) **EXPENDITURES FROM FUND.**—Upon request by the President, the Secretary of the Treasury shall transfer from the Fund to the President such amounts as the President determines are necessary to provide technical and financial assistance under this section.

“(4) **INVESTMENT OF AMOUNTS.**—

“(A) **IN GENERAL.**—The Secretary of the Treasury shall invest such portion of the Fund as is not, in the judgment of the Secretary of the Treasury, required to meet current withdrawals. Investments may be made only in interest-bearing obligations of the United States.

“(B) **ACQUISITION OF OBLIGATIONS.**—For the purpose of investments under subparagraph (A), obligations may be acquired—

“(i) on original issue at the issue price; or

“(ii) by purchase of outstanding obligations at the market price.

“(C) **SALE OF OBLIGATIONS.**—Any obligation acquired by the Fund may be sold by the Secretary of the Treasury at the market price.

“(D) **CREDITS TO FUND.**—The interest on, and the proceeds from the sale or redemption of, any obligations held in the Fund shall be credited to and form a part of the Fund.

“(E) **TRANSFERS OF AMOUNTS.**—

“(i) **IN GENERAL.**—The amounts required to be transferred to the Fund under this subsection shall be transferred at least monthly from the general fund of the Treasury to the Fund on the basis of estimates made by the Secretary of the Treasury.

“(ii) **ADJUSTMENTS.**—Proper adjustment shall be made in amounts subsequently transferred to the extent prior estimates were in excess of or less than the amounts required to be transferred.

“(j) **LIMITATION ON TOTAL AMOUNT OF FINANCIAL ASSISTANCE.**—The President shall not provide financial assistance under this section in an amount greater than the amount available in the Fund.

“(k) **MULTIHAZARD ADVISORY MAPS.**—

“(1) **DEFINITION OF MULTIHAZARD ADVISORY MAP.**—In this subsection, the term ‘multihazard advisory map’ means a map

on which hazard data concerning each type of natural disaster is identified simultaneously for the purpose of showing areas of hazard overlap.

“(2) DEVELOPMENT OF MAPS.—In consultation with States, local governments, and appropriate Federal agencies, the President shall develop multihazard advisory maps for areas, in not fewer than five States, that are subject to commonly recurring natural hazards (including flooding, hurricanes and severe winds, and seismic events).” President.

“(3) USE OF TECHNOLOGY.—In developing multihazard advisory maps under this subsection, the President shall use, to the maximum extent practicable, the most cost-effective and efficient technology available.

“(4) USE OF MAPS.—

“(A) ADVISORY NATURE.—The multihazard advisory maps shall be considered to be advisory and shall not require the development of any new policy by, or impose any new policy on, any government or private entity.

“(B) AVAILABILITY OF MAPS.—The multihazard advisory maps shall be made available to the appropriate State and local governments for the purposes of—

“(i) informing the general public about the risks of natural hazards in the areas described in paragraph (2);

“(ii) supporting the activities described in subsection (e); and

“(iii) other public uses.

“(l) REPORT ON FEDERAL AND STATE ADMINISTRATION.—Not later than 18 months after the date of the enactment of this section, the President, in consultation with State and local governments, shall submit to Congress a report evaluating efforts to implement this section and recommending a process for transferring greater authority and responsibility for administering the assistance program established under this section to capable States.” Deadline.

“(m) TERMINATION OF AUTHORITY.—The authority provided by this section terminates December 31, 2003.”

(b) CONFORMING AMENDMENT.—Title II of the Robert T. Stafford Disaster Relief and Emergency Assistance Act (42 U.S.C. 5131 et seq.) is amended by striking the title heading and inserting the following:

**“TITLE II—DISASTER PREPAREDNESS  
AND MITIGATION ASSISTANCE”.**

**SEC. 103. INTERAGENCY TASK FORCE.**

Title II of the Robert T. Stafford Disaster Relief and Emergency Assistance Act (42 U.S.C. 5131 et seq.) (as amended by section 102(a)) is amended by adding at the end the following:

**“SEC. 204. INTERAGENCY TASK FORCE.**

42 USC 5134.

“(a) IN GENERAL.—The President shall establish a Federal interagency task force for the purpose of coordinating the implementation of predisaster hazard mitigation programs administered by the Federal Government.

“(b) **CHAIRPERSON.**—The Director of the Federal Emergency Management Agency shall serve as the chairperson of the task force.

“(c) **MEMBERSHIP.**—The membership of the task force shall include representatives of—

“(1) relevant Federal agencies;

“(2) State and local government organizations (including Indian tribes); and

“(3) the American Red Cross.”.

**SEC. 104. MITIGATION PLANNING; MINIMUM STANDARDS FOR PUBLIC AND PRIVATE STRUCTURES.**

(a) **IN GENERAL.**—Title III of the Robert T. Stafford Disaster Relief and Emergency Assistance Act (42 U.S.C. 5141 et seq.) is amended by adding at the end the following:

42 USC 5165.

**“SEC. 322. MITIGATION PLANNING.**

“(a) **REQUIREMENT OF MITIGATION PLAN.**—As a condition of receipt of an increased Federal share for hazard mitigation measures under subsection (e), a State, local, or tribal government shall develop and submit for approval to the President a mitigation plan that outlines processes for identifying the natural hazards, risks, and vulnerabilities of the area under the jurisdiction of the government.

“(b) **LOCAL AND TRIBAL PLANS.**—Each mitigation plan developed by a local or tribal government shall—

“(1) describe actions to mitigate hazards, risks, and vulnerabilities identified under the plan; and

“(2) establish a strategy to implement those actions.

“(c) **STATE PLANS.**—The State process of development of a mitigation plan under this section shall—

“(1) identify the natural hazards, risks, and vulnerabilities of areas in the State;

“(2) support development of local mitigation plans;

“(3) provide for technical assistance to local and tribal governments for mitigation planning; and

“(4) identify and prioritize mitigation actions that the State will support, as resources become available.

“(d) **FUNDING.**—

“(1) **IN GENERAL.**—Federal contributions under section 404 may be used to fund the development and updating of mitigation plans under this section.

“(2) **MAXIMUM FEDERAL CONTRIBUTION.**—With respect to any mitigation plan, a State, local, or tribal government may use an amount of Federal contributions under section 404 not to exceed 7 percent of the amount of such contributions available to the government as of a date determined by the government.

“(e) **INCREASED FEDERAL SHARE FOR HAZARD MITIGATION MEASURES.**—

“(1) **IN GENERAL.**—If, at the time of the declaration of a major disaster, a State has in effect an approved mitigation plan under this section, the President may increase to 20 percent, with respect to the major disaster, the maximum percentage specified in the last sentence of section 404(a).

President.

“(2) **FACTORS FOR CONSIDERATION.**—In determining whether to increase the maximum percentage under paragraph (1), the President shall consider whether the State has established—

“(A) eligibility criteria for property acquisition and other types of mitigation measures;

“(B) requirements for cost effectiveness that are related to the eligibility criteria;

“(C) a system of priorities that is related to the eligibility criteria; and

“(D) a process by which an assessment of the effectiveness of a mitigation action may be carried out after the mitigation action is complete.

**“SEC. 323. MINIMUM STANDARDS FOR PUBLIC AND PRIVATE STRUCTURES.** 42 USC 5165a.

“(a) **IN GENERAL.**—As a condition of receipt of a disaster loan or grant under this Act—

“(1) the recipient shall carry out any repair or construction to be financed with the loan or grant in accordance with applicable standards of safety, decency, and sanitation and in conformity with applicable codes, specifications, and standards; and

“(2) the President may require safe land use and construction practices, after adequate consultation with appropriate State and local government officials.

“(b) **EVIDENCE OF COMPLIANCE.**—A recipient of a disaster loan or grant under this Act shall provide such evidence of compliance with this section as the President may require by regulation.”

(b) **LOSSES FROM STRAIGHT LINE WINDS.**—The President shall increase the maximum percentage specified in the last sentence of section 404(a) of the Robert T. Stafford Disaster Relief and Emergency Assistance Act (42 U.S.C. 5170c(a)) from 15 percent to 20 percent with respect to any major disaster that is in the State of Minnesota and for which assistance is being provided as of the date of the enactment of this Act, except that additional assistance provided under this subsection shall not exceed \$6,000,000. The mitigation measures assisted under this subsection shall be related to losses in the State of Minnesota from straight line winds.

President.

(c) **CONFORMING AMENDMENTS.**—

(1) Section 404(a) of the Robert T. Stafford Disaster Relief and Emergency Assistance Act (42 U.S.C. 5170c(a)) is amended—

(A) in the second sentence, by striking “section 409” and inserting “section 322”; and

(B) in the third sentence, by striking “The total” and inserting “Subject to section 322, the total”.

(2) Section 409 of the Robert T. Stafford Disaster Relief and Emergency Assistance Act (42 U.S.C. 5176) is repealed.

## **TITLE II—STREAMLINING AND COST REDUCTION**

**SEC. 201. TECHNICAL AMENDMENTS.**

Section 311 of the Robert T. Stafford Disaster Relief and Emergency Assistance Act (42 U.S.C. 5154) is amended in subsections (a)(1), (b), and (c) by striking “section 803 of the Public Works and Economic Development Act of 1965” each place it appears

and inserting “section 209(c)(2) of the Public Works and Economic Development Act of 1965 (42 U.S.C. 3149(c)(2))”.

**SEC. 202. MANAGEMENT COSTS.**

(a) **IN GENERAL.**—Title III of the Robert T. Stafford Disaster Relief and Emergency Assistance Act (42 U.S.C. 5141 et seq.) (as amended by section 104(a)) is amended by adding at the end the following:

42 USC 5165b.

**“SEC. 324. MANAGEMENT COSTS.**

**“(a) DEFINITION OF MANAGEMENT COST.**—In this section, the term ‘management cost’ includes any indirect cost, any administrative expense, and any other expense not directly chargeable to a specific project under a major disaster, emergency, or disaster preparedness or mitigation activity or measure.

Regulations.

**“(b) ESTABLISHMENT OF MANAGEMENT COST RATES.**—Notwithstanding any other provision of law (including any administrative rule or guidance), the President shall by regulation establish management cost rates, for grantees and subgrantees, that shall be used to determine contributions under this Act for management costs.

Deadline.

**“(c) REVIEW.**—The President shall review the management cost rates established under subsection (b) not later than 3 years after the date of establishment of the rates and periodically thereafter.”.

42 USC 5165b  
note.

**(b) APPLICABILITY.—**

**(1) IN GENERAL.**—Subject to paragraph (2), subsections (a) and (b) of section 324 of the Robert T. Stafford Disaster Relief and Emergency Assistance Act (as added by subsection (a)) shall apply to major disasters declared under that Act on or after the date of the enactment of this Act.

**(2) INTERIM AUTHORITY.**—Until the date on which the President establishes the management cost rates under section 324 of the Robert T. Stafford Disaster Relief and Emergency Assistance Act (as added by subsection (a)), section 406(f) of the Robert T. Stafford Disaster Relief and Emergency Assistance Act (42 U.S.C. 5172(f)) (as in effect on the day before the date of the enactment of this Act) shall be used to establish management cost rates.

**SEC. 203. PUBLIC NOTICE, COMMENT, AND CONSULTATION REQUIREMENTS.**

Title III of the Robert T. Stafford Disaster Relief and Emergency Assistance Act (42 U.S.C. 5141 et seq.) (as amended by section 202(a)) is amended by adding at the end the following:

42 USC 5165c.

**“SEC. 325. PUBLIC NOTICE, COMMENT, AND CONSULTATION REQUIREMENTS.**

**“(a) PUBLIC NOTICE AND COMMENT CONCERNING NEW OR MODIFIED POLICIES.—**

President.

**“(1) IN GENERAL.**—The President shall provide for public notice and opportunity for comment before adopting any new or modified policy that—

**“(A) governs implementation of the public assistance program administered by the Federal Emergency Management Agency under this Act; and**

**“(B) could result in a significant reduction of assistance under the program.**

“(2) APPLICATION.—Any policy adopted under paragraph (1) shall apply only to a major disaster or emergency declared on or after the date on which the policy is adopted.

“(b) CONSULTATION CONCERNING INTERIM POLICIES.—

“(1) IN GENERAL.—Before adopting any interim policy under the public assistance program to address specific conditions that relate to a major disaster or emergency that has been declared under this Act, the President, to the maximum extent practicable, shall solicit the views and recommendations of grantees and subgrantees with respect to the major disaster or emergency concerning the potential interim policy, if the interim policy is likely—

“(A) to result in a significant reduction of assistance to applicants for the assistance with respect to the major disaster or emergency; or

“(B) to change the terms of a written agreement to which the Federal Government is a party concerning the declaration of the major disaster or emergency.

“(2) NO LEGAL RIGHT OF ACTION.—Nothing in this subsection confers a legal right of action on any party.

“(c) PUBLIC ACCESS.—The President shall promote public access to policies governing the implementation of the public assistance program.”

President.

#### SEC. 204. STATE ADMINISTRATION OF HAZARD MITIGATION GRANT PROGRAM.

Section 404 of the Robert T. Stafford Disaster Relief and Emergency Assistance Act (42 U.S.C. 5170c) is amended by adding at the end the following:

“(c) PROGRAM ADMINISTRATION BY STATES.—

“(1) IN GENERAL.—A State desiring to administer the hazard mitigation grant program established by this section with respect to hazard mitigation assistance in the State may submit to the President an application for the delegation of the authority to administer the program.

“(2) CRITERIA.—The President, in consultation and coordination with States and local governments, shall establish criteria for the approval of applications submitted under paragraph (1). The criteria shall include, at a minimum—

“(A) the demonstrated ability of the State to manage the grant program under this section;

“(B) there being in effect an approved mitigation plan under section 322; and

“(C) a demonstrated commitment to mitigation activities.

“(3) APPROVAL.—The President shall approve an application submitted under paragraph (1) that meets the criteria established under paragraph (2).

President.

“(4) WITHDRAWAL OF APPROVAL.—If, after approving an application of a State submitted under paragraph (1), the President determines that the State is not administering the hazard mitigation grant program established by this section in a manner satisfactory to the President, the President shall withdraw the approval.

“(5) AUDITS.—The President shall provide for periodic audits of the hazard mitigation grant programs administered by States under this subsection.”

President.

**SEC. 205. ASSISTANCE TO REPAIR, RESTORE, RECONSTRUCT, OR REPLACE DAMAGED FACILITIES.**

(a) CONTRIBUTIONS.—Section 406 of the Robert T. Stafford Disaster Relief and Emergency Assistance Act (42 U.S.C. 5172) is amended by striking subsection (a) and inserting the following:

“(a) CONTRIBUTIONS.—

“(1) IN GENERAL.—The President may make contributions—

“(A) to a State or local government for the repair, restoration, reconstruction, or replacement of a public facility damaged or destroyed by a major disaster and for associated expenses incurred by the government; and

“(B) subject to paragraph (3), to a person that owns or operates a private nonprofit facility damaged or destroyed by a major disaster for the repair, restoration, reconstruction, or replacement of the facility and for associated expenses incurred by the person.

“(2) ASSOCIATED EXPENSES.—For the purposes of this section, associated expenses shall include—

“(A) the costs of mobilizing and employing the National Guard for performance of eligible work;

“(B) the costs of using prison labor to perform eligible work, including wages actually paid, transportation to a worksite, and extraordinary costs of guards, food, and lodging; and

“(C) base and overtime wages for the employees and extra hires of a State, local government, or person described in paragraph (1) that perform eligible work, plus fringe benefits on such wages to the extent that such benefits were being paid before the major disaster.

“(3) CONDITIONS FOR ASSISTANCE TO PRIVATE NONPROFIT FACILITIES.—

“(A) IN GENERAL.—The President may make contributions to a private nonprofit facility under paragraph (1)(B) only if—

“(i) the facility provides critical services (as defined by the President) in the event of a major disaster; or

“(ii) the owner or operator of the facility—

“(I) has applied for a disaster loan under section 7(b) of the Small Business Act (15 U.S.C. 636(b)); and

“(II)(aa) has been determined to be ineligible for such a loan; or

“(bb) has obtained such a loan in the maximum amount for which the Small Business Administration determines the facility is eligible.

“(B) DEFINITION OF CRITICAL SERVICES.—In this paragraph, the term ‘critical services’ includes power, water (including water provided by an irrigation organization or facility), sewer, wastewater treatment, communications, and emergency medical care.

“(4) NOTIFICATION TO CONGRESS.—Before making any contribution under this section in an amount greater than \$20,000,000, the President shall notify—

“(A) the Committee on Environment and Public Works of the Senate;

“(B) the Committee on Transportation and Infrastructure of the House of Representatives;

“(C) the Committee on Appropriations of the Senate; and

“(D) the Committee on Appropriations of the House of Representatives.”.

(b) **FEDERAL SHARE.**—Section 406 of the Robert T. Stafford Disaster Relief and Emergency Assistance Act (42 U.S.C. 5172) is amended by striking subsection (b) and inserting the following:

“(b) **FEDERAL SHARE.**—

“(1) **MINIMUM FEDERAL SHARE.**—Except as provided in paragraph (2), the Federal share of assistance under this section shall be not less than 75 percent of the eligible cost of repair, restoration, reconstruction, or replacement carried out under this section.

“(2) **REDUCED FEDERAL SHARE.**—The President shall promulgate regulations to reduce the Federal share of assistance under this section to not less than 25 percent in the case of the repair, restoration, reconstruction, or replacement of any eligible public facility or private nonprofit facility following an event associated with a major disaster—

President.  
Regulations.

“(A) that has been damaged, on more than one occasion within the preceding 10-year period, by the same type of event; and

“(B) the owner of which has failed to implement appropriate mitigation measures to address the hazard that caused the damage to the facility.”.

(c) **LARGE IN-LIEU CONTRIBUTIONS.**—Section 406 of the Robert T. Stafford Disaster Relief and Emergency Assistance Act (42 U.S.C. 5172) is amended by striking subsection (c) and inserting the following:

“(c) **LARGE IN-LIEU CONTRIBUTIONS.**—

“(1) **FOR PUBLIC FACILITIES.**—

“(A) **IN GENERAL.**—In any case in which a State or local government determines that the public welfare would not best be served by repairing, restoring, reconstructing, or replacing any public facility owned or controlled by the State or local government, the State or local government may elect to receive, in lieu of a contribution under subsection (a)(1)(A), a contribution in an amount equal to 75 percent of the Federal share of the Federal estimate of the cost of repairing, restoring, reconstructing, or replacing the facility and of management expenses.

“(B) **AREAS WITH UNSTABLE SOIL.**—In any case in which a State or local government determines that the public welfare would not best be served by repairing, restoring, reconstructing, or replacing any public facility owned or controlled by the State or local government because soil instability in the disaster area makes repair, restoration, reconstruction, or replacement infeasible, the State or local government may elect to receive, in lieu of a contribution under subsection (a)(1)(A), a contribution in an amount equal to 90 percent of the Federal share of the Federal estimate of the cost of repairing, restoring, reconstructing, or replacing the facility and of management expenses.

“(C) **USE OF FUNDS.**—Funds contributed to a State or local government under this paragraph may be used—

“(i) to repair, restore, or expand other selected public facilities;

“(ii) to construct new facilities; or

“(iii) to fund hazard mitigation measures that the State or local government determines to be necessary to meet a need for governmental services and functions in the area affected by the major disaster.

“(D) LIMITATIONS.—Funds made available to a State or local government under this paragraph may not be used for—

“(i) any public facility located in a regulatory floodway (as defined in section 59.1 of title 44, Code of Federal Regulations (or a successor regulation)); or

“(ii) any uninsured public facility located in a special flood hazard area identified by the Director of the Federal Emergency Management Agency under the National Flood Insurance Act of 1968 (42 U.S.C. 4001 et seq.).

“(2) FOR PRIVATE NONPROFIT FACILITIES.—

“(A) IN GENERAL.—In any case in which a person that owns or operates a private nonprofit facility determines that the public welfare would not best be served by repairing, restoring, reconstructing, or replacing the facility, the person may elect to receive, in lieu of a contribution under subsection (a)(1)(B), a contribution in an amount equal to 75 percent of the Federal share of the Federal estimate of the cost of repairing, restoring, reconstructing, or replacing the facility and of management expenses.

“(B) USE OF FUNDS.—Funds contributed to a person under this paragraph may be used—

“(i) to repair, restore, or expand other selected private nonprofit facilities owned or operated by the person;

“(ii) to construct new private nonprofit facilities to be owned or operated by the person; or

“(iii) to fund hazard mitigation measures that the person determines to be necessary to meet a need for the person’s services and functions in the area affected by the major disaster.

“(C) LIMITATIONS.—Funds made available to a person under this paragraph may not be used for—

“(i) any private nonprofit facility located in a regulatory floodway (as defined in section 59.1 of title 44, Code of Federal Regulations (or a successor regulation)); or

“(ii) any uninsured private nonprofit facility located in a special flood hazard area identified by the Director of the Federal Emergency Management Agency under the National Flood Insurance Act of 1968 (42 U.S.C. 4001 et seq.).”.

(d) ELIGIBLE COST.—

(1) IN GENERAL.—Section 406 of the Robert T. Stafford Disaster Relief and Emergency Assistance Act (42 U.S.C. 5172) is amended by striking subsection (e) and inserting the following:

“(e) ELIGIBLE COST.—

“(1) DETERMINATION.—

“(A) IN GENERAL.—For the purposes of this section, the President shall estimate the eligible cost of repairing, restoring, reconstructing, or replacing a public facility or private nonprofit facility—

“(i) on the basis of the design of the facility as the facility existed immediately before the major disaster; and

“(ii) in conformity with codes, specifications, and standards (including floodplain management and hazard mitigation criteria required by the President or under the Coastal Barrier Resources Act (16 U.S.C. 3501 et seq.)) applicable at the time at which the disaster occurred.

“(B) COST ESTIMATION PROCEDURES.—

“(i) IN GENERAL.—Subject to paragraph (2), the President shall use the cost estimation procedures established under paragraph (3) to determine the eligible cost under this subsection.

“(ii) APPLICABILITY.—The procedures specified in this paragraph and paragraph (2) shall apply only to projects the eligible cost of which is equal to or greater than the amount specified in section 422.

“(2) MODIFICATION OF ELIGIBLE COST.—

“(A) ACTUAL COST GREATER THAN CEILING PERCENTAGE OF ESTIMATED COST.—In any case in which the actual cost of repairing, restoring, reconstructing, or replacing a facility under this section is greater than the ceiling percentage established under paragraph (3) of the cost estimated under paragraph (1), the President may determine that the eligible cost includes a portion of the actual cost of the repair, restoration, reconstruction, or replacement that exceeds the cost estimated under paragraph (1).

“(B) ACTUAL COST LESS THAN ESTIMATED COST.—

“(i) GREATER THAN OR EQUAL TO FLOOR PERCENTAGE OF ESTIMATED COST.—In any case in which the actual cost of repairing, restoring, reconstructing, or replacing a facility under this section is less than 100 percent of the cost estimated under paragraph (1), but is greater than or equal to the floor percentage established under paragraph (3) of the cost estimated under paragraph (1), the State or local government or person receiving funds under this section shall use the excess funds to carry out cost-effective activities that reduce the risk of future damage, hardship, or suffering from a major disaster.

“(ii) LESS THAN FLOOR PERCENTAGE OF ESTIMATED COST.—In any case in which the actual cost of repairing, restoring, reconstructing, or replacing a facility under this section is less than the floor percentage established under paragraph (3) of the cost estimated under paragraph (1), the State or local government or person receiving assistance under this section shall reimburse the President in the amount of the difference.

“(C) NO EFFECT ON APPEALS PROCESS.—Nothing in this paragraph affects any right of appeal under section 423.

**“(3) EXPERT PANEL.—**

**“(A) ESTABLISHMENT.—**Not later than 18 months after the date of the enactment of this paragraph, the President, acting through the Director of the Federal Emergency Management Agency, shall establish an expert panel, which shall include representatives from the construction industry and State and local government.

**“(B) DUTIES.—**The expert panel shall develop recommendations concerning—

**“(i) procedures for estimating the cost of repairing, restoring, reconstructing, or replacing a facility consistent with industry practices; and**

**“(ii) the ceiling and floor percentages referred to in paragraph (2).**

President.

**“(C) REGULATIONS.—**Taking into account the recommendations of the expert panel under subparagraph (B), the President shall promulgate regulations that establish—

**“(i) cost estimation procedures described in subparagraph (B)(i); and**

**“(ii) the ceiling and floor percentages referred to in paragraph (2).**

Deadline.

**“(D) REVIEW BY PRESIDENT.—**Not later than 2 years after the date of promulgation of regulations under subparagraph (C) and periodically thereafter, the President shall review the cost estimation procedures and the ceiling and floor percentages established under this paragraph.

Deadline.

**“(E) REPORT TO CONGRESS.—**Not later than 1 year after the date of promulgation of regulations under subparagraph (C), 3 years after that date, and at the end of each 2-year period thereafter, the expert panel shall submit to Congress a report on the appropriateness of the cost estimation procedures.

**“(4) SPECIAL RULE.—**In any case in which the facility being repaired, restored, reconstructed, or replaced under this section was under construction on the date of the major disaster, the cost of repairing, restoring, reconstructing, or replacing the facility shall include, for the purposes of this section, only those costs that, under the contract for the construction, are the owner’s responsibility and not the contractor’s responsibility.”

42 USC 5172  
note.

**(2) EFFECTIVE DATE.—**The amendment made by paragraph (1) takes effect on the date of the enactment of this Act and applies to funds appropriated after the date of the enactment of this Act, except that paragraph (1) of section 406(e) of the Robert T. Stafford Disaster Relief and Emergency Assistance Act (as amended by paragraph (1)) takes effect on the date on which the cost estimation procedures established under paragraph (3) of that section take effect.

**(e) CONFORMING AMENDMENT.—**Section 406 of the Robert T. Stafford Disaster Relief and Emergency Assistance Act (42 U.S.C. 5172) is amended by striking subsection (f).

**SEC. 206. FEDERAL ASSISTANCE TO INDIVIDUALS AND HOUSEHOLDS.**

**(a) IN GENERAL.—**Section 408 of the Robert T. Stafford Disaster Relief and Emergency Assistance Act (42 U.S.C. 5174) is amended to read as follows:

**“SEC. 408. FEDERAL ASSISTANCE TO INDIVIDUALS AND HOUSEHOLDS.****“(a) IN GENERAL.—**

**“(1) PROVISION OF ASSISTANCE.—**In accordance with this section, the President, in consultation with the Governor of a State, may provide financial assistance, and, if necessary, direct services, to individuals and households in the State who, as a direct result of a major disaster, have necessary expenses and serious needs in cases in which the individuals and households are unable to meet such expenses or needs through other means.

**“(2) RELATIONSHIP TO OTHER ASSISTANCE.—**Under paragraph (1), an individual or household shall not be denied assistance under paragraph (1), (3), or (4) of subsection (c) solely on the basis that the individual or household has not applied for or received any loan or other financial assistance from the Small Business Administration or any other Federal agency.

**“(b) HOUSING ASSISTANCE.—**

**“(1) ELIGIBILITY.—**The President may provide financial or other assistance under this section to individuals and households to respond to the disaster-related housing needs of individuals and households who are displaced from their predisaster primary residences or whose predisaster primary residences are rendered uninhabitable as a result of damage caused by a major disaster.

**“(2) DETERMINATION OF APPROPRIATE TYPES OF ASSISTANCE.—**

**“(A) IN GENERAL.—**The President shall determine appropriate types of housing assistance to be provided under this section to individuals and households described in subsection (a)(1) based on considerations of cost effectiveness, convenience to the individuals and households, and such other factors as the President may consider appropriate.

President.

**“(B) MULTIPLE TYPES OF ASSISTANCE.—**One or more types of housing assistance may be made available under this section, based on the suitability and availability of the types of assistance, to meet the needs of individuals and households in the particular disaster situation.

**“(c) TYPES OF HOUSING ASSISTANCE.—****“(1) TEMPORARY HOUSING.—****“(A) FINANCIAL ASSISTANCE.—**

**“(i) IN GENERAL.—**The President may provide financial assistance to individuals or households to rent alternate housing accommodations, existing rental units, manufactured housing, recreational vehicles, or other readily fabricated dwellings.

**“(ii) AMOUNT.—**The amount of assistance under clause (i) shall be based on the fair market rent for the accommodation provided plus the cost of any transportation, utility hookups, or unit installation not provided directly by the President.

**“(B) DIRECT ASSISTANCE.—**

**“(i) IN GENERAL.—**The President may provide temporary housing units, acquired by purchase or lease, directly to individuals or households who, because of a lack of available housing resources, would be unable

to make use of the assistance provided under subparagraph (A).

“(ii) PERIOD OF ASSISTANCE.—The President may not provide direct assistance under clause (i) with respect to a major disaster after the end of the 18-month period beginning on the date of the declaration of the major disaster by the President, except that the President may extend that period if the President determines that due to extraordinary circumstances an extension would be in the public interest.

“(iii) COLLECTION OF RENTAL CHARGES.—After the end of the 18-month period referred to in clause (ii), the President may charge fair market rent for each temporary housing unit provided.

“(2) REPAIRS.—

“(A) IN GENERAL.—The President may provide financial assistance for—

“(i) the repair of owner-occupied private residences, utilities, and residential infrastructure (such as a private access route) damaged by a major disaster to a safe and sanitary living or functioning condition; and

“(ii) eligible hazard mitigation measures that reduce the likelihood of future damage to such residences, utilities, or infrastructure.

“(B) RELATIONSHIP TO OTHER ASSISTANCE.—A recipient of assistance provided under this paragraph shall not be required to show that the assistance can be met through other means, except insurance proceeds.

“(C) MAXIMUM AMOUNT OF ASSISTANCE.—The amount of assistance provided to a household under this paragraph shall not exceed \$5,000, as adjusted annually to reflect changes in the Consumer Price Index for All Urban Consumers published by the Department of Labor.

“(3) REPLACEMENT.—

“(A) IN GENERAL.—The President may provide financial assistance for the replacement of owner-occupied private residences damaged by a major disaster.

“(B) MAXIMUM AMOUNT OF ASSISTANCE.—The amount of assistance provided to a household under this paragraph shall not exceed \$10,000, as adjusted annually to reflect changes in the Consumer Price Index for All Urban Consumers published by the Department of Labor.

“(C) APPLICABILITY OF FLOOD INSURANCE REQUIREMENT.—With respect to assistance provided under this paragraph, the President may not waive any provision of Federal law requiring the purchase of flood insurance as a condition of the receipt of Federal disaster assistance.

“(4) PERMANENT HOUSING CONSTRUCTION.—The President may provide financial assistance or direct assistance to individuals or households to construct permanent housing in insular areas outside the continental United States and in other remote locations in cases in which—

“(A) no alternative housing resources are available; and

“(B) the types of temporary housing assistance described in paragraph (1) are unavailable, infeasible, or not cost-effective.

“(d) TERMS AND CONDITIONS RELATING TO HOUSING ASSISTANCE.—

“(1) SITES.—

“(A) IN GENERAL.—Any readily fabricated dwelling provided under this section shall, whenever practicable, be located on a site that—

“(i) is complete with utilities; and

“(ii) is provided by the State or local government, by the owner of the site, or by the occupant who was displaced by the major disaster.

“(B) SITES PROVIDED BY THE PRESIDENT.—A readily fabricated dwelling may be located on a site provided by the President if the President determines that such a site would be more economical or accessible.

“(2) DISPOSAL OF UNITS.—

“(A) SALE TO OCCUPANTS.—

“(i) IN GENERAL.—Notwithstanding any other provision of law, a temporary housing unit purchased under this section by the President for the purpose of housing disaster victims may be sold directly to the individual or household who is occupying the unit if the individual or household lacks permanent housing.

“(ii) SALE PRICE.—A sale of a temporary housing unit under clause (i) shall be at a price that is fair and equitable.

“(iii) DEPOSIT OF PROCEEDS.—Notwithstanding any other provision of law, the proceeds of a sale under clause (i) shall be deposited in the appropriate Disaster Relief Fund account.

“(iv) HAZARD AND FLOOD INSURANCE.—A sale of a temporary housing unit under clause (i) shall be made on the condition that the individual or household purchasing the housing unit agrees to obtain and maintain hazard and flood insurance on the housing unit.

“(v) USE OF GSA SERVICES.—The President may use the services of the General Services Administration to accomplish a sale under clause (i).

“(B) OTHER METHODS OF DISPOSAL.—If not disposed of under subparagraph (A), a temporary housing unit purchased under this section by the President for the purpose of housing disaster victims—

“(i) may be sold to any person; or

“(ii) may be sold, transferred, donated, or otherwise made available directly to a State or other governmental entity or to a voluntary organization for the sole purpose of providing temporary housing to disaster victims in major disasters and emergencies if, as a condition of the sale, transfer, or donation, the State, other governmental agency, or voluntary organization agrees—

“(I) to comply with the nondiscrimination provisions of section 308; and

“(II) to obtain and maintain hazard and flood insurance on the housing unit.

“(e) FINANCIAL ASSISTANCE TO ADDRESS OTHER NEEDS.—

“(1) MEDICAL, DENTAL, AND FUNERAL EXPENSES.—The President, in consultation with the Governor of a State, may provide financial assistance under this section to an individual or household in the State who is adversely affected by a major disaster to meet disaster-related medical, dental, and funeral expenses.

“(2) PERSONAL PROPERTY, TRANSPORTATION, AND OTHER EXPENSES.—The President, in consultation with the Governor of a State, may provide financial assistance under this section to an individual or household described in paragraph (1) to address personal property, transportation, and other necessary expenses or serious needs resulting from the major disaster.

“(f) STATE ROLE.—

“(1) FINANCIAL ASSISTANCE TO ADDRESS OTHER NEEDS.—

“(A) GRANT TO STATE.—Subject to subsection (g), a Governor may request a grant from the President to provide financial assistance to individuals and households in the State under subsection (e).

“(B) ADMINISTRATIVE COSTS.—A State that receives a grant under subparagraph (A) may expend not more than 5 percent of the amount of the grant for the administrative costs of providing financial assistance to individuals and households in the State under subsection (e).

“(2) ACCESS TO RECORDS.—In providing assistance to individuals and households under this section, the President shall provide for the substantial and ongoing involvement of the States in which the individuals and households are located, including by providing to the States access to the electronic records of individuals and households receiving assistance under this section in order for the States to make available any additional State and local assistance to the individuals and households.

“(g) COST SHARING.—

“(1) FEDERAL SHARE.—Except as provided in paragraph (2), the Federal share of the costs eligible to be paid using assistance provided under this section shall be 100 percent.

“(2) FINANCIAL ASSISTANCE TO ADDRESS OTHER NEEDS.—In the case of financial assistance provided under subsection (e)—

“(A) the Federal share shall be 75 percent; and

“(B) the non-Federal share shall be paid from funds made available by the State.

“(h) MAXIMUM AMOUNT OF ASSISTANCE.—

“(1) IN GENERAL.—No individual or household shall receive financial assistance greater than \$25,000 under this section with respect to a single major disaster.

“(2) ADJUSTMENT OF LIMIT.—The limit established under paragraph (1) shall be adjusted annually to reflect changes in the Consumer Price Index for All Urban Consumers published by the Department of Labor.

President.

“(i) RULES AND REGULATIONS.—The President shall prescribe rules and regulations to carry out this section, including criteria, standards, and procedures for determining eligibility for assistance.”

(b) CONFORMING AMENDMENT.—Section 502(a)(6) of the Robert T. Stafford Disaster Relief and Emergency Assistance Act (42 U.S.C. 5192(a)(6)) is amended by striking “temporary housing”.

(c) **ELIMINATION OF INDIVIDUAL AND FAMILY GRANT PROGRAMS.**—Section 411 of the Robert T. Stafford Disaster Relief and Emergency Assistance Act (42 U.S.C. 5178) is repealed.

(d) **EFFECTIVE DATE.**—The amendments made by this section take effect 18 months after the date of the enactment of this Act. 42 USC 5174 note.

**SEC. 207. COMMUNITY DISASTER LOANS.**

Section 417 of the Robert T. Stafford Disaster Relief and Emergency Assistance Act (42 U.S.C. 5184) is amended—

(1) by striking “(a) The President” and inserting the following:

“(a) **IN GENERAL.**—The President”;

(2) by striking “The amount” and inserting the following:

“(b) **AMOUNT.**—The amount”;

(3) by striking “Repayment” and inserting the following:

“(c) **REPAYMENT.**—

“(1) **CANCELLATION.**—Repayment”;

(4) by striking “(b) Any loans” and inserting the following:

“(d) **EFFECT ON OTHER ASSISTANCE.**—Any loans”;

(5) in subsection (b) (as designated by paragraph (2))—

(A) by striking “and shall” and inserting “shall”; and

(B) by inserting before the period at the end the following: “, and shall not exceed \$5,000,000”; and

(6) in subsection (c) (as designated by paragraph (3)), by adding at the end the following:

“(2) **CONDITION ON CONTINUING ELIGIBILITY.**—A local government shall not be eligible for further assistance under this section during any period in which the local government is in arrears with respect to a required repayment of a loan under this section.”.

**SEC. 208. REPORT ON STATE MANAGEMENT OF SMALL DISASTERS INITIATIVE.**

42 USC 5121 note.

Not later than 3 years after the date of the enactment of this Act, the President shall submit to Congress a report describing the results of the State Management of Small Disasters Initiative, including—

Deadline.

(1) identification of any administrative or financial benefits of the initiative; and

(2) recommendations concerning the conditions, if any, under which States should be allowed the option to administer parts of the assistance program under section 406 of the Robert T. Stafford Disaster Relief and Emergency Assistance Act (42 U.S.C. 5172).

**SEC. 209. STUDY REGARDING COST REDUCTION.**

42 USC 5121 note.  
Deadline.

Not later than 3 years after the date of the enactment of this Act, the Director of the Congressional Budget Office shall complete a study estimating the reduction in Federal disaster assistance that has resulted and is likely to result from the enactment of this Act.

### TITLE III—MISCELLANEOUS

#### SEC. 301. TECHNICAL CORRECTION OF SHORT TITLE.

The first section of the Robert T. Stafford Disaster Relief and Emergency Assistance Act (42 U.S.C. 5121 note) is amended to read as follows:

##### “SECTION 1. SHORT TITLE.

“This Act may be cited as the ‘Robert T. Stafford Disaster Relief and Emergency Assistance Act’.”.

#### SEC. 302. DEFINITIONS.

Section 102 of the Robert T. Stafford Disaster Relief and Emergency Assistance Act (42 U.S.C. 5122) is amended—

(1) in each of paragraphs (3) and (4), by striking “the Northern” and all that follows through “Pacific Islands” and inserting “and the Commonwealth of the Northern Mariana Islands”;

(2) by striking paragraph (6) and inserting the following:  
“(6) LOCAL GOVERNMENT.—The term ‘local government’ means—

“(A) a county, municipality, city, town, township, local public authority, school district, special district, intrastate district, council of governments (regardless of whether the council of governments is incorporated as a nonprofit corporation under State law), regional or interstate government entity, or agency or instrumentality of a local government;

“(B) an Indian tribe or authorized tribal organization, or Alaska Native village or organization; and

“(C) a rural community, unincorporated town or village, or other public entity, for which an application for assistance is made by a State or political subdivision of a State.”; and

(3) in paragraph (9), by inserting “irrigation,” after “utility.”.

#### SEC. 303. FIRE MANAGEMENT ASSISTANCE.

(a) IN GENERAL.—Section 420 of the Robert T. Stafford Disaster Relief and Emergency Assistance Act (42 U.S.C. 5187) is amended to read as follows:

##### “SEC. 420. FIRE MANAGEMENT ASSISTANCE.

“(a) IN GENERAL.—The President is authorized to provide assistance, including grants, equipment, supplies, and personnel, to any State or local government for the mitigation, management, and control of any fire on public or private forest land or grassland that threatens such destruction as would constitute a major disaster.

President.

“(b) COORDINATION WITH STATE AND TRIBAL DEPARTMENTS OF FORESTRY.—In providing assistance under this section, the President shall coordinate with State and tribal departments of forestry.

“(c) ESSENTIAL ASSISTANCE.—In providing assistance under this section, the President may use the authority provided under section 403.

“(d) **RULES AND REGULATIONS.**—The President shall prescribe such rules and regulations as are necessary to carry out this section.” President.

(b) **EFFECTIVE DATE.**—The amendment made by subsection (a) takes effect 1 year after the date of the enactment of this Act. 42 USC 5187 note.

**SEC. 304. DISASTER GRANT CLOSEOUT PROCEDURES.** 42 USC 5205.

Title VII of the Robert T. Stafford Disaster Relief and Emergency Assistance Act (42 U.S.C. 5101 et seq.) is amended by adding at the end the following:

**“SEC. 705. DISASTER GRANT CLOSEOUT PROCEDURES.**

**“(a) STATUTE OF LIMITATIONS.—**

**“(1) IN GENERAL.—**Except as provided in paragraph (2), no administrative action to recover any payment made to a State or local government for disaster or emergency assistance under this Act shall be initiated in any forum after the date that is 3 years after the date of transmission of the final expenditure report for the disaster or emergency.

**“(2) FRAUD EXCEPTION.—**The limitation under paragraph (1) shall apply unless there is evidence of civil or criminal fraud.

**“(b) REBUTAL OF PRESUMPTION OF RECORD MAINTENANCE.—**

**“(1) IN GENERAL.—**In any dispute arising under this section after the date that is 3 years after the date of transmission of the final expenditure report for the disaster or emergency, there shall be a presumption that accounting records were maintained that adequately identify the source and application of funds provided for financially assisted activities.

**“(2) AFFIRMATIVE EVIDENCE.—**The presumption described in paragraph (1) may be rebutted only on production of affirmative evidence that the State or local government did not maintain documentation described in that paragraph.

**“(3) INABILITY TO PRODUCE DOCUMENTATION.—**The inability of the Federal, State, or local government to produce source documentation supporting expenditure reports later than 3 years after the date of transmission of the final expenditure report shall not constitute evidence to rebut the presumption described in paragraph (1).

**“(4) RIGHT OF ACCESS.—**The period during which the Federal, State, or local government has the right to access source documentation shall not be limited to the required 3-year retention period referred to in paragraph (3), but shall last as long as the records are maintained.

**“(c) BINDING NATURE OF GRANT REQUIREMENTS.—**A State or local government shall not be liable for reimbursement or any other penalty for any payment made under this Act if—

**“(1)** the payment was authorized by an approved agreement specifying the costs;

**“(2)** the costs were reasonable; and

**“(3)** the purpose of the grant was accomplished.”.

**SEC. 305. PUBLIC SAFETY OFFICER BENEFITS FOR CERTAIN FEDERAL AND STATE EMPLOYEES.**

(a) **IN GENERAL.—**Section 1204 of the Omnibus Crime Control and Safe Streets Act of 1968 (42 U.S.C. 3796b) is amended by striking paragraph (7) and inserting the following:

**“(7)** ‘public safety officer’ means—

“(A) an individual serving a public agency in an official capacity, with or without compensation, as a law enforcement officer, as a firefighter, or as a member of a rescue squad or ambulance crew;

“(B) an employee of the Federal Emergency Management Agency who is performing official duties of the Agency in an area, if those official duties—

“(i) are related to a major disaster or emergency that has been, or is later, declared to exist with respect to the area under the Robert T. Stafford Disaster Relief and Emergency Assistance Act (42 U.S.C. 5121 et seq.); and

“(ii) are determined by the Director of the Federal Emergency Management Agency to be hazardous duties; or

“(C) an employee of a State, local, or tribal emergency management or civil defense agency who is performing official duties in cooperation with the Federal Emergency Management Agency in an area, if those official duties—

“(i) are related to a major disaster or emergency that has been, or is later, declared to exist with respect to the area under the Robert T. Stafford Disaster Relief and Emergency Assistance Act (42 U.S.C. 5121 et seq.); and

“(ii) are determined by the head of the agency to be hazardous duties.”.

42 USC 3796b  
note.

(b) **EFFECTIVE DATE.**—The amendment made by subsection (a) applies only to employees described in subparagraphs (B) and (C) of section 1204(7) of the Omnibus Crime Control and Safe Streets Act of 1968 (as amended by subsection (a)) who are injured or who die in the line of duty on or after the date of the enactment of this Act.

42 USC 5206.

**SEC. 306. BUY AMERICAN.**

(a) **COMPLIANCE WITH BUY AMERICAN ACT.**—No funds authorized to be appropriated under this Act or any amendment made by this Act may be expended by an entity unless the entity, in expending the funds, complies with the Buy American Act (41 U.S.C. 10a et seq.).

(b) **DEBARMENT OF PERSONS CONVICTED OF FRAUDULENT USE OF “MADE IN AMERICA” LABELS.**—

Deadline.

(1) **IN GENERAL.**—If the Director of the Federal Emergency Management Agency determines that a person has been convicted of intentionally affixing a label bearing a “Made in America” inscription to any product sold in or shipped to the United States that is not made in America, the Director shall determine, not later than 90 days after determining that the person has been so convicted, whether the person should be debarred from contracting under the Robert T. Stafford Disaster Relief and Emergency Assistance Act (42 U.S.C. 5121 et seq.).

(2) **DEFINITION OF DEBAR.**—In this subsection, the term “debar” has the meaning given the term in section 2393(c) of title 10, United States Code.

**SEC. 307. TREATMENT OF CERTAIN REAL PROPERTY.**

(a) **IN GENERAL.**—Notwithstanding the National Flood Insurance Act of 1968 (42 U.S.C. 4001 et seq.), the Flood Disaster

Protection Act of 1973 (42 U.S.C. 4002 et seq.), or any other provision of law, or any flood risk zone identified, delineated, or established under any such law (by flood insurance rate map or otherwise), the real property described in subsection (b) shall not be considered to be, or to have been, located in any area having special flood hazards (including any floodway or floodplain).

(b) **REAL PROPERTY.**—The real property described in this subsection is all land and improvements on the land located in the Maple Terrace Subdivisions in the City of Sycamore, DeKalb County, Illinois, including—

- (1) Maple Terrace Phase I;
- (2) Maple Terrace Phase II;
- (3) Maple Terrace Phase III Unit 1;
- (4) Maple Terrace Phase III Unit 2;
- (5) Maple Terrace Phase III Unit 3;
- (6) Maple Terrace Phase IV Unit 1;
- (7) Maple Terrace Phase IV Unit 2; and
- (8) Maple Terrace Phase IV Unit 3.

(c) **REVISION OF FLOOD INSURANCE RATE LOT MAPS.**—As soon as practicable after the date of the enactment of this Act, the Director of the Federal Emergency Management Agency shall revise the appropriate flood insurance rate lot maps of the agency to reflect the treatment under subsection (a) of the real property described in subsection (b).

**SEC. 308. STUDY OF PARTICIPATION BY INDIAN TRIBES IN EMERGENCY MANAGEMENT.**

42 USC 5121  
note.

(a) **DEFINITION OF INDIAN TRIBE.**—In this section, the term “Indian tribe” has the meaning given the term in section 4 of the Indian Self-Determination and Education Assistance Act (25 U.S.C. 450b).

(b) **STUDY.**—

(1) **IN GENERAL.**—The Director of the Federal Emergency Management Agency shall conduct a study of participation by Indian tribes in emergency management.

(2) **REQUIRED ELEMENTS.**—The study shall—

(A) survey participation by Indian tribes in training, predisaster and postdisaster mitigation, disaster preparedness, and disaster recovery programs at the Federal and State levels; and

(B) review and assess the capacity of Indian tribes to participate in cost-shared emergency management programs and to participate in the management of the programs.

(3) **CONSULTATION.**—In conducting the study, the Director shall consult with Indian tribes.

(c) **REPORT.**—Not later than 1 year after the date of the enactment of this Act, the Director shall submit a report on the study under subsection (b) to—

Deadline.

(1) the Committee on Environment and Public Works of the Senate;

(2) the Committee on Transportation and Infrastructure of the House of Representatives;

(3) the Committee on Appropriations of the Senate; and

114 STAT. 1576

PUBLIC LAW 106-390—OCT. 30, 2000

(4) the Committee on Appropriations of the House of Representatives.

Approved October 30, 2000.

---

**LEGISLATIVE HISTORY—H.R. 707 (S. 1691):**

**HOUSE REPORTS:** No. 106-40 (Comm. on Transportation and Infrastructure).

**SENATE REPORTS:** No. 106-295 accompanying S. 1691 (Comm. on Environment and Public Works).

**CONGRESSIONAL RECORD:**

Vol. 145 (1999): Mar. 4, considered and passed House.

Vol. 146 (2000): July 19, considered and passed Senate, amended.

Oct. 3, House concurred in Senate amendment with an amendment.

Oct. 5, Senate concurred in House amendment with an amendment.

Oct. 10, House concurred in Senate amendment.



got brave and honorable men and women serving in our military, including the Coast Guard, ready to accomplish any mission they are given. And they will do so with courage and skill and honor. Above all, we have the courage and character of the American people, who are resolved to prevent further attacks on our homeland.

March 1st marks an important day for our Government and for our country. The work ahead won't always be easy. You've accepted a difficult mission. But I'm confident in the success of our efforts, because I'm confident in you.

I want to thank each of you for your service in freedom's cause. There is no doubt in my mind that this Nation will

prevail in this war against terror, because we're the greatest nation, full of the finest people, on the face of this Earth.

May God bless your work, and may God continue to bless America.

NOTE: The President spoke at 10:46 a.m. at the Ronald Reagan Building and International Trade Center. In his remarks, he referred to Janet Hale, nominee to be Under Secretary for Management, Michael D. Brown, nominee to be Under Secretary for Emergency Preparedness and Response, and Charles E. McQueary, nominee to be Under Secretary for Science and Technology, Department of Homeland Security.

## Homeland Security Presidential Directive/HSPD-5—Management of Domestic Incidents

February 28, 2003

*Subject:* Management of Domestic Incidents

### *Purpose*

(1) To enhance the ability of the United States to manage domestic incidents by establishing a single, comprehensive national incident management system.

### *Definitions*

- (2) In this directive:
- (a) the term "Secretary" means the Secretary of Homeland Security.
  - (b) the term "Federal departments and agencies" means those executive departments enumerated in 5 U.S.C. 101, together with the Department of Homeland Security; independent establishments as defined by 5 U.S.C. 104(1); government corporations as defined by 5 U.S.C. 103(1); and the United States Postal Service.
  - (c) the terms "State," "local," and the "United States" when it is used in

a geographical sense, have the same meanings as used in the Homeland Security Act of 2002, Public Law 107-296.

### *Policy*

(3) To prevent, prepare for, respond to, and recover from terrorist attacks, major disasters, and other emergencies, the United States Government shall establish a single, comprehensive approach to domestic incident management. The objective of the United States Government is to ensure that all levels of government across the Nation have the capability to work efficiently and effectively together, using a national approach to domestic incident management. In these efforts, with regard to domestic incidents, the United States Government treats crisis management and consequence management as a single, integrated function, rather than as two separate functions.

(4) The Secretary of Homeland Security is the principal Federal official for domestic incident management. Pursuant to the Homeland Security Act of 2002, the Secretary is responsible for coordinating Federal operations within the United States to prepare for, respond to, and recover from terrorist attacks, major disasters, and other emergencies. The Secretary shall coordinate the Federal Government's resources utilized in response to or recovery from terrorist attacks, major disasters, or other emergencies if and when any one of the following four conditions applies: (1) a Federal department or agency acting under its own authority has requested the assistance of the Secretary; (2) the resources of State and local authorities are overwhelmed and Federal assistance has been requested by the appropriate State and local authorities; (3) more than one Federal department or agency has become substantially involved in responding to the incident; or (4) the Secretary has been directed to assume responsibility for managing the domestic incident by the President.

(5) Nothing in this directive alters, or impedes the ability to carry out, the authorities of Federal departments and agencies to perform their responsibilities under law. All Federal departments and agencies shall cooperate with the Secretary in the Secretary's domestic incident management role.

(6) The Federal Government recognizes the roles and responsibilities of State and local authorities in domestic incident management. Initial responsibility for managing domestic incidents generally falls on State and local authorities. The Federal Government will assist State and local authorities when their resources are overwhelmed, or when Federal interests are involved. The Secretary will coordinate with State and local governments to ensure adequate planning, equipment, training, and exercise activities. The Secretary will also provide assistance to State and local governments to develop all-hazards plans and capabilities,

including those of greatest importance to the security of the United States, and will ensure that State, local, and Federal plans are compatible.

(7) The Federal Government recognizes the role that the private and nongovernmental sectors play in preventing, preparing for, responding to, and recovering from terrorist attacks, major disasters, and other emergencies. The Secretary will coordinate with the private and nongovernmental sectors to ensure adequate planning, equipment, training, and exercise activities and to promote partnerships to address incident management capabilities.

(8) The Attorney General has lead responsibility for criminal investigations of terrorist acts or terrorist threats by individuals or groups inside the United States, or directed at United States citizens or institutions abroad, where such acts are within the Federal criminal jurisdiction of the United States, as well as for related intelligence collection activities within the United States, subject to the National Security Act of 1947 and other applicable law, Executive Order 12333, and Attorney General-approved procedures pursuant to that Executive Order. Generally acting through the Federal Bureau of Investigation, the Attorney General, in cooperation with other Federal departments and agencies engaged in activities to protect our national security, shall also coordinate the activities of the other members of the law enforcement community to detect, prevent, preempt, and disrupt terrorist attacks against the United States. Following a terrorist threat or an actual incident that falls within the criminal jurisdiction of the United States, the full capabilities of the United States shall be dedicated, consistent with United States law and with activities of other Federal departments and agencies to protect our national security, to assisting the Attorney General to identify the perpetrators and bring them to justice. The Attorney General and the Secretary shall establish appropriate relationships and mechanisms

for cooperation and coordination between their two departments.

(9) Nothing in this directive impairs or otherwise affects the authority of the Secretary of Defense over the Department of Defense, including the chain of command for military forces from the President as Commander in Chief, to the Secretary of Defense, to the commander of military forces, or military command and control procedures. The Secretary of Defense shall provide military support to civil authorities for domestic incidents as directed by the President or when consistent with military readiness and appropriate under the circumstances and the law. The Secretary of Defense shall retain command of military forces providing civil support. The Secretary of Defense and the Secretary shall establish appropriate relationships and mechanisms for cooperation and coordination between their two departments.

(10) The Secretary of State has the responsibility, consistent with other United States Government activities to protect our national security, to coordinate international activities related to the prevention, preparation, response, and recovery from a domestic incident, and for the protection of United States citizens and United States interests overseas. The Secretary of State and the Secretary shall establish appropriate relationships and mechanisms for cooperation and coordination between their two departments.

(11) The Assistant to the President for Homeland Security and the Assistant to the President for National Security Affairs shall be responsible for interagency policy coordination on domestic and international incident management, respectively, as directed by the President. The Assistant to the President for Homeland Security and the Assistant to the President for National Security Affairs shall work together to ensure that the United States domestic and international incident management efforts are seamlessly united.

(12) The Secretary shall ensure that, as appropriate, information related to domestic incidents is gathered and provided to the public, the private sector, State and local authorities, Federal departments and agencies, and, generally through the Assistant to the President for Homeland Security, to the President. The Secretary shall provide standardized, quantitative reports to the Assistant to the President for Homeland Security on the readiness and preparedness of the Nation—at all levels of government—to prevent, prepare for, respond to, and recover from domestic incidents.

(13) Nothing in this directive shall be construed to grant to any Assistant to the President any authority to issue orders to Federal departments and agencies, their officers, or their employees.

#### *Tasking*

(14) The heads of all Federal departments and agencies are directed to provide their full and prompt cooperation, resources, and support, as appropriate and consistent with their own responsibilities for protecting our national security, to the Secretary, the Attorney General, the Secretary of Defense, and the Secretary of State in the exercise of the individual leadership responsibilities and missions assigned in paragraphs (4), (8), (9), and (10), respectively, above.

(15) The Secretary shall develop, submit for review to the Homeland Security Council, and administer a National Incident Management System (NIMS). This system will provide a consistent nationwide approach for Federal, State, and local governments to work effectively and efficiently together to prepare for, respond to, and recover from domestic incidents, regardless of cause, size, or complexity. To provide for interoperability and compatibility among Federal, State, and local capabilities, the NIMS will include a core set of concepts, principles, terminology, and technologies covering the incident command system; multi-agency coordination systems; unified

command; training; identification and management of resources (including systems for classifying types of resources); qualifications and certification; and the collection, tracking, and reporting of incident information and incident resources.

(16) The Secretary shall develop, submit for review to the Homeland Security Council, and administer a National Response Plan (NRP). The Secretary shall consult with appropriate Assistants to the President (including the Assistant to the President for Economic Policy) and the Director of the Office of Science and Technology Policy, and other such Federal officials as may be appropriate, in developing and implementing the NRP. This plan shall integrate Federal Government domestic prevention, preparedness, response, and recovery plans into one all-discipline, all-hazards plan. The NRP shall be unclassified. If certain operational aspects require classification, they shall be included in classified annexes to the NRP.

- (a) The NRP, using the NIMS, shall, with regard to response to domestic incidents, provide the structure and mechanisms for national level policy and operational direction for Federal support to State and local incident managers and for exercising direct Federal authorities and responsibilities, as appropriate.
- (b) The NRP will include protocols for operating under different threats or threat levels; incorporation of existing Federal emergency and incident management plans (with appropriate modifications and revisions) as either integrated components of the NRP or as supporting operational plans; and additional operational plans or annexes, as appropriate, including public affairs and intergovernmental communications.
- (c) The NRP will include a consistent approach to reporting incidents, providing assessments, and making rec-

ommendations to the President, the Secretary, and the Homeland Security Council.

- (d) The NRP will include rigorous requirements for continuous improvements from testing, exercising, experience with incidents, and new information and technologies.

(17) The Secretary shall:

- (a) By April 1, 2003, (1) develop and publish an initial version of the NRP, in consultation with other Federal departments and agencies; and (2) provide the Assistant to the President for Homeland Security with a plan for full development and implementation of the NRP.
- (b) By June 1, 2003, (1) in consultation with Federal departments and agencies and with State and local governments, develop a national system of standards, guidelines, and protocols to implement the NIMS; and (2) establish a mechanism for ensuring ongoing management and maintenance of the NIMS, including regular consultation with other Federal departments and agencies and with State and local governments.
- (c) By September 1, 2003, in consultation with Federal departments and agencies and the Assistant to the President for Homeland Security, review existing authorities and regulations and prepare recommendations for the President on revisions necessary to implement fully the NRP.

(18) The heads of Federal departments and agencies shall adopt the NIMS within their departments and agencies and shall provide support and assistance to the Secretary in the development and maintenance of the NIMS. All Federal departments and agencies will use the NIMS in their domestic incident management and emergency prevention, preparedness, response, recovery, and mitigation activities, as well as those actions taken in support of State or

local entities. The heads of Federal departments and agencies shall participate in the NRP, shall assist and support the Secretary in the development and maintenance of the NRP, and shall participate in and use domestic incident reporting systems and protocols established by the Secretary.

(19) The head of each Federal department and agency shall:

- (a) By June 1, 2003, make initial revisions to existing plans in accordance with the initial version of the NRP.
- (b) By August 1, 2003, submit a plan to adopt and implement the NIMS to the Secretary and the Assistant to the President for Homeland Security. The Assistant to the President for Homeland Security shall advise the President on whether such plans effectively implement the NIMS.

(20) Beginning in Fiscal Year 2005, Federal departments and agencies shall make adoption of the NIMS a requirement, to the extent permitted by law, for providing Federal preparedness assistance through grants, contracts, or other activities. The Secretary shall develop standards and guidelines for determining whether a State or local entity has adopted the NIMS.

*Technical and Conforming Amendments to National Security Presidential Directive-1 (NSPD-1)*

(21) NSPD-1 ("Organization of the National Security Council System") is amended by replacing the fifth sentence of the third paragraph on the first page with the following: "The Attorney General, the Secretary of Homeland Security, and the Director of the Office of Management and Budget shall be invited to attend meetings pertaining to their responsibilities."

*Technical and Conforming Amendments to National Security Presidential Directive-8 (NSPD-8)*

(22) NSPD-8 ("National Director and Deputy National Security Advisor for Combating Terrorism") is amended by striking

"and the Office of Homeland Security," on page 4, and inserting "the Department of Homeland Security, and the Homeland Security Council" in lieu thereof.

*Technical and Conforming Amendments to Homeland Security Presidential Directive-2 (HSPD-2)*

(23) HSPD-2 ("Combating Terrorism Through Immigration Policies") is amended as follows:

- (a) striking "the Commissioner of the Immigration and Naturalization Service (INS)" in the second sentence of the second paragraph in section 1, and inserting "the Secretary of Homeland Security" in lieu thereof;
- (b) striking "the INS," in the third paragraph in section 1, and inserting "the Department of Homeland Security" in lieu thereof;
- (c) inserting ", the Secretary of Homeland Security," after "The Attorney General" in the fourth paragraph in section 1;
- (d) inserting ", the Secretary of Homeland Security," after "the Attorney General" in the fifth paragraph in section 1;
- (e) striking "the INS and the Customs Service" in the first sentence of the first paragraph of section 2, and inserting "the Department of Homeland Security" in lieu thereof;
- (f) striking "Customs and INS" in the first sentence of the second paragraph of section 2, and inserting "the Department of Homeland Security" in lieu thereof;
- (g) striking "the two agencies" in the second sentence of the second paragraph of section 2, and inserting "the Department of Homeland Security" in lieu thereof;
- (h) striking "the Secretary of the Treasury" wherever it appears in section 2, and inserting "the Secretary of Homeland Security" in lieu thereof;

- (i) inserting “, the Secretary of Homeland Security,” after “The Secretary of State” wherever the latter appears in section 3;
  - (j) inserting “, the Department of Homeland Security,” after “the Department of State,” in the second sentence in the third paragraph in section 3;
  - (k) inserting “the Secretary of Homeland Security,” after “the Secretary of State,” in the first sentence of the fifth paragraph of section 3;
  - (l) striking “INS” in the first sentence of the sixth paragraph of section 3, and inserting “Department of Homeland Security” in lieu thereof;
  - (m) striking “the Treasury” wherever it appears in section 4 and inserting “Homeland Security” in lieu thereof;
  - (n) inserting “, the Secretary of Homeland Security,” after “the Attorney General” in the first sentence in section 5; and
  - (o) inserting “, Homeland Security” after “State” in the first sentence of section 6.
- (b) inserting “At the request of the Secretary of Homeland Security, the Department of Justice shall permit and facilitate the use of delivery systems administered or managed by the Department of Justice for the purposes of delivering threat information pursuant to the Homeland Security Advisory System.” as a new paragraph after the fifth paragraph of the section entitled “Homeland Security Advisory System.”
- (c) inserting “, the Secretary of Homeland Security” after “The Director of Central Intelligence” in the first sentence of the seventh paragraph of the section entitled “Homeland Security Advisory System”.
- (d) striking “Attorney General” wherever it appears (except in the sentences referred to in subsections (a) and (c) above), and inserting “the Secretary of Homeland Security” in lieu thereof; and
- (e) striking the section entitled “Comment and Review Periods.”

GEORGE W. BUSH

NOTE: An original was not available for verification of the content of this directive.

*Technical and Conforming Amendments to Homeland Security Presidential Directive-3 (HSPD-3)*

(24) The Homeland Security Act of 2002 assigned the responsibility for administering the Homeland Security Advisory System to the Secretary of Homeland Security. Accordingly, HSPD-3 of March 11, 2002 (“Homeland Security Advisory System”) is amended as follows:

- (a) replacing the third sentence of the second paragraph entitled “Homeland

**The President’s Radio Address**  
*March 1, 2003*

Good morning. America is determined to enforce the demands of the United Nations

Security Council by confronting the grave and growing danger of Saddam Hussein

## **Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público**

**Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada por la:**

Ley Núm. 199 de 29 de septiembre de 2011

Ley Núm. 160 de 28 de julio de 2011

Ley Núm. 133 de 12 de julio de 2011

Plan de Reorganización Núm. 2 de 26 de julio de 2010

Ley Núm. 16 de 17 de febrero de 2010

Ley Núm. 6 de 4 de enero de 2010

Ley Núm. 137 de 14 de noviembre de 2009

Ley Núm. 21 de 2 de junio de 2009

Ley Núm. 142 de 4 de octubre de 2007

Ley Núm. 106 de 9 de agosto de 2007

Ley Núm. 99 de 31 de julio de 2007

Ley Núm. 84 de 30 de julio de 2007

Ley Núm. 72 de 23 de julio de 2007

Ley Núm. 47 de 13 de junio de 2007

Ley Núm. 25 de 9 de marzo de 2007

Ley Núm. 210 de 27 de septiembre de 2006

Ley Núm. 209 de 27 de septiembre de 2006

Ley Núm. 176 de 30 de agosto de 2006

Ley Núm. 101 de 19 de mayo de 2006

Ley Núm. 64 de 17 de febrero de 2006

Ley Núm. 32 de 23 de enero de 2006

Ley Núm. 246 de 2 de septiembre de 2004

**Para reformar el Sistema de Administración de los Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, reafirmar el principio del mérito, la política pública y las normas que lo regirán; renombrar y redefinir las funciones y facultades de la Oficina**

Central de Asesoramiento Laboral y de Administración de Recursos Humanos e incorporar nuevos poderes; conceder mayor autonomía a los Administradores Individuales; armonizar el Sistema de Administración de Recursos Humanos con la negociación colectiva y sindicación de los servidores públicos; incorporar jurisprudencia y leyes dispersas, establecer la política pública y las normas generales que regirán la retribución de los servidores públicos; crear la carrera pública como un mecanismo de desarrollo y capacitación del servicio público; crear la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos; derogar la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, la Ley Núm. 182 de 23 de julio de 1974, según enmendada, la Ley Núm. 89 de 12 de julio de 1979, según enmendada. Además, enmendar el Artículo 2.1 de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985; el Artículo 13, Sección 3.3, Inciso 5 de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, derogar la Sección 9 de la Ley Núm. 78 de 28 de agosto de 1991, el Artículo 1.07 de la Ley Núm. 68 del 28 de agosto de 1990, el Artículo 1 de la Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 2001, el Artículo 3 de la Ley Núm. 1 de 1 de marzo de 2001 y el Artículo 2.1 de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año 1975, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó la Ley Núm. 5 de 14 de octubre, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público". Su aprobación constituyó un importante avance en la precisión de una política pública que consolidara el principio de mérito y lo extendiera a otros sectores del empleo público que hasta ese momento no se regían por dicho principio. En virtud de esa ley se creó un sistema de administración de personal especialmente diseñado para asegurar la aplicación del principio de mérito y se establecieron aquellas áreas consideradas como esenciales para su protección.

El sistema creado se regía por una Administración Central que comprendía todas las agencias gubernamentales tradicionales, excepto aquellas constituidas en Administradores Individuales y las excluidas por disposición de la propia ley. Bajo este sistema también se estimuló una administración de personal dinámica basada en una progresiva delegación de funciones operacionales a las agencias que comprendían la Administración Central.

De acuerdo con la actividad generada por la estructura creada, los componentes del sistema fueron evolucionando y transformándose dentro del propio marco legal. Así, para el año 1991 diez (10) de las agencias de la Administración Central se habían convertido en Administradores Individuales y a partir del 1995 el sistema quedó compuesto sólo por agencias constituidas como Administradores Individuales.

Esta transformación significó que todas aquellas agencias cuyos principales trámites y acciones de personal habían sido reglamentados, coordinados y administrados en forma centralizada por la Oficina Central de Asesoramiento Laboral y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH, antes denominada como OCAP), fueron llamados a asumir directamente tales responsabilidades. Sin embargo, la falta de autonomía real existente en el Sistema de Personal provocó que algunas

agencias incluso fueran excluidas totalmente de la aplicación de la Ley de Personal vigente por vía de legislación posterior, como fue el caso del Departamento de Educación y otras agencias nuevas creadas desde un principio fuera del Sistema de Personal.

La reducción del rol operacional de la OICALARH convirtió a esta agencia en una primordialmente evaluadora, normativa, asesora y de ayuda técnica en la administración de los recursos humanos; reteniendo exclusivamente la tarea operacional de aprobar reglamentos de personal, aprobar los planes de clasificación y retribución y los planes de puestos de confianza y los sistemas de evaluación de empleados. Al presente, el componente del sistema que se denomina Administración Central está inoperante, aunque se mantiene inserto en el texto de dicha ley. Por tanto, es necesario atemperar el sistema creado por la Ley de Personal del Servicio Público a la realidad actual y redefinir las funciones de la Oficina respecto a los integrantes del sistema. También es preciso integrar o reintegrar al Sistema, según sea el caso, agencias posteriormente excluidas, al tiempo que se concede mayor autonomía a todos los componentes del Sistema.

Además de lo anterior, es indispensable considerar los efectos que conlleva para el Sistema de Administración de Personal la aprobación de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, conocida como "*Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público*". Mediante la Ley Núm. 45, se le concedió a los empleados públicos de las agencias gubernamentales tradicionales, el derecho a negociar colectivamente. Este derecho concedido a los empleados de agencias gubernamentales que no operan como negocios privados, cuya razón de existir es la prestación básicamente gratuita de servicios públicos, es amplio pero no absoluto. Como parámetros se establecieron, la necesidad de que el mejoramiento económico y de las condiciones de trabajo de los empleados se ajuste a la realidad fiscal del gobierno, que los servicios gubernamentales se presten ininterrumpidamente y que se promueva la productividad dentro del marco de un sistema de relaciones obrero patronales que responda al principio de mérito como principal factor determinante.

La vigencia de ese nuevo esquema legal reforzó la necesidad de revisar las normas generales, procedimientos, y mecanismos que por más de dos décadas determinaban mayoritariamente los cursos de acción en la administración de los recursos humanos gubernamentales. Urgió la identificación de los aspectos del Sistema de Personal que estructurado sobre la base del principio de mérito era esencial y necesario retener y aquellos que podían ser descartados a fin de proveer el espacio requerido para un desarrollo real del derecho a la negociación colectiva por parte de los servidores públicos.

También es preciso redefinir las funciones asignadas a la OICALARH por la Ley de Personal del Servicio Público y por la Ley Núm. 45, para incluir las facultades de realizar auditorías a los programas de recursos humanos de las agencias. De este modo se fortalece la función de fiscalización de la OICALARH, indispensable para asegurar el fiel cumplimiento de esta nueva ley por parte de los Administradores Individuales.

Ponderamos además, el impacto de la Ley Núm. 45 sobre la materia de retribución, pues aunque dicha área no es una esencial al principio de mérito, sí es necesaria para lograr una administración de recursos humanos justa, flexible y balanceada que facilite la aplicación de dicho principio.

La vigente Ley Núm. 89 de 12 de julio de 1979, conocida como "*Ley de Retribución Uniforme*" se aprobó con el propósito de aplicar al Sistema de Personal criterios uniformes de retribución que armonizaran plenamente con las disposiciones de la Ley Núm. 5, *supra*, que había sido aprobada previamente. En la Ley Núm. 89 también se definió las relaciones que, en términos de retribución, existirían entre las agencias de la Administración Central, los Administradores Individuales y la antigua OCAP (hoy conocida como OCALARH), pues dicha ley fue aprobada en el contexto donde la centralidad total era el eje del sistema de personal.

Sin duda, muchas de las disposiciones establecidas en ambas leyes dejaron de ser prácticas en la medida en que se descentralizaron las acciones de personal y fueron las agencias, como Administradores Individuales, las responsables de llevar a cabo sus acciones de personal. Por otro lado, no es posible ignorar que la diversidad que existe en la realidad fiscal y operacional de las agencias incide en la fijación de sueldos. Esta consideración imposibilita que empleados en puestos similares obtengan igual sueldo en todas las agencias.

Mantenemos presente que la negociación colectiva afectará la retribución de alrededor del 75% de los empleados públicos. Este número es sustancial y repercutirá en la retribución del 25% de los empleados que son excluidos de la Ley Núm. 45. Desde tal perspectiva, es imprescindible diseñar un sistema retributivo en consonancia con la Ley Núm. 45 y el presupuesto del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de manera que la Autoridad Nominadora de cada agencia, donde los empleados hayan optado por la negociación colectiva y se hayan organizado sindicalmente, pueda mantener la uniformidad y justicia al momento de implantar los procesos retributivos, tanto para los empleados sindicados como los no sindicados, incluyendo a los gerenciales.

La administración pública moderna visualiza a sus empleados como su activo más valioso. Esta visión ha permitido entender que los empleados, más que recursos a utilizar y consumir, son el capital humano que se debe desarrollar para mejorar el servicio público en beneficio de la ciudadanía, de la cual ellos son parte.

La retribución debe ser visualizada como una herramienta gerencial esencial para el logro de las metas y aspiraciones del gobierno, que a su vez, responde a los reclamos de un pueblo.

Otro aspecto fundamental que ha sido necesario examinar detenidamente es la diversidad de foros apelativos para que los empleados no sindicados ejerzan su derecho de apelar decisiones administrativas relacionadas con su empleo, nos referimos a la "Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal" y la

“Junta de Apelaciones del Sistema de Educación”. Esta proliferación de foros promueve a su vez la inconsistencia en cuanto a los remedios que se proveen para controversias similares. Es un principio de sana y efectiva gerencia pública que los asuntos que están relacionados se atiendan por los mismos organismos. Es necesario integrar los procesos de revisión de decisiones administrativas en todo lo relacionado con las condiciones de empleo de los servidores públicos no organizados sindicalmente, de manera que se uniformen los procesos de decisión y las normas de adjudicación. Esta Ley también atenderá esa necesidad.

Además de los propósitos fundamentales antes expuestos, esta ley recopilará leyes dispersas y jurisprudencia relativa a la función de habilitación y al área de beneficios marginales, proveyendo mayor estructura dispositiva en esas materias y cambiará la organización administrativa vigente en el Instituto de Desarrollo de Personal, de manera que la función esencial de adiestramiento se constituya en parte integral de la Oficina.

La reforma de la Administración de los Recursos Humanos del Servicio Público que encarna esta ley procura balancear dos intereses igualmente preeminentes: los derechos constitucionales y estatutarios de nuestros servidores públicos y la eficiente prestación de los servicios públicos que son su razón de ser. Esta ley da inicio a una nueva era en el servicio público fundamentada en conceptos de eficiencia y eficacia, enmarcada en principios de equidad y justicia para los servidores públicos.

## **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

### **ARTÍCULO 1 - TÍTULO**

Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como “Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

### **ARTÍCULO 2 - DECLARACIÓN DE POLÍTICA PÚBLICA**

#### **Sección 2.1 - Contenido**

La política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en lo relativo a la Administración de los Recursos Humanos de las agencias cubiertas por esta ley, es la que a continuación se expresa:

1. Reafirmar el mérito como el principio que regirá el Servicio Público, de modo que sean los más aptos los que sirvan al Gobierno y que todo empleado sea seleccionado, adiestrado, ascendido, tratado y retenido en su empleo en consideración al mérito y capacidad, sin discrimen conforme a las leyes aplicables, incluyendo discrimen por razón de raza, color, sexo, nacimiento origen o condición social, por ideas políticas o religiosas, edad, por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica,

agresión sexual o acoso, condición de veterano, ni por impedimento físico o mental.<sup>1</sup>

2. Fortalecer las áreas esenciales al Principio de Mérito en el Servicio Público, de forma que los empleados públicos estén cubiertos por el nuevo sistema, el cual se conocerá como Sistema de Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
3. Reiterar que el servicio público demanda capacidad técnica y profesional, así como actitud ética evidenciada en honradez, autodisciplina, respeto a la dignidad humana, sensibilidad y dedicación al bienestar general.
4. Reformar el Sistema de Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público para que sea compatible con la sindicación de los empleados y la negociación colectiva.<sup>2</sup>
5. Promover una gerencia de recursos humanos que facilite proveer al pueblo servicios ágiles, eficaces y de calidad.
6. Promover las investigaciones de gerencia de recursos humanos y relaciones laborales para innovar y renovar continuamente la función de recursos humanos.

## **Sección 2.2 - Objetivos**

La aplicación de la política pública expuesta, persigue alcanzar como meta los más altos niveles de excelencia, eficacia, eficiencia y productividad en el servicio público, mediante los siguientes objetivos:

1. Lograr una gerencia de los recursos humanos orientada por criterios de uniformidad y equidad.<sup>3</sup>
2. Mantener un clima de armonía y satisfacción en el trabajo, que redunde en un alto grado de motivación, productividad y compromiso de servicio entre los empleados.
3. Lograr que la prestación de servicios públicos propenda y asegure el continuo desarrollo económico y social de Puerto Rico, la mayor justicia social y el disfrute pleno de los derechos consagrados en la Carta de Derechos de nuestra Constitución.
4. Ofrecer igualdad en el empleo en el servicio público.

<sup>1</sup> Enmendado por el Artículo 1 de la Ley Núm. 84 de 30 de julio de 2007.

<sup>2</sup> Enmendado por el Artículo 1 de la Ley Núm. 16 de 17 de febrero de 2010.

<sup>3</sup> Enmendado por el Artículo 2 de la Ley Núm. 16 de 17 de febrero de 2010.

5. Reconocer y retribuir justamente las aportaciones de los empleados al logro de las metas organizacionales y permitir a la gerencia mayor flexibilidad en la administración del sistema de retribución, para lograr un sistema de administración de recursos humanos más dinámico y efectivo

### ARTÍCULO 3 - DEFINICIONES

Para todos los efectos, las palabras y frases que a continuación se indican tendrán el significado que a su lado se expresa:

- (1) **Acción Disciplinaria** - es aquella sanción recomendada por el supervisor del empleado e impuesta por la autoridad nominadora y la cual pasa a formar parte del expediente del empleado. Estas pueden consistir de reprimendas escritas, suspensión de empleo y sueldo o destitución.
- (2) **Administrador Individual** - significa la agencia u organismo comprendido dentro del Sistema de Administración de Recursos Humanos, cuyo personal se rige por el principio de mérito y se administra con el asesoramiento, seguimiento y ayuda técnica de la Oficina.<sup>4</sup>
- (3) **Agencia** - significará el conjunto de funciones, cargos y puestos que constituyen toda la jurisdicción de una autoridad nominadora, independientemente de que se le denomine departamento, municipio, corporación pública, oficina, administración, comisión, junta o de cualquier otra forma.
- (4) **Ajustes de salarios** - ajustes positivos que se realizan sobre el salario base del empleado.
- (5) **Ascenso** - Significa el cambio de un empleado de un puesto en una clase a un puesto en otra clase con funciones o salario básico del nivel superior.
- (6) **Aumento de Sueldo dentro de la Escala** - significará un cambio en la retribución de un empleado a un tipo mayor dentro de la escala a la cual está asignada la clase a que pertenezca su puesto.
- (7) **Aumento de Sueldo por Mérito** - un incremento en la retribución directa que se concederá a un empleado en virtud de una evaluación de sus ejecutorias durante los doce meses anteriores a la fecha de la evaluación.
- (8) **Aumento por Competencias** - compensación adicional que será otorgada a todo empleado que muestre los comportamientos progresivos que la organización considere importantes. (Ej: conductor de cambios e innovaciones continuas) Para el desarrollo de estos comportamientos la organización

---

<sup>4</sup> Enmendado por el Artículo 3 de la Ley Núm. 16 de 17 de febrero de 2010.

promoverá adiestramientos dirigidos a satisfacer los mismos. Este aumento formará parte del salario base del empleado.

- (9) **Aumento por Habilidades** - compensación adicional que será otorgada a todo empleado que adquiera y desarrolle, por su propia iniciativa, habilidades y conocimientos que posteriormente utilizará para beneficio de la organización. Este aumento formará parte del salario base del empleado.
- (10) **Autoridad Nominadora** - significará todo jefe de agencia con facultad legal para hacer nombramientos para puestos en el Gobierno.
- (11) **Beca** - significa la ayuda monetaria que se concede a una persona para que prosiga estudios superiores en una universidad o institución reconocida con el fin de ampliar su preparación profesional o técnica.
- (12) **Bonificación** – compensación no recurrente
- (13) **Certificación de elegibles** - significará el proceso mediante el cual la agencia certifica, para cubrir los puestos vacantes y referir para entrevista, los nombres de los candidatos que estén en turno de certificación en el registro, en orden descendente de notas y que acepten las condiciones de empleo.
- (14) **Certificación selectiva** - significará el proceso mediante el cual la Autoridad Nominadora especifica las cualificaciones especiales que el puesto particular a ser ocupado requiere del candidato. Para ello envía una descripción clara de los deberes oficiales del puesto a la Oficina de Recursos Humanos, que contenga tales cualificaciones especiales.
- (15) **Clase o clase de puesto** - significará un grupo de puestos cuyos deberes, índole de trabajo, autoridad y responsabilidad sean de tal modo semejantes que puedan razonablemente denominarse con el mismo título; exigirse a sus ocupantes los mismos requisitos mínimos; utilizarse las mismas pruebas de aptitud para la selección de empleados; y aplicarse la misma escala de retribución con equidad bajo condiciones de trabajo sustancialmente iguales.
- (16) **Clasificación de puestos** - significará la agrupación sistemática de puestos en clases similares en virtud de sus deberes y responsabilidades para darle igual tratamiento en la administración de personal.
- (17) **Comisión** – significará la Comisión Apelativa del Servicio Público.<sup>5</sup>
- (18) **Competencia** - todo conocimiento o destreza adquirida que le permita al empleado ejercer con mayor eficiencia sus funciones de manera que pueda aportar consistentemente al logro de las metas y objetivos de su unidad de trabajo.

---

<sup>5</sup> Enmendado por el Artículo 22 del Plan de Reorganización Núm. 2 de 26 de julio de 2010.

- (19) **Convocatoria** - significará el documento donde constará oficialmente las determinaciones en cuanto a requisitos mínimos y el tipo de examen, y todos aquellos aspectos que son necesarios o conveniente divulgar para anunciar las oportunidades de ingreso a una clase de puestos, vigentes o aplicables durante cierto tiempo.
- (20) **Descenso** - significa cambio de un empleado de un puesto en una clase a un puesto en otra clase con funciones y salario básico de nivel inferior.
- (21) **Diferencial** - significará la compensación especial y adicional, separada del sueldo que se podrá conceder cuando existan condiciones extraordinarias no permanentes o cuando un empleado desempeñe un puesto interinamente.
- (22) **Director(a)** - significará el(la) Director(a) de la Oficina.
- (23) **Director Ejecutivo** - significará la persona nombrada por el Presidente de la Comisión Apelativa que bajo supervisión de éste administrará y dirigirá las labores administrativas de la Comisión.<sup>6</sup>
- (24) **Equipo de Trabajo** - grupo de individuos con objetivos comunes comprometidos a contribuir al logro de las metas organizacionales.
- (25) **Elegible** - significará una persona cuyo nombre figura válidamente en el registro de elegibles.
- (26) **Escala de Retribución** - Margen retributivo que provee un tipo mínimo, uno máximo y varios niveles intermedios a fin de retribuir el nivel del trabajo que envuelve determinada clase de puestos y la adecuada y progresiva cantidad y calidad de trabajo que rindan los empleados en determinada clase de puestos.
- (27) **Especificación de clase** - significará una exposición escrita y narrativa en forma genérica que indica las características preponderantes del trabajo intrínseco de uno o más puestos en términos de naturaleza, complejidad, responsabilidad y autoridad, y las cualificaciones mínimas que deben poseer los candidatos a ocupar los puestos.
- (28) **Estructura Salarial o de Sueldos** - significará el esquema retributivo compuesto por las diferentes escalas que habrán de utilizarse en la asignación de las clases de puestos de un Plan de Clasificación.
- (29) **Examen** - significará una prueba escrita, oral, física, de ejecución, evaluaciones de experiencia y preparación; u otros criterios objetivos utilizados para determinar que una persona está capacitada para realizar las funciones de un puesto.

---

<sup>6</sup> Añadido según el Artículo 1 de la Ley Núm. 106 de 9 de agosto de 2007.

- (30) **Extensión de las Escalas** - significará la ampliación de una escala de sueldo partiendo proporcionalmente del tipo máximo de la misma.
- (31) **Función Pública** - actividad inherente realizada en el ejercicio o en el desempeño de cualquier cargo, empleo, puesto o posición en el servicio público, ya sea en forma retribuida o gratuita, permanente o temporera, en virtud de cualquier tipo de nombramiento, contrato o designación para la Rama Legislativa, Ejecutiva o Judicial del Gobierno de Puerto Rico, así como cualquiera de sus agencias, departamentos, subdivisiones, instrumentalidades, corporaciones públicas o municipios.
- (32) **Interinatos** - son los servicios temporeros que rinde un empleado de carrera en un puesto cuya clasificación es superior a la del puesto para el cual tiene nombramiento oficial, en virtud de una designación escrita de parte de la autoridad nominadora o su representante autorizado y en cumplimiento de las demás condiciones legales aplicables.
- (33) **Medida Correctiva** - advertencia oral o escrita que hace el supervisor al empleado, cuando éste incurre o reincide en alguna infracción a las normas de conducta establecidas, y no forma parte del expediente del empleado.
- (34) **Memorando de Reconocimiento** - documentos, cartas o certificados en los que se le reconoce al empleado su nivel positivo de ejecución.
- (35) **Necesidad Urgente e Inaplazable** - aquellas acciones esenciales o indispensables que es menester efectuar en forma apremiante para cumplir con las funciones de la agencia. No incluyen aquellas acciones que resulten meramente convenientes o ventajosas, cuya solución pueda aplazarse hasta que se realice el trámite ordinario.
- (36) **Oficina** - significará la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH).<sup>7</sup>
- (37) **Periodo probatorio** - es un término de tiempo durante el cual un empleado, al ser nombrado en un puesto está en período de adiestramiento y prueba, y sujeto a evaluaciones en el desempeño de sus deberes y funciones. Durante dicho periodo el empleado no tiene adquirido ningún derecho propietario sobre el puesto.
- (38) **Plan de clasificación o de valoración de puestos** - significará el sistema mediante el cual se analizan, ordenan y valoran en forma sistemática los diferentes puestos que integran una organización incluyendo sin limitarse, los establecidos a base de factores, puntos, etc.

---

<sup>7</sup> Enmendado por el Artículo 1 de la Ley Núm. 133 de 12 de julio de 2011.

- (39) **Planes de Retribución** - significará los sistemas adoptados mediante reglamento por los Administradores Individuales, según dispone esta Ley, mediante los cuales se fija y administra la retribución para los servicios de carrera y de confianza de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, la reglamentación y los convenios acordados.<sup>8</sup>
- (40) **Presidente de la Comisión** - Principal Oficial Ejecutivo de la Comisión Apelativa.
- (41) **Prevaricación** - Proponer, a sabiendas o por ignorancia inexcusable determinaciones de evidente injusticia.
- (42) **Principio de mérito** - se refiere al concepto de que todos los empleados públicos serán seleccionados, ascendidos, retenidos y tratados en todo lo referente a su empleo sobre la base de la capacidad, sin discrimen por razones de raza, color, sexo, nacimiento, edad, origen o condición social, ni por sus ideas políticas o religiosas, condición de veterano, ni por impedimento físico o mental.
- (43) **Proyectos o programas bonafides** - programa creado mediante orden administrativa o propuesta formal del jefe de agencia para atender necesidades o proveer servicio no recurrente, en la cual se indican los objetivos, la fecha de inicio y culminación, los recursos humanos y fiscales que se originan y los indicadores o medidas que permitirán comprobar logros de los objetivos.
- (44) **Puesto** - significará un conjunto de deberes y responsabilidades asignadas o delegadas por la autoridad nominadora, que requieren el empleo de una persona.
- (45) **Reclasificación** - significa la acción de clasificar o valorar un puesto que había sido clasificado o valorado previamente. La reclasificación puede ser a un nivel superior, igual o inferior.
- (46) **Registro de elegibles** - significará una lista de nombres de personas que han cualificado para ser considerados para nombramiento en una clase determinada, colocados en orden descendente de calificación.
- (47) **Reingreso** - significará la reintegración o el retorno al servicio, mediante certificación, de cualquier empleado regular de carrera, después de haberse separado del mismo por cualesquiera de las siguientes causas:
- a) incapacidad que ha cesado
  - b) cesantía por eliminación de puestos
  - c) renuncia de un puesto de carrera que se ocupaba con status regular

---

<sup>8</sup> Enmendado por el Artículo 3 de la Ley Núm. 16 de 17 de febrero de 2010.

- d) separación de un puesto de confianza sin haber ejercido el derecho a reinstalación.
- (48) **Secretario** - Secretario de la Comisión
- (49) **Servicio Activo** - cualquier período de servicio en que el empleado esté presente desempeñando las funciones de un puesto o vinculado al servicio mediante la concesión de cualquier tipo de licencia con sueldo.
- (50) **Sistema de Recursos Humanos** - significará las agencias constituidas como Administradores Individuales.
- (51) **Traslado** - significa el cambio de un empleado de un puesto a otro en la misma clase o a un puesto en otra clase con funciones o salario básico de nivel similar.

#### **ARTÍCULO 4 - ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL SERVICIO PÚBLICO**

El Sistema de Recursos Humanos del Servicio Público se regirá conforme a las siguientes disposiciones.

##### **Sección 4.1 - Oficina**

La Oficina se conocerá como "Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos" (OCALARH).<sup>9</sup>

##### **Sección 4.2 - Nombramiento Del Director(a)**

La Oficina estará dirigida por un(una) Director(a) quien será nombrado(a) por la(el) Gobernadora(or), con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. El(la) Director(a) deberá ser una persona de vasto conocimiento y experiencia en los campos de administración de recursos humanos y relaciones laborales.

##### **Sección 4.3 - Funciones y Facultades de la Oficina y del Director(a)**

Además de las funciones y facultades que se le confieren en otras disposiciones de esta ley, la Oficina y el(la) Director(a) tendrán las siguientes:

- 1. Funciones y facultades del(la) Director(a):
  - a. Nombrar el personal de la Oficina de acuerdo con las disposiciones de esta ley y contratar todos aquellos servicios que se requieran para el funcionamiento de la misma.

---

<sup>9</sup> Enmendado por el Artículo 2 de la Ley Núm. 133 de 12 de julio de 2011.

- b. Supervisar la administración del Sistema de Recursos Humanos guiado por la política pública enunciada en esta ley.
- c. Aprobar y promulgar normas y directrices, conforme la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, las cuales regirán las relaciones entre la Oficina, agencias y los municipios.
- d. Aprobar, promulgar, enmendar o derogar los reglamentos que sean necesarios para administrar esta ley.
- e. Delegar cualquier función o facultad que le haya sido conferida excepto la de adoptar y aprobar reglamentos.
- f. Asesorar a(el) Gobernadora(or) y a la Asamblea Legislativa en todo lo relativo a las relaciones laborales y a la administración de recursos humanos en el servicio público.
- g. Realizar todas aquellas otras funciones inherentes y necesarias para la adecuada administración de la Oficina y del Sistema de Recursos Humanos.

## 2. Funciones y facultades de la Oficina:

- a. Promulgar, modificar, enmendar, derogar o adoptar la normativa de aplicación general al sistema de administración de recursos humanos en el servicio público para que se cumpla eficazmente con el Principio de Mérito. Además, aprobar todos aquellos reglamentos o normas que sean necesarios para la administración de la presente ley, conforme dispone la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.
- b. Auditar el cumplimiento de dichos reglamentos y aquellas normas o directrices que se promulguen, utilizando los mecanismos que establece esta ley y aquellos que se estimen necesarios.
- c. Implantar el funcionamiento del Sistema de Administración de Recursos Humanos establecido en esta Ley.
- d. Habilitar para ocupar puestos públicos a personas inelegibles para ingreso al servicio público, conforme se dispone más adelante en la presente ley. Para el cumplimiento de esta función podrá solicitar la colaboración de cualquier organismo gubernamental, que a su juicio tenga los recursos adecuados para hacer las evaluaciones pertinentes.
- e. Asesorar en el área laboral a las agencias de la Rama Ejecutiva regidas por la Ley Núm. 45 de 26 de febrero de 1998, según enmendada, en todo

lo relacionado con los procedimientos de elección y certificación de organizaciones sindicales, en cuanto a la negociación y administración de convenios colectivos y en todas aquellas áreas relacionadas con los asuntos laborales de las agencias. En el descargo de las funciones de asesoramiento en torno a la negociación colectiva, la Oficina coordinará y supervisará la creación y funcionamiento de un Comité de Negociación compuesto por su personal y aquel que designe la Oficina de Gerencia y Presupuesto. La Oficina realizará estudios comparativos de convenios colectivos y ofrecerá adiestramientos en el área laboral a aquellas agencias que se lo soliciten.

- f. Realizar estudios e investigaciones dirigidos a ofrecer asesoramiento a las agencias, de modo que los supervisores y el personal directivo de las mismas estén preparados y adiestrados para trabajar en un ambiente donde los trabajadores estén organizados en sindicatos.
- g. Implantar un programa integral de capacitación en administración de recursos humanos y relaciones laborales del servicio público. Prover asesoramiento, ayuda técnica o cualquier otro servicio, seminarios o conferencias para el desarrollo y mantenimiento del Sistema de los Recursos Humanos u otros asuntos relacionados a aquellos organismos públicos, privados o cuasi públicos incluyendo los municipios.
- h. Facturar por servicios técnicos, de asesoramiento laboral y de recursos humanos, mediación y de adiestramiento, así como por el uso de facilidades, materiales y equipo, que se preste a instrumentalidades, corporaciones públicas o componentes del gobierno, incluyendo a aquellos componentes del Sistema de Administración de Recursos Humanos, creado por esta Ley, y al sector privado cuando es a solicitud de éstas.<sup>10</sup>
- i. Implantar un plan de seguimiento al programa de administración de recursos humanos mediante auditorias sobre el funcionamiento del Sistema de los Recursos Humanos, aplicación del Principio de Mérito y los métodos de retribución en los Administradores Individuales y a los municipios, según lo dispone la Ley de Municipios Autónomos. Estos pondrán a la disposición de la Oficina toda la información, documentos y aquellos recursos que se estime necesario para llevar a cabo dicha función. La Oficina rendirá informes periódicamente sobre los resultados finales de dichas auditorias a las autoridades nominadoras correspondientes, a la Oficina de la(del) Gobernadora(or) y a la Oficina del Contralor de Puerto Rico. En los casos de los municipios dichos informes se enviarán además, a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM) y a la Asamblea Legislativa.

---

<sup>10</sup> Enmendado por el Artículo 1 de la Ley Núm. 6 de 4 de enero de 2010.

- j. Contratar, comprar o adquirir todos los materiales, suministros, equipos, piezas o servicios que estime necesarios sujeto al reglamento que a estos fines adopten, con sujeción a las disposiciones generales de la Ley de la Administración de Servicios Generales. El reglamento deberá contener normas adecuadas para proteger el aprovechamiento de los fondos en la forma más compatible con el interés público.
- k. Aceptar donaciones o fondos por concepto de asignaciones, materiales, propiedades u otros beneficios análogos cuando provengan de cualquier persona o institución privada o del Gobierno Federal o de los gobiernos municipales o de cualquier instrumentalidad o agencias de dichos gobiernos.
- l. Celebrar los convenios, acuerdos o contratos que sean necesarios o convenientes para la realización de los propósitos de la presente ley, entre otros, con organismos del Gobierno Federal y con los gobiernos estatales, municipales, las agencias gubernamentales del Estado Libre Asociado y con individuos e instituciones particulares de fines pecuniarios o no pecuniarios.
- m. Asesorar a las agencias y municipios sobre las normas aplicables en materias especializadas de recursos humanos, incluyendo la materia de retribución y relaciones laborales.
- n. Crear una unidad de investigación y desarrollo dirigida a identificar innovaciones, generar nuevos conocimientos y nuevos programas en administración de recursos humanos incluyendo la incorporación de la tecnología de informática.
- o. Requerir a todos los componentes gubernamentales de las tres ramas de gobierno, información necesaria para desarrollar y mantener actualizado un sistema de información sobre el estado del sistema de administración de recursos humanos y la composición de la fuerza laboral del sector público.
- p. Administrar el directorio de ocupaciones y clases del Servicio Público.
- q. Reglamentar e implantar las disposiciones relacionadas con la prohibición de acciones de recursos humanos durante la veda electoral.
- r. Promover la mediación como mecanismo para solucionar disputas.
- s. Administrar el Registro Central de Convocatorias para Reclutamiento, Ascenso y Adiestramiento en el Servicio Público y su versión electrónica en una página de Internet y supervisar que las agencias y administradores individuales del sistema de personal, así como las corporaciones públicas y los municipios y las demás agencias excluidas del sistema de personal,

con excepción de la Oficina propia del Gobernador, de las Oficinas propias de los Alcaldes, del Tribunal Supremo, de las Oficinas propias del Juez Presidente y del Administrador de los Tribunales, de las Cámaras Legislativas, y de las Secretarías de las Legislaturas Municipales, cumplan con la obligación de divulgar electrónicamente en la Red Informática las oportunidades de reclutamiento, ascenso y adiestramiento conforme a lo dispuesto en esta Ley.<sup>11</sup>

- t. Proveer información y promover la difusión y comprensión del alcance y las disposiciones de la Ley Núm. 426 de 7 de noviembre de 2000, según enmendada, conocida como “Ley para la protección de los derechos de empleados y funcionarios públicos denunciantes, querellantes o testigos de alegados actos constitutivos de corrupción”, de la Ley Núm. 115 de 20 de diciembre de 1991, conocida como “Ley de represalias contra empleado por ofrecer testimonio y causa de acción” y de la Ley Núm. 14 de 11 de abril de 2001, conocida como “Ley de Protección y Compensación a personas que denuncien actos de corrupción contra fondos y propiedad pública”, a todo empleado o funcionario que sea requerido a comparecer y declarar como testigo.<sup>12</sup>
- u. Establecer y crear el Registro de Consultores Certificados y Autorizados a elaborar Planes de Clasificación y Retribución de Puestos y los Reglamentos de Personal necesarios para la Administración de los Recursos Humanos.<sup>13</sup>

Tanto el(la) Director(a) como la Oficina realizarán todas aquellas funciones que le fueran asignadas por leyes especiales y que no hayan sido derogadas por esta ley. Asimismo, realizarán las funciones específicas asignadas, y todas aquellas funciones inherentes, necesarias o convenientes para lograr los propósitos de esta ley.

## **ARTÍCULO 5 - SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS DEL SERVICIO PÚBLICO**

### **Sección 5.1 - Creación**

Se crea un Sistema de Administración de los Recursos Humanos enteramente armónico con la negociación colectiva, cuyo objetivo primordial será aplicar, evaluar y proteger el principio de mérito en el servicio público.

<sup>11</sup> Añadido por el Artículo 1 de la Ley Núm. 32 de 23 de enero de 2006.

<sup>12</sup> Añadido por el Artículo 1 de la Ley Núm. 209 de 27 de septiembre de 2006.

<sup>13</sup> Añadido por el Artículo 1 de la Ley Núm. 199 de 29 de septiembre de 2011.

Este será administrado por las autoridades nominadoras, con el asesoramiento, ayuda y supervisión de la Oficina, y comprenderá todas las agencias constituidas como Administradores Individuales y aquellos empleados u organismos que no estén expresamente excluidos por la presente ley.

### **Sección 5.2 - Administradores Individuales**

Las siguientes agencias serán Administradores Individuales:

1. Todas aquellas agencias originalmente constituidas como tales por sus leyes orgánicas o posteriormente convertidos en tales, en virtud de órdenes ejecutivas aprobadas por el(la) Gobernador(a).
2. Toda comisión permanente o de vigencia indeterminada creada para atender situaciones en particular o conducir estudios especiales.
3. Toda agencia denominada como tal por la Sección 5.3 de la Ley Núm. 5 del 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como Ley de Personal del Servicio Público, al momento de aprobación de esta ley.
4. Departamento de Educación (a este efecto, se enmienda el Artículo 1.07 de la Ley Núm. 68 de 28 de agosto de 1990).
5. Oficina de Control de Drogas (a este efecto se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 2001).<sup>14</sup>
6. Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socio Económico. (a este efecto se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 1 de 1 de marzo de 2001).
7. Toda otra agencia de la Rama Ejecutiva que reciba sus asignaciones presupuestarias del fondo general, exceptuándose aquéllas expresamente excluidas en la sección 5.3 de esta Ley.

### **Sección 5.3 - Exclusiones**

Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables a las siguientes agencias de gobierno, e instrumentalidades gubernamentales:

1. Rama Legislativa
2. Rama Judicial

En el caso de aplicar la Ley Núm. 45 a los empleados de la Rama Judicial, quedarán excluidos las categorías de alguaciles auxiliares y secretarías de sala.

---

<sup>14</sup> Enmendado por el Artículo 1 de la Ley Núm. 246 de 2 de septiembre de 2004.

3. Corporaciones o instrumentalidades públicas o público privadas que funcionan como empresas o negocios privados.
4. Universidad de Puerto Rico
5. Oficina de la(el) Gobernadora(or) Propia
6. Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico
7. Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico<sup>15</sup>

En el caso de las corporaciones públicas o público privadas, estos deberán adoptar reglamentos de personal que incorporen el principio de mérito a la administración de sus recursos humanos, conforme lo dispone esta Ley.

#### **Sección 5.4 - Relación entre la Oficina y los Administradores Individuales<sup>16</sup>**

[Así también, se enmienda la señalada Ley a los fines de excluir de sus disposiciones a la Oficina de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, creada bajo la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, atendiendo el principio de que la misma tiene que tener plena autonomía y libertad de criterio para ejercer su función fiscalizadora para con las actuaciones de funcionarios en la Rama Ejecutiva y Legislativa.] sic<sup>17</sup>

Están contenidas en el texto de la presente ley las disposiciones concernientes a la relación entre la Oficina y los Administradores Individuales. Rigen además las siguientes pautas:

1. Todos los Administradores Individuales, cubiertos o no por la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, deberán adoptar para sí un reglamento con relación a las áreas esenciales al principio de mérito, el cual deberá estar en armonía con las disposiciones de esta Ley. Además, en cuanto al personal excluido de la sindicación, el reglamento debe incluir todas aquellas áreas de personal que aún cuando no sean esenciales al principio de mérito, son necesarias para lograr que el Sistema de Administración de los Recursos Humanos creado en virtud de esta Ley sea uno moderno y equitativo, que facilite la aplicación del principio de mérito.

Los Administradores Individuales deberán someter para la aprobación por parte de la Oficina el reglamento requerido en el párrafo anterior. La Oficina tendrá un término de noventa (90) días calendario para su aprobación una vez recibido procedente de la Autoridad Nominadora.<sup>18</sup>

<sup>15</sup> Añadido por el Artículo 2 de la Ley Núm. 246 de 2 de septiembre de 2004.

<sup>16</sup> Enmendado por el Artículo 4 de la Ley Núm. 246 de 2 de septiembre de 2004, a los fines de eliminar el inciso (5).

<sup>17</sup> Enmendado por el Artículo 4 de la Ley Núm. 246 de 2 de septiembre de 2004.

<sup>18</sup> Enmendado por el Artículo 4 de la Ley Núm. 16 de 17 de febrero de 2010.

2. La Oficina declarará lo procedente cuando hubiere diferencias de interpretación o de aplicación con algún Administrador Individual este o no cubierto por la Ley Núm. 45, *supra*, con relación a las disposiciones de esta Ley o al reglamento adoptado por la Oficina respecto a las áreas esenciales o no esenciales al principio de mérito, a la retribución o a disposiciones normativas adoptadas por un Administrador Individual. De no quedar conforme, el Administrador Individual podrá apelar ante la Comisión dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la determinación o declaración efectuada por la Oficina.
3. Con la periodicidad que estime adecuada, la Oficina auditará los programas de administración de recursos humanos de cada Administrador Individual; a tales fines las agencias serán notificadas por escrito por el(la) Director(a) (a) de la Oficina y vendrán obligados a poner a disposición de la Oficina todos los documentos e información que fuera requerida para examen de los especialistas evaluadores.
4. Las Autoridades Nominadoras tendrán la obligación de imponer la acción disciplinaria que proceda a cualquier funcionario o empleado que intencionalmente, por descuido o negligencia incumpla cualquiera de las disposiciones de la ley.

## **ARTÍCULO 6 - ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS DEL SERVICIO PÚBLICO**

### **Sección 6.1 - Áreas Esenciales Al Principio De Mérito**

Las siguientes son las Áreas Esenciales al Principio de Mérito, las cuales serán aplicables al Sistema de Administración de los Recursos Humanos del Servicio Público que se establece en virtud de esta ley, con excepción del servicio de confianza:

1. Clasificación de Puestos;
2. Reclutamiento y Selección;
3. Ascensos, Traslados y Descensos;
4. Adiestramiento y
5. Retención

### **Sección 6.2 - Disposiciones Sobre Clasificación De Puestos**

Como instrumento eficaz para la consecución de los programas de Gobierno, cada Autoridad Nominadora será responsable de establecer y mantener una estructura racional de funciones que propenda a la mayor uniformidad posible y que sirva de base para las acciones de personal. Para lograr este propósito, las agencias podrán utilizar

el método de análisis de trabajo y evaluación de puestos más adecuados a sus funciones operacionales y realidad organizacional. Al clasificar o valorar sus puestos, las agencias tendrán que cumplir con las siguientes disposiciones:

Al clasificar o valorar sus puestos, las agencias deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

1. Las funciones para llevar a cabo los programas gubernamentales se organizarán de forma tal que puedan identificarse unidades lógicas de trabajo. Estas, a su vez, estarán integradas por grupos de deberes y responsabilidades que constituirán la unidad básica de trabajo, o sea, el puesto.
2. Se preparará una descripción por escrito de cada puesto, copia de la cual será entregada a cada empleado. La descripción del puesto será de tal naturaleza que oriente al empleado respecto a las funciones generales, esenciales y marginales que debe realizar, sobre el propósito de cada función, que permita a la Autoridad Nominadora cumplir adecuadamente su gestión pública.
3. Los puestos, a su vez, serán agrupados en clases de puestos o su equivalente en otros planes de valoración. Los puestos se agruparán basado en elementos que sean semejantes, de modo que pueda exigirse de sus ocupantes requisitos iguales, así como los mismos criterios para su selección y que se les pueda aplicar la misma retribución.
4. Se deberá preparar por escrito la descripción de cada clase o su equivalente en otros planes de valoración, que contendrá los elementos básicos comunes a los puestos en ella incluidos. La descripción de los elementos básicos comunes incluirá, entre otros, los niveles de responsabilidad, autoridad y complejidad del grupo de puestos; ejemplos de trabajo, preparación, experiencia, conocimientos, habilidades, destrezas mínimas y la duración del período probatorio. Cada clase, o su equivalente en otros planes de valoración, será designada con un título oficial que será descriptivo de la naturaleza y el nivel de trabajo que conlleva, el cual se utilizará para las acciones de personal y de presupuesto.
5. Cada Administrador Individual deberá establecer o tener vigentes, planes de clasificación o valoración de puestos separados para los servicios de carrera y confianza. Las clases o su equivalente en otros planes de valoración, se agruparán a base de un esquema ocupacional o profesional, y dicho esquema será parte integral de los planes de clasificación o valoración de puestos.
6. Todo puesto debe estar clasificado dentro del plan de clasificación o de valoración correspondiente de carrera o confianza. No se podrá nombrar persona alguna a un puesto que no esté clasificado dentro de uno de los planes de clasificación. De proceder en forma contraria, el nombramiento o la acción de personal será nula.

7. Los planes de clasificación o de valoración de puestos deberán proveer mecanismos para la creación, eliminación, consolidación, o modificación de clases o su equivalente, contendrán los mecanismos necesarios para que existan niveles de mejoramiento compatibles con la necesidad de los servicios, sin que los ocupantes de los puestos tengan que desempeñar funciones esencialmente distintas.
8. Será responsabilidad de cada Administrador Individual, modificar los planes de clasificación o valoración de puestos a los efectos de mantenerlos actualizados conforme a los cambios surgidos en la estructura funcional u organizacional de la agencia. La Oficina podrá emitir normas respecto al mantenimiento de los planes de clasificación o valoración de puestos.
9. Cuando las circunstancias lo justifiquen, la Autoridad Nominadora podrá cambiar los deberes, autoridad y responsabilidad de un puesto, conforme a los criterios y mecanismos que se establezcan por reglamento.
10. Será responsabilidad de cada Autoridad Nominadora, determinar la jerarquía relativa entre las distintas clases, o su equivalente en otros planes de valoración. Estas acciones deberán responder a un patrón de lógica interna, basado en la organización de la agencia, naturaleza y complejidad de las funciones. La Oficina deberá mostrar deferencia hacia la Autoridad Nominadora en cuanto a este elemento del Plan de Clasificación.<sup>19</sup>
11. Las funciones permanentes de las agencias se atenderán mediante la creación de puestos independientemente de la procedencia de los fondos. Cuando surjan necesidades temporeras, de emergencia, imprevistas o programas o proyectos *bona fide* de una duración determinada, financiados con fondos federales, estatales o combinados, se crearán puestos transitorios de duración fija por un período no mayor de doce (12) meses, pudiendo prorrogarse mientras duren las circunstancias que dieron origen al nombramiento. Las agencias podrán crear tales puestos de duración fija, sujeto a su condición presupuestaria. En casos de programas o proyectos *bona fide* los puestos se podrán extender por la duración del programa o proyecto *bona fide*, previa aprobación de la Oficina.
12. Los puestos de duración fija estarán clasificados en armonía con los planes de clasificación o valoración de puestos del servicio de carrera o del servicio de confianza, según corresponda. En el caso de puestos de duración fija para atender necesidades del servicio de confianza se cumplirá con lo dispuesto en la Sección 9.1 inciso 3 de esta Ley.
13. Las autoridades nominadoras se abstendrán de formalizar contratos de servicios con personas en su carácter individual cuando las condiciones y características de la relación que se establezca entre patrono y empleado sean propias de un puesto.

---

<sup>19</sup> Enmendado por el Artículo 5 de la Ley Núm. 16 de 17 de febrero de 2010.

14. Las agencias se abstendrán de crear puestos de duración fija para atender necesidades permanentes o para realizar funciones de puestos permanentes vacantes. Sin embargo, cuando se inicien nuevos programas o surjan nuevas necesidades permanentes dentro de un programa, se podrán crear puestos de duración fija, por un período no mayor un (1) año, en lo que se crean los puestos regulares de carrera.<sup>20</sup>
15. Las disposiciones de esta sección no aplicarán a los sistemas de rango.
16. Las agencias deberán enviar para evaluación y aprobación en un término no mayor de noventa (90) días calendario y su posterior registro en la Oficina, copia de todo plan de clasificación o valoración de puestos, así como de enmiendas y modificaciones o acciones para mantenimiento del plan.<sup>21</sup>

### **Sección 6.3 - Disposiciones Sobre Reclutamiento y Selección**

Las agencias deberán ofrecer la oportunidad de competir en sus procesos de reclutamiento y selección a toda persona cualificada, en atención a aspectos tales como: logros académicos, profesionales y laborales, conocimientos, capacidad, habilidades, destrezas, ética del trabajo; y sin discrimen por razones de raza, color, sexo, nacimiento, edad, origen o condición social, por ideas políticas y religiosas, condición de veterano, ni por impedimento físico o mental.

1. Todo candidato que interese ingresar al servicio público deberá cumplir las siguientes condiciones generales:
  - a. ser ciudadano americano o extranjero legalmente autorizado a trabajar conforme la legislación aplicable;
  - b. estar física y mentalmente capacitado para desempeñar las funciones esenciales del puesto;
  - c. cumplir con las disposiciones aplicables de la Ley de Contribución sobre Ingresos, según enmendada, sobre la radicación de la planilla de contribución sobre ingresos los cuatro (4) años previos a la solicitud;
  - d. no haber incurrido en conducta deshonrosa;
  - e. no haber sido convicto por delito grave o por cualquier delito que implique depravación moral;
  - f. no hacer uso ilegal de sustancias controladas;

---

<sup>20</sup> Enmendado por el Artículo 1 de la Ley Núm. 25 de 9 de marzo de 2007.

<sup>21</sup> Enmendado por el Artículo 5 de la Ley Núm. 16 de 17 de febrero de 2010.

- g. no ser adicto al uso habitual y excesivo de bebidas alcohólicas;
- h. no haber sido destituido del servicio público, ni convicto por los delitos graves o menos graves que se enumeran en la Sección 6.8 (3) de esta Ley, en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la jurisdicción federal o en cualquiera de los estados de los Estados Unidos de América.

Las condiciones de la (d) a la (h) no aplicarán cuando el candidato haya sido habilitado para ocupar puestos en el servicio público.

- 2. Toda persona que vaya a ocupar un puesto en el servicio público, sea mediante nombramiento original o cualquier otra acción de personal, deberá reunir los requisitos mínimos de preparación académica y de experiencia que se establezcan para la clase de puesto correspondiente.
- 3. Las siguientes serán las disposiciones generales que regirán el reclutamiento y selección para puestos regulares del servicio de carrera:
  - a. El reclutamiento deberá llevarse a cabo mediante un proceso en virtud del cual los aspirantes compitan en igualdad de condiciones.
  - b. Las convocatorias incluirán las normas de reclutamiento para cada clase de puesto encaminadas a atraer al Servicio Público los mejores recursos disponibles. Las convocatorias, sin limitarse a, incluirán título de la clase de puesto, naturaleza del trabajo, sueldo, los requisitos de aprobación de examen o exámenes, cuando tal sea el caso, y los de preparación académica y/o experiencia que, como mínimo habrán de poseer los aspirantes a empleo. Los requisitos mínimos de preparación y/o experiencia deberán estar a su vez orientados por lo establecido en los planes de clasificación o método de valoración de puestos. Las convocatorias establecerán el tipo de competencia autorizado para cada clase indicando si la competencia habrá de estar limitada a empleados de la propia agencia, a empleados de las agencias cubiertas por esta ley o, abierta al público en general.

También se incluirá el criterio o criterios que habrán de utilizarse para ordenar los nombres de los elegibles en los registros correspondientes, tales como: índices académicos; puntuación de reválidas, exámenes o entrevistas grupales; y puntuación en evaluaciones de preparación y/o experiencia adicional a la establecida en los requisitos mínimos o una combinación.

Las convocatorias también incluirán en los casos apropiados aspectos tales como: notas de pase de exámenes; factores de evaluación en entrevistas y evaluaciones de preparación y experiencia; y valores relativos adjudicados a cada criterio utilizado para ordenar los nombres en

los registros cuando se utilice más de un criterio. Dichas convocatorias deberán revisarse periódicamente de modo que reflejen los cambios en el mercado de empleos y otras condiciones.

- c. Las convocatorias de empleo se publicarán en la página electrónica del gobierno y por los medios de comunicación más apropiados en cada caso, de modo que puedan llegar a las fuentes de recursos. Cuando el anuncio de oportunidades de empleo establezca un término para la presentación de solicitudes, se publicará por lo menos con diez (10) días laborables de antelación a la fecha de cierre. La diversidad de medios o el medio a utilizar en la divulgación, y el plazo para recibir solicitudes estará sujeto a criterios como los siguientes: grado de especialización de la clase, mercado de empleo, cantidad de puestos a cubrir, área geográfica de la oportunidad y el tipo de competencia. Cada anuncio de oportunidades indicará el título de la clase de puesto, naturaleza del trabajo, requisitos mínimos, escala de sueldo, plazo para radicar solicitudes y cualquier otra información necesaria como el tipo de competencia, tipo de examen y/o criterios de evaluación u ordenación de nombres en el registro de elegibles. La Oficina junto con la Oficina de Gerencia y Presupuesto reglamentará la publicación de convocatorias en la página electrónica y dispondrá en el reglamento que todo reclutamiento hecho en incumplimiento de estas disposiciones será nulo. Las agencias y administradores individuales del sistema de personal, así como las corporaciones públicas y los municipios y las demás agencias excluidas del sistema de personal, con excepción de la Oficina propia del Gobernador, de las Oficinas propias de los Alcaldes, del Tribunal Supremo, de las Oficinas propias del Juez Presidente y del Administrador de los Tribunales, de las Cámaras Legislativas, y de las Secretarías de las Legislaturas Municipales, notificarán a la Oficina sobre las convocatorias para el reclutamiento y selección, así como las oportunidades de ascenso y adiestramiento, incluyendo junto a copia de las mismas toda la información relacionada con los requisitos que correspondan, las funciones, remuneración y otros aspectos pertinentes, según antes establecido. La Oficina establecerá y administrará un Registro Central de Convocatorias para Reclutamiento, Ascenso y Adiestramiento en el Servicio Público y su versión electrónica en una página de Internet. A través de las páginas de Internet de la Oficina y del Gobierno Central se podrá acceder al Registro Electrónico Central de Convocatorias para Reclutamiento, Ascenso y Adiestramiento en el Servicio Público en el cual se publicará la información contenida tanto en el Registro como en las propias convocatorias para reclutamiento, selección, ascenso y adiestramiento, haciéndose disponible el texto completo de las convocatorias cuando sea conveniente. En el caso de las convocatorias sin fecha de cierre, la Oficina será responsable de coordinar con las agencias a fin de que se actualice no menos de cada diez (10) días la información relacionada con el registro y las convocatorias y la publicada en los medios de comunicación y la Red, de acuerdo con lo que se

disponga por reglamento. Las agencias y administradores individuales del sistema de personal, así como las corporaciones públicas y los municipios y las demás agencias excluidas del sistema de personal, incluyendo, voluntariamente, la Oficina propia del Gobernador, las Oficinas propias de los Alcaldes, el Tribunal Supremo, las Oficinas propias del Juez Presidente y del Administrador de los Tribunales, las Cámaras Legislativas, y las Secretarías de las Legislaturas Municipales, podrán establecer y operar sus propios registros de convocatorias para reclutamiento, ascenso y/o adiestramiento y administrar sus páginas electrónicas y divulgar a través de éstas la información correspondiente. Los ciudadanos podrán someter sus solicitudes para reclutamiento, ascenso y/o adiestramiento a través de la propia Red de Internet mediante portales electrónicos creados conforme a la reglamentación que adopte la Oficina.<sup>22</sup>

- d. En los casos en que se determine que el reclutamiento se llevará a cabo mediante un proceso de aprobación de examen, cualquier persona examinada podrá solicitar la revisión del resultado de su examen si lo hiciere dentro del término de quince (15) días a partir de la fecha de envío por correo de la notificación de dicho resultado.
- e. Los registros de elegibles serán colocados en estricto orden descendente utilizando las calificaciones o puntuación obtenida para la clase de puesto correspondiente. En casos de puntuaciones iguales el orden podrá determinarse tomando en consideración uno o más de los siguientes factores:
  - 1. preparación académica general o especial;
  - 2. experiencia
  - 3. índice o promedio en los estudios académicos o especiales;
  - 4. fecha de presentación de la solicitud
- f. Los puestos regulares de carrera vacantes se cubrirán mediante un proceso de selección que incluirá las siguientes etapas:
  - 1. Certificación del número de elegibles que la autoridad nominadora determine por reglamento, el cual no será mayor de diez (10) por cada puesto vacante a cubrir, en el turno que les corresponda en el registro de elegibles.
  - 2. Selección por la Autoridad Nominadora de uno de los candidatos certificados dentro de un límite razonable de tiempo que será

---

<sup>22</sup> Enmendado por el Artículo 2 de la Ley Núm. 32 de 23 de enero de 2006.

determinado por la agencia en el reglamento que adopte en virtud de esta Ley estableciéndose que luego de quince (15) días laborables a partir de la fecha de expedición de la certificación de elegibles, tales elegibles podrán incluirse en otras certificaciones aún cuando no se haya efectuado la selección correspondiente.

3. A los candidatos certificados que no resultaren seleccionados, se les notificará por escrito. En dicha comunicación se le informará que no han sido seleccionados y la consecuente inclusión en el registro de elegibles.
  4. Cumplimiento satisfactorio del período probatorio establecido. El período probatorio abarcará un ciclo completo de las funciones del puesto. Este no será menor de tres (3) meses ni mayor de un (1) año, excepto en aquellas agencias donde sus leyes orgánicas o leyes especiales dispongan un período probatorio de duración distinta, con un ciclo de trabajo más extenso. Se utilizarán formularios oficiales diseñados para este fin y las evaluaciones que se hagan serán discutidas con los empleados. La acción final se notificará por escrito al empleado por lo menos (10) días antes de su efectividad. Las agencias y municipios reglamentarán las disposiciones concernientes al período probatorio.
- g. Al completar satisfactoriamente el período probatorio, el empleado pasará a ser un empleado regular de carrera.
- h. Cada agencia podrá establecer mediante reglamento, procedimientos especiales de reclutamiento y selección:
1. Para puestos de trabajadores no diestros o semidiestros.
  2. Para garantizar igualdad de oportunidad en el empleo a participantes de programas de adiestramiento y empleo, a fin de cumplir con las metas de tales programas.
- i. Las personas nombradas en puestos de duración fija tendrán status transitorio. Serán igualmente transitorios los nombramientos en puestos permanentes del servicio de carrera que se efectúen en las siguientes circunstancias:
1. Cuando el ocupante del puesto se encuentre disfrutando de licencia sin sueldo.
  2. Cuando no exista un registro de elegibles adecuado para algún puesto que requiera algún tipo de licencia y el candidato a nombrarse posea licencia provisional.

3. Cuando el ocupante del puesto haya sido destituido y haya apelado esta acción ante el foro apelativo.
  4. Cuando el ocupante del puesto haya sido suspendido de empleo y sueldo por determinado tiempo.
  5. Cuando el ocupante del puesto pase a ocupar otro puesto mediante nombramiento transitorio y con derecho a regresar a su anterior puesto.
  6. Cuando por necesidades del servicio sea indispensable cubrir un puesto reservado para un becario, en cuyo caso el nombramiento transitorio se extenderá por el tiempo que dure la beca.
  7. Cuando exista una emergencia en la prestación de servicios que haga imposible o dificulte la certificación de candidatos de un registro de elegibles, en cuyo caso el nombramiento no excederá de seis (6) meses. Transcurrido dicho periodo si la autoridad nominadora entiende que persisten las condiciones que motivaron el nombramiento original, podrá extender dicho nombramiento por un término adicional de seis (6) meses.
  8. Cuando el ocupante del puesto regular de carrera pase a ocupar un puesto en el servicio de confianza.
- j. Podrán efectuarse nombramientos transitorios en el servicio de confianza.
- k. Las personas a reclutarse para puestos transitorios, no diestros o semi diestros estarán sujetas a una evaluación a los fines de determinar si reúnen los requisitos mínimos del puesto y las condiciones generales de ingreso al servicio público. El nombramiento transitorio en el servicio de confianza se registrará por la Sección 9.1 (3) de esta Ley. Dichos nombramientos no podrán exceder de doce (12) meses, excepto en los puestos autorizados para programas o proyectos de duración determinada. Los nombramientos transitorios en puestos permanentes podrán prorrogarse mientras duren las circunstancias que dieron origen a dichos nombramientos, excepto lo dispuesto en el inciso (i) (7) anterior.
- l. Cada autoridad nominadora podrá autorizar certificaciones selectivas cuando las cualificaciones especiales de los puestos así lo requieran oficialmente.
- m. El personal comprendido en el servicio de confianza según se define en esta ley será de libre selección, libre remoción y deberá reunir aquellos requisitos de preparación, experiencia y de otra naturaleza que la

Autoridad Nominadora considere imprescindible para el adecuado desempeño de las funciones asignadas al puesto.

- n. Se podrán rechazar solicitudes, cancelar exámenes, anular la elegibilidad en el registro, o declarar inelegible para el servicio público a cualquier solicitante que no reúna los requisitos exigidos o que haya realizado o intentado realizar engaño o fraude en la información sometida o que haya realizado o intentado cometer cualquier delito contra la propiedad pública, tales como, apropiación ilegal, robo o mutilación de los exámenes a ofrecerse u ofrecidos. Lo anterior, en el caso de empleados públicos, podrá dar motivo a la destitución o a la imposición de cualquier otra medida disciplinaria.
- o. Los reglamentos de cada una de las agencias dispondrán sobre la cancelación de registros cuando estos no respondan a las necesidades del servicio público y se requerirá que la cancelación sea notificada por aviso público y en la página electrónica gubernamental a los candidatos que figuren en los mismos.

#### **Sección 6.4 - Disposiciones Sobre Ascensos, Traslados y Descensos**

Los Administradores Individuales deberán proveer mecanismos apropiados de ascensos, traslados y descensos de los empleados, para la ubicación de éstos en puestos donde deriven la mayor satisfacción de su trabajo y contribuyan con sus esfuerzos a obtener los objetivos de la organización con mayor eficacia, conforme a las siguientes disposiciones:

- 1. Ascensos
  - a. La Autoridad Nominadora determinará las clases de puestos, o su equivalente en otros planes de valoración de puestos, que debido a las necesidades particulares de la agencia o a la naturaleza de las funciones de dichas clases de puestos, requieren que se cubran mediante el ascenso de empleados.
  - b. Los empleados en puestos de carrera podrán ascender mediante exámenes que podrán consistir de pruebas escritas, orales, físicas, o de ejecución o evaluación de preparación y experiencia. Además de éstos, se podrán tomar en consideración las evaluaciones del supervisor, análisis del expediente del empleado y los adiestramientos que hayan tomado relacionados con las funciones del puesto al cual se le propone ascender.
  - c. Se anunciarán las oportunidades de ascenso de manera que todos los candidatos debidamente cualificados puedan competir, de conformidad con lo dispuesto en el subinciso c. del inciso 3. de la Sección 6.3 de esta Ley, a través de su divulgación en la agencia y

de su publicación en el Registro Central y en el registro correspondiente de la agencia. Luego de anunciadas las oportunidades, si no existiese una cantidad razonable de personas que reúnan los requisitos mínimos de preparación académica y experiencia establecidos, la forma de cubrir los puestos o prestar los servicios será la establecida en la Sección 6.3 (3) de esta Ley para los procedimientos ordinarios de reclutamiento y selección.<sup>23</sup>

- d. Se podrá autorizar ascensos sin oposición cuando las exigencias especiales y excepcionales del servicio, y las cualificaciones especiales de los empleados así lo justifiquen, previa la aprobación del examen. Por exigencias especiales y excepcionales del servicio se entenderá la asignación o atención de nuevas funciones o programas; la ampliación de los servicios que presta la agencia; la necesidad de reclutar personal que logre mantener la continuidad en la prestación de los servicios sin necesidad de mayor orientación; inadecuación de un registro de elegibles; urgencia por cubrir un puesto vacante que hace impracticable el procedimiento ordinario. Por otro lado, por las cualificaciones especiales de los empleados se entenderá la experiencia adicional; los estudios académicos adicionales a los requisitos mínimos y los resultados obtenidos del Sistema de Evaluación adoptado por las Agencias.
- e. Todo empleado ascendido deberá cumplir con el período probatorio asignado a la clase de puesto a la cual haya sido ascendido.

## 2. Traslados

- a. Se podrán hacer traslados de un puesto a otro en la misma clase, o su equivalente en otros planes de valoración, o de un puesto en una clase a un puesto en otra clase, siempre que el empleado reúna los requisitos mínimos de preparación académica y experiencia establecidos para la clase de puesto al cual sea trasladado.
- b. Cuando el traslado sea a un puesto en otra clase, o su equivalente en otros planes de valoración, el empleado estará sujeto al período probatorio requerido para el nuevo puesto. Se podrá obviar este requisito cuando el traslado responda a necesidades del servicio debidamente justificadas.
- c. Se permitirá efectuar traslados de empleados en la misma agencia, entre Administradores Individuales, y entre éstos y los municipios conforme a las normas que a tales fines emita la Oficina.

---

<sup>23</sup> Enmendado por el Artículo 3 de la Ley Núm. 32 de 23 de enero de 2006.

- d. Los traslados no podrán ser utilizados como medida disciplinaria ni podrán hacerse arbitrariamente.
  - e. En los casos apropiados en que se justifique, las Autoridades Nominadoras tendrán facultad para tomar todas aquellas medidas cautelares, provisionales y adecuadas, con el fin de preservar un clima de trabajo saludable y seguro para los empleados y la óptima prestación de los servicios, tales como el movimiento de personal, sin que ello constituya una adjudicación final de ninguna acción o reclamo. En ningún caso, el traslado ni el movimiento cautelar de personal podrán resultar oneroso para el empleado(a) objeto del mismo.
3. Descensos<sup>24</sup>
- a. Se podrá efectuar descensos cuando el empleado lo solicite o cuando se eliminen puestos y no se le pueda ubicar en un puesto similar al que ocupaba. Ningún descenso tendrá efecto sino hasta que hayan transcurrido treinta (30) días calendarios contados desde la fecha de notificación por escrito del mismo al empleado afectado. Dicha notificación debe informar al empleado sobre el procedimiento a seguir en caso de no estar de acuerdo con la decisión, así como la fecha en que surtirá efecto la decisión.
  - b. En los casos de descensos solicitados, el empleado deberá expresar por escrito su conformidad con el mismo, en cuyo caso el descenso podrá tener efecto inmediato o antes de transcurrir el término de la notificación establecido en el inciso anterior.
  - c. Los empleados descendidos deberán cumplir con los requisitos mínimos de preparación académica y experiencia establecidos para la clase de puesto a la cual sean descendidos.
4. Otras Acciones
- a. Las agencias podrán realizar designaciones, cambios o ~~destaques~~ en forma administrativa por un término razonable, no mayor de doce (12) meses, siempre que tal acción no resulte onerosa para el empleado(a).
  - b. En aquellas agencias en que se utilice el concepto de rango, se podrá utilizar el traslado, descenso o degradación como medida disciplinaria siempre y cuando sus leyes orgánicas lo autoricen. En estos casos no se requerirá el consentimiento del empleado.

---

<sup>24</sup> Enmendado por el Artículo 1 de la Ley Núm. 184 de 4 de octubre de 2007.

### **Sección 6.5 - Disposiciones Sobre Adiestramiento**

1. Por constituir el área de adiestramiento una esencial al principio de mérito es imperativa la integración de la misma a la Oficina para la realización de estudios e investigaciones sobre la conducta humana en el ambiente de trabajo, para adaptar a la realidad puertorriqueña experiencias y resultados obtenidos en otros centros de investigación, y utilizar el adiestramiento y la capacitación de personal como una de las formas para propiciar un clima de trabajo apropiado en el servicio público.
2. Se instaure como concepto básico en administración que, para que una agencia cumpla a cabalidad su misión, debe desarrollar al máximo sus recursos humanos y proveer los instrumentos administrativos para su mejor utilización.
3. Se crea la Escuela de Educación Continua (EEC) en el servicio público como parte de la Oficina para llevar a efecto las funciones que se indican a continuación:
  - a. Identificar las necesidades para el desarrollo de los recursos humanos en el servicio público y fomentar, de conformidad con lo dispuesto en el subinciso c. del inciso 3. de la Sección 6.3 de esta Ley, a través de su divulgación en las agencias y de su publicación en el Registro Central, el mayor grado de conocimiento posible sobre las oportunidades de adiestramiento en las agencias, disponiéndose que no será necesario la notificación a la Oficina de Adiestramientos, con excepción de la concesión de becas, en aquellos casos que la Oficina disponga por reglamento,<sup>25</sup>
  - b. planificar, administrar y evaluar actividades de capacitación y adiestramiento para llenar las necesidades de personal en el servicio público;
  - c. desarrollar programas de investigación en el campo de la administración de recursos humanos;
  - d. asesorar a las agencias del Gobierno en la implantación de los resultados positivos de las investigaciones para el mejoramiento de la administración de recursos humanos;
  - e. coordinar el programa de becas que concede el Gobierno para las agencias.
  - f. desarrollar en coordinación con las agencias, un programa de pago de matrícula para estudios.

---

<sup>25</sup> Enmendado por el Artículo 3 de la Ley Núm. 32 de 23 de enero de 2006.

- g. planificar, en coordinación con las agencias, la concesión de licencias para estudio con sueldo.
  - h. Ofrecer en coordinación con la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico cursos de capacitación y estudios continuados en cooperativismo a todo empleado público interesado en tomar los mismos. Para el ofrecimiento de dichos cursos, la División podrá solicitar la asistencia de la Liga de Cooperativas de Puerto Rico y del Instituto de Cooperativismo de la Universidad de Puerto Rico.<sup>26</sup>
  - i. Ofrecer en coordinación con la Oficina del Procurador para las Personas con Impedimentos (OPPI) adiestramientos a los empleados públicos sobre el vocabulario adecuado que se debe utilizar al dirigirse a las personas con impedimentos.<sup>27</sup>
  - j. Colaborar y asistir a la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada en las campañas de capacitación, sensibilización, orientación y educación que dicha Oficina ofrezca a los empleados públicos sobre los derechos que asisten a las personas de edad avanzada.<sup>28</sup>
4. Podrán participar de los programas de adiestramiento que desarrolle la Oficina, funcionarios y empleados municipales, del Gobierno de los Estados Unidos de América y de los Gobiernos Estatales, de las corporaciones públicas y de otras ramas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como funcionarios y empleados de países extranjeros becados por organismos internacionales, sujeta dicha participación a que el organismo correspondiente pague a la Oficina por los servicios a prestarse.
5. Se autoriza al Director(a) a contratar los servicios de cualesquiera funcionarios o empleados de cualquier departamento, agencia, junta, corporación pública, instrumentalidad o subdivisión política del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo sus municipios, y compensarles por los servicios adicionales que presten como adiestradores o conferenciantes en actividades de adiestramientos y capacitación de personal, fuera de sus horas regulares de trabajo y previo consentimiento escrito de la Autoridad Nominadora del organismo gubernamental al cual preste servicios, sin sujeción a lo dispuesto en el Artículo 177 del Código Político.

Las disposiciones específicas que regirán el adiestramiento y la capacitación de personal serán las siguientes:

<sup>26</sup> Enmendado por el Artículo 1 de la Ley Núm. 137 de 14 de noviembre de 2009.

<sup>27</sup> Añadido por el Artículo 1 de la Ley Núm. 72 de 23 de julio de 2007.

<sup>28</sup> Añadido por la Ley Núm. 21 de 2 de junio de 2009.

1. Cada agencia será responsable de elaborar un plan semestral o anual para el adiestramiento, capacitación y desarrollo de sus recursos humanos basado en un estudio de necesidades y prioridades programáticas.
2. El plan deberá incluir el uso adecuado de medios de adiestramiento tales como becas, licencias con o sin sueldo para estudios, seminarios, talleres o cursos de educación intensa, pago de matrícula, pasantías o intercambio de personal en Puerto Rico o con el exterior.
3. La Oficina podrá ofrecer a las agencias el asesoramiento y ayuda técnica necesaria para la elaboración del plan de necesidades de adiestramiento, así como el estudio en que se base dicho plan.
4. Las necesidades de adiestramiento, tanto generales y comunes, como las particulares y específicas de todas las agencias, se canalizarán a través de la Oficina, y sólo se podrá contratar de forma directa estos servicios con otras entidades, mediante la previa otorgación de una dispensa de parte de la Oficina, a esos efectos.<sup>29</sup>
5. A los efectos de cumplir con el Área Esencial de Adiestramiento, cada Jefe de Agencia referirá a la Oficina, por Año Fiscal, a los empleados bajo su jurisdicción que posean una clasificación ocupacional especializada, según se mencionan a continuación, para participar en los siguientes Programas Integrales: "Programa Integral de Capacitación en Administración y Recursos Humanos" (dirigido principalmente a Supervisores, Directores y Secretarios Auxiliares de Oficinas Internas de Recursos Humanos); "Programa Integral de Negociación Colectiva y Relaciones Laborales" (dirigido principalmente a miembros de los Comités de Negociación de la agencia o instrumentalidad pública); y el "Programa Integral en Asuntos Contables y Presupuestarios" (dirigido principalmente a Secretarios Auxiliares y/o Directores de Administración, Asuntos Gerenciales, Finanzas, Auditoría y Presupuesto).<sup>30</sup>
6. En el caso de necesidades específicas, los Administradores Individuales establecerán los criterios para la selección de las personas a ser adiestradas, los instructores, el contenido de los cursos de adiestramiento y la evaluación de éstos y mantendrán evidencia de los mismos. En los casos de necesidades generales y comunes, éstos podrán ser establecidos por la Oficina.
7. Cada agencia mantendrá un historial por cada empleado de los adiestramientos recibidos, de modo que puedan utilizarse para tomar decisiones relativas a ascensos, traslados, asignaciones de trabajo, evaluaciones y otras acciones de personal compatibles con el principio de mérito.

---

<sup>29</sup> Enmendado por el Artículo 2 de la Ley Núm. 6 de 4 de enero de 2010.

<sup>30</sup> Id.

8. Las agencias administrarán su programa de becas y el de licencia con o sin sueldo para estudios y podrán recibir de la Oficina el asesoramiento y la ayuda técnica necesaria para administrar dichos programas.
9. Los beneficiarios del programa de becas o licencia con sueldo para estudios de cualquier agencia o municipio vendrán obligados a prestar servicios al Gobierno por tiempo igual al doble del tiempo de estudio, una vez terminados los mismos, a menos que la Oficina le exima de dicha obligación. Asimismo, el Gobierno vendrá obligado a emplear a los becarios con arreglo a las posibilidades económicas y necesidades del servicio expuestos en el contrato otorgado.
10. En la concesión de becas se cumplirá con los siguientes requisitos:
  - a. Se anunciarán las oportunidades para el otorgamiento de becas, de conformidad con lo dispuesto en el subinciso c. del inciso 3 de la primera parte de esta Sección y en el subinciso c. del inciso 3. de la Sección 6.3 de esta Ley, a través de su divulgación en la agencia y de su publicación en el Registro Central y en el registro correspondiente de la agencia.<sup>31</sup>
  - b. Los candidatos competirán en igualdad de condiciones.
  - c. Se seleccionarán candidatos de entre los que resulten cualificados. Si luego de anunciadas las oportunidades y completados los procedimientos hubiera sólo un candidato cualificado, podrá concederse a éste la beca. Todo becario que sea nombrado al completar sus estudios, estará exento de tomar el examen correspondiente a la clase de puesto, o su equivalente en otros planes de valoración, para la cual se le otorgó la beca.
  - d. Se podrán conceder becas sin oposición cuando las exigencias especiales y excepcionales del servicio, y las cualificaciones de los empleados, así lo justifiquen.
  - e. Las personas seleccionadas para obtener becas o licencias con sueldo para estudios formalizarán contratos comprometiéndose, entre otras cosas, a trabajar en el servicio público por el tiempo establecido en el inciso 9 de esta Sección.
  - f. Toda persona a quien se le haya concedido una beca o licencia con sueldo para estudios que no cumpla con la obligación contraída, reembolsará la cantidad invertida más los intereses de tipo legal desde el momento en que fueron desembolsados los fondos y será inelegible para el servicio público por tiempo igual al triple del tiempo de estudios.

---

<sup>31</sup> Enmendado por el Artículo 3 de la Ley Núm. 32 de 23 de enero de 2006.

11. La autoridad nominadora congelará el puesto reservado al becario, excepto que por necesidades del servicio se podrá cubrir mediante nombramiento transitorio por el tiempo que dure la beca.
12. De no existir un puesto vacante para nombrar al becario, una vez completados los estudios, el puesto se creará de cualquier fondo disponible en la agencia. Si por alguna situación impredecible o de emergencia esto no fuera posible, podrá incluirse el nombre del becario en registros de elegibles para clases de puestos iguales o similares al puesto para el cual se concedió la beca.

### **Sección 6.6 - Disposiciones Sobre Retención**

1. Los empleados de carrera con status regular tendrán seguridad en el empleo siempre que satisfagan los criterios de productividad, eficiencia, hábitos, actitudes, orden y disciplina que debe prevalecer en el servicio público. Dichos criterios se establecerán a base, entre otros factores, de las funciones de los puestos, los deberes y obligaciones que se disponen más adelante en esta ley, y aquellos otros que conforme a la función operacional de cada agencia resultaren necesarios para la prestación de servicios.
2. Las agencias podrán determinar, y vendrán obligadas a establecer, el sistema de evaluación de desempeño, productividad, ejecutorias y cumplimiento eficaz con los criterios establecidos para los empleados más adecuado a sus necesidades operacionales. Estos sistemas de evaluación serán revisados y aprobados por la autoridad nominadora de cada agencia.
3. Cuando la conducta de un empleado no se ajuste a las normas y requerimientos establecidos, cada agencia deberá tomar las medidas correctivas o acciones disciplinarias necesarias y adecuadas. Entre otros, se podrá considerar la amonestación verbal, reprimenda escrita, la suspensión de empleo y sueldo y la destitución.
4. La Autoridad Nominadora sólo podrá suspender de empleo y sueldo o destituir a cualquier empleado de carrera por justa causa, previa notificación de formulación de cargos por escrito y apercibimiento de su derecho a solicitar vista previa.
5. Cuando la conducta imputada al empleado configure una situación real o potencial de peligro para la salud, vida, propiedad o moral de los empleados de la agencia o de la ciudadanía en general, las Autoridades Nominadoras podrán efectuar suspensiones sumarias. En tales casos, estarán obligados a celebrar la vista informal dentro del término de diez (10) días siguientes a la acción de suspensión.
6. Las agencias podrán negociar con sus representantes sindicales los procedimientos a utilizarse en la imposición de medidas disciplinarias. Dichos procedimientos contendrán los mecanismos necesarios para garantizar un

debido procedimiento de ley y proteger a los empleados contra despidos y separaciones arbitrarias.

7. Los deberes que a continuación se detallan constituirán obligaciones mínimas esenciales requeridas a todo empleado, por cuyo incumplimiento se deberán tomar medidas disciplinarias:
  - a. Asistir al trabajo con regularidad, puntualidad y cumplir la jornada de trabajo establecida.
  - b. Observar normas de comportamiento correcto, cortés y respetuoso en sus relaciones con sus supervisores, compañeros de trabajo y ciudadanos.
  - c. Realizar eficientemente y con diligencia las tareas y funciones asignadas a su puesto y otras compatibles con éstas que se le asignen.
  - d. Acatar aquellas órdenes e instrucciones de sus supervisores compatibles con la autoridad delegada en éstos y con las funciones, actividades y objetivos de la agencia en donde trabaja.
  - e. Mantener la confidencialidad de aquellos asuntos relacionados con su trabajo a menos que reciba un requerimiento formal o permiso de una autoridad competente que le requiere la divulgación de los mismos.
  - f. Realizar tareas durante horas no laborables cuando la necesidad del servicio así lo exija y se le haya notificado con tiempo razonable.
  - g. Vigilar, conservar y salvaguardar, incluyendo pero sin limitarse a, todos los documentos, bienes e intereses públicos.
  - h. Cumplir las disposiciones de esta ley y las reglas y órdenes dictadas en virtud de la misma.
  - i. Cumplir con las normas de conducta de ética y moral establecidas en la Ley de Ética Gubernamental, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada y sus reglamentos.
8. A tenor con lo antes expresado, se dispone que los empleados no podrán realizar, entre otras acciones similares, las siguientes:
  - a. Aceptar regalos, donativos o cualquier otra recompensa por la labor realizada como empleado público a excepción de aquellas autorizadas por ley.
  - b. Utilizar su posición oficial para fines político partidistas o para otros fines no compatibles con el servicio público.

- c. Realizar funciones o tareas que conlleven conflictos de intereses con sus obligaciones como empleado público.
  - d. Realizar u omitir cualquier acción prohibida por la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada.
  - e. Observar conducta incorrecta o lesiva al buen nombre de la agencia o al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
  - f. Incurrir en prevaricación, soborno o conducta inmoral.
  - g. Realizar acto alguno que impida la aplicación de esta Ley y las reglas adoptadas de conformidad con la misma; hacer o aceptar a sabiendas, declaración, certificación o informe falso en relación con cualquier materia cubierta por la ley.
  - h. Dar, pagar, ofrecer, solicitar o aceptar directa o indirectamente dinero, servicios o cualquier otro valor a cambio de una elegibilidad, nombramiento, ascenso u otra acción de personal.
  - i. Incurrir en conducta relacionada con delitos contra el erario público, la fe y función pública o que envuelvan fondos o propiedad pública.
9. Se podrán decretar cesantías en el servicio, sin que constituya acción disciplinaria o destitución, en las siguientes circunstancias:
- a. debido a la eliminación de puestos por falta de trabajo o de fondos. En estos casos, las cesantías se decretarán dentro de los grupos de empleados cuyos puestos tengan el mismo título de clasificación y considerando dentro de cada grupo el status de los empleados, su productividad, hábitos y actitudes reflejadas en sus evaluaciones y su antigüedad en el servicio. A los fines de determinar antigüedad, se considerará todo servicio prestado en puestos de las agencias comprendidas en el Sistema.

La Autoridad Nominadora de cada agencia notificará por escrito a todo empleado a quien haya de cesantar con no menos de treinta (30) días de antelación a la fecha en que habrá de quedar cesante. Ninguna cesantía de empleados será efectiva a menos que se cumpla con el requisito de notificación. Cada agencia procederá a establecer un procedimiento escrito a los efectos de decretar cesantías en caso de éstas ser necesarias, el mismo será divulgado o estará disponible para conocimiento de cualquier empleado interesado.

Antes de decretar las cesantías debido a la eliminación de puestos por falta de trabajo o fondos, se agotarán todos los recursos al alcance para evitar dichas cesantías con acciones tales como:

- 1) Reubicación de personal en puestos de igual o similar clasificación en departamentos, oficinas o programas en que haya necesidad de personal.
  - 2) Readiestramiento del empleado para reubicarlo en otro puesto, cuando esto pueda hacerse razonablemente antes de la fecha límite para decretar tales cesantías.
  - 3) Disfrute de vacaciones acumuladas.
  - 4) Licencia sin sueldo hasta tanto cese la crisis presupuestaria, cuando la agencia tome la decisión por la insuficiencia presupuestaria temporera que no requiera la eliminación permanente del puesto. En tales casos, deberá observarse el orden de prelación previamente establecido en el método de decretar cesantías.
  - 5) Reducción en la jornada de trabajo
  - 6) Descenso de los empleados como último recurso para evitar cesantías.
- b. cuando se determine que dicho empleado está física y/o mentalmente impedido para desempeñar las funciones esenciales de su puesto con o sin acomodo razonable. La Autoridad Nominadora podrá requerir someterse a examen médico a empleados cuando exista evidencia de problemas en la ejecución de las tareas o de seguridad o cuando lo requieran otras leyes federales; para determinar aptitud para realizar las funciones de un puesto y cuando se requieran exámenes médicos voluntarios como parte de programas de salud. La negativa del empleado a someterse al examen médico requerido podrá servir de base a una presunción de que está impedido para desempeñar las funciones esenciales de su puesto. Esta acción se notificará al empleado apercibiéndole de su derecho a solicitar vista administrativa.
- c. cuando el empleado esté inhabilitado por accidente del trabajo y en tratamiento médico bajo el Fondo del Seguro del Estado por un período mayor de doce (12) meses desde la fecha del accidente, conforme al Artículo 5-A de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, "Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo". De esta acción se notificará al empleado apercibiéndole de su derecho a solicitar vista administrativa.
10. Se podrá separar de puesto a un empleado de carrera durante o al final de su período probatorio, cuando se determine que su progreso y adaptabilidad a las normas vigentes no han sido satisfactorios, luego de haber sido debidamente

orientado y adiestrado. Si por su ejecución en el servicio y no por hábitos y actitudes, el empleado fuere separado del período probatorio e inmediatamente antes de ese nombramiento hubiere servido satisfactoriamente como empleado regular en otro puesto, tendrá derecho a que se le reinstale en un puesto igual o similar al que ocupó con status regular. Si la separación del servicio fuera debido a hábitos o actitudes del empleado, se podrá proceder a su separación mediante el procedimiento de destitución establecido en la agencia.

11. Se podrá separar del servicio a cualquier empleado transitorio, antes de expirar el plazo de duración de su nombramiento por justa causa y conforme al debido procedimiento de ley.
12. Se separará del servicio a tenor con el Artículo 208 del Código Político a todo empleado convicto por cualquier delito grave o que implique depravación moral, o infracción de sus deberes oficiales. Disponiéndose que en los casos que al empleado convicto se le extienda el beneficio de cumplir su sentencia o parte de ella en la libre comunidad, operará lo dispuesto en la Ley Núm. 70 de 20 de junio de 1963, según enmendada, y el procedimiento establecido en la Sección 6.8 de la presente ley.
13. Todo empleado de carrera podrá renunciar a su puesto libremente mediante notificación escrita a la Autoridad Nominadora de la agencia. Esta comunicación se hará con no menos de diez (10) días consecutivos de antelación a su último día de trabajo, sin embargo la Autoridad podrá discrecionalmente aceptar la renuncia de un empleado presentada en un término menor. La Autoridad Nominadora deberá dentro del término de haber sido sometida dicha renuncia, notificar por escrito al empleado si acepta o rechaza la misma por existir razones que justifiquen investigar la conducta del empleado. En caso de rechazo, la Autoridad Nominadora deberá realizar la investigación en el término más corto posible para determinar si procede aceptar la renuncia o la formulación de cargos.

### **Sección 6.7 - Reingresos**

Las siguientes disposiciones regirán el reingreso de los empleados al servicio público:

1. Los empleados regulares que renuncien a sus puestos o sean cesanteados por eliminación de puestos, o por incapacidad al recuperar de la misma, tendrán derecho a que sus nombres se incluyan en el registro de elegibles correspondientes a las clases de puestos que ocupaban con carácter regular u otras similares o su equivalente en otros planes de valoración. Este derecho se podrá ejercer en las agencias cubiertas por esta ley en las cuales el empleado haya ocupado puestos con status de carrera regular.
2. Las personas que se recuperen de su incapacidad, luego de haber estado disfrutando de una anualidad por incapacidad ocupacional o no ocupacional de

alguno de los sistemas de retiro auspiciados por el Gobierno, tendrán derecho a que sus nombres se incluyan en los registros de elegibles correspondientes a las clases de puestos iguales o similares o equivalentes en otros planes de valoración a los que ocupaban al momento de cesar en su empleo por razón de incapacidad hasta tanto sean seleccionados. En estos casos se certificarán como únicos candidatos. La Agencia vendrá obligada a nombrarlos si el candidato está disponible, pero podrá requerirle aquella prueba o evidencia de capacidad que estime apropiada.

3. Toda persona a quien se le apruebe un reingreso tendrá derecho a figurar en registro por un período máximo de tres (3) años a partir de la fecha de su separación del servicio o de la fecha en que oficialmente haya terminado su incapacidad. Se exceptúa de esta disposición a las personas que recobren de su incapacidad luego de haber estado disfrutando de una anualidad por incapacidad ocupacional o no ocupacional de alguno de los sistemas de retiro, en estos casos permanecerán en el registro hasta tanto sean seleccionados.
4. Las personas con derecho a reingreso, y que deseen ejercerlo, a excepción de las cesanteadas por eliminación de puestos o las acogidas a una anualidad por incapacidad ocupacional o no ocupacional, deberán radicar una solicitud por escrito ante la agencia dentro del período de tres (3) años siguientes a la fecha, de ser efectiva la separación del puesto que ocupaban.
5. La Agencia deberá notificar por escrito al empleado la acción tomada en el caso de su solicitud de reingreso. En el caso de cesantías, igualmente se informará por escrito al empleado sobre el reingreso efectuado.
6. Al rechazar una solicitud de reingreso, la Autoridad Nominadora deberá informar al empleado, en su notificación, la causa o causas en que fundamenta su acción y el empleado podrá solicitar una reconsideración de la decisión dentro del término de diez (10) días a partir de la fecha de la notificación. Si la decisión es confirmada, el empleado podrá apelar ante la Comisión dentro del término de treinta (30) días a partir de la notificación de la decisión.

### **Sección 6.8 - Habilitación En El Servicio Público**

Es necesario que las personas que formen parte del Servicio Público no hayan incurrido en conducta impropia sancionada por el ordenamiento jurídico. No obstante, el Estado tiene un gran interés gubernamental de que todas aquellas personas que en determinado tiempo quedaron inhabilitadas para ocupar puestos en el servicio público puedan, por sus propios méritos, superar la situación que los inhabilitó e integrarse o reintegrarse, según sea el caso, al servicio. A continuación se disponen las normas que harán viable ese propósito.

1. Es inelegible para empleo o contrato de servicios profesionales en el servicio público toda persona, que haya incurrido en conducta deshonrosa, adictos por uso habitual y excesivo de sustancias controladas y/o bebidas alcohólicas, haya

sido convicto por delito grave o por cualquier delito que implique depravación moral o haya sido destituido del servicio público.

2. La persona que sea inelegible para el servicio público a tenor con lo dispuesto en el inciso 1 de la presente Sección, tendrá derecho a solicitar su habilitación por el(la) Director(a) de la Oficina luego de transcurrido un (1) año desde la fecha en que ocurrió el hecho o se determinaron las circunstancias que causaron su inhabilidad, excepto en los siguientes casos:
  - a. En los casos de adictos al uso habitual y excesivo de sustancias controladas o de alcohol, no es aplicable el requisito del año desde la fecha en que surgió la inhabilidad. El factor a considerarse, antes de que la Oficina asuma jurisdicción, será la certificación expedida por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción indicando que la persona está recomendada favorablemente para habilitación.
  - b. Todo empleado público convicto a quien se le conceda una sentencia suspendida o el beneficio de libertad bajo palabra que cumpla su sentencia en la libre comunidad bajo aquellas limitaciones impuestas por los organismos del Sistema Correccional Gubernamental, podrá someter su solicitud de habilitación en cualquier momento o en su defecto, la Agencia para la cual presta servicios vendrá obligada a someterla. El empleado continuará desempeñándose en su puesto hasta tanto el Director(a) determine lo contrario, conforme lo dispone la Ley Núm. 70 de 20 de junio de 1963, según enmendada.
  - c. Toda persona indultada, podrá someter su solicitud de habilitación en cualquier momento.
  - d. Toda persona convicta a quién se le conceda una sentencia suspendida o el beneficio de la libertad bajo palabra, que cumpla sentencia en la libre comunidad bajo aquellas limitaciones impuestas por los organismos del Sistema Correccional Gubernamental podrá someter su solicitud de habilitación en cualquier momento.
3. También serán inelegibles de forma permanente para empleo, contrato de servicios profesionales en el servicio público, o aspirar u ocupar cargo electivo alguno a toda persona que haya sido convicta en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la jurisdicción federal o en cualquiera de los estados de los Estados Unidos por cualquiera de los delitos que se mencionan a continuación, cuando constituyan delito grave y se haya cometido en el ejercicio de una función pública, según se define en el Artículo 1 de la Ley Núm. 50 de 5 de agosto de 1993:
  - a. apropiación ilegal agravada;

- b. extorsión;
- c. sabotaje de servicios públicos esenciales;
- d. fraude en las construcciones;
- e. enriquecimiento ilícito de funcionario público;
- f. aprovechamiento por funcionario;
- g. intervención indebida en los procesos de contratación de subasta o en las operaciones del gobierno;
- h. soborno;
- i. soborno (delito agravado);
- j. soborno de testigo;
- k. oferta de soborno;
- l. influencia indebida;
- m. delitos contra fondos públicos
- n. falsificación de documentos.

Los delitos antes mencionados están estatuidos en los Artículos 166, 175, 182, 188, 200, 201, 202, 209, 210, 211, 212, 213, 216, 271, respectivamente, del Código Penal de Puerto Rico, según enmendado.

Cuando la convicción resulte por la comisión de cualquiera de los delitos que aparecen a continuación, la prohibición dispuestas en esta Ley será por el término de veinte (20) años, contados a partir de la fecha de la convicción y los delitos se hayan cometido en el ejercicio de una función pública:

- a. Daño agravado;
- b. negociación incompatible con el ejercicio del cargo público;
- c. retención de documentos que deben ofrecerse al sucesor;
- d. destrucción o mutilación de documentos por funcionarios públicos;
- e. archivo de documentos clasificados;
- f. posesión ilegal de recibos de contribuciones;

- g. preparación de escritos falsos;
- h. presentación de escritos falsos;
- i. posesión ilegal de recibos de contribuciones;
- j. falsificación de asientos en registros;
- k. falsificación de sellos;
- l. falsificación de licencia, certificado y otra documentación, o
- m. posesión de instrumentos para falsificación.

Los delitos antes mencionados están estatuidos en los Artículos 180, 202, 204, 205, 208, 221, 242, 272, 273, 274, 275, y 276, respectivamente, del Código Penal de Puerto Rico, según enmendado.

Cuando la convicción resulte por la comisión de cualquiera de los delitos que aparecen a continuación, la prohibición dispuesta en esta Ley será por el término de ocho (8) años, contados a partir de la fecha de la convicción.

- a. Fraude en la entrega de cosas;
- b. compra por colector, de bienes vendidos para pagar contribuciones;
- c. omisión en el cumplimiento del deber;
- d. venta ilegal de bienes

Los delitos antes mencionados están estatuidos en los Artículos 189, 207, 214, 215 y 223 respectivamente, del Código Penal de Puerto Rico, según enmendado.

Se entenderá por función pública cualquier cargo, empleo, puesto, posición o función en el servicio público, ya sea en forma retribuida o gratuita, permanente o temporal, en virtud de cualquier tipo de nombramiento, contrato o designación para la Rama Legislativa, Ejecutiva o Judicial del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como cualquiera de sus agencias, departamentos, subdivisiones, instrumentalidades, corporaciones públicas o municipios. Disponiéndose, que aplicará de igual forma la prohibición o inhabilitación de aspirar a un cargo electivo u ocupar una función en el empleo o servicio pública a aquellas personas que aunque no sean funcionarios públicos a aquellas personas que aunque no sean funcionarios públicos al momento de cometer tales delitos, resulten convictas como coautores de funcionarios públicos en la comisión de los mismos.

4. Cuando la persona resulte convicta en las jurisdicciones antes mencionadas por cualquiera de los delitos menos graves antes enumerados, estas serán

inelegibles para el servicio público por el término de ocho (8) años, a partir de la convicción.

5. La convicción por un delito grave, la destitución y la revocación de libertad a prueba o bajo palabra o el incumplimiento de las condiciones impuestas por el programa por el cual convicto habilitado cumple su sentencia en la libre comunidad, conllevará automáticamente la cancelación de la habilitación. De estar ocupando un puesto público o prestando servicios para una entidad gubernamental en cualquier otra forma, cesará también automáticamente en el puesto o terminarán los servicios, según sea el caso, cuando recaiga una convicción por un delito grave, se le revoque el privilegio de libertad a prueba o bajo palabra o incumpla con las condiciones del programa por el cual el convicto habilitado cumple su sentencia en la libre comunidad.
6. Transcurrido un (1) año desde que advenga final y firme la decisión del Director(a) de no habilitar, la persona que desee ser habilitada podrá radicar una nueva solicitud de habilitación, siempre y cuando someta nueva evidencia que no haya sido considerada previamente y que pueda demostrar que se debe habilitar a dicha persona. Esta disposición será igualmente aplicable a los casos de habilitación condicionada.
7. La Oficina dispondrá por reglamento las normas y procedimientos que entienda necesarias y apropiadas para instrumentar la facultad de habilitación que le asigna esta Ley al(la) Director(a).
8. Todo funcionario o empleado que a sabiendas autorice un nombramiento en contravención a las disposiciones de este artículo será responsable por cualquier suma de dinero indebidamente pagada a la persona nombrada.

### **Sección 6.9 - Prohibición**

A los fines de asegurar la fiel aplicación del Principio de Mérito en el Servicio Público durante períodos pre y post eleccionarios, las Autoridades Nominadoras se abstendrán de efectuar cualquier transacción de personal que incluya las áreas esenciales al Principio de Mérito, tales como nombramientos, ascensos, descensos, traslados; tampoco podrán efectuar cambios o acciones de retribución, ni cambios de categoría de puestos. Se exceptúan de la veda los cambios como resultado de la terminación del periodo probatorio y la imposición de medidas disciplinarias. El incumplimiento de esta disposición conllevará la nulidad de la transacción efectuada.

Esta prohibición comprenderá el período de dos (2) meses antes y dos (2) meses después de la celebración de las Elecciones Generales de Puerto Rico. Disponiéndose que durante dicho período tampoco podrán tramitarse ni registrarse en los expedientes de personal cambios o acciones de personal de ninguna índole con efecto retroactivo.

Previa aprobación del Director(a), se podrá hacer excepción de esta prohibición por necesidades urgentes e inaplazables del servicio debidamente evidenciado y certificado conforme a las normas que sobre este particular emita la Oficina.

## **ARTÍCULO 7 - CONSEJO ASESOR PARA EL DESARROLLO DE LA CARRERA PÚBLICA**

Se crea el Consejo Asesor para el Desarrollo de la Carrera Pública con el propósito de profesionalizar la carrera del servidor público, de manera que estos estén preparados para enfrentar los retos organizacionales y ofrecer un mejor servicio a la ciudadanía. Este Consejo será responsable de garantizar que la capacitación de los empleados esté orientada al logro de las metas y compromisos de cada Agencia.

### **Sección 7.1 - Composición Del Consejo Asesor**

Se crea un Consejo Asesor de Desarrollo de la Carrera Pública compuesto por nueve (9) miembros. Estos son: el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto o su representante autorizado, el Secretario de Educación o su representante autorizado, la(el) Director(a) de la Oficina y seis Jefes (as) de Agencias designados por la(el) Gobernadora(or), a base de las prioridades gubernamentales de desarrollo profesional. En el caso de un representante autorizado estos deberán ser funcionarios que conozcan y colaboren en la formulación de la política pública de la Agencia. El Consejo será presidido por el(la) Director(a) de la Oficina.

Las funciones del Consejo son:

1. Identificar las necesidades de capacitación y desarrollo del personal gubernamental.
2. Asesorar al Director(a) de la Oficina sobre recursos, mecanismos, programas y otros, disponibles para aumentar la efectividad de Escuela de Educación Continua.<sup>32</sup>
3. Recomendar al Director(a) de la Oficina sobre la incorporación de actividades y desarrollo de capacitación que atiendan las necesidades de las Agencias.
4. Llevar a cabo reuniones periódicas que no serán menos de tres al año.
5. Presentar a la/el Gobernadora(or) un informe anual en julio de cada año que incluirá los resultados obtenidos en el año fiscal que concluye.

---

<sup>32</sup> Enmendado por la Ley Núm. 6 de 4 de enero de 2010.

El Consejo Asesor deberá someter a la/el Gobernadora(or) un informe sobre la implantación de la carrera pública no más tarde de 6 meses a partir de la fecha de aprobación de esta ley.

## **ARTÍCULO 8 - DISPOSICIONES SOBRE RETRIBUCIÓN**

### **Sección 8.1**

La política pública de retribución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce como valores principales la capacidad demostrada por el empleado en el desempeño de sus tareas; el compromiso demostrado con las metas y objetivos de su organización; la adhesión a las normas de orden y disciplina; y el trato sensible, respetuoso y diligente hacia nuestros ciudadanos.

Para alcanzar estos valores, los sistemas de retribución gubernamentales estarán orientados a atraer y retener el personal idóneo; a reconocer los logros grupales e individuales de los trabajadores, a fomentar el trabajo en equipo y a propiciar que los trabajadores tengan una vida digna. Todo lo anterior, sobre bases de equidad y justicia, y en consideración a la realidad económica de los organismos gubernamentales.

Este nuevo sistema retributivo, además de reconocer y retribuir justamente las aportaciones de los empleados al logro de las metas organizacionales, le permitirá a la gerencia mayor flexibilidad en la administración del sistema de retribución. Esto resultará en un sistema de gerencia de recursos humanos más dinámico y efectivo.

### **Sección 8.2 - Normas Generales De Retribución**

Las siguientes guías son aplicables a todas las agencias gubernamentales bajo esta ley:

1. Las agencias establecerán planes de retribución separados para sus empleados de carrera sindicados, para los empleados excluidos de la sindicación y para los de confianza, conforme a su capacidad fiscal, realidad económica y con el método de análisis y evaluación de puestos seleccionados. El sistema retributivo seleccionado deberá promover la uniformidad y justicia en la fijación de los sueldos de los empleados.
2. Las agencias determinarán, de acuerdo a sus necesidades y a su presupuesto, las estructuras de salarios de los puestos de carrera que sean cónsonas con el sistema de valoración de puestos seleccionado. Además, deberán mantener al día las estructuras, de manera que éstas sean representativas de la realidad económica, capacidad fiscal y costo de vida en el país. Las agencias seleccionarán y reglamentarán la forma de pago a los empleados que más facilite el proceso administrativo.

3. Las agencias administrarán su plan de retribución en relación con las áreas esenciales al principio de mérito. Estas no podrán efectuar ninguna acción que atente o sea contraria el principio de mérito en las transacciones de personal en el servicio público de carrera.
4. Las agencias podrán utilizar otros métodos de compensación para retener, motivar, y reconocer al personal. Algunos de estos mecanismos son:
  - a. *Diferenciales* – es una compensación temporera especial, adicional y separada del sueldo regular del empleado, que se concede para mitigar circunstancias extraordinarias que de otro modo podrían considerarse onerosas para el empleado. Los diferenciales se podrán conceder por:
    - 1) Condiciones extraordinarias – situación de trabajo temporera que requiere un mayor esfuerzo o riesgo para el empleado, mientras lleva a cabo las funciones de su puesto.
    - 2) Interinato- situación de trabajo temporera en la que el empleado desempeña todas las funciones esenciales de un puesto superior al que ocupa en propiedad. En este caso, serán requisito las siguientes condiciones: haber desempeñado las funciones sin interrupción por treinta (30) días o más; haber sido designado oficialmente a ejercer las funciones interinas por el director del departamento u oficina y cumplir los requisitos de preparación académica y experiencia del puesto cuyas funciones desempeña interinamente. El empleado interino podrá ser relevado del interinato en cualquier momento que así lo determine el director de departamento u oficina. En tales circunstancias el empleado regresará a su puesto anterior y recibirá el sueldo que devengaba antes del interinato, excepto cuando el empleado haya desempeñado funciones interinas de supervisión por doce (12) meses o más. En este caso, se le concederá un aumento salarial equivalente a un tipo retributivo en su puesto.

Ningún diferencial concedido podrá ser considerado como parte integral del sueldo regular del empleado para fines del cómputo para la liquidación de licencias, ni para el cómputo de la pensión de retiro.
  - b. *Bonificaciones* – compensación especial, no recurrente y separada del sueldo que puede concederse como mecanismo para reclutar, retener o premiar a empleados o grupos de empleados que cumplan con los requisitos que se establezcan previo a su concesión. Las normas para la concesión de este incentivo a empleados deben ser evaluadas y aprobadas por la Autoridad Nominadora.

5. Ninguna enmienda o modificación al sistema de evaluación o valoración de puestos seleccionados por la agencia, podrá afectar negativamente el salario base del empleado.
6. Como regla general, toda persona que se nombre en el servicio de carrera, recibirá como sueldo el tipo mínimo de la escala salarial correspondiente a la clase de puesto que vaya a ocupar.
7. Los aumentos por ascenso a ser otorgados por las agencias podrán valorarse en términos porcentuales o en el equivalente en tipos intermedios. Esta determinación dependerá de la estructura salarial seleccionada por la agencia. Sin embargo, el aumento no deberá ser menor que la diferencia entre tipos mínimos de las escalas.
8. En casos de descenso por necesidades del servicio determinados por la Autoridad Nominadora como una necesidad urgente del servicio, tal acción no deberá afectar negativamente el salario del empleado, salvo en los casos en que el mismo se efectúe para evitar cesantías por falta de fondos. Cuando el descenso se realice a petición del empleado, su salario se ajustará al sueldo básico de la clase de puesto al cual sea descendido, más los aumentos legislativos que haya recibido en el puesto anterior.
9. Cuando la reinstalación es el resultado de no haber aprobado un período probatorio, el empleado recibirá el último sueldo devengado en el puesto al cual se reinstale, más cualquier aumento que haya recibido la clase. Además, recibirá aquellos aumentos legislativos concedidos durante el tiempo que estuvo en período probatorio.
10. Cuando la reinstalación es el resultado de haber concluido una licencia sin sueldo, el empleado recibirá el último sueldo que devengó previo al inicio de la licencia más cualquier aumento que haya recibido la clase o aumentos legislativos concedidos durante el tiempo que estuvo en dicha licencia.
11. Cuando la reinstalación es el resultado de un reingreso por incapacidad, el empleado recibirá el último salario devengado previo a su separación más aumento que haya recibido la clase o aumentos legislativos concedidos durante el período en que estuvo fuera del puesto.
12. Los empleados de confianza con derecho a reinstalación a puestos de carrera conforme la Sección 9.2 de esta Ley, al ser reinstalados tendrán derecho a todos los beneficios en términos de clasificación y sueldo que se hayan extendido al puesto de carrera que ocupaba durante el término que sirvió en el servicio de confianza. También tendrá derecho a los aumentos de sueldo otorgados vía legislativa y a un incremento de sueldo de hasta un diez (10) por ciento del sueldo que devengaba en el puesto del servicio de confianza. Para otorgar este reconocimiento será necesario que se evidencie la ejecutoria excelente del

empleado. Por otra parte, si el empleado a reinstalar estuvo en el servicio de confianza por un período no menor de tres (3) años, la Autoridad Nominadora podrá autorizar cualquier aumento que surja de la diferencia entre el salario devengado en el servicio de carrera y el que estaría devengando al momento de la reinstalación.

13. En los casos de reclasificación aplicarán las normas de ascensos, traslados y descensos que determine cada Autoridad Nominadora en su reglamentación.
14. Como norma general los traslados no conllevarán aumentos de sueldo.
15. En los casos de reingreso aplicará la norma de nuevo nombramiento, excepto cuando éste ocurra como resultado de una reinstalación por recuperación de incapacidad.

### **Sección 8.3 - Normas Especificas Sobre Retribución**

Las siguientes normas solo serán aplicables a los empleados no sindicados, gerenciales o empleados excluidos de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, que laboran en el servicio público.

1. Cada Autoridad Nominadora, con el asesoramiento y endoso de la Oficina, podrá desarrollar e incorporar a su reglamento métodos de retribución conforme a su capacidad presupuestaria, según certificada por la Oficina de Gerencia y Presupuesto, que reconozcan la productividad, eficacia y calidad de los trabajos realizados por los empleados. Estos métodos alternos de retribución podrán ser utilizados para: retener al personal idóneo, obtener personal cualificado para puestos de difícil reclutamiento y motivar al empleado. Algunos de estos métodos, entre otros, son:<sup>33</sup>
  - a. Certificados de reconocimiento por la labor realizada.
  - b. Bonificación por productividad, representativo del veinte (20) por ciento de una quincena.
  - c. Bonificaciones por la ejecución de un equipo de trabajo.
  - d. Actividades en las cuales el empleado sea informado de los éxitos obtenidos por la agencia y actividades de reconocimiento a empleados.
  - e. Adiestramientos en y fuera de Puerto Rico.

---

<sup>33</sup> Enmendado por el Artículo 2de la Ley Núm. 25 de 9 de marzo de 2007.

- f. Becas para estudios graduados y subgraduados.
  - g. Facilidades de gimnasio, unidades de salud, cafeterías, cuidado de niños.
  - h. Beneficios de hospedaje, comida, uniformes a todo empleado que lo requiera por la naturaleza del servicio que realiza.
  - i. Otorgar bonos por asistencia y puntualidad. Dicho bono será independiente y separado de cualquier pago correspondiente por exceso de licencia acumulada.
  - j. Bonificación a los empleados que se retiran del sistema.
  - k. Días u horas concedidos sin cargo a licencia alguna.
2. Todo empleado tiene la posibilidad de desarrollarse profesionalmente, ya sea por su propia iniciativa o por gestión de la organización. Algunos métodos retributivos que promueven estas consideraciones son:
- a. Retribución adicional por habilidades - En la medida en que los empleados desarrollen y apliquen habilidades alternas a su función principal, se podrá otorgar una retribución adicional que formará parte de su sueldo.
  - b. Desarrollo de competencias - En la medida en que la agencia conozca cuáles son las competencias requeridas para obtener el rendimiento excelente de los empleados, podrá seleccionar y formar individuos que alcancen dicho nivel de rendimiento. Como resultado, cuando los empleados rinden a un óptimo nivel, el rendimiento global de la agencia se maximiza. Esta premisa implica que todo empleado que logre implantar los nuevos procesos de trabajo que desea la agencia y que logre ser conductor de cambios e innovaciones continuas, obtendrá una retribución por competencia.
  - c. Al momento de reclutar personal, se puede incorporar un incentivo económico como parte del salario base. El mismo será adjudicado en las clases donde se requiera un alto nivel de educación y experiencia.
  - d. Conceder ajustes en salarios sujetos a evaluaciones de desempeño y productividad.
3. Los empleados públicos no sindicados y gerenciales que hayan ocupado un puesto regular durante un período ininterrumpido de tres años de servicios, sin haber recibido ningún otro aumento de sueldo recibirán un

aumento de hasta un cinco (5) por ciento de su sueldo o su equivalente en tipos intermedios. Para esto, el empleado debe haber provisto servicios satisfactorios durante el período de tres años según evidenciado en sus hojas de evaluaciones. La Autoridad Nominadora enviará una notificación escrita a todo empleado que no satisfaga esta consideración. La notificación incluirá las razones por las cuales no se le concede al empleado el referido aumento, y le advertirá de su derecho de apelar ante la Comisión Apelativa.

4. Aumentos por servicios meritorios - compensación que forma parte del sueldo y se concede para reconocer el desempeño sobresaliente del empleado. Este aumento será de uno, dos o tres tipos retributivos en la escala en la cual está asignado el puesto del empleado. Para ser acreedor a este aumento el empleado deberá haber desempeñado las funciones del puesto por doce (12) meses consecutivos en el servicio previo a la fecha de concesión del mismo y sus evaluaciones deberán ser cónsonas con la cantidad del aumento a otorgarse. Cualquier lapso de tiempo trabajado por el empleado mediante nombramiento transitorio en un puesto de igual clasificación, podrá ser acreditado para completar el periodo establecido para la elegibilidad.

Como norma general los mismos no excederán de un siete (7) por ciento del salario del empleado. En casos excepcionales en los que se evidencie la aportación directa del empleado a la consecución de las metas y objetivos de la agencia, se podrá conceder hasta un doce (12) por ciento de aumento.

Cuando por razones presupuestarias no se pueda conceder la totalidad del aumento otorgado, se podrá conceder un aumento parcial y en cualquier momento, dentro de los doce meses siguientes, conceder el remanente. En estos casos, el periodo de doce (12) meses dispuesto para ser elegible a un nuevo aumento de sueldo por mérito, comenzará a contar a partir de la fecha en que fue efectivo el primer aumento parcial.<sup>34</sup>

5. Cada autoridad nominadora podrá conceder aumentos generales a los empleados cubiertos por esta Sección, según los requisitos dispuestos en el anterior inciso (3). Los aumentos podrán autorizarse a la totalidad de los empleados, por grupo ocupacional o clasificación cuando se determinen necesarios para atender situaciones de rezago retributivo. Estos aumentos están condicionados a que la agencia disponga de los recursos fiscales necesarios para su otorgamiento y requerirán la aprobación previa de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.<sup>35</sup>

---

<sup>34</sup> Enmendado por el Artículo 5 Ley Núm. 246 de 2 de septiembre de 2004.

<sup>35</sup> Id.

## ARTÍCULO 9 - CATEGORÍAS DE EMPLEADOS

### Sección 9.1 - En el sistema de personal existen dos (2) categorías de empleados:

1. *Empleados de Carrera* - son aquéllos que han ingresado al servicio público en cumplimiento cabal de lo establecido por el ordenamiento jurídico vigente y aplicable a los procesos de reclutamiento y selección del servicio de carrera al momento de su nombramiento. Tales empleados tienen derecho a permanecer en el servicio conforme se dispone en la Sección 6.6 de esta Ley. Esta categoría incluye empleados confidenciales.

Los empleados confidenciales son aquellos que aunque ocupan puestos en el servicio de carrera, realizan funciones que por su propia naturaleza inciden o participan significativamente en la formulación o implantación de política pública o que realizan funciones directa o indirectamente concernientes a las relaciones obrero patronales que conlleven, real o potencialmente, conflicto de interés están excluidos de todas las unidades apropiadas, según dispuesto en la Sección 4.2, inciso b-1, de la Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público.

2. *Empleados de Confianza* – son los empleados que intervienen o colaboran sustancialmente en la formulación de la política pública, los que asesoran directamente o los que prestan servicios directos al jefe de la agencia, tales como:
  - a. los funcionarios o empleados nombrados por el Gobernador, sus secretarías personales y conductores de vehículos, así como ayudantes ejecutivos y administrativos que les responden directamente;
  - b. los jefes de agencias, sus secretarías personales, conductores de vehículos, así como ayudantes ejecutivos y administrativos que les respondan directamente;
  - c. los subjefes de agencias, sus secretarías personales y conductores de vehículos;
  - d. los directores regionales de agencias;
  - e. los miembros de juntas o comisiones permanentes nombrados por el Gobernador y sus respectivos secretarías personales;
  - f. los miembros y el personal de juntas o comisiones nombrados por Gobernador que tengan un período determinado de vigencia;
  - g. el personal de la Oficina de Servicio a los Ex-Gobernadores.

Los empleados de confianza son de libre selección y remoción. Serán igualmente de confianza aquellos que, aunque siendo de libre selección, sólo pueden

ser removidos por justa causa por disposición de ley o aquellos cuyo nombramiento sea por un término prefijado por ley.

### **Sección 9.2 - Reinstalación De Empleados De Confianza**

1. Todo empleado que tenga status regular en el servicio de carrera y pase al servicio de confianza tendrá derecho absoluto a ser reinstalado en un puesto igual o similar al último que ocupó en el servicio de carrera, a menos que su remoción del puesto de confianza se haya efectuado mediante formulación de cargos. Disponiéndose que será acreedor a todos los beneficios en términos de clasificación y sueldo que se hayan extendido al puesto de carrera que ocupaba, durante el término en que sirvió en el servicio de confianza.
2. Todo empleado que tenga status regular en el servicio de carrera y resulte electo, o sea designado sustituto para ocupar un cargo público electivo en la Rama Ejecutiva o Legislativa, tendrá derecho absoluto a ser reinstalado en un puesto igual o similar al último que ocupó en el servicio de carrera, a menos que haya sido removido del cargo electivo por conducta impropia o residenciamiento, o haya renunciado a su puesto debido a conducta ilegal o impropia que hubiese conducido a la remoción o el residenciamiento. Disponiéndose que será acreedor a todos los beneficios en términos de clasificación y sueldo que se hayan extendido al puesto de carrera que ocupaba, durante el término en que sirvió en el cargo público electivo.
3. Los empleados regulares en el servicio de carrera, que sean reclutados para ocupar un cargo en el servicio de confianza, o que resulten electos por el pueblo, o designados sustitutos para ocupar un cargo público electivo, según se establece anteriormente, conservarán los beneficios marginales y los derechos de licencia, establecidos en esta Ley.

Una vez cese su encomienda en el servicio de confianza o cargo electivo, al empleado se le acumulará el crédito por años de servicio y la antigüedad en el último puesto que ocupaba.

### **Sección 9.3 - Aprobación De Puestos De Confianza**

Cada Administrador Individual deberá aprobar un plan que contenga un número de puestos de confianza que no exceda de treinta (30). Cuando la estructura organizativa, complejidad funcional o tamaño de la Agencia requiera un número mayor será necesaria la aprobación previa de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

### **Sección 9.4 - Cambio De Servicio y Categoría**

1. Cada Administrador Individual podrá efectuar el cambio de un puesto del servicio de carrera al servicio de confianza o viceversa, cuando ocurra un cambio oficial de funciones o en la estructura organizativa de la agencia que así lo justifique sujeto a lo siguiente:

- a. si el puesto está vacante;
- b. si el puesto está ocupado y el cambio es del servicio de carrera al servicio de confianza, su ocupante deberá consentir expresamente por escrito. En caso de que el empleado no consienta, deberá ser reubicado simultáneamente en un puesto en el servicio de carrera con igual sueldo y para el cual reúna los requisitos mínimos.
- c. si el puesto está ocupado y el cambio es del servicio de confianza al servicio de carrera su ocupante permanecerá en el mismo, sujeto a las siguientes condiciones:
  - 1) que reúna los requisitos de preparación académica y experiencia establecidos para la clase de puesto o su equivalente en otros planes de valoración de puestos;
  - 2) que haya ocupado el puesto por un período de tiempo no menor que el correspondiente al período probatorio para la clase de puesto, o su equivalente en otros planes de valoración de puestos; y sus servicios excelentes estén validados en una evaluación;
  - 3) que apruebe o haya aprobado el examen o criterios de selección establecidos para la clase de puesto o su equivalente en otros planes de valoración de puestos;
  - 4) que la Autoridad Nominadora certifique que sus servicios han sido satisfactorios.

En caso de que el ocupante no cumpla con todas las condiciones antes indicadas, éste no podrá permanecer en el puesto, salvo que le asista el derecho de reinstalación según se dispone en la Sección 9.2 de esta Ley.

Los cambios de categoría no pueden usarse como subterfugio para conceder beneficios de permanencia a empleados que no compitieron para un puesto de carrera. Sólo procederán luego de un análisis riguroso de las funciones del puesto o de la estructura organizacional de la Agencia que así lo justifiquen.

## **ARTÍCULO 10 - BENEFICIOS MARGINALES**

### **Sección 10.1**

Por constituir el área de beneficios marginales una de tanta necesidad y efectos trascendentales para el servidor público, a fin de mantener una administración de recursos humanos uniforme y justa, se establecen las siguientes normas:

Los beneficios marginales serán:

- 1. Licencia de vacaciones

- a. Todo empleado tendrá derecho a acumular licencia de vacaciones, a razón de dos días y medio (2 ½) por cada mes de servicios, hasta un máximo de sesenta (60) días laborales al finalizar cada año natural. Los empleados a jornada regular reducida o a jornada parcial acumularán licencia de vacaciones de forma proporcional al número de horas en que presten servicios regularmente.
- b. La licencia de vacaciones se concede al empleado para proporcionarle un período razonable de descanso anual. Como norma general, deberá ser disfrutada durante el año natural en que fue acumulada. Cada Agencia formulará un plan de vacaciones, por cada año natural, en coordinación con los supervisores y los empleados, que establezca el período dentro del cual cada empleado disfrutará de sus vacaciones, en la forma más compatible con las necesidades del servicio. Dicho plan deberá establecerse con la antelación necesaria para que entre en vigor el primero de enero de cada año. Será responsabilidad de las agencias y de los empleados dar cumplimiento al referido plan. Sólo podrá hacerse excepción por necesidad clara e inaplazable del servicio.
- c. La agencia formulará y administrará el plan de vacaciones de modo que los empleados no pierdan licencia de vacaciones al finalizar el año natural y disfruten de su licencia regular de vacaciones.
- d. Todo empleado tendrá derecho a disfrutar de su licencia de vacaciones por un período de treinta (30) días laborables durante cada año natural de los cuales no menos de quince (15) deberán ser consecutivos.
- e. Los empleados que no puedan disfrutar de licencia de vacaciones durante determinado año natural por necesidades del servicio y a requerimiento de la Agencia están exceptuados de las disposiciones del inciso *d* precedente. En este caso, se proveerá para que el empleado disfrute de por lo menos, el exceso de licencia acumulada sobre el límite de sesenta (60) días, en la fecha más próxima posible, dentro del término de los primeros seis (6) meses del siguiente año natural.
- f. Cuando por circunstancias extraordinarias del servicio ajenas a su voluntad, el empleado no haya podido disfrutar del exceso acumulado dentro del término reglamentario, dispuesto en el inciso (g), la agencia deberá pagar el mismo en o antes del 31 de julio de cada año.
- g. El empleado podrá optar por autorizar a la agencia a transferir al Departamento de Hacienda cualquier cantidad por concepto del balance de la licencia de vacaciones acumuladas en exceso, a fin de que se acredite la misma como pago completo o parcial de cualquier deuda por concepto de contribuciones sobre ingresos que tuviese la momento de autorizar la transferencia.

- h. La agencia proveerá para el disfrute de todo exceso de licencia de vacaciones acumulado, previo al trámite de cualquier separación que constituya una desvinculación total y absoluta del servicio y al trámite de un cambio para pasar a prestar servicios en otra agencia.
- i. Normalmente, no se concederá licencia de vacaciones por un período mayor de treinta (30) días laborables por cada año natural. No obstante, la Agencia podrá conceder licencia de vacaciones en exceso de treinta (30) días laborables, hasta un máximo de sesenta (60) días, en cualquier año natural, a aquellos empleados que tengan licencia acumulada. Al conceder dicha licencia se tomará en consideración las necesidades del servicio y otros factores tales como los siguientes:
  - 1) la utilización de dicha licencia para actividades de mejoramiento personal del empleado, tales como viajes, estudios, etc.;
  - 2) enfermedad prolongada del empleado después de haber agotado el balance de licencia de enfermedad;
  - 3) problemas personales del empleado que requieran su atención personal;
  - 4) si ha existido cancelación del disfrute de licencia por necesidades del servicio y a requerimiento de la agencia;
  - 5) total de licencia acumulado que tiene el empleado.
- j. Por circunstancias especiales, se podrá anticipar licencia de vacaciones a los empleados regulares que hayan prestado servicios al gobierno por más de un año, cuando se tenga la certeza de que el empleado se reintegrará al servicio. La licencia de vacaciones así anticipada no excederá de treinta (30) días laborables. La concesión de licencia de vacaciones anticipada requerirá en todo caso aprobación previa por escrito de la Autoridad Nominadora en quien éste delegue. Todo empleado a quien se le hubiere anticipado licencia de vacaciones y se separe del servicio, voluntaria o involuntariamente, antes de prestar servicios por el período necesario requerido para acumular la totalidad de la licencia que le sea anticipada, vendrá obligado a reembolsar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico cualquier suma de dinero que le haya sido pagada por concepto de tal licencia anticipada.
- k. En el caso en que a un empleado se le conceda una licencia sin sueldo, no será menester que éste agote la licencia de vacaciones que tenga acumulada antes de comenzar a utilizar la licencia sin sueldo.

- i. Cuando se autorice el disfrute de licencia de vacaciones acumulada o anticipada a un empleado, se podrá autorizar el pago por adelantado de los sueldos correspondientes al período de licencia, siempre que el empleado lo solicite con suficiente anticipación. Tal autorización deberá hacerse inmediatamente después de la aprobación de la licencia.
- m. Uno o más empleados públicos podrán ceder, excepcionalmente, a otro empleado público que trabaje en la misma entidad gubernamental días acumulados de vacaciones, hasta un máximo de cinco días, según lo dispuesto en la Ley Núm. 44 de 22 de mayo de 1996, cuando:

  - 1) El empleado cesionario haya trabajado continuamente, el mínimo de un año, con cualquier entidad gubernamental;
  - 2) El empleado cesionario no haya incurrido en un patrón de ausencias injustificadas, faltando a las normas de la entidad gubernamental;
  - 3) El empleado cesionario hubiere agotado la totalidad de las licencias a que tiene derecho, como consecuencia de una emergencia;
  - 4) El empleado cesionario o su representante evidencie, fehacientemente, la emergencia y la necesidad de ausentarse por días en exceso a las licencias ya agotadas;
  - 5) El empleado cedente haya acumulado un mínimo de quince (15) días de licencias por vacaciones en exceso de la cantidad de días de licencia a cederse;
  - 6) El empleado cedente haya sometido por escrito a la entidad gubernamental, en la cual trabaja, una autorización accediendo a la cesión, especificando el nombre del cesionario;
  - 7) El empleado cesionario o su representante acepte, por escrito, la cesión propuesta

## 2. Licencia por enfermedad

- a. Todo empleado tendrá derecho a acumular por enfermedad a razón de un día y medio (1½) por cada mes de servicio. Los empleados a jornada regular reducida o a jornada parcial acumularán licencia por enfermedad en forma proporcional al número de horas que presten servicios regularmente. Dicha licencia se utilizará cuando el empleado se encuentre enfermo, incapacitado o expuesto a una enfermedad contagiosa que requiera su ausencia del trabajo para la protección de su salud o la de otras personas. Además, todo empleado podrá disponer de

hasta un máximo de cinco (5) días al año de los días acumulados por enfermedad, siempre y cuando mantenga un balance mínimo de quince (15) días, para solicitar una licencia especial con el fin de utilizar la misma en:

- 1) El cuidado y atención por razón de enfermedad de sus hijos o hijas.
  - 2) Enfermedad o gestiones de personas de edad avanzada o impedidas del núcleo familiar, entiéndase cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o personas que vivan bajo el mismo techo o personas sobre las que se tenga custodia o tutela legal.  
Disponiéndose que las gestiones a realizarse deberán ser cónsonas con el propósito de la licencia de enfermedad; es decir, al cuidado y la atención relacionado a la salud de las personas aquí comprendidas.
    - a) "Persona de edad avanzada" significará toda aquella persona que tenga sesenta (60) años o más;
    - b) "Personas con impedimentos" significará toda persona que tiene un impedimento físico, mental o sensorial que limita sustancialmente una o más actividades esenciales de su vida.
  - 3) Primera comparecencia de toda parte peticionaria, víctima o querellante en procedimientos administrativos y/o judiciales ante todo Departamento, Agencia, Corporación o Instrumentalizador Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en casos de peticiones de pensiones alimentarias, violencia doméstica, hostigamiento sexual en el empleo o discrimen por razón de género. El empleado presentará evidencia expedida por la autoridad competente acreditativa de tal comparecencia.
- b. La licencia por enfermedad se podrá acumular hasta un máximo de noventa (90) días laborables al finalizar cualquier año natural. El empleado podrá hacer uso de toda la licencia por enfermedad que tenga acumulada durante cualquier año natural. Además, el empleado tendrá derecho a que se le pague anualmente dicho exceso como mínimo antes del 31 de marzo de cada año, u optar por autorizar a la agencia realizar una transferencia monetaria al Departamento de Hacienda de dicho exceso o parte del mismo con el objetivo de acreditar como pago completo o parcial de cualquier deuda por concepto de contribuciones sobre ingresos que tuviere.
- c. Cuando un empleado se ausente del trabajo por enfermedad se le podrá exigir un certificado médico, acreditativo:

- i. que estaba realmente enfermo, expuesto a una enfermedad contagiosa o impedido para trabajar durante el periodo de ausencia.
- ii. sobre la enfermedad de sus hijos o hijas.
- iii. sobre la enfermedad de personas de edad avanzada o impedidas del núcleo familiar, entiéndase cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o personas que vivan bajo el mismo techo o personas sobre las que se tenga custodia o tutela legal.

Además, del certificado médico se podrá corroborar la inhabilidad del empleado para asistir al trabajo por razones de enfermedad, por cualquier otro medio apropiado. Lo anterior no se aplicará o interpretará de forma que se vulnere la Ley ADA ni la Ley de Licencia Familiar y Médica de 1993 (LLFM).

- d. En casos de enfermedad en que el empleado no tenga licencia por enfermedad acumulada, se le podrá anticipar un máximo de dieciocho (18) días laborables, a cualquier empleado regular que hubiere prestado servicios al Estado Libre Asociado de Puerto Rico por un periodo no menor de un (1) año, cuando exista certeza razonable de que éste se reintegrará al servicio. Cualquier empleado a quien se le hubiera anticipando licencia por enfermedad y se separe del servicio, voluntaria o involuntariamente, antes de haber prestado servicios por el periodo necesario requerido para acumular la totalidad de la licencia que le fue anticipada, vendrá obligado a rembolsar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cualquier suma de dinero que quedare al descubierto que le haya sido pagada por concepto de dicha licencia.
- d. En casos de enfermedad prolongada, una vez agotada la licencia por enfermedad, los empleados podrán hacer uso de toda licencia de vacaciones que tuvieran acumulada, previa autorización del supervisor inmediato. Si el empleado agotase ambas licencias y continuare enfermo, se le podrá conceder licencia sin sueldo.

### 3. Licencia de maternidad

- a. La licencia de maternidad comprenderá el periodo de descanso prenatal y post-partum a que tiene derecho toda empleada embarazada. Igualmente comprenderá el periodo a que tiene derecho una empleada que adopte un menor, de conformidad con la legislación aplicable.
- b. Toda empleada en estado grávido tendrá derecho a un periodo de descanso de cuatro (4) semanas antes del alumbramiento y cuatro (4) semanas después. Disponiéndose que la empleada podrá disfrutar

consecutivamente de cuatro (4) semanas adicionales para la atención y el cuidado del menor.

Alumbramiento significará el acto mediante el cual la criatura concebida es expelida del cuerpo materno por vía natural, o extraída legalmente de éste mediante procedimientos quirúrgicos-obstétricos. Comprenderá asimismo, cualquier alumbramiento prematuro, el malparto o aborto involuntario, inclusive en este último caso, aquellos inducidos legalmente por facultativos médicos, que sufre la madre en cualquier momento durante el embarazo.

- c. La empleada podrá optar por tomar hasta sólo una (1) semana de descanso prenatal y extender hasta siete (7) semanas de descanso post-partum a que tiene derecho o hasta once (11) semanas, de incluirse las cuatro (4) semanas adicionales para el cuidado y atención del menor. En estos casos, la empleada deberá someter a la agencia una certificación médica acreditativa de que está en condiciones de prestar servicios hasta una semana antes del alumbramiento.
- d. Durante el periodo de la licencia de maternidad la empleada devengará la totalidad de su sueldo.
- e. En el caso de una empleada con status transitorio, la licencia de maternidad no excederá del periodo de nombramiento.
- f. De producirse el alumbramiento antes de transcurrir las cuatro (4) semanas de haber comenzado la empleada embarazada a disfrutar de su descanso prenatal, o sin que hubiere comenzado a disfrutar éste, la empleada podrá optar por extender el descanso posterior al parto por un periodo de tiempo equivalente al que dejó de disfrutar de descanso prenatal.
- g. La empleada podrá solicitar que se le reintegre a su trabajo antes de expirar el periodo de descanso post-partum, siempre y cuando presente a la agencia certificación médica acreditativa de que está en condiciones de ejercer sus funciones. En este caso se entenderá que la empleada renuncia al balance correspondiente de licencia de maternidad sin disfrutar al que tendría derecho.
- h. Cuando se estime erróneamente la fecha probable del alumbramiento y la mujer haya disfrutado de las cuatro (4) semanas de descanso prenatal, sin sobrevenirle el alumbramiento, tendrá derecho a que se extienda el periodo de descanso prenatal, a sueldo completo, hasta que sobrevenga el parto. En este caso, la empleada conservará su derecho a disfrutar de las cuatro (4) semanas de descanso posterior al parto a partir de la fecha del alumbramiento y las cuatro (4) semanas adicionales para el cuidado y atención del menor.

- i. En casos de parto prematuro, la empleada tendrá derecho a disfrutar de las ocho (8) semanas de licencia de maternidad a partir de la fecha del parto prematuro y las cuatro (4) semanas adicionales para el cuidado y atención del menor.
- j. La empleada que sufra un aborto podrá reclamar hasta un máximo de cuatro (4) semanas de licencia de maternidad. Sin embargo, para ser acreedora a tales beneficios, el aborto debe ser de tal naturaleza que le produzca los mismos efectos fisiológicos que regularmente surgen como consecuencia del parto, de acuerdo al dictamen y certificación del médico que la atiende durante el aborto.
- k. En el caso que a la empleada le sobrevenga alguna complicación posterior al parto (post-partum) que le impida regresar al trabajo al terminar el disfrute del periodo de descanso post-partum y las cuatro (4) semanas adicionales para el cuidado y la atención del menor, la agencia deberá concederle licencia por enfermedad.

En estos casos se requerirá certificación médica indicativa de la condición de la empleada y del tiempo que se estime durará dicha condición. De ésta no tener licencia por enfermedad acumulada, se le concederá licencia de vacaciones. En el caso de que no tenga acumulada la licencia por enfermedad o de vacaciones se le podrá conceder licencia sin sueldo por el término que recomiende su médico.

- l. La empleada que adopte a un menor de edad preescolar, entiéndase un menor de cinco (5) años o menos, que no esté matriculado en una institución escolar, a tenor con la legislación y procedimientos legales vigentes en Puerto Rico o cualquier jurisdicción de los Estados Unidos, tendrá derecho a los mismos beneficios de licencia de maternidad a sueldo completo de que goza la empleada que tiene un alumbramiento normal. En el caso que adopte a un menor de seis (6) años en adelante, tendrá derecho a la licencia de maternidad a sueldo completo por el término de quince (15) días. Esta licencia comenzará a contar a partir de la fecha en que se reciba al menor en el núcleo familiar, lo cual deberá acreditarse por escrito.<sup>36</sup>
- m. La licencia de maternidad no se concederá a empleadas que estén en disfrute de cualquier otro tipo de licencia, con o sin sueldo. Se exceptúa de esta disposición a las empleadas a quienes se les haya autorizado licencia de vacaciones o licencias por enfermedad y a las empleadas que estén en licencia sin sueldo por efecto de complicaciones previas al alumbramiento.

---

<sup>36</sup> Enmendado por el Artículo 1de la Ley Núm. 160 de 28 de julio de 2011.

- n. La empleada embarazada o que adopte un menor tiene la obligación de notificar con anticipación a la agencia sobre sus planes para el disfrute de su licencia de maternidad y sus planes de reintegrarse al trabajo.
- o. La agencia podrá autorizar el pago por adelantado de los sueldos correspondientes al periodo de licencia de maternidad, siempre que la empleada lo solicite con anticipación correspondiente. De la empleada reintegrarse al trabajo antes de expirar el periodo de descanso posterior al parto, vendrá obligada a efectuar el reembolso del balance correspondiente a la licencia de maternidad no disfrutada.
- p. En caso de muerte del recién nacido previo a finalizar el periodo de licencia de maternidad, la empleada tendrá derecho a reclamar exclusivamente aquella parte del periodo post-partum que complete las primeras ocho (8) semanas de licencia de maternidad no utilizada. Disponiéndose que el beneficio de las cuatro (4) semanas adicionales para el cuidado del menor, cesará a la fecha de ocurrencia del fallecimiento del niño(a), por cuanto no se da la necesidad de atención y cuidado del recién nacido que justificó su concesión. En estos casos, la empleada podrá acogerse a cualquier otra licencia a la cual tenga derecho.

#### 4. Licencia de paternidad <sup>37</sup>

- a. La licencia por paternidad comprenderá el periodo de cinco (5) días laborables a partir de la fecha del nacimiento del hijo o hija.
- b. Al reclamar este derecho, el empleado certificará que está legalmente casado o que cohabita con la madre del menor, y que no ha incurrido en violencia doméstica. Dicha certificación se realizará mediante la presentación del formulario requerido por la agencia a tales fines, el cual contendrá además, la firma de la madre del menor.
- c. El empleado solicitará la licencia por paternidad y a la mayor brevedad posible someterá el certificado de nacimiento.
- d. Durante el periodo de la licencia por paternidad, el empleado devengará la totalidad de su sueldo.
- e. En el caso de un empleado con status transitorio, la licencia por paternidad no excederá del periodo de nombramiento.
- f. La licencia por paternidad no se concederá a empleados que estén en disfrute de cualquier otro tipo de licencia, con o sin sueldo. Se exceptúa

---

<sup>37</sup> Enmendado por la Sección 1 de la Ley Núm. 47 de 13 de junio de 2007.

de esta disposición a los empleados a quienes se les haya autorizado licencia de vacaciones o licencia por enfermedad.

- g. El empleado que, junto a su cónyuge, adopte a un menor de edad preescolar, entiéndase un menor de cinco (5) años o menos, que no esté matriculado en una institución escolar, a tenor con la legislación y procedimientos legales vigentes en Puerto Rico o cualquier jurisdicción de los Estados Unidos, tendrá derecho a una licencia de paternidad que comprenderá el periodo de quince (15) días, a contar a partir de la fecha en que reciba al menor en el núcleo familiar, lo cual debe acreditarse por escrito. En el caso que adopte a un menor de seis (6) años en adelante, tendrá derecho a la licencia de paternidad a sueldo completo por el término de quince (15) días. Al reclamar este derecho, el empleado certificará que está legalmente casado, en los casos en que aplique, y que no ha incurrido en violencia doméstica, delito de naturaleza sexual y maltrato de menores. Dicha certificación se realizará mediante la presentación del formulario requerido por la agencia a tales fines, el cual contendrá, además, la firma de su cónyuge.

Aquel empleado que, individualmente adopte a un menor de edad preescolar, entiéndase un menor de cinco (5) años o menos que no esté matriculado en una institución escolar, a tenor con la legislación y procedimientos legales vigentes en Puerto Rico o cualquier jurisdicción de los Estados Unidos, tendrá derecho a una licencia de paternidad que comprenderá el periodo de ocho (8) semanas, a contar a partir de la fecha en que se reciba al menor en el núcleo familiar, lo cual debe acreditarse por escrito. En el caso que adopte a un menor de seis (6) años en adelante, tendrá derecho a la licencia de paternidad a sueldo completo por el término de quince (15) días.<sup>38</sup>

Al reclamar este derecho el empleado certificará que no ha incurrido en violencia doméstica, ni delito de naturaleza sexual, ni maltrato de menores.

Los sub incisos (d), (e) y (f) del presente inciso serán de igual aplicación en los casos en que el empleado solicite los beneficios de la licencia establecida en los párrafos anteriores.

#### 5. Licencia especial con paga para la lactancia

- a. Se concederá tiempo a las madres lactantes para que después de disfrutar su licencia de maternidad tengan oportunidad para lactar a sus criaturas, durante media (1/2) hora dentro de cada jornada de tiempo

<sup>38</sup> Enmendado por el Artículo 2 de la Ley Núm. 160 de 28 de julio de 2011.

completo, que podrá ser distribuida en dos (2) periodos de quince (15) minutos cada uno.<sup>39</sup>

Este beneficio se concederá para aquellos casos en que la agencia tenga un Centro de Cuido en sus instalaciones y la madre pueda acudir al mencionado Centro en donde se encuentra la criatura a lactarla, o para extraerse la leche materna en el lugar habilitado a estos efectos en el taller de trabajo.

- b. Dentro del taller de trabajo, el periodo de lactancia tendrá una duración máxima de doce (12) meses, contados a partir de la reincorporación de la empleada a sus funciones.
- c. Las empleadas que deseen hacer uso de este beneficio deberán presentar a la agencia una certificación médica, durante el periodo correspondiente al cuarto (4to) y octavo (8vo) mes de edad del infante, donde se acredite y certifique que está lactando a su bebé. Dicha certificación deberá presentarse no más tarde de cinco (5) días de cada periodo. Disponiéndose que la agencia designará un área o espacio físico que garantice a la madre lactante privacidad, seguridad e higiene, sin que ello conlleve la creación o construcción de estructuras físicas u organizacionales, supeditado a la disponibilidad de recursos de las entidades gubernamentales. Las agencias deberán establecer un reglamento sobre la operación de estos espacios para la lactancia.

## 6. Licencias sin paga

- a. La licencia sin paga no se concederá en caso que el empleado se propone utilizar la misma para probar suerte en otras oportunidades de empleo.
- b. En el caso que cese la causa por la cual se concedió la licencia, el empleado deberá reintegrarse inmediatamente a su empleo o notificar a la Agencia sobre las razones por las que no está disponible, o su decisión de no reintegrarse al empleo que ocupaba.
- c. Además de las licencias sin paga que puedan otorgarse por cada Agencia mediante reglamento, se concederán las siguientes:
  - 1) A empleados de carrera con status regular, para prestar servicios en otras agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o entidad privada, de determinarse que la experiencia que derive el

---

<sup>39</sup> La Ley Núm. 239 de 6 de noviembre de 2006 estableció que el periodo de lactancia o extracción de leche materna, será de una hora dentro de cada jornada de tiempo completo, que puede ser distribuida en dos periodos de treinta (30) minutos cada uno o en tres periodos de veinte (20); para acudir al lugar en donde se encuentra la criatura a lactarla, en aquellos casos en que la empresa o el patrono tenga un Centro de Cuido en sus facilidades o para extraerse la leche materna en el lugar habilitado a estos efectos en su taller de trabajo.

empleado le resolverá una necesidad comprobada de adiestramiento a la Agencia o al Servicio Público.

- 2) A empleados de carrera con status regular o probatorio, para prestar servicios con carácter transitorio conforme se dispone en la Sección 5.2 de esta Ley.
  - 3) A empleados de carrera con status regular, para proteger el status o los derechos a que pueden ser acreedores en casos de:
    - a) Una reclamación de incapacidad ante el Sistema de Retiro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico u otra entidad, y el empleado hubiere agotado su licencia por enfermedad y de vacaciones.
    - b) Haber sufrido el empleado un accidente de trabajo y estar bajo tratamiento médico con la Corporación del Fondo del Seguro del Estado o pendiente de cualquier determinación final respecto a su accidente, y éste hubiere agotado su licencia por enfermedad y licencia de vacaciones.
  - 4) A empleados que así lo soliciten luego del nacimiento de un(a) hijo(a). Disponiéndose que ese tipo de licencia sin paga podrá concederse por un periodo de tiempo que no excederá de seis (6) meses, a partir de que ésta sea autorizada.
  - 5) A empleados con status regular que pasen a prestar servicios como empleado de confianza en la Oficina del Gobernador o en la Asamblea Legislativa, mientras estuviese prestando dichos servicios.
  - 6) A empleados con status regular que han sido electos en las elecciones generales o sean seleccionados para cubrir las vacantes de un cargo público electivo en la Rama Ejecutiva o Legislativa, incluyendo los cargos de Comisionado Residente en los Estados Unidos y Alcalde, mientras estuviere prestando dichos servicios.
7. Además se concederán licencias especiales por causa justificada, con o sin paga, según fuera el caso, tales como, pero sin limitarse a: licencia para fines judiciales; licencia con sueldo para participar en actividades en donde se ostente la representación del país; licencia militar; licencia de dos (2) horas laborables al principio y al final de cada semestre escolar para asistir a la escuela de sus hijos y conocer del aprovechamiento escolar; licencia para vacunar a sus hijos; licencia por servicios voluntarios a los Cuerpos de la Defensa Civil en casos de desastre; licencia para prestar servicios voluntarios a la Cruz Roja Americana; licencia deportiva y licencia para donar sangre. Disponiéndose que las referidas

licencias se registrarán por la leyes especiales que las otorgan mediante reglamentación.

## **ARTÍCULO 11 - JORNADA DE TRABAJO**

### **Sección 11.1**

Las normas sobre jornada de trabajo para los empleados públicos son las siguientes:

1. La jornada regular semanal para los empleados regulares de carrera no excederá de cuarenta (40) horas ni será menor de treinta y siete (37 ½), sobre la base de cinco (5) días laborables, salvo disposiciones en contrario de leyes especiales. La jornada diaria no excederá de ocho (8) horas. Se concederá a los empleados dos (2) días de descanso, por cada jornada regular semanal de trabajo.
2. La jornada regular semanal del empleado consistirá del número de horas que dentro de un período de siete (7) días consecutivos, el empleado está obligado a rendir servicios, conforme a su horario regular de trabajo. Normalmente la jornada regular semanal comprenderá los días de lunes a viernes, constituyéndose el sábado y domingo, los días de descanso. Sin embargo, por necesidades del servicio las agencias podrán establecer una jornada semanal regular, para todo o parte de su personal, comenzando y terminando en cualquier día de la semana, siempre y cuando dicha jornada comprenda dos (2) días de descanso.
3. Se podrá reducir la jornada regular diaria o semanal de los empleados como acción para evitar cesantías. Cuando se haya establecido una jornada regular reducida como medida para evitar cesantías, dicha jornada podrá establecerse sobre la base de menos de cinco días laborables.
4. Cada agencia, dentro de los límites anteriores indicados, establecerá la jornada de trabajo, semanal y diaria, aplicable a sus empleados, tomando en consideración las necesidades de servicio.
5. Como norma general, el horario regular diario de trabajo se fijará sobre la base de una hora fija de entrada y una de salida. No obstante, las agencias podrán adoptar mediante su reglamentación interna un sistema de horario flexible, escalonado, extendido o turnos rotativos.
6. Cada agencia concederá a todo empleado una hora (1) para tomar alimento durante su jornada regular diaria. Dicho período deberá comenzarse a disfrutar por el empleado no antes de concluida la tercera hora y media, ni después de terminar la quinta hora de trabajo consecutiva. Mediante acuerdo escrito entre el empleado y un representante autorizado de la agencia, la hora de tomar alimento podrá reducirse a media (½) hora por necesidades del servicio o

conveniencia del empleado. En caso de empleados sindicados el acuerdo debe ser aprobado por el representante sindical.

7. Las agencias deben programar su trabajo en forma tal que el empleado pueda disfrutar de su hora de tomar alimento. No obstante, en situaciones de emergencia se podrá requerir al empleado que preste servicios durante su hora de tomar alimento o parte de ésta.
8. Las horas trabajadas comprenderán todo el tiempo durante el cual se le requiere a un empleado prestar servicios o permanecer en el recinto o en un determinado lugar de trabajo y todo el tiempo durante el cual se le ordene o autorice expresamente a realizar el mismo.

### **Sección 11.2 - Trabajo En Exceso De La Jornada Regular**

1. El programa de trabajo de cada agencia se formulará de tal manera que se reduzca al mínimo la necesidad de trabajo en exceso de jornada regular establecida en la Agencia para los empleados. No obstante, las Autoridades Nominadoras, por razón de la naturaleza especial de los servicios a prestarse o por cualquier situación de emergencia, podrán requerir a sus empleados que presten servicios en exceso de su jornada de trabajo, diaria o semanal, o en cualquier día en que se suspendan los servicios sin cargo a licencia por la(el) Gobernadora(or). En estos casos deberá mediar una autorización previa del supervisor del empleado, la cual deberá ser aprobada por la autoridad nominadora o por aquel funcionario en quien éste delegue. Los supervisores deberán tomar medidas para que cuando un empleado permanezca trabajando sea siempre a virtud de una autorización expresa.
2. Los empleados tendrán derecho a recibir licencia compensatoria, a razón de tiempo y medio, por los servicios prestados en exceso de su jornada regular, diaria o semanal, hora de tomar alimentos y por los servicios prestados en los días feriados, en los días de descanso, o en los días en que se suspendan los servicios sin cargo a licencia por la(el) Gobernadora(or). Esta licencia deberá disfrutarla el empleado dentro del período de treinta días a partir de la fecha en que haya realizado el trabajo extra. Si por necesidad del servicio esto no fuera posible, se le podrá acumular dicha licencia hasta un máximo de doscientas cuarenta (240) horas. En los casos de empleados en puestos de seguridad o salud se podían acumular hasta cuatrocientas ochenta (480) horas. La compensación de tiempo extra en tiempo compensatorio no procede para las horas que el empleado acumule en exceso de los límites mencionados.
3. Están excluidas de las disposiciones del apartado (2) precedente cualquier empleado que realice funciones de naturaleza administrativa, ejecutiva o profesional, conforme estos términos se definen en la Ley Federal de Normas Razonables del Trabajo.

1. Los empleados que a la vigencia de esta ley estuvieren ocupando puestos en el servicio de carrera conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada o de leyes especiales, que conforme las disposiciones de esta Ley estuvieren comprendidos dentro de la categoría de empleados de carrera, tendrán el status que a continuación se indica:
  - a. los empleados que tuvieren status regular, serán empleados de carrera con status regular;
  - b. los que tuvieren status probatorio, serán empleados de carrera con status probatorio.
  - c. Los empleados que a la vigencia de esta ley estuvieran ocupando puestos mediante nombramiento transitorio, permanecerán en sus puestos hasta la terminación del período de nombramiento.
2. Los empleados que a la vigencia de esta Ley estén prestando servicios en agencias que constituyen Administradores Individuales en puestos comprendidos en el servicio de carrera o en el servicio de confianza, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, o de leyes especiales, conservarán todos los derechos adquiridos, conforme a las leyes, normas y reglamentos que les sean aplicables siempre que los mismos no sean incompatibles con las disposiciones de esta ley, y estarán sujetos a los mismos deberes y prohibiciones.

#### **ARTÍCULO 14 - CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD**

Si cualquier palabra, oración, inciso, artículo, sección o parte de esta ley fuese declarada inconstitucional o nula por un tribunal de jurisdicción competente, tal fallo no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de esta ley y el efecto de nulidad se limitará a la palabra, oración, inciso, artículo, sección o parte específica involucrada en la controversia.

#### **ARTÍCULO 15 - DEROGACIÓN Y ENMIENDA**

Por la presente se derogan las siguientes leyes:

- a. Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada y cualquier otra ley o parte de la misma que esté en conflicto con disposiciones de esta Ley.
- b. Ley Núm. 89 de 12 de julio de 1978, según enmendada, y cualquier otra ley o parte de la misma que esté en conflicto con las disposiciones de esta Ley.
- c. La Ley Núm. 182 de 23 de julio de 1974, según enmendada, y cualquier otra ley o parte de la misma que esté en conflicto con las disposiciones de esta Ley.

- d. Se enmienda el Artículo 13, Sección 3.3, inciso 5, de Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, para eliminar la facultad de representar a las agencias de la rama ejecutiva en la negociación de convenios.
- e. Se enmienda el Artículo 1.07 de la Ley Núm. 68 de 28 de agosto de 1990, según enmendada, para constituir al Departamento de Educación en un Administrador Individual.
- f. Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 2001, para constituir a la Oficina de Control de Drogas de Puerto Rico en un Administrador Individual.
- g. Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 1 de 1 de marzo de 2001, para constituir a la Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socioeconómico y la Autogestión en un Administrador Individual.
- h. Se enmienda la Ley Núm. 78 de 28 de agosto de 1991, para derogar la sección 9 que creó la Junta de Apelaciones del Sistema de Educación Pública

#### **ARTÍCULO 16 - RELACIÓN CON OTRAS LEYES<sup>41</sup>**

- a. En lo relativo al personal irregular continúa en vigor la Ley Núm. 110 de 26 de junio de 1958, según enmendada, y el reglamento que lo instrumenta.
- b. En lo relativo a la administración de los recursos humanos de los municipios continúa en pleno vigor y sin menoscabo alguno las disposiciones de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada.
- c. En lo concerniente a la administración, conservación y disposición de documentos oficiales y expedientes de empleados que se separen del servicio, continuará en pleno vigor lo dispuesto en la Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, según enmendada, y el reglamento que lo instrumenta.
- d. Referente al status de las agencias como Administradores individuales integrantes del Sistema creado por esta ley, de existir discrepancia o incompatibilidad entre lo dispuesto en cualquier ley anterior a esta, sea una ley orgánica, general o especial, prevalecerá lo dispuesto en la presente ley.
- e. Nada de lo dispuesto en esta Ley debe interpretarse como limitación a la negociación colectiva de todo asunto susceptible de negociación conforme a la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada.

#### **ARTÍCULO 17 - DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

---

<sup>41</sup> Enmendado por el Artículo 3 de la Ley Núm. 246 de 2 de septiembre de 2004.

1. Se mantienen en vigor hasta su terminación y facturación, aquellos contratos otorgados entre la oficina y los Administradores Individuales u otras entidades gubernamentales para la confección de planes de clasificación y retribución, que estén vigentes a la fecha de aprobación de la presente ley.
2. La Oficina retiene cualquier responsabilidad y facultad asignada a OCALARH en virtud de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada.

### **ARTÍCULO 18 - ASIGNACIÓN Y TRANSFERENCIAS DE FONDOS**

1. Por la presente se retienen en la Oficina todos los balances no obligados de asignaciones provistas por ley a la OCALARH.
2. Los documentos, suministros, equipo, y derechos u obligaciones contractuales también se mantienen en dicha Oficina.
3. Se transfiere a la Oficina el Programa de becas para estudios de enfermería creado mediante la Ley Núm. 222 de 5 de mayo de 1950, según enmendada el cual es administrado por el IDP y cualquier otro programa de becas y adiestramiento que lleve a cabo cualquier agencia cuyo propósito sea satisfacer necesidades generales y comunes del servicio público en áreas especializadas en las que existía escasez de recursos humanos o para la capacitación de personal en el servicio público.

Las referidas transferencias incluirán, en adición a las funciones, el personal, propiedad, asignaciones y recursos disponibles, que se están utilizando en conexión con los programas a ser transferidos.

4. Se transfieren a la Oficina la propiedad; récords, archivos y documentos; asignaciones disponibles incluyendo sobrantes; obligaciones y contratos; y el personal que está prestando servicios en relación con el programa transferido.

### **ARTÍCULO 19 - VIGENCIA**

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



---

## Ley Núm. 24 del año 2008

---

(P. del S. 1858), 2008, ley 24

### Ley del Protocolo para la Mitigación de Riesgos por Deslizamientos de Terreno de Puerto Rico LEY NUM. 24 DE 18 DE MARZO DE 2008

Para encomendar a la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias a que en coordinación con el Departamento de Recursos Naturales, la Junta de Calidad Ambiental, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Junta de Planificación y el Recinto Universitario de Mayagüez de la Universidad de Puerto Rico, implante y desarrolle un Protocolo para la Mitigación de Riesgos por Deslizamientos de Terreno.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Los deslizamientos de terreno son comunes en Puerto Rico, principalmente en la zona montañosa de Puerto Rico donde se asocia el origen de la mayor parte de éstos con lluvias intensas. Este problema puede surgir como consecuencia de una variedad de factores como la erosión de los suelos, huracanes y terremotos, entre otros. A través de los años, los deslizamientos de terreno en la Isla han ocasionado desde daños materiales hasta pérdida de vida humana.

Con el propósito de preparar a Puerto Rico para las emergencias naturales a las que está expuesto, la Asamblea Legislativa creó el Programa de Planificación para la Mitigación de Riesgos Naturales, adscrito al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, mediante la Resolución Conjunta Núm. 172 de 22 de julio de 1988. Esta responsabilidad fue transferida a la Agencia Estatal de la Defensa Civil mediante la Ley Núm. 207 de 30 de diciembre de 1997. En la actualidad corresponde a la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico, en virtud de la Ley Núm. 211 de 2 de agosto de 1999, según enmendada.

Aun cuando la citada Resolución Conjunta menciona como parte de los riesgos los deslizamientos, se limita a aquellos riesgos producto de causas naturales. Actualmente, en Puerto Rico hay falta de uniformidad para atender situaciones de deslizamientos, especialmente los motivados por actividad humana. De hecho, la falta de efectividad en la planificación a largo plazo y la falta de rigurosidad en la implantación de las leyes y reglamentos han ido produciendo un Puerto Rico cada vez más vulnerable a factores de peligro recurrente.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa se reafirma en su compromiso de velar por la seguridad de nuestros ciudadanos y entiende que es necesaria la creación de un protocolo específico para atender los riesgos y situaciones de emergencia que puedan surgir como consecuencia de los deslizamientos de terreno.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

#### Artículo 1.-Título.

Esta Ley se conocerá como “Ley del Protocolo para la Mitigación de Riesgos por Deslizamientos de Terreno de Puerto Rico”.

#### Artículo 2.-Definiciones.

Para fines de esta Ley, las siguientes palabras y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) "Agencia Estatal": significará la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres en Puerto Rico.

(b) “Departamento”: significará el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

(c) “Deslizamiento”: significará desplazamientos en forma lenta o súbita de masas de tierra, rocas u otros materiales por pendientes como las laderas de las montañas, quebradas y cauces de río. Estos pueden ser ocasionados tanto por causas naturales como por consecuencia de actividad humana y por colapsos de terreno debido a derrumbamiento de sumideros o a la alta precolación en terrenos cársticos.

(d) “Protocolo”: significará el Protocolo para la Mitigación de Riesgos por Deslizamientos de Terreno en Puerto Rico.

(e) “Recinto de Mayagüez” o “RUM”: significará el Recinto Universitario de Mayagüez de la Universidad de Puerto Rico.

#### Artículo 3.-Deberes y Facultades.

La Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias, en coordinación con el Departamento de Recursos Naturales, la Junta de Calidad Ambiental, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Junta de Planificación y el Recinto Universitario de Mayagüez, deberá desarrollar e implantar un Protocolo para la Mitigación de Riesgos por Deslizamientos de Terreno.

La Agencia Estatal será responsable de darle seguimiento en primera instancia a los trabajos iniciados relacionados con planes de mitigación de riesgos por deslizamientos de terrenos. A tales efectos, tendrá la facultad de adoptar reglas y reglamentos para velar por el cumplimiento del propósito de esta Ley.

Además, deberá rendir un informe a la Asamblea Legislativa sobre la creación e implantación del Protocolo no más tarde de seis (6) meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

#### Artículo 4.-Protocolo.

El Protocolo deberá incluir, pero no se limita a:

(a) El estudio de la vulnerabilidad, magnitud y recurrencia de los deslizamientos de terreno en Puerto Rico.

(b) El estudio de las diversas causas para los deslizamientos, incluyendo factores como la climatología, topografía, condiciones geológicas, desarrollos urbanísticos, corte en el perfil natural de laderas y

deforestación.

- (c) Identificación de aquellas zonas geográficas vulnerables a deslizamientos.
- (d) Publicación de las zonas identificadas como vulnerables a deslizamientos.
- (e) Desarrollar las medidas de mitigación de riesgos por deslizamientos de terreno y coordinar la implantación de las mismas.
- (f) Instituir el procedimiento y determinar las agencias involucradas en el manejo de una situación de deslizamiento de terreno.
- (g) Crear y promover un programa de educación ciudadana sobre deslizamientos de terreno.
- (h) Instaurar un sistema de alerta sobre deslizamientos.
- (i) Establecer un banco de datos sobre deslizamientos de terreno en Puerto Rico.

#### Artículo 5.-Autorización.

Se autoriza al Director de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico para que acepte, a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, todas aquellas aportaciones de fondos federales y de dinero provenientes de ciudadanos y de empresas privadas que a su juicio sean necesarios para adelantar los propósitos de esta Ley.

#### Artículo 6.-Informes Anuales.

El Director de la Agencia Estatal someterá al Gobernador de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa, dentro de los primeros noventa (90) días de cada año natural, un informe que incluya una relación de las actividades realizadas en cumplimiento de esta Ley.

#### Artículo 7.-Separabilidad.

Si cualquier Artículo de esta Ley fuere declarado inconstitucional, en todo o en parte, por un tribunal con jurisdicción y competencia, su inconstitucionalidad no afectará, perjudicará o invalidará las disposiciones restantes de esta Ley.

#### Artículo 8.-Fecha de Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

#### **Notas Importantes:**

1. Esta ley es copia de la ley original cuando fue aprobada, no incluye enmiendas posteriores.
2. Presione Aquí para buscar enmiendas posteriores de tener alguna. Debe buscar desde la fecha de esta ley al presente.
3. Presione Aquí para ver la **Ley Completa, con sus enmiendas integradas y Actualizada (Socios Solamente)**

---

[Presione Aquí para regresar al Menú anterior y seleccionar otra ley.](#)

[Ver índice por años hasta el presente](#)

[Búsquedas Avanzadas de todas las Leyes Actualizadas y Jurisprudencia \(solo socios\)](#)

---

#### ADVERTENCIA



**LexJuris**  
Puerto Rico

---

## Ley Núm. 243 del año 2006

---

(P. de la C. 2221), 2006, ley 243  
(Reconsiderado)

**Ley para disponer la política pública sobre el uso del Número de Seguro Social como verificación de identificación y la protección de su confidencialidad.**  
**Ley Núm. 243 de 10 de noviembre de 2006**

Para disponer la política pública sobre el uso del Número de Seguro Social como verificación de identificación y la protección de su confidencialidad; disponer los límites y requisitos para el uso de este dato por parte de entidades públicas estatales y municipales; prohibir el uso de dicho número en las tarjetas de identificación o en cualquier documento de circulación general, o como número de caso, querrela o cliente; disponer sobre sanciones por incumplimiento, dar un plazo para la implantación y derogar la Ley Núm. 28 de 10 de enero de 1998, según enmendada.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El pasado año, dentro de las jurisdicciones de los Estados Unidos sobre 9.3 millones de consumidores fueron perjudicados por el fenómeno de la usurpación de identidad. Una modalidad insidiosa de esta práctica es en la que se configuran esquemas por los que personas con información parcial sobre un consumidor, acuden a las agencias o empresas que recopilan información so color de estar gestionando una transacción legítima y obtengan así información adicional sobre ese consumidor.

Una de las piezas de información que más vulnerable está al uso indebido es el Número de Seguro Social del ciudadano. Esta pieza de información es usada con gran frecuencia en maneras que no fueron previstas al crearse dicho programa. El Número de Seguro Social es en su origen y propósito un número de cuenta de contribuyente, diseñado para fines de transacciones del propio Seguro Social, transacciones contributivas y transacciones de beneficios laborales y nunca fue diseñado como un número de identificación universal ni un número de cédula del ciudadano. No obstante, se hace uso frecuente del mismo como verificación de identidad, precisamente por poder hacerse referencia a listas de contribuyentes o de nóminas.

A nivel federal, existen varias leyes que requieren o autorizan el uso del Número de Seguro Social para propósitos de identificación en distintas agencias gubernamentales. El "Privacy Act" reglamenta el empleo del Número de Seguro Social para identificación. A estos efectos, establece que cuando una agencia federal, estatal o local le requiere a una persona su Número de Seguro Social para cualquier propósito gubernamental, deberá informarle el estatuto o autoridad legal de dónde emana dicha facultad, si es mandatoria o voluntaria la divulgación, los propósitos para los cuales se utilizará y las consecuencias de negarse a ofrecerla. Las Leyes Federales autorizan una serie de usos específicos del Número de Seguro Social por parte de agencias y entidades locales y estatales para propósitos de verificar la identidad de una persona, no obstante, no significa que exista una obligación

o una libertad de usarlo como número público de identificación, empleado, caso o registro. Debido a la práctica de algunas empresas privadas de requerir el número como fuente de identificación, la Administración del Seguro Social ha expresado que éstas pueden solicitarlo pero es potestativo de la persona divulgarlo.

La Administración de Seguro Social, la Comisión Federal de Comercio y otras entidades gubernamentales y de la industria recomiendan a todas las empresas o agencias que usan o recogen Números de Seguro Social a que no desplieguen dicho número de manera que esté a la vista casual del público y lo mantengan como dato confidencial para uso interno de referencia, tomando medidas de seguridad de información en todo momento; y que se considere ofrecer a la clientela números de identificación, caso o empleado distintos al Número de Seguro Social si no se involucran transacciones fiscales o contributivas.

Hoy día se ha generalizado el uso del Número de Seguro Social como método de identificación. Por lo tanto, es importante establecer mecanismos para garantizar que su divulgación no será utilizada inapropiadamente. La Ley Núm. 28 de 10 de enero de 1998, según enmendada, permite que las agencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo aquellas que funcionan como empresas privadas, y los municipios utilicen el Número de Seguro Social como medio de identificación común. Específicamente dispone:

"El número de seguro social será utilizado como número universal de identificación para todo fin gubernamental. Las agencias del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo aquellas instrumentalidades que funcionen como empresas o negocios privados, y los municipios, deberán adoptar los mecanismos administrativos necesarios en [para] la implantación de dicho sistema a fin de que se agilice el proceso de documentación e identificación, salvaguardando la confidencialidad de información que el Estado está impedido de revelar, y garantizando que no se interrumpan los servicios ofrecidos a personas que por cualquier razón no cuenten con un número de seguro social, o que objeten la utilización del mismo. La agencia deberá informar que el número se solicita por virtud de este capítulo a indicar la utilización que se hará del mismo. Con esta medida se facilitará al ciudadano y a las propias agencias, instrumentalidades públicas y municipios, el manejo de la documentación e identificación de cada ciudadano en los trámites ante organismos gubernamentales, y en sus respectivos casos cuando esté solicitando servicios ante las distintas agencias gubernamentales."

El uso excesivo del Número de Seguro Social como identificador universal no sólo expone al ciudadano a la usurpación de identidad, sino que tiene el potencial de devaluar la utilidad del mismo para sus usos legítimos. En atención a esta realidad, es necesario legislar para dejar constancia que los usos que se darán al Número de Seguro Social en los casos bajo la jurisdicción de Puerto Rico no violenten la seguridad de esta información. La protección de la seguridad y los derechos del ciudadano tiene que ir por encima de facilitarle la tarea a las agencias públicas. Por tanto se dispone esta legislación sobre el uso del Número de Seguro Social.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

**Artículo 1.-** Disponer la política pública sobre el uso del Número de Seguro Social como verificación de identificación y la protección de su confidencialidad; disponer los límites y requisitos para el uso de este dato.

**Artículo 2.-** El Número de Seguro Social Federal será usado por las agencias, dependencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado, las Ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial, sus Municipios y corporaciones públicas y los contratistas de dichas entidades gubernamentales, dentro de los parámetros y para los fines dispuestos y autorizados por la Legislación Federal.

**Artículo 3.-** Las entidades referidas en el Artículo 2 de esta Ley podrán recopilar el Número de Seguro Social de las personas con quienes hagan transacciones oficiales y hacer uso del mismo, para fines de facilitar el cotejo de verificación de identidad, hacer contrarreferencia con la información disponible internamente o en otras agencias o entidades, incluyendo, sin que esto se considere una limitación, transacciones e investigaciones contributivas o de administración de personal, elegibilidad para beneficios, cumplimiento con las Leyes de Sustento de Menores, informes de auditoria e investigaciones penales, y para uniformar los procedimientos internos de intercambio de información. Este proceso se llevará a cabo adoptando los mecanismos administrativos necesarios a fin de que se agilice el proceso de documentación e identificación y se salvaguarde la confidencialidad de información que el Estado está impedido de revelar, y garantizando que no se interrumpan ni denieguen los servicios o beneficios ofrecidos a personas que por cualquier razón no cuenten con un Número de Seguro Social, o que objeten la utilización del mismo, salvo cuando por Ley o reglamentación federal se imponga o permita su uso obligatorio.

**Artículo 4.-** El Número de Seguro Social Federal no podrá ser usado como número de cédula de identidad ni por sí solo considerarse prueba de ciudadanía, residencia, o elegibilidad para servicios.

**Artículo 5.-** Toda entidad, de las mencionadas en el Artículo 2 de esta Ley, que requiera del ciudadano un Número de Seguro Social, deberá informar bajo qué autoridad de Ley se hace la solicitud e indicar el uso que se hará del mismo, así como si es mandatorio o voluntario proveer el número.

**Artículo 6.-** Se prohíbe a las agencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial, incluyendo aquellas instrumentalidades que funcionen como empresas o negocios privados, los municipios y las entidades jurídicas privadas que actúan como administradores o proveedores de servicios públicos estatales o municipales y que utilizan el Número de Seguro Social de cualquier ciudadano, incluyendo sus empleados, como medio de verificación de identificación o cotejo de expediente, el difundir, desplegar o revelar éste en la faz de cualquier documento de circulación general o en cualquier material que se encuentre accesible o visible a cualquier persona dentro o fuera de la entidad que no necesite tener conocimiento de ese dato.

- (A) No se podrá mostrar o desplegar el Número de Seguro Social de un empleado, independientemente de la naturaleza de su plaza o nombramiento, ni de cualquier contratista, en su tarjeta de identificación. No se podrá incluir el Número de Seguro Social en directorios de personal ni cualquier lista similar disponible a personas cuya función no requiera acceso al dato.
- (B) No se podrá mostrar o hacer despliegue del Número de Seguro Social de ningún usuario, abonado, cliente, beneficiario o solicitante como número de caso, número de querrela, número de cliente o número de identificación en ningún documento público o

de circulación general. El ciudadano podrá ofrecer voluntariamente el dato como mecanismo para facilitar la localización de su expediente, en caso de no tener disponible otra referencia, mas el mismo no se reflejará en los documentos.

Cuando se requiriere hacer público un documento que contenga el Número de Seguro Social, el mismo será hecho ilegible, sin que por ello se entienda que se incurre en alteración del contenido del documento.

Estas protecciones pueden ser renunciadas voluntariamente por la persona afectada, mas no podrá imponerse dicha renuncia como condición de empleo o prestación de servicio. Estas disposiciones no serán de aplicación en cuanto al uso del Número de Seguro Social en aquellos casos y para aquellos fines en que es específicamente compulsorio o autorizado por ley o reglamento federal, o cuando una Ley Especial lo autorice de modo expreso, ni para su uso para propósitos internos de verificación de la identidad, sujeto a que se mantenga su confidencialidad.

**Artículo 7.-** Las entidades afectadas por las disposiciones del Artículo 6 de esta Ley cuyo cumplimiento le requiriere cambios en procedimientos, reglamentos o sistemas de información, o erogaciones presupuestarias extraordinarias, dispondrán de un plazo de un (1) año a partir de la vigencia de la Ley, para certificar al Departamento de Estado su cumplimiento con dichas disposiciones o en su defecto, certificar el progreso del plan de trabajo que habrá de culminar en su cumplimiento dentro del siguiente año fiscal.

**Artículo 8.-** Las entidades referidas en el Artículo 2 de esta Ley incorporarán en su reglamentación y procesos disciplinarios sanciones por el incumplimiento con las disposiciones de esta Ley, a aplicarse sin perjuicio de cualquier posible proceso que pudiere surgir al amparo de cualesquiera otras disposiciones de Ley relativas a ética gubernamental, omisión o negligencia en el cumplimiento del deber, revelación de datos personales o violación de derechos civiles, ni de posibles acciones por concepto de daños y perjuicios, contra funcionarios o empleados en su carácter personal u oficial o contra la entidad.

**Artículo 9.-** Se deroga la Ley Núm. 28 de 10 de enero de 1998, según enmendada.

**Artículo 10.-** Si cualquier disposición, palabra, oración o inciso de esta Ley fuere impugnado por cualquier razón ante un tribunal competente y declarado inconstitucional, inaplicable o nulo, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de esta Ley.

**Artículo 11.-** Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 7 en cuanto al período para desarrollar planes de implantación.

**Advertencia:**

Deroga la Ley Núm. 28 de 10 de enero de 1998, según enmendada.

**Notas Importantes:**

1. Esta ley es copia de la ley original cuando fue aprobada, no incluye enmiendas posteriores.
2. [Presione Aquí](#) para buscar enmiendas posteriores de tener alguna. Debe buscar desde la fecha de esta ley al presente.
3. [Presione Aquí para ver la Ley Completa, con sus enmiendas integradas y Actualizada \(Socios Solamente\)](#)

**[Presione Aquí para regresar al Menú anterior y seleccionar otra ley.](#)**



Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**Oficina del Contralor**

Yesmín M. Valdivieso  
Contralora

X-mail: 1.26.12  
AEMEAD  
OFICINA DEL DIRECTOR  
EJECUTIVO  
121001-9197  
2012 OCT -1 A 9:03

**Carta Circular**  
**OC-13-05**

Año Fiscal 2012-2013  
26 de septiembre de 2012

Presidentes del Senado de Puerto Rico y de la Cámara de Representantes, secretarios de Gobierno, directores de organismos de las tres ramas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, alcaldes, presidentes de legislaturas municipales, de corporaciones municipales y de juntas directivas, directores de consorcios municipales, de finanzas y auditores internos<sup>1</sup>

**Asunto: Contratos - Número de Seguro Social Federal o Patronal**

Estimados señores y señoras:

El Artículo 14 de la *Ley Núm. 9 del 24 de julio de 1952*, según enmendada, faculta al Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a promulgar los reglamentos que sean necesarios para el mejor desempeño de sus funciones.

En nuestro ordenamiento jurídico existen diversos preceptos legales que guían el proceso de contratación gubernamental. Se han aprobado leyes, órdenes ejecutivas, reglamentos y cartas circulares que dictan los requisitos que deben cumplir las entidades gubernamentales contratantes cuando otorgan un contrato. Uno de estos requisitos es incluir el número de seguro social federal o patronal de las partes en los contratos.

Los contratos y los registros de contratos son documentos públicos que deben estar disponibles para ser examinados y copiados por las partes interesadas, según los procedimientos establecidos por las entidades, y previo al pago de los derechos legales correspondientes, si alguno.

<sup>1</sup> Las normas de la Oficina del Contralor de Puerto Rico prohíben el discrimin, entre otros motivos, por razón de género o sexo. Por tanto, para propósitos de esta *Carta Circular* todo término utilizado para referirse a una persona se refiere a ambos sexos.

Esta comunicación se emite al amparo del Artículo 14 de la Ley Núm. 9 del 24 de julio de 1952, según enmendada, conforme se detalla en la Certificación sometida por esta Oficina ante la Comisión Estatal de Elecciones el 27 de enero de 2012. número CEE-C-12-113.

PO BOX 366069 SAN JUAN PUERTO RICO 00936-6069  
105 AVENIDA PONCE DE LEÓN, HATO REY, PUERTO RICO 00917-1136  
TEL. (787) 754-3030 FAX (787) 751-6768  
E-MAIL: [ocpr@ocpr.gou.pr](mailto:ocpr@ocpr.gou.pr) INTERNET: <http://www.ocpr.gou.pr>

Carta Circular OC-13-05  
Página 2  
26 de septiembre de 2012

Conforme a la *Ley Núm. 243-2006*, la Oficina del Contralor de Puerto Rico (OCPR) se compromete a no difundir, divulgar ni revelar para fines no permitidos por ley, los números de seguro social federal o patronal incluidos en los contratos remitidos a la OCPR, ni a presentar de manera legible los mismos en caso de que se provea copia a alguna persona natural o jurídica de los contratos, de las enmiendas o de los documentos relacionados.

Mediante esta *Carta Circular*, se establece que las entidades gubernamentales contratantes incluirán debajo de la firma de cada una de las partes el número de seguro social federal o patronal. Dicha información no se incluirá en ninguna otra parte del contrato. No se aceptarán contratos que no cumplan con las instrucciones impartidas en esta *Carta*.

Para cualquier información adicional o para aclarar dudas relacionadas con este asunto, pueden comunicarse con el Director de la División de Registros Públicos, al (787) 294-1991, extensión 260.

Mejorar la fiscalización y la administración de la propiedad y de los fondos públicos es un compromiso de todos.

Cordialmente,

  
Yesmín M. Valdivieso



# LexJuris

Puerto Rico

(Sustitutivo al  
P. de la C. 2454), 2006, ley 103

## Ley para implantar la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de P.R.. Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006

Para implantar la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006, que incluya, entre otros asuntos, reestructurar el proceso presupuestario del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, prohibir la utilización de deudas, préstamos o cualquier mecanismo de financiamiento para cubrir gastos operacionales y para balancear el Presupuesto General de Gastos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, establecer controles para la reducción del gasto público, hacer cumplir el requerimiento constitucional de que el Presupuesto General esté balanceado, reforzar la prohibición legal de que los gastos del Poder Ejecutivo y de cada una de las agencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico no pueden exceder las asignaciones presupuestarias; asignar responsabilidades, establecer penalidades, prohibir el uso de fondos públicos para ciertos gastos y disponer el uso de los ahorros producto de esas prohibiciones, limitar el uso de fondos públicos para sufragar el pago por uso de teléfonos celulares, prohibir el uso de fondos públicos para sufragar la utilización de vehículos de motor para uso personal o ilimitado de funcionarios, limitar el uso de fondos públicos para sufragar el costo de servicios profesionales de cabildeo, establecer la prohibición de gastos de difusión pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, establecer los mecanismos sobre exactitud en los gastos, y la creación de un sistema de contabilidad uniforme y organización fiscal para el Gobierno de Puerto Rico, y para otros fines.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

En nuestro sistema de gobierno, el pueblo es el dueño de la cosa pública. Los fondos y la propiedad que manejan los gobernantes, pertenecen al pueblo y sólo para su estricto beneficio es que pueden utilizarse. El Gobierno maneja los fondos públicos como una fiducia, lo cual obliga a que éstos sean utilizados con mayor escrupulo y responsabilidad conforme la naturaleza y los fines de tales bienes.

Lamentablemente, con frecuencia el Gobierno amplía la definición y alcance de lo que es el "bien común", para incluir su autopreservación y expansión. Esto aumenta de forma desmedida y drástica los gastos del Gobierno en áreas que no están directamente relacionadas con sus funciones y responsabilidades constitucionales, lo cual resulta en el uso desmedido y desproporcionado de los fondos públicos.

Todo lo anterior hace necesario e imprescindible una Reforma Fiscal de nuestro sistema de gobierno, para hacerlo realmente efectivo y que cumpla con las responsabilidades que justifican su existencia.

El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico atraviesa por la peor crisis fiscal en toda su historia. Esta situación pone en peligro la calidad de los servicios que debe recibir la ciudadanía y puede continuar afectando la calidad crediticia de los valores emitidos por el Gobierno de Puerto Rico y sus agencias e instrumentalidades. Esto definitivamente representa un peligro para el desarrollo

económico de la Isla.

Debido a las consecuencias adversas, es sumamente importante y altamente prioritario que esta crisis fiscal se resuelva lo antes posible. Sin embargo, para lograr esta meta es imprescindible definir el problema adecuadamente, lo cual requiere un entendimiento claro de la crisis y de los factores que contribuyeron a la misma.

La deuda extraconstitucional que alcanzaba los \$1,809.0 millones en 1984, que aumentó a \$3,699.5 millones en 1992, se redujo a \$3,042.2 en el 2000, según los documentos de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, se agudiza en los años 2003 y 2004, durante los cuales se gastaron más de \$1,000 millones en exceso de los ingresos recurrentes que tenía disponible el fisco. A esto hay que añadirle los más de \$1,200 millones que se desembolsaron del Fondo Presupuestario durante los años 2001-2004, incluyendo las siguientes erogaciones, aprobadas mediante órdenes ejecutivas y realizadas para cuadrar los presupuestos de los Años Fiscales 2001-2002, 2002-2003 y 2003-2004:

<u>Orden Ejecutiva</u>	<u>Fecha</u>	<u>Cantidad</u>	<u>Cuadre del Año Final</u>
OE-2002-60	30 de septiembre de 2002	\$140.0 millones	2001-2002
OE-2003-64	22 de octubre de 2003	\$145.0 millones	2002-2003
OE-2004-83	17 de noviembre de 2004	\$151.2 millones	2003-2004

Para que el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico pudiera gastar en exceso de sus ingresos recurrentes, se utilizaron varios mecanismos, incluyendo el uso de deudas. Estos métodos de financiamiento para cubrir desembolsos de gastos operacionales y para balancear presupuestos contribuyeron a erosionar los mecanismos de control consagrados en nuestra Constitución. Esto pudiera tener como consecuencia, entre otras cosas, el poner en entredicho la constitucionalidad de las leyes que autorizaron estas acciones.

Por otro lado, el Fondo Presupuestario fue creado mediante la Ley Núm. 89 de 18 de agosto de 1994, según enmendada, con el propósito de crear una reserva presupuestaria que sirviera para cubrir asignaciones cuando los recaudos del Gobierno de Puerto Rico fuesen menores de los estimados. El propósito del Fondo Presupuestario no fue el proveer un mecanismo para cubrir gastos en exceso de lo asignado. Aún así, y como hemos atestiguado, en la realidad se ha utilizado este Fondo Presupuestario para cubrir gastos en exceso de los autorizados por la Asamblea Legislativa. Esto sirvió para permitirle al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico posponer y evitar la toma de decisiones necesarias para controlar el gasto público, aparte de que puso en duda la legalidad de las acciones tomadas para utilizar este Fondo Presupuestario para un uso contrario al que se autorizó por ley.

Por lo tanto, es sumamente importante que se reestructure el proceso presupuestario del Gobierno de Puerto Rico, para detener estas prácticas de gastar en exceso de los ingresos disponibles, restaurar los controles fiscales establecidos en la Constitución de Puerto Rico y establecer los mecanismos adecuados para evitar que lo ocurrido en los últimos dos años se vuelva a repetir. Esto incluye, además, fortalecer los procesos administrativos y contables de forma tal, qué se les asigne mayor responsabilidad a los jefes de agencias, y a sus directores de finanzas, por las operaciones fiscales y administrativas que están bajo su responsabilidad.

Como parte de todo este proceso de búsqueda de solución al problema de la crisis fiscal, también es importante reducir o eliminar gastos en las agencias o instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico. En ese sentido, es muy importante controlar el gasto de nómina, el cual fue uno de los renglones de gastos que más aumentó durante los últimos años. De hecho, el incremento en el gasto de nómina del Gobierno de Puerto Rico con cargo al Fondo General durante los tres (3) años más recientes guarda una estrecha correlación con la cifra de insuficiencia presupuestaria de alrededor de \$600 millones que ha ofrecido la Oficina de Gerencia y Presupuesto, como se ilustra a continuación:

(En \$ millones)

	<u>2002</u>	<u>2003</u>	<u>2004</u>	<u>2005</u>	<u>2006p</u>
Gastos de nómina y costos relacionados	<u>3.864</u>	<u>4.252</u>	<u>4.373</u>	<u>4.940</u>	5.526 * =
Aumento (en dólares)	116	388	121	567	586
Aumento (en por ciento)		10%	3%	13%	12%

p = petición presupuestaria

\* incluye \$566 millones incluidos como "otros gastos operacionales"

Fuente = Oficina de Gerencia y Presupuesto

De igual forma, se deben limitar los gastos de anuncios y de servicios profesionales de cabildeo que también se han salido de toda proporción razonable durante los años recientes. Se debe limitar, además, el uso de fondos públicos para cubrir el pago de teléfonos celulares, pues su uso se ha esparcido a través de la ciudadanía en general de tal forma que ya no se justifica que se usen fondos públicos para sufragar el costo de los mismos. Además, se debe prohibir el uso de fondos públicos para sufragar la utilización de vehículos de motor para uso personal e ilimitado de funcionarios, lo cual no es razonable ante la necesidad del uso de fondos para otros asuntos más apremiantes.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende que es de suma prioridad implantar una Reforma Fiscal que incluya, entre otras cosas, reestructurar el proceso presupuestario del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, prohibir la utilización de deudas, préstamos o cualquier mecanismo de financiamiento para cubrir gastos operacionales y para balancear el Presupuesto General de Gastos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, establecer controles para lograr la reducción del gasto público, hacer cumplir el requerimiento constitucional de que el Presupuesto General esté balanceado, reforzar la prohibición legal de que los gastos del Poder Ejecutivo y de cada una de las agencias, instrumentalidades, departamentos y organismos del Gobierno de Puerto Rico, no pueden Exceder las asignaciones presupuestarias; asignar responsabilidades, establecer penalidades, prohibir el uso de fondos públicos para ciertos gastos, y disponer el uso de los ahorros producto de esas prohibiciones, limitar el uso de fondos públicos para sufragar el uso de teléfonos celulares, prohibir el uso de fondos públicos para sufragar la utilización de vehículos de motor para uso personal o ilimitado de funcionarios, limitar el uso de fondos públicos para sufragar el costo de servicios profesionales de cabildeo, establecer la prohibición de gastos de difusión pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, establecer los mecanismos sobre exactitud en los gastos y la creación de un sistema de

contabilidad uniforme y organización fiscal para el Gobierno de Puerto Rico, y para otros fines.

Con la aprobación de esta importante pieza legislativa comenzamos a dar los pasos necesarios para devolver a nuestros ciudadanos la fe perdida durante los últimos años en el Gobierno.

***DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:***

**Artículo 1.-Título**

Esta Ley se conocerá como la "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006".

**Artículo 2.-Aplicabilidad**

Esta Ley será de aplicación a todas las agencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cuyo presupuesto se sufraga, en todo o en parte, con cargo al Fondo General. Para efectos de esta Ley, el término "Agencias", significa todos los organismos o instrumentalidades y entidades de la Rama Ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tales como departamentos, juntas, comisiones, administraciones, oficinas, subdivisiones y corporaciones públicas que estén bajo el control de dicha Rama. Esta Ley también será de aplicabilidad a la Asamblea Legislativa en lo que respecta a una congelación estricta de su gasto operacional hasta el 2008, a la no aprobación de iniciativas legislativas que tengan un impacto fiscal adverso sobre una agencia, al uso de los fondos públicos para gastos de teléfonos celulares, a la limitación en la contratación de servicios profesionales de cabilderos, en la restricción de los gastos de difusión pública y en la implantación de otras medidas de ahorro de su propia iniciativa.

Igualmente, esta Ley también aplicará a la Oficina de Etica Gubernamental de Puerto Rico y la Oficina del Contralor de Puerto Rico en lo que respecta a política pública, reforma fiscal, prohibición del uso de deudas, límite al uso de excesos de recaudos, aprobación del Presupuesto General de Gastos, erogación de fondos públicos luego de aprobado el Presupuesto General de Gastos, prohibición a exceder el presupuesto asignado, uso del Fondo Presupuestario y del Fondo de Emergencias, fondos públicos para el pago de teléfonos celulares, uso de fondos públicos para el pago de vehículos de motor, uso de fondos públicos para el pago de servicios profesionales de cabildeo, gastos de difusión pública del Gobierno, transacciones electrónicas, legalidad y exactitud de gastos, prerrogativa legislativa y penalidades.

**Artículo 3.-Política Pública**

Será política pública del Gobierno del Estadó Libre Asociado de Puerto Rico, establecer un sistema fiscal que incorpore mecanismos efectivos de control, disminución y rendimiento del gasto público, utilizando como parámetros los siguientes principios generales:

- 1) Disminuir el gigantismo de gastos gubernamentales al mismo tiempo que se garantiza calidad y acceso a los servicios.
- 2) Promover la eliminación o consolidación de agencias para evitar la duplicidad y burocracia dentro del Gobierno.
- 3) Disminuir la nómina de forma que no ocasione despidos de empleados públicos de carrera o aumentar el déficit actuarial de los sistemas de retiro.

- 4) Eliminar la utilización de fondos públicos para gastos innecesarios, extravagantes, excesivos, en las tres Ramas del Gobierno de Puerto Rico.
- 5) Limitar los gastos de relaciones y difusión pública a aquellos expresamente autorizados por ley.
- 6) Cualesquiera otras medidas que contribuyan a la reducción de gastos del Gobierno, que no conlleven reducción del sueldo de los empleados públicos ni el despido de empleados públicos de carrera o la disminución de servicios indispensables al Pueblo, en las tres Ramas del Gobierno de Puerto Rico. Disponiéndose, que lo antes expuesto es con sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", y sin menoscabo de las facultades administrativas al amparo de dicho estatuto.
- 7) Establecer medidas encaminadas al control y uso eficiente de los donativos e incentivos provenientes del Fondo General. Además, revisar e implantar mecanismos que promuevan la eficiencia en los procesos de adquisición y pagos por bienes y servicios.

#### **Artículo 4.-Reforma Fiscal**

En adición a la presente Ley, se denomina como Reforma Fiscal el conjunto de leyes vigentes o que se aprueben en el futuro dirigidas al cumplimiento con las directrices y política pública plasmada en esta legislación.

#### **Artículo 5.-Prohibición del Uso de Deudas**

Se prohíbe la utilización de deudas, préstamos o cualquier mecanismo de financiamiento para cubrir gastos operacionales y para balancear el Presupuesto General de Gastos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los ahorros por concepto de refinanciamientos no podrán ser utilizados para cubrir los gastos operacionales y/o balancear el presupuesto de gastos, salvo disposición en contrario mediante Resolución Conjunta. Esta prohibición no incluirá aquellos refinanciamientos que tengan por efecto reducir el costo de la deuda, sin aumentar la cantidad original ni deuda aprobada por la Asamblea Legislativa con anterioridad a la vigencia de esta Ley. Este Artículo no aplicará a los instrumentos emitidos de conformidad con la Ley Núm. 1 de 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley para Emitir Pagares en Anticipación de Contribuciones sobre Ingresos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

#### **Artículo 6.-Límite al Uso de los Excesos de Recaudos**

Los recaudos en exceso de los estimados de ingresos, si alguno, que se reciban en determinado año fiscal, serán transferidos al Fondo de Interés Apremiante para ser utilizados según se dispone en la Ley que crea dicho Fondo.

#### **Artículo 7.-Aprobación del Presupuesto General de Gastos**

El Presupuesto General de Gastos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se aprobará mediante las siguientes Resoluciones: (1) Resolución Conjunta del Presupuesto General de Gastos de Funcionamiento; (2) Resolución Conjunta de Asignaciones Especiales para Gastos de Funcionamiento; (3) Resolución Conjunta de Asignaciones para la Construcción de Obra Permanente con cargo al Fondo de Mejoras Públicas; y cualquier otra legislación que pueda ser acordada por la Rama Legislativa y la Rama Ejecutiva.

#### **Artículo 8.-Erogación de Fondos Públicos luego de Aprobado el Presupuesto General de Gastos**

No se aprobará ninguna Ley o Resolución que autorice o cuya implantación requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, a los efectos de que, a la fecha y hora de la firma, existen o no fondos disponibles para financiar las mismas y que se identifique, expresamente, la fuente de procedencia de los mismos. Si el gasto propuesto en la legislación es de naturaleza recurrente, las certificaciones de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Departamento de Hacienda deben ser, a su vez, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes. Disponiéndose, que cada una de las agencias antes mencionadas emitirá una certificación separada correspondiente a la información bajo su jurisdicción.

Toda Comisión Legislativa que radique un informe proponiendo la aprobación de una medida, deberá incluir en el mismo una sección titulada "Impacto Fiscal", en la cual certifique el impacto fiscal que estima que la aprobación de la medida tendría sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas, si alguno. El impacto será determinado mediante certificación emitida a esos fines por la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el requerimiento del cual será indispensable para el trámite de la medida. De existir impacto, el informe legislativo deberá definir recomendaciones específicas a los efectos de subsanar cualquier impacto fiscal negativo que resulte de la aprobación de una pieza legislativa. Asimismo, toda medida legislativa que se pretenda aprobar que imponga obligaciones económicas a cualquier agencia, departamento, organismo, instrumentalidad o corporación pública, deberá identificar los recursos que podrán utilizar la entidad afectada para atender tales obligaciones.

### **Artículo 9.- Prohibición a Exceder el Presupuesto Asignado**

Ninguna agencia del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ni las Ramas Judicial y Legislativa están autorizadas a gastar en exceso de lo asignado en el Presupuesto General de Gastos, según lo dispuesto en esta Ley, salvo que se disponga lo contrario mediante la aprobación de alguna Ley o Resolución Conjunta a tales efectos. Cualquier violación a este Artículo se sancionará de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 24 de esta Ley.

### **Artículo 10.- Preparación de Certificaciones**

Toda agencia que reciba asignaciones de recursos del Fondo General, deberá someter una certificación firmada en conjunto por el jefe de la agencia y por el director de finanzas, la cual estará debidamente juramentada por ambos. Esta certificación deberá contener, entre otras cosas, la siguiente información:

- a) El número de puestos ocupados, por categoría, a principio y a final del año fiscal, incluyendo la cuantía total de la nómina.
- b) Una relación de los servicios profesionales y consultivos recibidos durante el año fiscal, incluyendo la cuantía de los mismos.
- c) Un análisis de las economías alcanzadas o el incremento en gastos ocurridos durante el año fiscal.
- d) Recomendaciones para realizar economías adicionales, incluyendo un análisis de duplicidad de funciones dentro del organismo.
- e) Medidas objetivas para determinar la eficiencia y efectividad en cumplir con sus objetivos y responsabilidades, según lo dispuesto en su Ley Orgánica.
- f) Los ingresos mensuales recibidos y proyectados, comparados con los ingresos presupuestados para el año fiscal.
- g) Los gastos mensuales incurridos y proyectados comparados con los gastos presupuestados para el año fiscal.
- h) El detalle de cualquier instrumento financiero que tenga la entidad, tales como, pero sin limitarse a, certificados de depósito y cuentas de inversión, entre otros.

Esta certificación deberá contener un párrafo final que disponga que la misma refleja la realidad de todos los ingresos, todos los gastos, todas las transacciones contables y todas las deudas y obligaciones de la agencia. La misma deberá radicarse en la Secretaría de la Cámara de Representantes y del Senado de Puerto Rico, en la Oficina del Contralor y ante la Oficina de Gerencia y Presupuesto en o antes del 31 de diciembre del año fiscal que acaba de concluir.

### **Artículo 11.-Uso del Fondo Presupuestario y del Fondo de Emergencias**

El Fondo Presupuestario creado en virtud de la Ley Núm. 89 de 18 de agosto de 1994, según enmendada, la cual enmienda la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico", se podrá utilizar únicamente para cubrir asignaciones de gastos debidamente aprobadas, según lo dispuesto en esta Ley, en cualquier año económico en el que los ingresos disponibles no sean suficientes. Se prohíben las asignaciones de fondos provenientes del Fondo Presupuestario para cubrir gastos de cualquier agencia del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en exceso de lo asignado en el Presupuesto General de Gastos, según lo dispuesto en esta Ley, salvo que se apruebe ley o resolución conjunta para disponer lo contrario.

El Fondo de Emergencias, creado en virtud de la Ley Núm. 91 de 21 de junio de 1966, según enmendada, no se podrá utilizar para cubrir gastos operacionales recurrentes, excepto según se disponga mediante Resolución Conjunta.

#### **Artículo 12.-Plan Estratégico**

Toda petición presupuestaria presentada por el Gobernador de conformidad con la Sección 4 del Artículo IV de la Constitución de Puerto Rico, para cada año fiscal, vendrá acompañada de un Plan Estratégico de siete (7) años, según éste se define en el inciso (b) de la Sección 8, de la Resolución Conjunta Núm. 321 de 21 de noviembre de 2005. Se comenzará con la petición presupuestaria para el Año Fiscal 2006-2007. Este Plan Estratégico deberá incluir, pero sin limitarse a, un plan de reestructuración y consolidación de programas gubernamentales o la fusión de dos o más agencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, siempre que resulte en una reducción en funciones y gastos administrativos. Como parte de cada Plan Estratégico, se podrán proponer planes de retiro incentivado o de retiro temprano; disponiéndose, sin embargo, que estos planes de retiro temprano sólo se podrán llevar a cabo en aquellas agencias en las cuales su implantación resulte ser costo-efectiva, y se reduzca el número de empleados, y si se garantiza y se demuestra que el mismo no será adverso al Sistema de Retiro de los Empleados Públicos.

Esta disposición ni ninguna otra disposición de esta Ley deberá interpretarse, bajo ningún concepto como una medida dirigida a la reducción del sueldo de los empleados públicos, ni a la cesantía de empleados de carrera, ni utilizarse como mecanismo para menoscabar derechos adquiridos por ley o acordados por convenios colectivos, ni constituirá excusa o impedimento para negociar de buena fe, cláusulas económicas o de otra índole, conforme a la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico".

Si para un año fiscal particular el Gobernador entiende que no es posible reestructurar o consolidar agencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Plan Estratégico sometido deberá contener, pero sin limitarse a, una discusión de las oportunidades de reestructuración o consolidación consideradas y las razones por las cuales no se recomiendan favorablemente las mismas.

Para poder implantar cualquier plan de retiro temprano, el mismo deberá establecerse mediante aprobación de Ley.

#### **Artículo 13.-Economías en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento**

El Plan Estratégico contendrá un renglón de economías y controles internos sobre los gastos de cada agencia del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El Plan incluirá un desglose detallado de todas las economías al presupuesto de gastos de funcionamiento que le sea asignado.

En reconocimiento a la necesidad imperiosa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en atender su margen de gastos y de atemperarlos a la situación fiscal económica del Estado, se fijan los siguientes parámetros como elementos no inclusivos de atención fiscal:

(a) Para el Año Fiscal 2006-2007, la Rama Ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico vendrá obligado a realizar ahorros y economías en gastos de funcionamiento del presupuesto en una cantidad no menor de trescientos cincuenta millones (350,000,000) de dólares del presupuesto propuesto, a todas las agencias que se nutren del Fondo General. Estos ahorros incluirán las economías resultantes de la implantación de todos los controles de gastos establecidos por esta Ley, como por ejemplo, los planes de retiro temprano o incentivados y la consolidación de agencias, entre otros.

No se incluirán en estos ahorros y economías, aquellas agencias o entidades públicas cuyo presupuesto o asignación sea establecido por ley o a base de fórmulas previamente aprobadas. Tampoco se incluirá en la reducción el pago de la deuda pública.

Los ahorros y economías dispuestos en este inciso, se harán tomando como base el presupuesto propuesto por el Gobernador para el Año Fiscal 2006-2007, el cual ha sido fijado en nueve mil seiscientos ochenta y cuatro millones (9,684,000,000) de dólares. Durante el Año Fiscal 2006-2007, no menos de trescientos millones (300,000,000) de dólares deberán generarse del Fondo General.

(b) En los años fiscales subsiguientes las economías en el presupuesto serán conforme a lo establecido en la ley que crea el Fondo de Interés Apremiante.

(c) En o antes del tercer año después de la aplicación de esta Reforma Fiscal, el Presupuesto Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, será hasta un máximo de un dos por ciento (2%) menor a los ingresos recurrentes.

(d) De los ahorros y economías antes referidos se excluirán aquellos aumentos debidamente legislados y aprobados por ley:

(e) Entre las partidas a disminuirse se incluirán los renglones de nombramiento de empleados de confianza, contratos de servicios profesionales, pago de cánones de arrendamiento del Gobierno en el alquiler de facilidades privadas, compra de equipo y gastos de publicidad, entre otros. Al evaluarse las posibles economías en los renglones antes mencionados, se tendrá como la más alta prioridad no menoscabar la prestación de servicios de salud y seguridad pública por ser áreas esenciales para la ciudadanía, y los cánones de arrendamiento que se pagan a Corporaciones Públicas por servicios y mantenimiento que éstas prestan, de cuyos ingresos dependen el pago de su nómina. Las economías realizadas y/o proyectadas en estos renglones formarán parte prioritaria del Plan Estratégico preparado por cada agencia que se establece en el Artículo 12 de esta Ley.

(f) A tenor con las disposiciones previas de este Artículo, el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto habrá de presentar, en o antes del 2 de junio de 2006, el Programa de Ajustes de Gastos Gubernamentales conforme a esta Ley, el cual deberá ser presentado ante la Secretaría de ambos Cuerpos Legislativos.

(g) El presupuesto del Senado y la Cámara de Representantes de Puerto Rico para los Años Fiscales 2006-2007 y 2007-2008, será equivalente al del Año Fiscal 2005-2006, y no sufrirá aumento alguno durante dichos años.

(h) El presupuesto de la Rama Judicial se regirá por lo dispuesto en la Ley Núm. 286 de 20 de diciembre de 2002.

(i) No se le asignará compensación final discrecional a funcionarios nombrados con posterioridad a la fecha de vigencia de esta Ley por concepto de cese en sus funciones.

#### **Artículo 14.-Puestos Vacantes**

Cualquier puesto de personal de carrera que esté vacante al momento de entrar en vigor esta Ley o que quede vacante con posterioridad a la aprobación de la misma y cuyo costo se sufrague con cargo al Fondo General, permanecerá vacante. Luego de un plazo que nunca será menor de seis (6) meses, si fuera necesario ocupar el puesto, deberá mediar una justificación de la agencia para la ocupación del puesto y autorización por escrito de la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Se seguirá el siguiente orden de prioridad al momento de reclutar la persona para cubrir la vacante:

(a) Se ocupará la vacante por el ascenso o traslado de otra persona, empleado de carrera de la misma agencia, cuyo puesto a su vez quedará vacante.

(b) Cuando no haya personas en la misma agencia con las cualificaciones necesarias para llenar el puesto, el mismo podrá ser cubierto por una persona debidamente cualificada a tenor con las disposiciones de la Ley Núm.184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", que ocupe un puesto de confianza en otra agencia, quien si fuese necesario, será reemplazada, a su vez, siguiendo las disposiciones de este Artículo.

(c) De no existir en alguna de las agencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico personal cualificado para cubrir el. puesto, el mismo permanecerá vacante, salvo que medie una certificación del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto para la utilización de los fondos, así como una certificación de necesidad del Director de la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a los efectos de que el puesto es esencial para el funcionamiento regular de la agencia.

(d) Se crea en la Oficina del Contralor, a partir del lro de enero de 2007, un Registro de Puestos para todas las agencias y corporaciones públicas en el cual cada jefe de agencia o corporación pública informará mensualmente los puestos existentes, y si los mismos están ocupados o vacantes, registro que hará disponible por la Internet.

Quedarán exentos de las disposiciones de este Artículo los reclutamientos para los siguientes puestos: (1) policías; (2) maestros de salón de clases; (3) profesionales de la salud; (4) bomberos; (5) oficiales de corrección; (6) trabajadores sociales; (7) guardias nacionales, de aplicarse y (8) puestos técnicos del Instituto de Ciencias Forenses. También estarán excluidos los nombramientos que debe realizar el Gobernador en la Oficina del Gobernador o de conformidad con la legislación correspondiente tales como jueces, fiscales, procuradores de menores y de familia, registradores de la propiedad, miembros de juntas, entre otros.

Los puestos que queden vacantes y que no sean cubiertos mediante este procedimiento se

administrarán según dispuesto por ley. Así también, la reducción de los puestos de confianza en el Gobierno de Puerto Rico se harán según dispuesto por ley.

Se le ordena a la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para que en un término no mayor de doscientos setenta (270) días a partir de la aprobación de esta Ley, provea un estudio de la clasificación de puestos y sus equivalencias en todas las agencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el propósito de atemperar las disposiciones de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, mejor conocida como la "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", con las disposiciones de esta Ley, tomando en consideración los efectos sobre otras leyes que regulen el sistema de personal del servicio público.

De igual forma, se le ordena al Secretario del Departamento de Educación para que, junto a la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se revise la fórmula entre empleados docentes y no docentes de la agencia, a los fines de realizar un estudio para establecer un balance adecuado entre el personal antes señalado dirigido a proveer un plan de acción que regule la contratación y nombramiento de personal dentro del Departamento. Este estudio deberá ser presentado, junto al Plan de Acción, a la Asamblea Legislativa, no más tarde del 31 de diciembre de 2006.

Esta disposición no deberá interpretarse, bajo ningún concepto como una medida dirigida a la reducción del sueldo de los empleados públicos ni a la cesantía de empleados de carrera, ni utilizarse como mecanismo para menoscabar derechos adquiridos por ley o acordados por convenios colectivos o impedimento para negociar de buena fe, conforme a la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico" y a la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico".

Los puestos pagados con fondos federales que queden vacantes, serán cubiertos de manera preferencial por empleados que ocupen puestos pagados con fondos estatales, salvo que se disponga lo contrario mediante legislación federal.

#### **Artículo 15.-Ahorros por Reducción en Gastos**

Cualquier economía que se genere como consecuencia de que los gastos, en determinado año fiscal, sean menores a la cantidad asignada para ese mismo año, en el presupuesto aprobado según las disposiciones de esta Ley, podrán ser utilizados por la agencia en años fiscales siguientes, disponiéndose que el uso de estos ahorros estará limitado un cincuenta por ciento (50%) para sufragar proyectos de mejoras permanentes o gastos no recurrentes. La mitad sobrante ingresará al Fondo General y su uso será determinado mediante aprobación de ley o resolución conjunta.

#### **Artículo 16.-Fondos Públicos para el Pago de Teléfonos Celulares**

Será política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico eliminar el uso de fondos públicos para el pago de teléfonos celulares, incluyendo equipos electrónicos con teléfono celular integrado, según se disponga mediante aprobación de ley u orden ejecutiva, a tales efectos.

#### **Artículo 17.-Uso de Fondos Públicos para el Pago de Vehículos de Motor**

Será política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que no se utilicen fondos públicos para sufragar el uso de vehículos de motor para uso personal e ilimitado de funcionarios, excepto en aquellos casos en que se trate del jefe de la agencia o cuando disponga lo

contrario mediante aprobación de ley u orden ejecutiva a tales efectos, siempre\_ y cuando, el funcionario participe directamente en la atención de emergencias médicas, sociales, ambientales, de salud o de seguridad pública. En el caso que se desee ampliar esta autorización, deberá mediar orden ejecutiva del Gobernador a tales efectos. Estas órdenes ejecutivas deberán remitirse a las Secretarías de ambos Cuerpos Legislativos, dentro de los cinco (5) días posteriores a la firma de éstas.

#### **Artículo 18.-Uso de Fondos Públicos para el Pago de Servicios Profesionales de Cabildeo**

Se limitará el uso de fondos públicos para sufragar el costo de servicios profesionales de cabildeo a aquellos servicios de este tipo cuya finalidad sea única y exclusivamente la búsqueda de fondos federales o aquella legislación que promueva el bienestar económico de Puerto Rico. Cualquier contrato para estos servicios, deberá producir mayor cantidad en fondos federales o beneficios, que el monto de fondos públicos erogados para cubrir la cuantía del mismo. De lo contrario, el contrato quedará automáticamente cancelado, cuando su vigencia sea mayor de un año. De igual forma, a su vencimiento, se prohibirá su renovación si durante el término del mismo no ha producido mayor cantidad en fondos federales o beneficios que el costo incurrido por los servicios.

#### **Artículo 19.-Gastos de Difusión Pública del Gobierno**

Se prohíbe a la Rama Ejecutiva y a sus agencias, incurrir en gastos para compra de tiempo y espacio en los medios de difusión pública con el propósito de exponer sus programas, proyectos, logros, realizaciones, proyecciones o planes. Se exceptúan de lo anterior, aquellos avisos y anuncios expresamente requeridos y/o autorizados por ley. Se prohíbe a la Rama Legislativa y a la Rama Judicial incurrir en gastos para la compra de tiempo y espacio en los medios de difusión pública con el propósito de exponer sus programas, proyectos, logros, realizaciones, proyecciones o planes. Se exceptúan de lo anterior los costos relacionados con el establecimiento y mantenimiento de las páginas de Internet usualmente establecidas por agencias, tribunales y legislaturas con información sobre la composición y el funcionamiento de sus estructuras y la información sobre servicios, casos o legislación, según aplique. Se exceptúa además, la compra de tiempo y espacio para la divulgación de calendarios legislativos que no identifique el nombre de ningún funcionario electivo en particular, al igual que la publicación por vía de esquelas o el pago de segmentos adicionales durante la comparecencia del Gobernador ante las Cámaras Legislativas.

Asimismo, se exceptúan aquellos anuncios que sean utilizados para difundir información de urgencia, emergencia, salud o de interés público.

#### **Artículo 20.-Transacciones Electrónicas**

Será política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico incentivar el desarrollo de la tecnología estimulando que todo desembolso de fondos públicos se realice mediante métodos electrónicos, disponiéndose que el Departamento de Hacienda establecerá un mecanismo de tarjetas electrónicas para los empleados que no deseen recibir su salario en su cuenta bancaria personal, en cumplimiento con la Ley Núm. 268 de 1 de septiembre de 1998.

El ahorro generado por la agilidad y eficiencia añadida al sistema, además de la reducción en costos relacionados a la impresión de cheques de nómina, sufragará el costo de implantación de este sistema.

#### **Artículo 21.-Legalidad y Exactitud de Gastos, Responsabilidad**

El secretario, director, administrador o jefe de agencia y/o los funcionarios y empleados en que

éste delegue y/o cualquier representante autorizado del mismo o de la agencia correspondiente, serán responsables de la legalidad, exactitud, propiedad, necesidad y corrección de todos los gastos que se autoricen para el pago de cualquier concepto. A estos fines, deberán producir y someter todos los informes que requieren las leyes, reglamentos, procedimientos y normas aplicables, dentro del término establecido para los mismos. Asimismo, estarán sujetos a las disposiciones de la Ley Núm. 149 del 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como el "Código Penal de Puerto Rico", en todo asunto relacionado con el descargue de su función pública, administrativa y fiscal, así como lo dispuesto en el Artículo 24 de esta Ley, cuando el mismo sea aplicable.

## **Artículo 22.-Organización Fiscal y Sistema de Contabilidad Uniforme**

El Secretario del Departamento de Hacienda en coordinación con la Oficina de Gerencia y Presupuesto y los jefes de las agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, será responsable de diseñar o aprobar la organización fiscal, el sistema uniforme de contabilidad y los procedimientos de pagos, ingresos y de registro de propiedad en todas las agencias. Estos se diseñarán de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados y como parte de los procedimientos se revisarán todos los informes fiscales que se utilicen. Deberán seguirse además las siguientes guías:

(a) El sistema y los procedimientos de contabilidad y de registro de propiedad, serán diseñados de forma tal que permita a las agencias llevar a cabo sus funciones, a la vez que sirvan de base para mantener una contabilidad uniforme y coordinada. Deberán proveer un cuadro completo de los resultados de las operaciones financieras y suplir, además, la información financiera que debe ser provista para ayudar a la Asamblea Legislativa y a las agencias de la Rama Ejecutiva en el desempeño de sus respectivas responsabilidades.

(b) El Sistema de Contabilidad Uniforme registrará las transacciones por fondos y se basará en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, así como los requisitos establecidos por la Junta Reguladora de Contabilidad de Gobierno (Governmental Accounting Standard Board, GASB). También se utilizarán los pronunciamientos del Consejo Nacional de Contabilidad de Gobierno (National Committee on Governmental Accounting-NCGA), el libro "Governmental Accounting, Auditing and Financial Reporting", comúnmente conocido por "Blue Book", como base para diseñar este Sistema y los procedimientos fiscales de las agencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, mejor conocida como Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico".

(c) Toda agencia vendrá obligada a utilizar el sistema uniforme de contabilidad diseñado y aprobado por el Departamento de Hacienda, en lo referente a su esquema de cuentas, a su requerimiento de informes financieros y a sus normas de control interno.

El Sistema de Contabilidad Uniforme que se establece en este Artículo deberá contener, además de los requisitos antes especificados, lo siguiente:

1. Información completa sobre el resultado de las operaciones de las agencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
2. Información financiera adecuada y necesaria para una administración pública eficiente.
3. Contabilidad efectiva de todos los fondos, propiedad y activos pertenecientes a las agencias.

4. Informes y Estados Financieros confiables que sirvan como base para la preparación y justificación de las necesidades presupuestarias de las agencias.

(d) Los procedimientos para efectuar transacciones tales como: incurrir en gastos, realizar pagos, recibir y depositar fondos públicos, así como, controlar y contabilizar la propiedad pública, deberán contener controles adecuados para impedir que se cometan irregularidades. Esta disposición garantizará la claridad y pureza en los procedimientos fiscales, sin perjuicio de los preceptos de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico", en lo que no sean incompatibles con las economías que ordena realizar esta Ley.

(e) El Secretario(a) o Director(a) Ejecutivo(a) de cada agencia y demás funcionarios cooperarán con la Oficina de Gerencia y Presupuesto y el Departamento de Hacienda en el diseño de la organización fiscal de su respectiva agencia, del sistema uniforme de contabilidad y en los procedimientos de pagos, ingresos y registro de propiedad. Una vez aprobado dicho sistema, será mandatorio la adopción y el uso continuo del mismo. El Departamento de Hacienda ofrecerá el asesoramiento y la ayuda necesaria para la instalación y el uso del referido sistema, así como el detalle de los procedimientos, sin perjuicio a los preceptos de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico", en lo que no sean incompatibles con las economías que ordena realizar esta Ley.

(f) El Secretario de Hacienda dará seguimiento a la organización fiscal, así como el sistema y los procedimientos de contabilidad y registro de propiedad de cada agencia; para verificar si están cumpliendo a cabalidad con su cometido. El sistema y procedimientos de contabilidad y registro de propiedad deberán ser revisados para evitar que se pierda su efectividad, de acuerdo a las necesidades cambiantes del gobierno y las normas modernas que rijan la materia.

(g) Cada agencia será responsable de la implantación del sistema de contabilidad uniforme el cual permita generar los informes requeridos. El Secretario de Hacienda, certificará el sistema al año de haber comenzado el proceso de implantación y después que éste haya adiestrado a sus empleados y técnicos, haya instalado el sistema en su totalidad y corregido cualesquiera deficiencia técnica y de diseño del sistema, que permita generar los informes necesarios. El Secretario de Hacienda certificará a cada agencia a partir del año, o en su lugar, completará en un término de un (1) año adicional, el proceso para esta certificación. Agotadas las gestiones administrativas del Secretario de Hacienda, si existe alguna agencia que al completar los dos (2) años después de comenzar el proceso de implantación, no pueda ser certificado, el Director podrá extender el proceso por un periodo adicional que será acordado con las agencias, pero que nunca será mayor de un (1) año.

(h) Será responsabilidad de las agencias tener el balance de las cuentas, las reconciliaciones bancarias y las cuentas a cobrar y pagar, como requisito al momento de entrar la información al Sistema de Contabilidad Uniforme. Cuando esta información no esté disponible, la agencia notificará al Secretario de Hacienda y al Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, quienes realizarán una evaluación para establecer alternativas de manera que se cumplan los propósitos de este inciso.

(i) Se crea una Junta Asesora, compuesta por el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento y el Presidente de la Junta de Planificación, para que, junto al Secretario de Hacienda, asuman la función principal de velar porque se establezcan ordenadamente los debidos controles fiscales y organizacionales necesarios para lograr la implantación y certificación de los Sistemas de Contabilidad Uniforme. Esta Junta establecerá la reglamentación que fuere necesaria para hacer cumplir sus funciones.

(j) El Secretario de Hacienda proveerá acceso al Sistema de Contabilidad Uniforme a los siguientes funcionarios de la Rama Legislativa: Presidentes de ambos Cuerpos, Presidentes de las Comisiones de Hacienda de Cámara y Senado, Presidente de la Comisión de Presupuesto y Asignaciones de la Cámara, a los portavoces de mayoría y minorías de ambos cuerpos y a la Oficina del Contralor. Este acceso será limitado a su lectura (read only) y no se podrán realizar alteraciones.

Tomando en cuenta la situación específica de la agencia concernida, y luego de recibir la evaluación recomendaciones de la Junta Asesora, el Secretario de Hacienda podrá:

1. Autorizar a eliminar de la información incorrecta que se haya entrado al sistema antes de la certificación.
2. Fijar como punto de partida los balances del último estado financiero auditado ("Single Audit").
3. El Sistema de Contabilidad Uniforme comenzará a funcionar a partir de la fecha en que fue certificado como correcto y confiable.

Aquella agencia que no pueda cuadrar su contabilidad histórica por no tener a su haber la documentación necesaria o por cualquier otra razón que haga imposible cumplir con el mandato de esta Ley, sea o no la misma integrante del Sistema de Contabilidad Uniforme, podrá realizar un corte de caja y hacer los ajustes necesarios en sus cuentas. Esto, condicionado a que la agencia someta al Secretario de Hacienda una evaluación detallada de cómo se desviaron los procesos de contabilidad y presente una propuesta que contenga garantías, en forma de controles internos y administrativos, de que no se incurrirá en la misma irregularidad.

Ninguna de estas medidas, sin embargo, relevará a las agencias de la responsabilidad de realizar todos los esfuerzos posibles para corregir su contabilidad y mantener la documentación de sus operaciones organizada de forma tal que puedan auditarse durante periodos no mecanizados.

El Senado y la Cámara de Representantes de Puerto Rico deberán, no más tarde del 30 de junio de 2007, desarrollar los sistemas que le permitan ejercer al máximo la autonomía fiscal que le fue otorgada mediante la Ley Núm. 140 de 11 de junio de 2004. El Secretario del Departamento de Hacienda y demás funcionarios de la Rama Ejecutiva deberán prestar toda la ayuda necesaria para acelerar el cumplimiento de esta disposición.

#### **Artículo 23.-Prerrogativa Legislativa**

Esta legislación, así como los procedimientos requeridos en la misma, en nada limitan o restringen la obligación, responsabilidad, capacidad y prerrogativas en la evaluación del presupuesto que tiene la Asamblea Legislativa, según le fueron conferidas por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Ley de Presupuesto o cualquier otra ley o reglamento aplicable.

#### **Artículo 24.-Penalidades**

(a) Toda persona que intencionalmente viole cualesquiera de las disposiciones de esta Ley y/o de aquellas leyes, reglamentos o normas aprobadas en virtud de ésta, será acusada de delito menos grave y convicta que fuere será castigada con multa-de mil (1,000) hasta cinco mil (5,000) dólares, por cada violación de cada disposición de esta Ley.

(b) La multa establecida en el inciso (a) de este Artículo, así como las que apliquen, si alguna, en virtud del Artículo 21 de esta Ley, será pagada del propio pecunio del funcionario o empleado que, por su descuido, negligencia o intención, cometiere la violación. Los dineros así recaudados ingresarán al Fondo General.

(c) Las autoridades nominadoras de las agencias tendrán la obligación de imponer, además de lo dispuesto en el inciso (a) de este Artículo y en el Artículo 21 de esta Ley, cualquier acción disciplinaria que proceda contra algún funcionario o empleado que por descuido o negligencia incumpla o colabore en el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta Ley y/o de aquellas leyes, reglamentos o normas aprobadas en virtud de la misma.

#### **Artículo 25.-Cláusula de Separabilidad**

Si cualquier palabra, frase, oración, inciso, sección, artículo o parte de la presente Ley fuese, por cualquier razón, impugnada ante un Tribunal y/o declarada inconstitucional o nula, tal determinación no afectará las restantes disposiciones de la misma.

#### **Artículo 26.- Impacto Fiscal**

El impacto fiscal para implantación de esta Ley será atendida mediante asignación al efecto en el Presupuesto del Año Fiscal 2006-2007.

#### **Artículo 27.-Vigencia**

Esta Ley entrará en vigor a partir del 1 de julio de 2006.

#### **Notas Importantes:**

1. Esta ley es copia de la ley original cuando fue aprobada, no incluye enmiendas posteriores.
2. [Presione Aquí](#) para buscar enmiendas posteriores de tener alguna. Debe buscar desde la fecha de esta ley al presente.
3. [Presione Aquí para ver la Ley Completa, con sus enmiendas integradas y Actualizada \(Socios Solamente\)](#)

**[Presione Aquí para regresar al Menú anterior y seleccionar otra ley.](#)**

---

#### **ADVERTENCIA**

Este documento constituye un documento de las leyes del Estado Libre Asociado de P.R. que está sujeto a los cambios y correcciones del proceso de compilación y publicación oficial de las leyes de Puerto Rico. Su distribución electrónica se hace como un servicio público a la comunidad. Siempre busque leyes posteriores para posibles enmiendas a esta ley. **Visite nuestro [Club de LexJuris de Puerto Rico](#).**

**LexJuris de Puerto Rico siempre está bajo construcción.**

---

[Home](#) | [Leyes y Jurisprudencia](#) | [Información](#) | [Agencias](#) | [Profesionales](#) | [Biografías](#) | [Historia](#) | [Pueblos de Puerto Rico](#) | [Servicios](#) | [Publicidad](#) | [Directorios](#) | [Compras](#) | [Eventos](#) | [Noticias](#) | [Entretenimiento](#) | [Publicaciones CD](#) | [Ordenanzas](#) | [Revista Jurídica](#) |

© 1996-2006 LexJuris de Puerto Rico - Derechos Reservados

---

**Gobierno de Puerto Rico  
DEPARTAMENTO DE HACIENDA  
Área de Contabilidad Central de Gobierno**

**Carta Circular  
Núm. 1300-02-12**

**Año Fiscal 2011-2012  
12 de agosto de 2011**

**A los Secretarios de Gobierno  
y Directores de Dependencias  
del Estado Libre Asociado de  
Puerto Rico**

**Asunto: Contratación de Servicios de  
Publicidad**

Estimados señores:

**La Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, Ley para la Reforma Fiscal de 2006, en su Artículo 19, regula los gastos para compra de tiempo y espacio en los medios de difusión pública en los que pueden incurrir la Rama Ejecutiva y sus agencias prohibiendo, salvo por algunas excepciones, que éstas incurran en gastos para compra de tiempo y espacio en los medios de difusión pública con el propósito de exponer sus programas, proyectos, logros, realizaciones, proyecciones o planes.**

Esta Carta Circular se emite con el propósito de establecer las normas que las agencias deben seguir al formalizar y procesar los pagos relacionados a un contrato de publicidad.

**Disposiciones Específicas**

1. Las agencias de Gobierno, al otorgar contratos de servicios de publicidad, comunicaciones y otros relacionados, se asegurarán que los mismos cumplan con las disposiciones de la Ley Núm. 103 antes citada y con cualquier otra ley, reglamento o disposición administrativa que sea aplicable.
2. La Secretaría de Asuntos Públicos de la Oficina del Gobernador, formaliza anualmente acuerdos donde negocia descuentos por volumen de pautas con los principales medios de la isla y establece el descuento que los medios publicitarios le otorgarán a los organismos gubernamentales incluidos en el acuerdo. A tono con dicha negociación, las agencias del Gobierno deberán incluir en todo contrato de publicidad una cláusula en la cual la agencia de publicidad contratada acuerde honrar el descuento por volumen de pautas negociado para los organismos gubernamentales.

3. Previo a su otorgamiento, las agencias de Gobierno que interesen suscribir contratos de servicios profesionales de publicidad, comunicaciones y asuntos relacionados deberán cumplir con el procedimiento de aprobación dispuesto en la Orden Ejecutiva de 21 de septiembre de 2009, Boletín Administrativo Núm. OE-2009-034, según enmendada.

4. La comisión máxima por concepto de los servicios profesionales prestados por la agencia de publicidad contratada, relacionada con la subcontratación de servicios o con la prestación de servicios como intermediarios con los medios de comunicación, producción o cualquier otro suplidor de bienes o servicios publicitarios, será de un 15% del costo de facturación. En ningún caso se realizarán pagos en exceso del 15%. Será responsabilidad del personal de la Agencia revisar y ajustar cualquier factura que incluya una comisión en exceso del 15%.

5. Las agencias de Gobierno incluirán en los contratos de publicidad cláusulas en las cuales las agencias de publicidad comprenden y aceptan el establecimiento de un sistema de pronto pago, mediante el cual se hará un descuento de un 2% del costo neto facturado a la agencia de Gobierno, siempre que ésta realice el pago total de la cantidad facturada dentro de un término de 30 días calendario contados a partir de la fecha en que haya recibido la factura. Será responsabilidad de las agencias de Gobierno procesar las facturas de las agencias de publicidad con la premura necesaria para asegurar que se obtengan los descuentos por pronto pago.

6. Cualesquiera otros gastos administrativos u operacionales en que incurra la agencia de publicidad mientras realiza gestiones relacionadas con el contrato de servicios publicitarios, podrán ser facturados a la agencia de Gobierno únicamente por el costo neto de los mismos, siempre que haya autorización previa de la agencia de Gobierno para haber incurrido en tales gastos.

7. Las agencias de Gobierno se asegurarán que el importe facturado por servicios recibidos de los medios publicitarios refleje el descuento por volumen de pautas negociado para los organismos gubernamentales.

8. En los casos de servicios recibidos por la agencia de publicidad de una casa productora, el importe facturado será la suma del importe facturado por la casa productora más el producto que se obtenga al multiplicar el importe facturado, al cual se le debe haber restado el descuento fijo, por el por ciento correspondiente a la comisión de la agencia de publicidad.

Las disposiciones de esta Carta Circular aplican a los organismos cuyos fondos están bajo la custodia del Secretario de Hacienda. La Rama Legislativa y la Rama Judicial,

CC 1300-02-12  
12 de agosto de 2011  
Página 3

así como las corporaciones públicas y los municipios, deberán establecer las disposiciones por las cuales reglamentarán los contratos de publicidad.

Esta Carta Circular deroga la Carta Circular Núm. 1300-21-08 del 20 de diciembre de 2007.

El texto de esta Carta Circular está disponible en nuestra página de Internet en la Dirección: [www.hacienda.gobierno.pr/publicaciones/cartas\\_circulares\\_cont.html](http://www.hacienda.gobierno.pr/publicaciones/cartas_circulares_cont.html).

Será responsabilidad de las agencias hacer llegar esta Carta Circular al personal relacionado con la preparación de los contratos de publicidad y los de las Oficinas de Finanzas responsables de la preintervención y pago de los mismos.

Cordialmente,

Jesús F. Méndez Rodríguez  
Secretario de Hacienda

(P. del S. 1527)

## LEY

Para enmendar la Sección 9 de la Ley Núm. 3 de 15 de febrero de 1955, según enmendada, con el fin de requerir a los centros de cuidado de niños en Puerto Rico que tengan, por escrito, un plan operacional de emergencias; establecer los requisitos mínimos que debe contener dicho plan; y para otros fines.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico ha reiterado y reafirmado su interés primordial de proteger a nuestros niños. La Asamblea Legislativa siempre ha buscado y analizado la manera más eficiente de preparar a nuestros niños y niñas ante las eventualidades y dificultades que se les presenten.

Nadie quiere pensar que sucederá lo peor, ni tener que hacer planes para lo imprevisto en la vida, pero esto es necesario para poderse preparar ante una posible emergencia. Educar a los niños en preparación para desastres es la forma más rápida y efectiva de reducir el impacto de los desastres naturales u otras situaciones de emergencia que puedan surgir inesperadamente. Saber qué hacer en casos de desastres naturales o emergencias puede salvarles la vida.

Recientemente la naturaleza, alrededor del planeta, nos ha hecho recordar que una situación de emergencia o un desastre natural pueden ocurrir en cualquier momento sin aviso previo. Es posible que suceda en un momento del día donde muchos de los niños puertorriqueños se encuentren en los varios centros de cuidado que existen alrededor de la Isla. Por esta razón, existe la necesidad de que nuestros niños conozcan de antemano qué hacer en estas situaciones y prepararlos para conocer de antemano cómo será el proceso para el reencuentro de los niños con sus familiares y la notificación a los padres o guardianes si el niño o niña está a salvo.

Los requisitos para las licencias de los centros de cuidado de niños fueron establecidos bajo la Ley Núm. 3 de 15 de febrero de 1955. Ésta abarca aspectos desde la preparación de los empleados hasta medidas de salud. En la pasada década, la Administración del Dr. Pedro Rosselló fue en la dirección correcta, aprobando la Ley Núm. 55 de 10 de marzo de 2000, añadiendo a estos requisitos el que se tomaran medidas encaminadas a requerir ejercicios de simulacros para enfrentar situaciones de emergencia y desastres naturales.

Esta Asamblea Legislativa entiende que ante el aumento en el número de padres y madres que trabajan fuera y tienen que dejar a sus niños en centros de cuidado, y tomando en consideración la información que poseemos y la responsabilidad que tenemos ante un desastre de proteger a los más indefensos, los niños, es necesario establecer requisitos más específicos para el manejo de este tipo de situación.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Se enmienda la Sección 9 de la Ley Núm. 3 de 15 de febrero de 1955, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 9.-Reglamentación.-

Por la presente se autoriza al Departamento a promulgar los reglamentos necesarios para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, disponiéndose, que los reglamentos para determinar la concesión de licencias a los establecimientos para cuidado de niños cubiertos por esta ley deban especificar, entre otros, los requisitos que dichos establecimientos deben llenar en relación con los siguientes aspectos:

(a)....

(j) Un plan operacional de emergencias, por escrito y revisado anualmente, en caso de situaciones de emergencia, desastres naturales y de cualquier otra amenaza a la salud o seguridad de los niños en el centro. El plan deberá ser certificado por la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias. Copia del plan será entregado al padre, madre o guardián del niño al momento de la matrícula y posteriormente se le hará entrega de las revisiones anuales. El plan operacional de emergencias, debe incluir, sin limitarse a:

- (1) Un área designada de relocalización y desalojo.
- (2) Procedimientos para notificar a los padres o guardianes de la relocalización.
- (3) Procedimientos para atender necesidades individuales de los niños, incluyendo a los que tengan necesidades especiales.
- (4) Instrucciones que recibe el personal para manejar estos casos y para la coordinación con las agencias pertinentes en el caso de una emergencia.
- (5) Medidas encaminadas a requerir ejercicios mensuales de simulacros que provean planes de desalojo y contingencia para enfrentar situaciones de emergencia y desastres naturales.

Artículo 2.- Para la elaboración del Plan Operacional de Emergencias se constituirá un Comité integrado por representantes autorizados de las siguientes agencias o entidades:

- (1) Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres
- (2) Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico
- (3) Departamento de la Familia

- (4) Operadores de Centros de Cuido de Niños
- (5) Cualquier otra agencia o entidad interesada

Artículo 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

**DEPARTAMENTO DE ESTADO**  
**Certificaciones, Reglamentos, Registro**  
**de Notarios y Venta de Leyes**  
Certifico que es copia fiel y exacta del original.  
**14 de diciembre de 2010**



**Firma:**

**Eduardo Arosemena Muñoz**  
Secretario Auxiliar de Servicios

**THE WHITE HOUSE**

WASHINGTON

March 30, 2011

PRESIDENTIAL POLICY DIRECTIVE/PPD-8

SUBJECT: National Preparedness

This directive is aimed at strengthening the security and resilience of the United States through systematic preparation for the threats that pose the greatest risk to the security of the Nation, including acts of terrorism, cyber attacks, pandemics, and catastrophic natural disasters. Our national preparedness is the shared responsibility of all levels of government, the private and nonprofit sectors, and individual citizens. Everyone can contribute to safeguarding the Nation from harm. As such, while this directive is intended to galvanize action by the Federal Government, it is also aimed at facilitating an integrated, all-of-Nation, capabilities-based approach to preparedness.

Therefore, I hereby direct the development of a national preparedness goal that identifies the core capabilities necessary for preparedness and a national preparedness system to guide activities that will enable the Nation to achieve the goal. The system will allow the Nation to track the progress of our ability to build and improve the capabilities necessary to prevent, protect against, mitigate the effects of, respond to, and recover from those threats that pose the greatest risk to the security of the Nation.

The Assistant to the President for Homeland Security and Counterterrorism shall coordinate the interagency development of an implementation plan for completing the national preparedness goal and national preparedness system. The implementation plan shall be submitted to me within 60 days from the date of this directive, and shall assign departmental responsibilities and delivery timelines for the development of the national planning frameworks and associated interagency operational plans described below.

**National Preparedness Goal**

Within 180 days from the date of this directive, the Secretary of Homeland Security shall develop and submit the national preparedness goal to me, through the Assistant to the President

for Homeland Security and Counterterrorism. The Secretary shall coordinate this effort with other executive departments and agencies, and consult with State, local, tribal, and territorial governments, the private and nonprofit sectors, and the public.

The national preparedness goal shall be informed by the risk of specific threats and vulnerabilities - taking into account regional variations - and include concrete, measurable, and prioritized objectives to mitigate that risk. The national preparedness goal shall define the core capabilities necessary to prepare for the specific types of incidents that pose the greatest risk to the security of the Nation, and shall emphasize actions aimed at achieving an integrated, layered, and all-of-Nation preparedness approach that optimizes the use of available resources.

The national preparedness goal shall reflect the policy direction outlined in the National Security Strategy (May 2010), applicable Presidential Policy Directives, Homeland Security Presidential Directives, National Security Presidential Directives, and national strategies, as well as guidance from the Interagency Policy Committee process. The goal shall be reviewed regularly to evaluate consistency with these policies, evolving conditions, and the National Incident Management System.

#### National Preparedness System

The national preparedness system shall be an integrated set of guidance, programs, and processes that will enable the Nation to meet the national preparedness goal. Within 240 days from the date of this directive, the Secretary of Homeland Security shall develop and submit a description of the national preparedness system to me, through the Assistant to the President for Homeland Security and Counterterrorism. The Secretary shall coordinate this effort with other executive departments and agencies, and consult with State, local, tribal, and territorial governments, the private and nonprofit sectors, and the public.

The national preparedness system shall be designed to help guide the domestic efforts of all levels of government, the private and nonprofit sectors, and the public to build and sustain the capabilities outlined in the national preparedness goal. The national preparedness system shall include guidance for planning, organization, equipment, training, and exercises to build and maintain domestic capabilities. It shall provide an all-of-Nation approach for building and sustaining a cycle of preparedness activities over time.

The national preparedness system shall include a series of integrated national planning frameworks, covering prevention, protection, mitigation, response, and recovery. The frameworks shall be built upon scalable, flexible, and adaptable coordinating structures to align key roles and responsibilities to deliver the necessary capabilities. The frameworks shall be coordinated under a unified system with a common terminology and approach, built around basic plans that support the all-hazards approach to preparedness and functional or incident annexes to describe any unique requirements for particular threats or scenarios, as needed. Each framework shall describe how actions taken in the framework are coordinated with relevant actions described in the other frameworks across the preparedness spectrum.

The national preparedness system shall include an interagency operational plan to support each national planning framework. Each interagency operational plan shall include a more detailed concept of operations; description of critical tasks and responsibilities; detailed resource, personnel, and sourcing requirements; and specific provisions for the rapid integration of resources and personnel.

All executive departments and agencies with roles in the national planning frameworks shall develop department-level operational plans to support the interagency operational plans, as needed. Each national planning framework shall include guidance to support corresponding planning for State, local, tribal, and territorial governments.

The national preparedness system shall include resource guidance, such as arrangements enabling the ability to share personnel. It shall provide equipment guidance aimed at nationwide interoperability; and shall provide guidance for national training and exercise programs, to facilitate our ability to build and sustain the capabilities defined in the national preparedness goal and evaluate progress toward meeting the goal.

The national preparedness system shall include recommendations and guidance to support preparedness planning for businesses, communities, families, and individuals.

The national preparedness system shall include a comprehensive approach to assess national preparedness that uses consistent methodology to measure the operational readiness of national

capabilities at the time of assessment, with clear, objective and quantifiable performance measures, against the target capability levels identified in the national preparedness goal.

#### Building and Sustaining Preparedness

The Secretary of Homeland Security shall coordinate a comprehensive campaign to build and sustain national preparedness, including public outreach and community-based and private-sector programs to enhance national resilience, the provision of Federal financial assistance, preparedness efforts by the Federal Government, and national research and development efforts.

#### National Preparedness Report

Within 1 year from the date of this directive, the Secretary of Homeland Security shall submit the first national preparedness report based on the national preparedness goal to me, through the Assistant to the President for Homeland Security and Counterterrorism. The Secretary shall coordinate this effort with other executive departments and agencies and consult with State, local, tribal, and territorial governments, the private and nonprofit sectors, and the public. The Secretary shall submit the report annually in sufficient time to allow it to inform the preparation of my Administration's budget.

#### Roles and Responsibilities

The Assistant to the President for Homeland Security and Counterterrorism shall periodically review progress toward achieving the national preparedness goal.

The Secretary of Homeland Security is responsible for coordinating the domestic all-hazards preparedness efforts of all executive departments and agencies, in consultation with State, local, tribal, and territorial governments, nongovernmental organizations, private-sector partners, and the general public; and for developing the national preparedness goal.

The heads of all executive departments and agencies with roles in prevention, protection, mitigation, response, and recovery are responsible for national preparedness efforts, including department-specific operational plans, as needed, consistent with their statutory roles and responsibilities.

Nothing in this directive is intended to alter or impede the ability to carry out the authorities of executive departments and agencies to perform their responsibilities under law and consistent with applicable legal authorities and other Presidential guidance. This directive shall be implemented consistent with relevant authorities, including the Post-Katrina Emergency Management Reform Act of 2006 and its assignment of responsibilities with respect to the Administrator of the Federal Emergency Management Agency.

Nothing in this directive is intended to interfere with the authority of the Attorney General or Director of the Federal Bureau of Investigation with regard to the direction, conduct, control, planning, organization, equipment, training, exercises, or other activities concerning domestic counterterrorism, intelligence, and law enforcement activities.

Nothing in this directive shall limit the authority of the Secretary of Defense with regard to the command and control, planning, organization, equipment, training, exercises, employment, or other activities of Department of Defense forces, or the allocation of Department of Defense resources.

If resolution on a particular matter called for in this directive cannot be reached between or among executive departments and agencies, the matter shall be referred to me through the Assistant to the President for Homeland Security and Counterterrorism.

This directive replaces Homeland Security Presidential Directive (HSPD)-8 (National Preparedness), issued December 17, 2003, and HSPD-8 Annex I (National Planning), issued December 4, 2007, which are hereby rescinded, except for paragraph 44 of HSPD-8 Annex I. Individual plans developed under HSPD-8 and Annex I remain in effect until rescinded or otherwise replaced.

#### Definitions

For the purposes of this directive:

(a) The term "national preparedness" refers to the actions taken to plan, organize, equip, train, and exercise to build and sustain the capabilities necessary to prevent, protect against, mitigate the effects of, respond to, and recover from those threats that pose the greatest risk to the security of the Nation.

(b) The term "security" refers to the protection of the Nation and its people, vital interests, and way of life.

(c) The term "resilience" refers to the ability to adapt to changing conditions and withstand and rapidly recover from disruption due to emergencies.

(d) The term "prevention" refers to those capabilities necessary to avoid, prevent, or stop a threatened or actual act of terrorism. Prevention capabilities include, but are not limited to, information sharing and warning; domestic counterterrorism; and preventing the acquisition or use of weapons of mass destruction (WMD). For purposes of the prevention framework called for in this directive, the term "prevention" refers to preventing imminent threats.

(e) The term "protection" refers to those capabilities necessary to secure the homeland against acts of terrorism and manmade or natural disasters. Protection capabilities include, but are not limited to, defense against WMD threats; defense of agriculture and food; critical infrastructure protection; protection of key leadership and events; border security; maritime security; transportation security; immigration security; and cybersecurity.

(f) The term "mitigation" refers to those capabilities necessary to reduce loss of life and property by lessening the impact of disasters. Mitigation capabilities include, but are not limited to, community-wide risk reduction projects; efforts to improve the resilience of critical infrastructure and key resource lifelines; risk reduction for specific vulnerabilities from natural hazards or acts of terrorism; and initiatives to reduce future risks after a disaster has occurred.

(g) The term "response" refers to those capabilities necessary to save lives, protect property and the environment, and meet basic human needs after an incident has occurred.

(h) The term "recovery" refers to those capabilities necessary to assist communities affected by an incident to recover effectively, including, but not limited to, rebuilding infrastructure systems; providing adequate interim and long-term housing for survivors; restoring health, social, and community services; promoting economic development; and restoring natural and cultural resources.

BARACK OBAMA

(P. del S. 1458)

ASAMBLEA LEGISLATIVA SESION ORDINARIA  
Ley núm. 122  
(Aprobada en la Sesión del día 12 julio 11)

## LEY

Para declarar el mes de octubre como el "Mes de la Orientación y Conciencia Sísmica en Puerto Rico".

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Un terremoto es un movimiento repentino y violento que se origina en la corteza o manto superior de la tierra. En el caso de Puerto Rico, los terremotos ocurridos en el pasado y la actividad sísmica toda está relacionada con procesos tectónicos, esto es, que son el resultado de la liberación súbita de energía acumulada por deformación de la Tierra. La palabra terremoto es sinónimo en nuestro léxico y cultura de temblor y sismo. La Red Sísmica de Puerto Rico, entidad encargada en nuestra Isla de investigar la actividad sísmica y tsunamigénica de la Región, para informar oportunamente los resultados para fines de seguridad pública, educación, planificación, ingeniería e investigación científica, nos informa que los terremotos no son desastres naturales, sino fenómenos naturales que se pueden convertir en desastres si no tomamos acción, planeamos, educamos y alertamos.

La Red Sísmica de Puerto Rico nos recomienda que para evitar que un terremoto o un tsunami produzca inevitablemente un desastre, es necesario que la ciudadanía en general planifique, ejecute y revise planes y acciones de preparación y contingencia. Un terremoto no avisa. Es por eso que debemos prepararnos mes tras mes y año tras año con medidas de precaución para mitigar los efectos de un terremoto.

Proponemos que el mes de octubre de cada año se designe como mes emblemático para la orientación y capacitación para desarrollar la conciencia sísmica en nuestro país. En este mes ocurrió el último de los terremotos de magnitud considerable que han afectado a Puerto Rico. Específicamente el 11 de octubre de 1918 a las 10:14 a.m. ocurrió un terremoto cuyo epicentro estuvo localizado a unos 35 kilómetros al noroeste del municipio de Aguadilla, en el Cañón de La Mona. Este evento tuvo una magnitud de 7.3 (PS).

El terremoto del 11 de octubre de 1918 generó un tsunami (maremoto) cuyas olas alcanzaron 20 pies de altura en Punta Agujereada (8 personas se reportaron como ahogadas), 12 pies en el municipio de Aguadilla (32 personas murieron ahogadas), 5 pies en el municipio de Mayagüez (116 personas murieron a causa del terremoto, incluyendo las 40 víctimas del maremoto). Por varios meses se siguieron sintiendo réplicas de este terremoto, las más fuertes siendo las del 24 de octubre y 12 de noviembre de 1918.

Si bien es cierto que hoy, al igual que en el 1918 no podemos predecir un terremoto, el conocimiento que hemos adquirido a través del tiempo nos permite estar mejor preparados y tomar acciones que nos ayudan enormemente a reducir riesgos. Para ello es imprescindible que todo hombre, mujer, niño y niña en Puerto Rico esté lo mejor preparado posible para el momento cuando tenga que enfrentar un evento de magnitud sísmica peligroso. Aspiramos a que al

deklarar el mes de octubre como "Mes de la Orientación y Conciencia Sísmica en Puerto Rico", comencemos un proceso de preparación y simulacros que nos permita evitar al máximo que un fenómeno se convierta en un desastre.

La Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en atención a la necesidad vital de promover una política pública para la adquisición de la conciencia sísmica en la ciudadanía en general, considera como un paso en ese proceso el establecimiento del mes de octubre de cada año, como el "Mes de la Orientación y Conciencia Sísmica en Puerto Rico".

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Se declara el mes de octubre de cada año, como el "Mes de la Orientación y Conciencia Sísmica en Puerto Rico".

Artículo 2.- Anualmente, el (la) Gobernador(a) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, emitirá la proclama al efecto, con por lo menos diez (10) días de anticipación al 1 de octubre, en la que exhortará al pueblo puertorriqueño, así como ordenará a las distintas agencias y entidades encargadas del manejo de emergencias y/o desastres y a la Red Sísmica de Puerto Rico, a organizar y auspiciar las actividades de educación, capacitación y acción propias de la celebración del "Mes de la Orientación y Conciencia Sísmica en Puerto Rico". Estas actividades deberán incluir la programación de simulacros que permitan a los ciudadanos poner en práctica las mejores medidas para evitar y reducir el daño corporal y el riesgo a la vida.

Artículo 3.- Copia de la proclama anual será distribuida a los medios de comunicación masiva escrita, radial y la red de Internet para su divulgación.

Artículo 4.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

**DEPARTAMENTO DE ESTADO**  
Certificaciones, Reglamentos, Registro  
de Notarios y Venta de Leyes  
Certifico que es copia fiel y exacta del original.  
**14 de julio de 2011**



Firma: \_\_\_\_\_

Eduardo Arosemena Muñoz  
Secretario Auxiliar de Servicios

(P. del S. 924)

10<sup>ta</sup> ASAMBLA LEGISLATIVA 5<sup>ta</sup> SESION ORDINARIA  
Ley Núm. 148-2011  
(Aprobada en 27 de julio de 2011)

## LEY

Para ordenar la creación del "Sistema de Alerta de Inundación en la Carretera" (SAIC), el cual estará adscrito a la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres y tendrá como fin identificar las áreas de alto riesgo donde tradicionalmente se registran desbordamientos de ríos y quebradas que puedan afectar carreteras estatales y municipales; establecer un plan de coordinación interagencial y municipal para la implantación del sistema de alerta; proveer para el cálculo e identificación de los fondos necesarios para la implantación del referido sistema; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Las causas de muertes ocasionadas por accidentes en las carreteras de Puerto Rico son múltiples y no todas ellas implican que el conductor tuviera completa responsabilidad de la situación que ocasionó el incidente fatal. Situaciones donde un conductor es atrapado bajo condiciones de pobre visibilidad o bajo fuertes lluvias en una corriente de río y arrastrado a su crecido cauce, son comunes en nuestras vías de tránsito. Las estadísticas de la Policía de Puerto Rico y de la Agencia de Manejo de Emergencias no muestran en detalle el número de muertes ocasionadas por ahogamiento de conductores que han sido atrapados en esta situación, sin embargo, nadie puede refutar que esta situación es recurrente en nuestra Isla. Una sola vida que se pueda salvar es suficiente y justifica que se tomen las medidas para orientar y alertar a la ciudadanía del peligro de manejar en las carreteras por lugares donde puentes y sectores bajos son propensos a ser inundados por ríos fuera de su cauce. La mayoría de la población conoce en su sector las áreas propensas a estas condiciones pero el peligro se agrava cuando el conductor transita por lugares que no son conocidos y confía que la vía siempre estará despejada.

El impacto de estos accidentes no sólo sacude a las familias puertorriqueñas y a nuestros visitantes, también representa un riesgo para funcionarios de las agencias de emergencias, seguridad y rescate. Representa un impacto en la economía al incrementar las pérdidas por accidentes y reclamos a las aseguradoras. Los accidentados sobrevivientes tienen el derecho a reclamar atención a la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA). Esto incrementa los gastos por concepto de gastos médicos que incluyen hospitales, farmacia y servicios médicos, la incapacidad y muertes.

A estos efectos es necesario que se identifiquen las áreas propensas a inundación y que presenten peligro a la vía de tránsito de la misma manera que se han identificado otras condiciones peligrosas como: áreas propensas a derrumbes, curvas cerradas, peligro por carretera resbalosa, pobre visibilidad por neblina y cuestas empinadas, entre otras.

Agencias estatales y federales de meteorología emiten boletines de avisos con regularidad en distintas zonas de la Isla para alertar al público. En estos avisos alertan situaciones de desbordamientos de ríos que han tomado las carreteras y permiten salvar vidas. Ejemplo de un

boletín de alerta que reconoce el peligro inminente de esta situación en la carretera es el siguiente:

SI USTED RESIDE O ESTA PASANDO A TRAVES DEL AREA BAJO ADVERTENCIA USTED DEBE EVITAR CRUZAR CARRETERAS INUNDADAS Y PERMITIRSE TIEMPO ADICIONAL PARA LLEGAR A SU DESTINO. USTED NO DEBE NUNCA INTENTAR CONDUCIR SU VEHICULO A TRAVES DE AREAS DONDE LAS AGUAS CUBRAN LA CARRETERA...DEBIDO A QUE LOS CARROS PUEDEN QUEDARSE ATRAPADOS EN EL AGUA Y SER ARRASTRADOS POR CUALQUIER CORRIENTE. RECUERDE...LA VISIBILIDAD ES REDUCIDA GRANDEMENTE EN LOS AGUACEROS FUERTES. USTED DEBE MANTENERSE ALEJADO DE RIOS Y QUEBRADAS QUE ESTEN SUBIENDO DE NIVEL RAPIDAMENTE.

Sin embargo, si el conductor no está atento a la radio, muy poco efecto o ninguno tienen este sistema de alerta.

Es la contención de esta Asamblea Legislativa que con la aprobación de esta Ley proveeremos los mecanismos de seguridad necesarios a la ciudadanía para que se puedan evitar desgracias, tales como, la acontecida tan reciente como el pasado 23 de abril del corriente. En la misma, el automóvil de un sexagenario que pretendía cruzar el puente que discurre por encima del Río Loco en la Carretera PR-368 del Municipio de Yauco, lamentablemente, fue arrastrado por la corriente. De acuerdo al propio Alcalde del aludido Municipio, el peligro que presenta el puente elevado de la Carretera PR 368 en épocas de fuertes lluvias es uno inminente, por estar casi a la misma altura de la vía, lo que provoca que el nivel del río aumente y se salga de su cauce. Esta carretera es un acceso principal para residentes de barrios de Yauco y de Sabana Grande.

Son desgracias como la antes descrita, la que esta legislación pretende prevenir. Sin lugar a dudas, es una responsabilidad inherente del Estado trabajar el ámbito de la prevención de emergencias en Puerto Rico. El Sistema de Alerta de Inundaciones en la Carretera aquí creado es un primer paso proactivo en ese sentido.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Por la presente se crea el "Sistema de Alerta de Inundaciones en la Carretera" por sus siglas (SAIC), el cual estará adscrito a la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres y tendrá como obligación identificar las áreas de alto riesgo donde tradicionalmente se registran desbordamientos de ríos y quebradas que puedan afectar carreteras estatales y municipales.

Artículo 2.-Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas diseñar, instalar y mantener las señales de alerta de inundación en las carreteras que sean necesarias para cumplir con esta Ley, una vez la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres identifique e informe cuales son las áreas catalogadas como de alto riesgo de inundaciones.

Artículo 3.-Se ordena a la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres establecer y/o enmendar las normas y reglamentos necesarios para la creación de este Sistema de Alerta de Inundación en la Carretera.

Artículo 4.- La Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres coordinará con otras agencias gubernamentales como el Departamento de Transportación y Obras Públicas, Policía de Puerto Rico, Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, Municipios y otras instrumentalidades que estén relacionadas con el manejo y aviso de emergencias, la implantación del Sistema de Alerta de Inundación en la Carretera.

Artículo 5.-Los fondos para la instalación de los rótulos del Sistema de Alerta de Inundación en la Carretera provendrán de los recursos asignados al Departamento de Transportación y Obras Públicas en su presupuesto anual o mediante asignación especial de la Asamblea Legislativa, una vez se determine por la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres las áreas catalogadas como de alto riesgo de inundaciones, y por ende, la posible cantidad de letreros a necesitarse. Determinado lo anterior, se concederán sesenta (60) días adicionales al Departamento de Transportación y Obras Públicas para que calcule las cantidades de fondos necesarios para cumplir con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 6.- Debidamente calculados los fondos necesarios para el cabal cumplimiento de la Ley, el Departamento de Transportación y Obras Públicas tendrá ciento ochenta (180) días para coordinar la instalación de los rótulos del Sistema de Alerta de Inundación en la Carretera y ciento ochenta (180) días adicionales para su instalación final.

Artículo 7.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

**DEPARTAMENTO DE ESTADO**  
Certificaciones, Reglamentos, Registro  
de Notarios y Venta de Leyes  
Certifico que es copia fiel y exacta del original.  
**4 de agosto de 2011**



Firma: \_\_\_\_\_  
Eduardo Arosemena Muñoz  
Secretario Auxiliar de Servicios

(P. de la C. 3309)  
(Conferencia)

11<sup>da</sup> ASAMBLEA 7<sup>ma</sup> SESION  
LEGISLATIVA ORDINARIA  
Ley Núm. 168-2012  
(Aprobada en 5 de Mayo de 2012)

## LEY

Para crear el Cuerpo Voluntario de Capellanes del Gobierno de Puerto Rico, adscrito a la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres; definir sus funciones, facultades y obligaciones y disponer en torno a su organización; y otros fines.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

En momentos de emergencia, desastres naturales y crisis la consejería y el cuidado pastoral es un elemento clave para la recuperación. Los eventos acontecidos en tiempos recientes en el ámbito tanto internacional como nacional indiscutiblemente han tenido sus repercusiones en la sociedad puertorriqueña. Por tal razón, entendemos necesario la disponibilidad del servicio voluntario de aquellos ciudadanos capacitados para intervenir en el manejo y control de situaciones de emergencia y crisis mediante la atención oportuna y el consejo espiritual. Al respecto, el Gobierno de Puerto Rico reconoce la efectividad de los Cuerpos de Capellanes adscritos a la Policía, al Departamento de Rehabilitación y Corrección y a la Guardia Nacional de Puerto Rico, particularmente como fuente de sosiego y tranquilidad en situaciones de emergencia nacional. Los representantes de las iglesias de la Isla aportan con su apoyo y dedicación en situaciones de emergencia en las que resulte necesario obrar con serenidad, tolerancia y unidad.

Reconociendo la importancia de ofrecer a la ciudadanía servicios voluntarios de consejería y cuidado emocional y espiritual en situaciones de emergencias, desastres naturales y crisis, la presente Asamblea Legislativa entiende necesario la creación del Cuerpo Voluntario de Capellanes del Gobierno de Puerto Rico, el cual estará adscrito a la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres. De esta manera, contaremos con un organismo oficial que facilite las alianzas entre diferentes entidades de base de fe, con el fin de proveer cuidado emocional y espiritual en situaciones, incidentes o eventos a nivel local, estatal y federal que así lo ameriten.

#### *DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Artículo 1.-Esta Ley se conocerá como "Ley para la Creación del Cuerpo Voluntario de Capellanes del Gobierno de Puerto Rico".

Artículo 2.-Se crea el Cuerpo Voluntario de Capellanes del Gobierno de Puerto Rico, cuyos propósitos será brindar al pueblo de Puerto Rico servicios voluntarios de

consejería y orientación espiritual en situaciones de emergencia y crisis de manera organizada y coordinada por la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres "AEMEAD"..

Artículo 3.-El Cuerpo Voluntario de Capellanes del Gobierno de Puerto Rico estará adscrito a la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres.

Artículo 4.-El Consejo Asesor y el Director del Cuerpo Voluntario de Capellanes del Gobierno de Puerto Rico serán los encargados de supervisar, determinar y establecer la política pública dirigida a ofrecer los servicios de Capellanía en situaciones de emergencia, desastres naturales, incidentes o eventos de catástrofe, conforme a la reglamentación que adopte la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres.

Artículo 5.-El Cuerpo Voluntario de Capellanes del Gobierno de Puerto Rico estará dirigido por un Consejo Asesor. Dicho Consejo será escogido por el Director Ejecutivo de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres y estará compuesto por los representantes de las siguientes entidades religiosas:

- a. Un representante de la Iglesia Católica;
- b. Un representante de la Fraternidad Pentecostal;
- c. Un representante de la Iglesia Episcopal;
- d. Un representante del Concilio de Iglesias de Puerto Rico;
- e. Un representante de la Iglesia Adventista del Séptimo Día;
- f. Un representante de la Comunidad Hebrea en Puerto Rico;
- g. Un representante de la Comunidad Musulmana en Puerto Rico;
- h. Un representante de la Iglesia Independiente; y
- i. Un representante de cualquier otra entidad religiosa inscrita en el Departamento de Estado que interese ser parte del Cuerpo Voluntario de Capellanes del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 6.-El Consejo Asesor del Cuerpo Voluntario de Capellanes del Gobierno de Puerto Rico tendrá las siguientes responsabilidades:

- (a) Preparar plan de trabajo a corto y largo plazo y evaluar el mismo periódicamente.
- (b) Establecer la política pública junto con el director y la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres para la creación de normas y procedimientos de trabajo para el desarrollo del Programa.
- (c) Supervisar la estructura del Cuerpo Voluntario de Capellanes.
- (d) Diseñar el método de evaluación del plan de trabajo junto al Director y la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres.
- (e) En coordinación con la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres autorizará y evaluará cada una de las actividades a realizarse.
- (f) En colaboración con el Director serán los responsables de coordinar los recursos de Capellanes que ofrecerán los servicios de cuidado pastoral y espiritual en situaciones de emergencia, incidentes o eventos.
- (g) En colaboración con el Director, serán los responsables de coordinar todos los componentes para el desarrollo de políticas, planes y estrategias para el envío de los Capellanes a las áreas afectadas o en necesidad.
- (h) Crear un banco de datos en enlace con el sector privado, organizaciones, agencias locales, estatales y federales que proveen productos y servicios de primera necesidad tales como: albergue, ropa, y alimentos, entre otros.

Artículo 7.-El Director del Cuerpo Voluntario de Capellanes del Gobierno de Puerto Rico será nombrado por el Director Ejecutivo de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres. Éste será escogido entre uno de los representantes de las entidades religiosas, según establecido en el Artículo 5 de esta Ley. El Director tendrá las siguientes responsabilidades:

- (a) En coordinación con el Consejo Asesor y la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres establecerá la política pública, normas y procedimientos de trabajo para el desarrollo del Programa.
- (b) En coordinación con el Consejo Asesor y la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, diseñará un método de evaluación del plan de trabajo del Cuerpo Voluntario de Capellanes del Gobierno de Puerto Rico.

- (c) En colaboración con el Consejo Asesor será responsable de coordinar los recursos de Capellanes que ofrecerán los servicios de cuidado emocional y espiritual en situaciones de emergencia, incidentes o eventos.
- (d) Asesorará al Director Ejecutivo de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres en procedimientos y aspectos éticos, donde éstos se pongan en práctica.
- (e) Será responsable de asesorar a los jefes de las agencias locales, incluyendo a las corporaciones públicas, agencias federales, organizaciones no gubernamentales, organizaciones de base de fe y comunitarias, y a la ciudadanía en general, sobre las funciones del Cuerpo Voluntario de Capellanes del Gobierno de Puerto Rico.
- (f) En colaboración con el Consejo Asesor será responsable de coordinar todos los componentes para el desarrollo de políticas, planes y estrategias para el envío de los Capellanes a las áreas afectadas o en necesidad.

#### Artículo 8.-Requisitos de los Capellanes

Los candidatos a Capellanes bajo esta Ley deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- (a) Formación teológica o requisito de educación de una institución debidamente acreditada.
- (b) Ser ministro, sacerdote o rabino debidamente certificado por su Organismo de Fé, incorporado en el Departamento de Estado o en su defecto, tener formación teológica o cursos de Capellanía debidamente aprobados.
- (c) Certificado negativo de antecedentes penales e Historial Delictivo expedido por la Policía de Puerto Rico.
- (d) Certificado de Salud.
- (e) Debe estar accesible y disponible para responder a cualquier tipo de situación de manejo de incidente o evento.
- (f) Ser sensible a la necesidad emocional y espiritual de la persona en respuesta a una situación de crisis, emergencia, accidente o desastre.

- (g) Disposición para tomar cursos de educación continúa y adiestramientos de manejo de "stress" e incidente crítico, consejería, manejo de emergencias y cualquier tópico relacionado al servicio de capellanía.

**Artículo 9.-Responsabilidades de los Capellanes**

Los capellanes que formarán parte de los trabajos que realice el Cuerpo Voluntario de Capellanes del Gobierno de Puerto Rico, tendrán las siguientes responsabilidades:

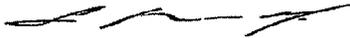
- (a) Proveer cuidado emocional y espiritual, además, consejería a todas las personas que experimentan necesidades físicas, emocionales, espirituales y otras necesidades en medio de una emergencia, incidente o evento.
- (b) Intervenir para brindar consuelo y orientación espiritual antes, durante y después de situaciones traumáticas.
- (c) Trabajar en un escenario de incidencia como parte de un equipo interdisciplinario junto al equipo de respuesta de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres.
- (d) Mantener una atmósfera de respeto, confianza y confidencialidad de cualquier información provista por el participante. La confidencialidad se registrará dentro del marco de las leyes locales, estatales y federales.

Artículo 10.-La declaración de inconstitucionalidad de cualquier parte de esta Ley no afectará la validez del resto.

Artículo 11.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su Aprobación.

**DEPARTAMENTO DE ESTADO**  
**Certificaciones, Reglamentos, Registro**  
**de Notarios y Venta de Leyes**  
*Presidenta de la Cámara*  
**Certifico que es copia fiel y exacta del original**  
**Fecha: 27 de agosto de 2012**

*Presidente del Senado*



**Firma:** \_\_\_\_\_  
**Eduardo Arosemena Muñoz**  
**Secretario Auxiliar de Servicios**



*SENADO DE PUERTO RICO  
CAPITOLIO  
SAN JUAN, PUERTO RICO 00901*

Yo, **MANUEL A. TORRES NIEVES**, Secretario del Senado de Puerto Rico,

**CERTIFICO:**

Que el P. del S. 2046, titulado:

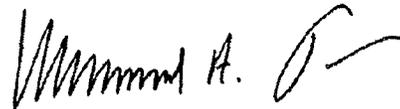
**“LEY**

Para adoptar la Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011; incorporar definiciones; establecer la misión, autonomía y exclusiones de ley de la Oficina de Ética Gubernamental; establecer el proceso para el nombramiento, el término, los requisitos y el sueldo, las restricciones del cargo, el procedimiento de selección, de separación y de destitución del cargo de la Dirección Ejecutiva; establecer las facultades y poderes de la Oficina y de la Dirección Ejecutiva y el acceso a la información y a los servicios; establecer las disposiciones sobre los Comités de Ética Gubernamental, su composición y juramentación, sus funciones y deberes, y las sanciones y las penalidades; establecer las disposiciones sobre el Centro para el Desarrollo del Pensamiento Ético, su política de prevención, sus facultades y deberes, la educación continua y las sanciones; adoptar el Código de Ética para los servidores públicos y ex servidores públicos de la Rama Ejecutiva, las prohibiciones éticas de carácter general; las prohibiciones relacionadas con otros empleos, contratos o negocios; las prohibiciones relacionadas con la representación de intereses privados conflictivos con las funciones oficiales; establecer el deber de informar sobre situaciones de posibles acciones anti éticas o de conflicto de intereses; establecer las restricciones para las actuaciones de los ex servidores públicos; establecer las sanciones y penalidades de las violaciones al Código de Ética, tanto penales, civiles, administrativas o judiciales y otras sanciones; adoptar las disposiciones sobre informes financieros; su aplicabilidad; la frecuencia y alcance de los informes financieros de la Rama Ejecutiva, Legislativa y Judicial, la presentación y juramento de los informes, el contenido de los informes, el término para auditar y las acciones relacionadas con los informes financieros, las prohibiciones relacionadas con el informe financiero y las sanciones y penalidades aplicables a los servidores públicos de la Rama Ejecutiva, tanto penales, civiles, administrativas o judiciales y otras sanciones; establecer la inspección y el acceso público a los informes financieros, el acceso a entidades fiscalizadoras, las acciones contra los que suministren información no autorizada y la conservación de los informes financieros; adoptar las disposiciones sobre los informes financieros de la Ramas Legislativa y Judicial; adoptar las disposiciones sobre candidatos a puestos

electivos y nominados, el formulario de solvencia económica y de ausencia de conflictos y la educación; adoptar las disposiciones sobre la investigación, adjudicación y revisión judicial relacionadas a los servidores públicos de la Rama Ejecutiva; establecer disposiciones generales sobre la asignación de fondos, la separabilidad de disposiciones, la vigencia y la cláusula derogatoria, mediante la cual se deroga la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada; para disponer sobre la reglamentación; y para otros fines relacionados.”

ha sido aprobado por el Senado de Puerto Rico y la Cámara de Representantes en la forma que expresa el ejemplar que se acompaña.

**PARA QUE ASI CONSTE**, y para notificar al Gobernador de Puerto Rico, expido la presente en mi oficina en el Capitolio, San Juan, Puerto Rico, el día veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil once y estampo en ella el sello del Senado de Puerto Rico.



Manuel A. Torres Nieves  
Secretario

**(P. del S. 2046)**

## **LEY**

Para adoptar la Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011; incorporar definiciones; establecer la misión, autonomía y exclusiones de ley de la Oficina de Ética Gubernamental; establecer el proceso para el nombramiento, el término, los requisitos y el sueldo, las restricciones del cargo, el procedimiento de selección, de separación y de destitución del cargo de la Dirección Ejecutiva; establecer las facultades y poderes de la Oficina y de la Dirección Ejecutiva y el acceso a la información y a los servicios; establecer las disposiciones sobre los Comités de Ética Gubernamental, su composición y juramentación, sus funciones y deberes, y las sanciones y las penalidades; establecer las disposiciones sobre el Centro para el Desarrollo del Pensamiento Ético, su política de prevención, sus facultades y deberes, la educación continua y las sanciones; adoptar el Código de Ética para los servidores públicos y ex servidores públicos de la Rama Ejecutiva, las prohibiciones éticas de carácter general; las prohibiciones relacionadas con otros empleos, contratos o negocios; las prohibiciones relacionadas con la representación de intereses privados conflictivos con las funciones oficiales; establecer el deber de informar sobre situaciones de posibles acciones anti éticas o de conflicto de intereses; establecer las restricciones para las actuaciones de los ex servidores públicos; establecer las sanciones y penalidades de las violaciones al Código de Ética, tanto penales, civiles, administrativas o judiciales y otras sanciones; adoptar las disposiciones sobre informes financieros; su aplicabilidad; la frecuencia y alcance de los informes financieros de la Rama Ejecutiva, Legislativa y Judicial, la presentación y juramento de los informes, el contenido de los informes, el término para auditar y las acciones relacionadas con los informes financieros, las prohibiciones relacionadas con el informe financiero y las sanciones y penalidades aplicables a los servidores públicos de la Rama Ejecutiva, tanto penales, civiles, administrativas o judiciales y otras sanciones; establecer la inspección y el acceso público a los informes financieros, el acceso a entidades fiscalizadoras, las acciones contra los que suministren información no autorizada y la conservación de los informes financieros; adoptar las disposiciones sobre los informes financieros de la Ramas Legislativa y Judicial; adoptar las disposiciones sobre candidatos a puestos electivos y nominados, el formulario de solvencia económica y de ausencia de conflictos y la educación; adoptar las disposiciones sobre la investigación, adjudicación y revisión judicial relacionadas a los servidores públicos de la Rama Ejecutiva; establecer disposiciones generales sobre la asignación de fondos, la separabilidad de disposiciones, la vigencia y la cláusula derogatoria, mediante la cual se deroga la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada; para disponer sobre la reglamentación; y para otros fines relacionados.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Luego de transcurridos veinticinco años desde la creación de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, indubitadamente, se confirma su participación dinámica en el

desarrollo del servicio público de excelencia. Ello, mediante la implementación de la Ley Habilitadora aprobada en 1985 y de sus treinta y tres enmiendas posteriores. En consonancia con dichas experiencias y conocimiento, se propone la aprobación de una reforma completa y concienzuda que atienda los retos de un servicio público íntegro, en el que los intereses personales de los servidores no sustituyan los intereses de la ciudadanía.

La Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011, que aquí se establece, tiene como objetivo principal renovar y reafirmar la función preventiva y fiscalizadora de la Oficina. A través de la política preventiva, se identifica, se analiza y se educa en los valores de confiabilidad, bondad, justicia, civismo, respeto y responsabilidad, que viabilizan la consecución de los más altos niveles de honestidad, rigurosidad y eficiencia en el desempeño de los servidores públicos. Así mismo, la Oficina fiscaliza, mediante los mecanismos y los recursos que la ley le provee, la conducta de los servidores públicos y penaliza a todos aquellos que transgreden la normativa ética que integra los valores en el servicio público.

Con el fin de atemperar esta Ley a las necesidades actuales y al recorrido vivencial adquirido, la Oficina revisa y reforma sus procesos, tanto en sus funciones preventivas como en las fiscalizadoras. Consecuentemente, se optimizan los procesos de auditoría y de investigación practicados por la Oficina y, a su vez, se provee mayor agilidad, eficiencia y efectividad para cumplir con las expectativas del Pueblo de combatir la corrupción y, de surgir nuevas modalidades, aminorar sus efectos.

El estado de derecho que establece este estatuto va dirigido al establecimiento de un Código de Ética que reglamenta la conducta de los servidores y ex servidores públicos de la Rama Ejecutiva, y que se constituye como principio cardinal de esta legislación para proscribir las acciones improcedentes que ponen en riesgo la estabilidad del soporte moral del Estado. Con tal fin, presenta diversos mecanismos que tienen como norte evitar que se vulnere la pureza de las responsabilidades correspondientes al puesto ocupado, ya sea por menoscabo o por conflicto de intereses.

En cumplimiento con el reclamo del Pueblo de que los servidores públicos elegidos o de que aquellos a quienes por la naturaleza del trabajo que realizan tienen que presentar una imagen intachable y libre de cualquier conflicto, sin importar la Rama del Gobierno en la cual se desempeñan, desde 1985 y, posteriormente, reiterado en 1996, se les requirió que presentaran informes sobre sus finanzas personales ante la Oficina. Con el objetivo de agilizar el proceso de presentación y evaluación de informes financieros, la Oficina desarrollará e implantará un sistema para la presentación de informes financieros vía electrónica. Dichos informes incluirán la información pertinente para la correcta evaluación de la situación financiera del servidor público. Cónsono con los principios de separación de poderes, la Rama Judicial determinará el contenido de los informes financieros de sus respectivos miembros.

Se establece que los candidatos certificados a puestos electivos en las elecciones generales y especiales tienen que presentar un formulario de solvencia económica juramentado ante la Oficina. De igual modo, los nominados por el Gobernador someterán un formulario de solvencia económica y de ausencia de conflictos. Tales mecanismos permiten que se tenga un perfil confiable de quienes aspiran a ocupar puestos o cargos en el servicio público.

Esta Asamblea Legislativa está comprometida con su Pueblo y reconoce la necesidad de promulgar la legislación necesaria para que la Oficina de Ética Gubernamental tenga a su alcance los mecanismos que le faciliten el establecimiento de un servicio público íntegro, con valores,

que mantenga la confianza en sus instituciones y asegure la transparencia en las funciones oficiales.

Esta Ley enmarca el compromiso y la obligación que tiene esta Asamblea Legislativa de mantener bajo estricto escrutinio la responsabilidad ética de nuestros servidores públicos, y de responder a los reclamos del Pueblo.

## **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

### **CAPÍTULO I- TÍTULO Y DEFINICIONES**

#### **Artículo 1.1. - Título**

Esta Ley se conocerá como Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011.

#### **Artículo 1.2 - Definiciones**

Para propósitos de esta Ley, las palabras o frases que a continuación se enumeran tienen el significado que aquí se indica, a menos que del contexto surja claramente otro:

- (a) acción oficial - gestiones relacionadas con las funciones y deberes asignados al servidor público o en el ámbito de la autoridad delegada a la agencia, tales como asesorar, investigar, acusar, auditar, adjudicar, formular reglas y reglamentos sobre partes específicas. También, incluye todo proceso relacionado con las órdenes, las autorizaciones, las exenciones, las resoluciones, los contratos y la concesión de permisos, franquicias, acreditaciones, privilegios y licencias.
- (b) actividad política - acontecimiento en el que una o más personas promueven, a favor o en contra, una determinada candidatura, partido político o asunto que será considerado por el electorado.
- (c) agencia - los organismos de la Rama Ejecutiva del Gobierno, las corporaciones públicas, los municipios y sus legislaturas, las corporaciones especiales para el desarrollo municipal, los consorcios municipales, las juntas y aquellas entidades que estén bajo la jurisdicción de esta Rama.
- (d) ascender - cualquier nombramiento a un cargo o puesto de mayor remuneración económica o jerárquica.
- (e) asunto - hecho que involucra a partes específicas y en los que el servidor público participa, personal y sustancialmente, o que requiere de su decisión, aprobación, recomendación o investigación. No incluye la intervención o participación del servidor público en la promulgación de normas o reglamentos de aplicación general o de directrices e instrucciones abstractas que no aludan a situaciones particulares o a casos específicos.
- (f) auditoría - procedimiento que se inicia con la presentación electrónica del informe financiero, y en el que se realiza un análisis de solvencia económica.
- (g) auditoría forense - auditoría especializada que, a partir del análisis de solvencia económica, abarca técnicas de prevención y de posible detección de conductas contrarias a la función pública.

- (h) autoridad nominadora - aquel o aquellos cuya función inherente es la de nombrar, ascender, remunerar o contratar.
- (i) beneficio - cualquier provecho, utilidad, lucro o ganancia, sin limitar el término a una ganancia pecuniaria o material, sino que denota cualquier forma de ventaja.
- (j) candidato - persona que anuncia públicamente su intención de aspirar a un cargo público electivo o que, sin ser candidato de un partido político, anuncie públicamente su intención de aspirar a un cargo o figure en una papeleta electoral.
- (k) caso - todo pleito o controversia que esté ante la consideración de cualquier Rama del Gobierno, con el propósito de que se emita una decisión.
- (l) CDPE - Centro para el Desarrollo del Pensamiento Ético.
- (m) Comité - Comité de Ética Gubernamental.
- (n) conflicto de intereses - aquella situación en la que el interés personal o económico está o puede razonablemente estar en pugna con el interés público.
- (ñ) contrato - convenio o negocio jurídico para hacer o dejar de hacer determinado acto, otorgado con el consentimiento de las partes contratantes, relacionado con un objeto cierto y por virtud de la causa que se establezca. Incluye, pero sin limitarse, los acuerdos de bienes, de obras, de servicios y las órdenes de compra y de servicios.
- (o) control - autoridad para administrar los activos, los pasivos, los ingresos o los gastos de una persona.
- (p) Dirección Ejecutiva - el Director Ejecutivo o la Directora Ejecutiva de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico.
- (q) ex servidor público - aquella persona que haya trabajado como servidor público.
- (r) Gobierno - el Gobierno de Puerto Rico.
- (s) información o documento confidencial - aquel así declarado por ley; el que está protegido por alguno de los privilegios de Derecho Probatorio; el que, si se revela, puede lesionar los derechos fundamentales de terceros o el derecho a la intimidad y a la vida privada de los servidores públicos; cuando revelarlos pueda constituir una violación del privilegio ejecutivo; cuando el documento o la información sea parte del proceso deliberativo en la formulación de la política pública y, cuando divulgarla, pueda poner en peligro la vida o la integridad física del servidor público o de otra persona, la seguridad del país o afectar transacciones de negocios o gestiones oficiales del Estado que están en proceso durante la solicitud. Incluye informes, memorandos o cualquier escrito preparado por un servidor público en el ejercicio de su cargo o empleo para su superior o para fines internos de las decisiones y de las actuaciones departamentales.

- (t) informe financiero - formulario oficial electrónico adoptado y provisto por la Oficina, y en el caso de la Rama Judicial el formulario oficial adoptado por el Tribunal Supremo, así como cualquier información adicional requerida por la Oficina o suministrada por el servidor o ex servidor público. El término incluye el informe financiero anual, de toma de posesión o de cese.
- (u) ingreso - todo lo recibido, ya sea lícito, ilícito, exento o tributable de cualquier fuente.
- (v) intereses electorales - la plataforma, la agenda, el ideal, las fórmulas o las tendencias de un partido político o de un candidato.
- (w) nombrar - designación oficial de cualquier naturaleza para realizar determinadas funciones.
- (x) Oficina - la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico.
- (y) pariente - los abuelos, los padres, los hijos, los nietos, los tíos, los hermanos, los sobrinos, los primos hermanos, el cónyuge, los suegros y los cuñados del servidor público, así como los hijos y los nietos de su cónyuge.
- (z) partido político - los grupos, entidades u organizaciones regidos por la Ley Electoral de Puerto Rico, según enmendada o cualquier ley que la sustituya.
- (aa) persona privada - persona natural o jurídica, sin incluir las entidades públicas.
- (bb) Rama Ejecutiva - todas las agencias del Gobierno.
- (cc) Rama Judicial - los jueces del Tribunal de Primera Instancia, del Tribunal de Apelaciones y del Tribunal Supremo y cualquier oficina o dependencia adscrita a esa Rama.
- (dd) Rama Legislativa - la Cámara de Representantes, el Senado de Puerto Rico, la Oficina del Contralor de Puerto Rico, la Oficina del Procurador del Ciudadano y cualquier oficina o dependencia adscrita a esa Rama.
- (ee) regalo - dinero, bienes o cualquier objeto, oportunidad económica, propinas, descuento o beneficio.
- (ff) remuneración - paga o recompensa por realizar el trabajo. Incluye, mejorar las condiciones económicas de empleo tales como aumentos, pasos por mérito o diferenciales, entre otros.
- (gg) servidor público - persona en el Gobierno que interviene en la formulación e implantación de la política pública o no, aunque desempeñe su encomienda permanente o temporalmente, con o sin remuneración. También, incluye al contratista independiente cuyo contrato equivale a un puesto o cargo, o que entre sus responsabilidades está la de intervenir directamente en la formulación e implantación de la política pública.
- (hh) unidad familiar - aquellos cuyos asuntos financieros están bajo el control del servidor público.

## **CAPÍTULO II - OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL**

### **Artículo 2.1**

Se crea la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico cuya administración será efectuada conforme a las disposiciones de esta Ley. La dirección ejecutiva de la Oficina será nombrada y confirmada conforme a esta Ley y tendrá como guías los siguientes principios de política pública.

(a) Misión y autonomía

La Oficina tiene como objetivo principal educar al servidor público para que, en el desempeño de sus funciones, exhiba los valores de bondad, confiabilidad, justicia, responsabilidad, respeto y civismo que rigen la administración pública. Las iniciativas de educación de la Oficina están dirigidas a promover que los servidores públicos incorporen los valores como su razón de vida y, así, contribuir al desarrollo de la sociedad puertorriqueña. Esta misión y visión requieren que la Oficina ocupe un espacio en el más amplio marco de la discusión pública, que estimule la colaboración activa, que aúne esfuerzos entre todas las agencias, las entidades sin fines de lucro, las empresas y la ciudadanía.

De igual forma, la Oficina fiscaliza la conducta de los servidores públicos y penaliza a todos aquellos que transgreden la normativa ética que integra los valores del servicio público, mediante los mecanismos y los recursos que esta Ley le provee.

La Oficina se crea con la clara intención legislativa de que funcione de forma totalmente autónoma e independiente, con capacidad plena para operar de forma continua, sin intervenciones externas, lo que le permite llevar a cabo su función ministerial, eficaz y efectivamente, aislada de cualquier influencia ejercida por algún servidor público sujeto a su jurisdicción. Esta autonomía administrativa y fiscal es indispensable para ejercer la delicada función que tiene encomendada.

La Oficina tiene la capacidad para demandar y ser demandada.

(b) Exclusiones de leyes

Desde su concepción, la Oficina fue eximida de la aplicación de varias leyes, con el fin de reforzar como política pública su autonomía. En consecuencia, durante el transcurso del tiempo, ha sido eximida de otras leyes, órdenes ejecutivos y determinaciones, lo que representa el reconocimiento de su labor y viabiliza el ejercicio independiente de sus funciones.

La Oficina está exenta del pago de todos los impuestos, permisos, aranceles, tarifas, costos o contribuciones impuestas por el Gobierno o sus municipios sobre las propiedades de la Oficina o en las que sea arrendador o arrendatario, y sobre el ingreso derivado de cualquier actividad de la Oficina, incluyendo, pero sin limitarse, a las patentes municipales impuestas conforme a la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Patentes Municipales", los arbitrios municipales impuestos sobre la construcción, conforme a la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991". También, la Oficina está exenta del pago de toda clase de cargos,

sellos de rentas internas y comprobantes, costos o impuestos requeridos por ley en los procesos judiciales; del pago por concepto de certificaciones en todas las oficinas y dependencias del Gobierno, y por el otorgamiento de documentos públicos y su presentación e inscripción en cualquier registro público del Gobierno.

Así también, la Oficina está excluida de la Ley 184-2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico"; de la Ley Núm. 25 de 8 de diciembre de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para Establecer un Sistema de Pronto Pago para los Proveedores de Bienes y Servicios al Gobierno"; del Plan de Reorganización 3-2011, conocido como "Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de 2011", así también, del Registro Único de Licitadores adscrito a la Administración de Servicios Generales; de la Ley 45-1998, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico"; de la Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, según enmendada, conocida como "Ley de Administración de Documentos Públicos"; de la Ley 197-2002, según enmendada, conocida como "Ley del Proceso de la Transición del Gobierno"; de la Ley 265-2003, conocida como "Ley para Reglamentar Ciertos Contratos Gubernamentales de Financiamiento y Arrendamiento de Bienes Muebles"; de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto"; de la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico"; de la Ley 151-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Gobierno Electrónico"; de la Ley 148-2006, según enmendada, conocida como Ley de Transacciones Electrónicas; de la Ley 42-2010, según enmendada, conocida como "Ley del Inspector General del Gobierno de Puerto Rico"; de la Ley 80-1991, según enmendada, conocida como "Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales", de la Ley 6-2010 y de la Ley 155-2010.

No obstante lo anterior, las operaciones fiscales de la Oficina serán auditadas y examinadas por la Oficina del Contralor de Puerto Rico, por lo menos, una vez cada dos (2) años.

#### **Artículo 2.2 - Dirección Ejecutiva**

##### **(a) Nombramiento y término**

La Oficina es administrada por la Dirección Ejecutiva nombrada por el Gobernador, sujeto al consejo y consentimiento del Senado y de la Cámara de Representantes, por un término de diez (10) años o hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión. La persona designada para ocupar el cargo no podrá ser nombrada por más de un término. En caso de que surja una vacante antes de expirar el plazo aquí dispuesto, el nuevo nombramiento se extenderá por diez (10) años.

## (b) Requisitos y sueldo

El cargo de la Dirección Ejecutiva sólo puede ser desempeñado por una persona mayor de edad, ciudadana de Estados Unidos y ciudadana y residente bona fide de Puerto Rico, que sea de reconocida capacidad profesional, probidad moral y que tenga conocimientos de administración pública y de gestión gubernamental.

Durante los cuatro (4) años inmediatamente anteriores a su nombramiento, la persona no puede haber sido candidata en un proceso de primarias o de elecciones generales o especiales.

La Dirección Ejecutiva devengará un sueldo anual de ciento cinco mil (105,000) dólares, o el sueldo equivalente al de un Juez del Tribunal de Apelaciones, lo que resulte mayor.

La Dirección Ejecutiva tiene la opción de ingresar, de darse de baja o de reingresar al Sistema de Retiro y al Fondo de Ahorro y Préstamo vigentes.

La Dirección Ejecutiva puede disfrutar de un periodo de treinta (30) días de vacaciones anuales, a su discreción, y teniendo en cuenta los mejores intereses de la Oficina.

## (c) Restricciones del cargo

La Dirección Ejecutiva no puede:

1. Aportar dinero, en forma directa o indirecta, a organizaciones o partidos políticos;
2. desempeñar o hacer campaña para ocupar cargo alguno en la dirección u organización de un partido político ni postularse para un cargo público electivo;
3. participar ni colaborar en campaña política de clase alguna;
4. endosar a un candidato a un puesto electivo.

## (d) Procedimiento de selección

El Secretario de Justicia convocará a todos los ex jueces del Tribunal Supremo de Puerto Rico para que recomienden al Gobernador una lista de, por lo menos, tres posibles candidatos para ocupar la Dirección Ejecutiva.

Cuando no haya ex jueces del Tribunal Supremo disponibles o cuando éstos no constituyan un panel de, por lo menos, cinco miembros, el Secretario de Justicia convocará a ex jueces del Tribunal de Apelaciones para completar el panel. En caso de que el panel no someta al Gobernador una lista con los candidatos durante los siguientes treinta (30) días, después de ser convocados por el Secretario de Justicia, el Gobernador podrá designar a la persona que ocupará la Dirección Ejecutiva.

Nada de lo aquí dispuesto se entenderá como una limitación a la facultad constitucional del Gobernador para ejercer con absoluta discreción su poder de nombramiento.

## (e) Separación del cargo

La Dirección Ejecutiva sólo puede ser separada de su cargo mediante el inicio de una acción en su contra por parte del Gobernador, ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Éste juzgará la evidencia presentada bajo un criterio de prueba clara, robusta y convincente, para determinar si declara a la Dirección Ejecutiva mentalmente incapacitada para desempeñar sus funciones.

Para todos los fines legales, la separación se considerará como una renuncia voluntaria.

## (f) Destitución del cargo

La Dirección Ejecutiva sólo puede ser destituida de su cargo, mediante el inicio de una acción en su contra, y por las siguientes causas:

1. conducta inmoral o ilícita, o por la violación de las prohibiciones relacionadas con su cargo o con el Código de Ética que establece esta Ley;
2. negligencia crasa manifiesta en el desempeño de sus funciones; y
3. la condena por cualquier delito grave o menos grave que implique depravación moral.

La acción debe ser iniciada en la Cámara de Representantes, que formulará la acusación con la aprobación de las 2/3 partes del número total de sus miembros. Una vez finalizado este proceso, el Senado tendrá el poder exclusivo para juzgar y emitir la sentencia, que se limitará sólo a la destitución del cargo, con la anuencia de las 3/4 partes del número total de sus miembros.

**Artículo 2.3 - Facultades y poderes de la Oficina y de la Dirección Ejecutiva**

La Oficina y la Dirección Ejecutiva tienen las siguientes facultades y poderes:

- A. Promover y formular las políticas y los programas de conducta ética y moral para los servidores públicos, dirigidos a conseguir los siguientes objetivos:
  1. El establecimiento de criterios de excelencia, integridad personal, honestidad, responsabilidad y veracidad en las gestiones públicas para inspirar, fomentar y mantener la confianza de los ciudadanos en las instituciones gubernamentales.
  2. El compromiso por parte de los servidores públicos de que los intereses personales no sustituyan los intereses públicos y de que se elimine toda práctica que resulte en ilegalidad, discriminación, fraude o impericia administrativa.
  3. El apoyo continuo y la realización de talleres y de programas de adiestramiento para facilitar el cumplimiento del sistema de mérito, y para que se logre la excelencia y el profesionalismo en el servicio público.
  4. El comportamiento de los servidores públicos con actitud de respeto, de cortesía y de preocupación por las necesidades de los ciudadanos, más allá de su conveniencia personal.

5. La motivación en los servidores públicos para que ejerzan el máximo de la discreción que les sea permitida para promover la eficiencia gubernamental y el interés público.
- B. Promover la difusión y la comprensión de las normas de ética y de los valores en el servicio público y en la ciudadanía, así como el desarrollo ético en todas las áreas de convivencia social.
- C. Interpretar, aplicar y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y de los reglamentos creados a su amparo, que establecen determinadas prohibiciones respecto a la conducta de los servidores públicos o que rigen las cuestiones de ética, de conflicto de intereses y de la presentación de los informes financieros.
- D. Promulgar los reglamentos, normas o directrices que sean necesarios y convenientes para cumplir con los propósitos de esta Ley.
- E. Emitir opiniones sobre las disposiciones de esta Ley.
- F. Emitir las órdenes que sean necesarias y convenientes para cumplir con sus funciones, responsabilidades y deberes bajo esta Ley.
- G. Solicitar del Tribunal de Primera Instancia que obligue al cumplimiento de cualquier orden emitida por la Oficina.
- H. Llevar a cabo la auditoría y la auditoría forense de los informes financieros, y recomendar la acción a seguir para corregir, procesar o referir las violaciones detectadas.
- I. Citar, examinar, ordenar, requerir y obtener copia de todo documento o prueba relacionada con cualquier asunto que sea objeto de investigación o que esté en controversia ante la Oficina.
- J. Tomar juramentos, por sí o a través de cualquier servidor público de su Oficina en quien delegue.
- K. Solicitar de las agencias aquellos informes o datos que estime necesarios.
- L. Evaluar los informes de la Oficina del Contralor de Puerto Rico y de la Comisión Conjunta sobre Informes Especiales del Contralor, que contengan señalamientos sobre posibles violaciones a las disposiciones de esta Ley.
- M. Resolver las controversias que surjan sobre la aplicación de esta Ley.
- N. Designar oficiales examinadores o jueces administrativos para que presidan los procesos de adjudicación que se inicien como resultado de la presentación de una querrela. Éstos tienen la facultad de emitir todas aquellas órdenes que sean necesarias para salvaguardar el debido proceso de ley de las partes.
- Ñ. Establecer y administrar los procedimientos que identifiquen las violaciones a la ética gubernamental, para prevenir los conflictos de intereses y para tomar u ordenar las medidas disciplinarias, administrativas o civiles autorizadas por esta Ley, después de las correspondientes investigaciones y audiencias, en las que las partes afectadas tengan la oportunidad adecuada de ser oídas y de defenderse.

- O. Autorizar la divulgación de información relacionada con el funcionamiento, operación o actividades de esta Oficina.
- P. Referir a las agencias fiscalizadoras estatales y federales, tales como el Departamento de Justicia, la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, el Negociado Federal de Investigaciones, entre otras, los hallazgos que impliquen posibles violaciones a las leyes.
- Q. Emitir una orden de retención y descuento al Departamento de Hacienda, a los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y de la Judicatura y a cualquier otro Sistema de Retiro Público, a la Asociación de Empleados del Gobierno de Puerto Rico y a la autoridad nominadora, contra los fondos acumulados del servidor o ex servidor público que incumpla con una multa administrativa final y firme.

Asimismo, notificar al servidor o ex servidor público, con no menos de treinta (30) días de anticipación, que su incumplimiento será referido a estas agencias para el correspondiente descuento, o para la acción aplicable. La agencia deberá determinar, conforme a la reglamentación adoptada a estos efectos, la forma en que procederá la retención y así notificárselo al servidor o ex servidor público.

En caso de una orden de retención y descuento contra los fondos acumulados en las entidades antes mencionadas, éstas le remitirán a la Oficina, a nombre del Secretario de Hacienda, el descuento de los fondos del servidor o ex servidor público que hayan efectuado. En caso de no tener en su posesión la cantidad total para cubrir la multa en el momento de recibirse la orden de retención y descuento, las entidades antes mencionadas así se lo informarán a la Oficina. En tal caso, la orden de retención y descuento permanecerá vigente hasta que se satisfaga el pago o la Dirección Ejecutiva de la Oficina requiera que se deje sin efecto.

La Oficina puede acudir al Tribunal de Primera de Instancia, Sala de San Juan, para interponer una petición de cumplimiento de la resolución administrativa emitida o una demanda en cobro de dinero para satisfacer la multa impuesta.

La Oficina remitirá al Secretario de Hacienda las deudas por concepto de multas administrativas, de las que la Oficina haya realizado las gestiones de cobro pertinentes, y cuyo ingreso corresponde al Fondo General del Gobierno.

- R. Organizar la Oficina y nombrar o contratar el personal que sea necesario para llevar a cabo las funciones y los deberes que se establecen en esta Ley, de acuerdo con los criterios que aseguren la prestación de servicios de la mejor calidad, sin estar sujeto a las leyes de personal.
- S. Delegar en cualquier servidor público de la Oficina cualquier facultad o poder, cuando ello fuere necesario, excepto el poder de reglamentación.
- T. Establecer acuerdos de colaboración con entidades públicas o privadas, dentro y fuera de Puerto Rico, para la consecución de los objetivos de esta Ley.

- U. Gestionar, aceptar y recibir fondos, bienes o servicios de cualquier agencia o persona que no esté sujeta a su jurisdicción. La Oficina puede disponer de estos fondos, bienes, servicios o donaciones sujeta a la normativa que con tal fin se adopte.
- V. Ceder o donar fondos o bienes a cualquier agencia, persona privada o entidad no gubernamental sin fines de lucro, que promueva y practique los valores identificados por la Oficina y cuyas actividades estimulen la colaboración de la comunidad. Se adoptará la normativa pertinente que regule todo lo relacionado con la donación o con la cesión que efectúe la Oficina.
- W. Adquirir mediante compra, cesión, permuta o cualquier otra forma legal, el inmueble necesario para ubicar la sede de la Oficina; contratar obras de construcción, reparación, mejoras o ampliación de dichas instalaciones; reglamentar tales procesos; y financiar tales transacciones a través del Banco Gubernamental de Fomento, de alguna de sus subsidiarias o afiliadas, o a través de una entidad bancaria pública o privada, con la asistencia y autorización del Banco Gubernamental de Fomento, en su función de agente fiscal de las agencias o institución del Gobierno, según dispuesto por la Ley Núm. 17 de 23 de septiembre de 1948, según enmendada. El repago de cualquier obligación contraída para estos propósitos provendrá de las asignaciones presupuestarias anuales que recibe la Oficina.

La Dirección Ejecutiva tiene autoridad para reservar, gravar o pignorar en todo o en parte las asignaciones presupuestarias, para que respondan por el pago del servicio de la deuda de cualquier financiamiento contraído bajo esta disposición. Igualmente, tendrá autoridad para hipotecar el inmueble, cuya adquisición se autoriza, para que responda por la deuda del financiamiento; y para hipotecar, vender, permutar o de cualquier otra forma disponer del mismo con la asistencia y autorización del Banco Gubernamental de Fomento, en su función de agente fiscal de las agencias o del Gobierno.

La Dirección Ejecutiva tiene autoridad para arrendar o ceder en su uso parte de las instalaciones a entidades públicas o privadas, siempre que certifique que la parte que se arrienda o cede en su uso no es necesaria para la operación de la Oficina; y que el arrendamiento o la cesión en su uso redundará en un beneficio necesario o conveniente para la operación de la Oficina.

El dinero que genere el arrendamiento ingresará a un fondo especial administrado por la Oficina.

- X. Tomar cualquier otra acción o medida que sea necesaria y conveniente para cumplir con los propósitos de esta Ley.

#### **Artículo 2.4 - Acceso a información y servicios**

- (a) A requerimiento de la Dirección Ejecutiva, toda agencia debe:
  1. poner a su disposición, al máximo posible, servicios, personal e instalaciones para llevar a cabo las disposiciones de esta Ley;

2. suplirle la información que obre en su poder y darle acceso, incluyendo, pero sin limitarse a, su sistema de información y base de datos, de resultar necesario para llevar a cabo las funciones de la Oficina; y
  3. revisar la reglamentación de personal que esté en vigor cuando sea necesario para prevenir los conflictos de intereses de los servidores públicos; tipificar la conducta que constituya una violación a la normativa vigente y establecer las sanciones administrativas correspondientes.
- (b) La Oficina pone a la disposición de la ciudadanía para su inspección los siguientes documentos públicos:
1. Querellas
  2. Resoluciones
  3. Opiniones
  4. Dispensas

#### **Artículo 2.5 - Comités de Ética Gubernamental**

(a) Composición y juramentación

Todas las agencias tienen que constituir un Comité de Ética Gubernamental compuesto por los siguientes servidores públicos:

1. la persona que dirija la Oficina de Recursos Humanos;
2. la persona que dirija la Oficina de Finanzas; y
3. tres servidores públicos del servicio de carrera, elegidos mediante votación por el personal de la agencia. Dos de los miembros serán elegidos por un término de tres años y el tercero, por un término de cinco años.

En circunstancias excepcionales, la Dirección Ejecutiva puede autorizar que se modifique la composición de los Comités de Ética.

La autoridad nominadora informará a la Dirección Ejecutiva los nombres de los miembros de su Comité. Si surge cualquier cambio o puesto vacante entre los componentes del Comité, la Dirección Ejecutiva tiene que ser informada durante los treinta (30) días siguientes a la fecha de efectuados los cambios.

Las agencias compuestas por diferentes regiones tendrán un Comité para cada una de ellas.

Los miembros del Comité serán juramentados por la Oficina y serán responsables de sus decisiones en conjunto. Una vez constituido, escogerán de entre ellos al que servirá de Oficial de Enlace con la Oficina.

En caso de que haya que remover a uno de los miembros del servicio de carrera del Comité, se llevará a cabo el procedimiento establecido.

(b) Funciones y deberes

Los Comités tendrán, entre otros, las siguientes funciones y deberes:

1. Mantener informada a la autoridad nominadora sobre los trabajos llevados a cabo por el Comité.
2. Verificar que se dé seguimiento y que se cumpla con las medidas correctivas establecidas para los señalamientos hechos en los informes de auditorías internas y externas realizadas a su agencia.
3. Verificar que se establezcan y que se cumplan los controles administrativos que impidan y desalienten al personal a incurrir en violaciones a esta Ley, a sus reglamentos y a cualquier otra ley dirigida a atacar la corrupción en el servicio público.
4. Coordinar sus acciones de conformidad con las normas que establezca la Oficina.
5. Conservar y actualizar los expedientes del trabajo realizado por cada año fiscal y tenerlos disponibles para la revisión del personal que designe la Oficina.
6. Realizar cualquier otra función que a juicio de la Dirección Ejecutiva sea necesaria para lograr el objetivo de prevenir la corrupción gubernamental.

(c) Sanciones y penalidades

La Dirección Ejecutiva puede imponer sanciones administrativas a los miembros del Comité, si no cumplen con alguna de las funciones o deberes establecidos en esta Ley, después de un procedimiento administrativo.

Cualquier miembro del Comité que intencionalmente destruya, altere, extravíe u oculte cualquier tipo de información, documento, archivo o expediente, incluyendo los electrónicos, será culpable de delito grave.

La persona que resulte culpable por la comisión de este delito será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de un (1) año y una multa de dos mil (2,000) dólares. El Tribunal podrá, además, imponer la pena de servicios comunitarios.

### **CAPÍTULO III - CENTRO PARA EL DESARROLLO DEL PENSAMIENTO ÉTICO**

#### **Artículo 3.1 - Política pública de prevención**

Con el propósito de ampliar e intensificar la política pública de prevención a través de la educación delegada a la Oficina, opera el Centro para el Desarrollo del Pensamiento Ético.

El CDPE tiene como misión alcanzar, entre otros, los siguientes objetivos:

1. Diseñar y llevar a cabo iniciativas educativas en materia de ética, valores y desarrollo integral para toda la sociedad.
2. Proveer los adiestramientos que promuevan una adecuada formación académica y práctica sobre los valores, la ética gubernamental y la administración de los recursos públicos a los servidores públicos.

3. Ofrecer un programa formativo de adiestramientos que tenga como objetivo estudiar los aspectos sustantivos, procesales y generales de esta Ley.
4. Examinar el problema de la corrupción desde una metodología interdisciplinaria que explique los componentes económicos, políticos y socio-culturales que lo constituyen.
5. Fomentar la investigación académica sobre todos los aspectos relacionados con la ética, entre éstos, la influencia que el factor ético tiene sobre las gestiones gubernamentales y su pertinencia e impacto en las relaciones globales.
6. Difundir, mediante su publicación, los hallazgos de cualquier investigación académica sobre el proceso ético-público y social.

Las emisoras de radio y de televisión del Gobierno, operadas por la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, asignarán, libre de costo, un espacio de tiempo permanente de, por lo menos, dos (2) horas mensuales para la difusión de los programas, proyectos e iniciativas que promuevan la ética, los valores y la política pública de la Oficina.

#### **Artículo 3.2 - Facultades y deberes**

El CDPE es el responsable de diseñar, ofrecer y coordinar los adiestramientos.

Con el fin de realizar esta encomienda, la Dirección Ejecutiva se encuentra facultada para:

1. Requerir a toda entidad gubernamental la ayuda técnica que necesite, la propiedad, el personal, la tecnología y cualquier otro recurso para hacer posible el ofrecimiento de estos adiestramientos.
2. Contratar la prestación de servicios, adiestramientos y talleres de personas u organizaciones privadas, en y fuera de Puerto Rico, con el propósito de promover los objetivos del CDPE.

#### **Artículo 3.3 - Educación continua**

Todo servidor público de la Rama Ejecutiva tiene que tomar cada dos (2) años un mínimo de veinte (20) horas de adiestramientos en materia de ética, de los cuales diez (10) horas tienen que completarse a través de adiestramientos o de cualquier otro método desarrollado por el CDPE.

El CDPE determinará una equivalencia y convalidará en el correspondiente periodo bienal los adiestramientos ofrecidos por otras entidades públicas o privadas.

La autoridad nominadora concederá tiempo, sin cargo a licencias, a sus servidores públicos para cumplir con la obligación que le impone esta Ley.

#### **Artículo 3.4 - Sanciones**

La Dirección Ejecutiva puede imponer sanciones administrativas a los servidores públicos que no cumplan con las horas de educación continua establecidas en este Capítulo, después de un procedimiento administrativo establecido por reglamento a estos efectos.

Se referirá a la autoridad nominadora concernida a aquellos servidores públicos que no cumplan con las horas de educación continua, para que tome las medidas disciplinarias pertinentes.

**CAPÍTULO IV - CÓDIGO DE ÉTICA PARA LOS SERVIDORES Y EX  
SERVIDORES PÚBLICOS DE LA RAMA EJECUTIVA; DISPOSICIONES  
APLICABLES A LOS SERVIDORES Y EX SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS  
RAMAS JUDICIAL Y LEGISLATIVA**

**Artículo 4.1 - Jurisdicción y alcance**

Este Código reglamenta la conducta de los servidores y ex servidores públicos de la Rama Ejecutiva.

**Artículo 4.2 - Prohibiciones éticas de carácter general**

- (a) Un servidor público no puede solicitar un beneficio para su agencia, directa o indirectamente, de una persona privada, negocio o entidad pública reglamentada o contratada por ésta, o que realiza actos conducentes a obtener un contrato.  
  
Solamente se podrá aceptar un beneficio para la agencia de una persona privada, negocio o entidad pública que no esté reglamentada o contratada por ésta, o que no realiza actos conducentes a obtener un contrato, siempre y cuando se cumpla con la reglamentación que se adopte para ese fin.
- (b) Un servidor público no puede utilizar los deberes y las facultades de su cargo ni la propiedad o los fondos públicos para obtener, directa o indirectamente, para él o para una persona privada o negocio, cualquier beneficio que no esté permitido por ley.
- (c) Un servidor público no puede aceptar o solicitar de una persona privada o negocio, directa o indirectamente, un beneficio como pago por realizar, acelerar, dilatar o dejar de hacer los deberes y las responsabilidades de su empleo.
- (d) Un servidor público no puede aceptar o solicitar de una persona privada o negocio, directa o indirectamente, un beneficio para él o para una persona, negocio o entidad, a cambio de que los actos que lleve a cabo estén influenciados a favor de esa u otra persona privada o negocio.
- (e) Un servidor público no puede asegurar o pretender que tiene la influencia en el ejercicio de las funciones de otro servidor público, a cambio de obtener o tratar de obtener un beneficio.
- (f) Un servidor público no puede revelar o usar información o un documento confidencial adquirido por razón de su empleo para obtener, directa o indirectamente, un beneficio para él o para una persona privada o negocio.
- (g) Un servidor público no puede intervenir, directa o indirectamente, en cualquier asunto en el que él, tenga un conflicto de intereses que resulte en la obtención de un beneficio para él . Tampoco un servidor público puede intervenir directa o indirectamente, en cualquier asunto en el que un miembro de su

unidad familiar, su pariente, su socio o una persona que comparta su residencia, tenga un conflicto de intereses que resulte en la obtención de un beneficio para cualquiera de ellos.

Cuando se trate de una de las relaciones antes mencionadas, que haya terminado durante los dos años anteriores al nombramiento del servidor público, éste no podrá intervenir, directa o indirectamente, en cualquier asunto relacionado con éstos hasta pasados dos (2) años desde su nombramiento.

La prohibición permanece vigente mientras exista un vínculo de beneficio para el servidor público. Una vez termine el vínculo de beneficio, el servidor público no puede intervenir, directa o indirectamente, en el referido asunto hasta pasados dos (2) años.

- (h) La autoridad nominadora o un servidor público con facultad de decidir o de influenciar a la autoridad nominadora, no puede intervenir, directa o indirectamente, en el nombramiento, ascenso, remuneración o contratación de su pariente. Se entenderá que un servidor público tiene facultad para decidir o influenciar cuando una ley, reglamento, descripción de deberes o designación así lo disponga. Esta prohibición no aplica cuando, a discreción de la Dirección Ejecutiva, medien circunstancias excepcionales que hayan sido evaluadas con anterioridad a que la autoridad nominadora o el servidor público con facultad de decidir o de influenciar ejerzan dicha facultad.

Tampoco aplica a un puesto de carrera cuando se cumpla con el principio de mérito; a las promociones, ascensos o transacciones de personal requeridas por ley; a las revisiones generales de un plan de clasificación; al recibo de los beneficios del programa de Sección 8; a las subastas públicas en las que concurren todos los requisitos establecidos por ley; a la participación en los programas de verano ni al recibo de servicios, préstamos, garantías o incentivos otorgados bajo los criterios de un programa estatal, federal o municipal. Todo ello siempre que, bajo las anteriores excepciones, se cumpla con las normas de aplicación general y que la autoridad nominadora o el servidor público con facultad de decidir o de influenciar no intervenga y lo certifique mediante una inhibición formal.

- (i) Un servidor público no puede utilizar, en los bienes muebles o inmuebles del Gobierno, cualquier símbolo, lema, imagen, fotografía, pin, logo, pegatina, calcomanía, rótulo, insignia, aplicación tecnológica, mensaje escrito u otro distintivo que identifique o promueva, directa o indirectamente, los intereses electorales de cualquier partido o candidato político.
- (j) Un servidor público no puede, mientras se encuentra en funciones de su trabajo, utilizar en su persona, su propiedad o en cualquier propiedad bajo su custodia algún símbolo, lema, imagen, fotografía, pin, logo, pegatina, calcomanía, rótulo, insignia, aplicación tecnológica, mensaje escrito u otro distintivo que identifique o promueva, directa o indirectamente, los intereses electorales de cualquier partido o candidato político.

- (k) Un servidor público no puede, mientras se encuentra en funciones de su trabajo, dirigir o fomentar actividades que, directa o indirectamente, promuevan los intereses electorales de cualquier partido o candidato político.
- (l) Un servidor público no puede, mientras se encuentra en funciones de su trabajo, contribuir económicamente o emplear de su tiempo para realizar o participar en una actividad política.
- (m) Un servidor público no puede, mientras se encuentra en funciones de su trabajo, exigir o solicitar a los demás servidores públicos, que hagan contribuciones económicas o que empleen de su tiempo para realizar o participar en una actividad política.
- (n) Un servidor público no puede solicitar o aceptar, por sí o a través de una persona privada o negocio, un beneficio de un contratista o de una entidad reglamentada por su agencia, para una actividad política.
- (ñ) Las disposiciones estipuladas en el Artículo 4.2, incisos (i), (j), (k), (l), (m) y (n), no son de aplicación a los servidores públicos de la Comisión Estatal de Elecciones.
- (o) Un servidor público no puede usurpar un cargo o encomienda, para el que no ha sido nombrado o designado, ni ejercerlo sin poseer las debidas calificaciones.

Un servidor público no puede ejercer obstinadamente las funciones de su cargo o encomienda, después de cumplido su término o de recibir una comunicación oficial que ordene la terminación o suspensión de sus funciones.

- (p) Un servidor público no puede alterar, destruir, mutilar, remover u ocultar, en todo o en parte, la propiedad pública bajo su custodia.
- (q) Un servidor público, autorizado por ley para expedir certificaciones y otros documentos, no puede expedir como verdadera una certificación o un documento que contenga declaraciones que le consten que son falsas.
- (r) Un servidor público no puede omitir el cumplimiento de un deber impuesto por ley o reglamento, si con ello ocasiona la pérdida de fondos públicos o produce daño a la propiedad pública.
- (s) Un servidor público no puede llevar a cabo una acción que ponga en duda la imparcialidad e integridad de la función gubernamental.

#### **Artículo 4.3 - Prohibiciones relacionadas con otros empleos, contratos o negocios**

- (a) Un servidor público no puede aceptar o mantener un empleo o relaciones contractuales o de negocio, o responsabilidades adicionales a las de su empleo o cargo público, ya sea en el Gobierno o en la esfera privada que, aunque legalmente permitidos, tenga el efecto de menoscabar su independencia de criterio en el desempeño de sus funciones oficiales.
- (b) Un servidor público no puede aceptar o mantener un empleo o relaciones contractuales de las que derive una ventaja indebida con una persona privada o negocio que esté reglamentado por, o que tiene relaciones contractuales,

comerciales o financieras con la agencia para la que trabaja, cuando el servidor público tenga facultad para decidir o influenciar las acciones oficiales de la agencia que tengan relación con dicha persona privada o negocio.

- (c) Un servidor público, que está autorizado para contratar o que está facultado para aprobar o recomendar el otorgamiento de un contrato en nombre de la agencia para la cual trabaja, no puede intervenir o participar en el perfeccionamiento de un contrato con una persona privada o negocio en el que él, un miembro de su unidad familiar, su pariente, su socio o una persona que comparte su residencia tenga o haya tenido, directa o indirectamente, un interés pecuniario durante los últimos dos (2) años anteriores a su nombramiento.

Cuando se trate de una de las relaciones antes mencionadas, que haya terminado durante los dos años anteriores al nombramiento del servidor público, éste no podrá intervenir o participar en el perfeccionamiento del contrato hasta pasados dos (2) años desde su nombramiento.

La prohibición permanece vigente mientras exista un vínculo de beneficio para el servidor público. Una vez haya terminado el vínculo de beneficio, el servidor público no puede intervenir o participar en el referido contrato hasta pasados dos (2) años.

- (d) La autoridad nominadora no puede llevar a cabo un contrato en el que un servidor público de la agencia o un miembro de la unidad familiar, un pariente, un socio o una persona que comparta la residencia de este último tenga o haya tenido, directa o indirectamente, un interés pecuniario durante los últimos dos (2) años anteriores a su nombramiento. Esta prohibición no aplica cuando, a discreción de la Dirección Ejecutiva, medien circunstancias excepcionales que hayan sido evaluadas con anterioridad a que la autoridad nominadora contrate con el servidor público o con un miembro de la unidad familiar, un pariente, un socio o una persona que comparta la residencia de este último.

Tampoco aplica al recibo de los beneficios del programa de Sección 8; a los contratos otorgados con el Departamento de Hacienda para operar terminales de lotería electrónica; a los contratos celebrados para la adquisición de derechos sobre la propiedad literaria o la artística, o sobre las patentes de invención; a las subastas públicas en las que concurran todos los requisitos establecidos por ley; a la participación en los programas de verano ni al recibo de servicios, préstamos, garantías o incentivos otorgados bajo los criterios de un programa estatal, federal o municipal. Todo ello siempre que, bajo las anteriores excepciones, se cumpla con las normas de elegibilidad de aplicación general.

- (e) Un servidor público no puede aprobar o autorizar un contrato con una persona privada o negocio, a sabiendas de que éste representa casos o asuntos que involucren un conflicto de intereses entre la agencia contratante y los intereses particulares que representa esa persona privada o negocio. Con ese fin, se incluirá una cláusula en el contrato, en la que dicha persona privada o negocio certifica que no está involucrada en un conflicto de intereses.

**Artículo 4.4 - Prohibiciones relacionadas con la representación de intereses privados conflictivos con las funciones oficiales**

- (a) Un servidor público no puede representar, directa o indirectamente, a una persona privada o negocio, con relación a una acción oficial, si él, un miembro de su unidad familiar, su pariente, su socio o una persona que comparte su residencia ha participado, participará o probablemente participe en la disposición de esa acción oficial. Esta prohibición no es de aplicación cuando la participación del servidor público sea requerida por ley.
- (b) Un servidor público no puede representar a una persona privada o negocio ante una agencia, con relación a cualquier acción oficial, en la que la autoridad nominadora sea su pariente, un miembro de su unidad familiar, su socio o una persona que comparte su residencia.
- (c) Un servidor público no puede, en su carácter privado, representar o asesorar, directa o indirectamente, a una persona privada o negocio ante cualquier agencia, en casos o asuntos que involucren un conflicto de intereses o de política pública entre el Gobierno y los intereses de esa persona privada o negocio.
- (d) Un servidor público, a jornada completa, no puede, durante sus horas laborables, representar, asesorar o servir como perito a una persona privada o negocio en litigios, audiencias públicas o en cualquier caso o asunto ante un tribunal de justicia, ante un organismo cuasi judicial o ante una agencia.

**Artículo 4.5 - Deber de informar sobre situaciones de posibles acciones anti éticas o de conflicto de intereses**

Todo servidor público que tenga que tomar alguna acción oficial contraria a las prohibiciones establecidas en los Artículos 4.2, 4.3 y 4.4 de esta Ley tiene que informar de la situación a la Oficina, antes de tomar la acción. En su declaración, el servidor público puede pedir que se le releve de intervenir en el asunto o de participar en las deliberaciones de la agencia que estén relacionadas con la acción oficial.

El servidor público le entregará a la autoridad nominadora de su agencia una copia de la declaración que presente en la Oficina.

Una vez evaluada la situación, la Oficina le notificará al servidor público y a la autoridad nominadora que no existe un conflicto de intereses, o que, de existir, tiene disponible el mecanismo de inhibición.

**Artículo 4.6 - Restricciones para las actuaciones de los ex servidores públicos**

- (a) Un ex servidor público no puede ofrecer información, intervenir, cooperar, asesorar en forma alguna o representar en cualquier capacidad, directa o indirectamente, a una persona privada, negocio o entidad pública, sobre aquellas acciones oficiales o asuntos en los que intervino mientras trabajó como servidor público.
- (b) Un ex servidor público no puede, durante los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación de su empleo gubernamental, ofrecer información, intervenir, cooperar, asesorar en forma alguna o representar, directa o indirectamente, a

una persona privada, negocio o entidad pública, ante la agencia para la que laboró.

- (c) Un ex servidor público no puede, durante el año siguiente a la fecha de terminación de su empleo gubernamental, ocupar un cargo, tener interés pecuniario o contratar, directa o indirectamente, con una agencia, persona privada o negocio, sobre el que haya ejercido una acción oficial durante el año anterior a la terminación de su empleo. Se excluye de la aplicabilidad de esta prohibición a los contratos intergubernamentales.

Esta prohibición no es de aplicación al ex servidor público al que le interesa regresar al sector no gubernamental especializado del cual provino, siempre y cuando sus acciones oficiales no hubieran favorecido preferentemente a la entidad en la que se propone ocupar un cargo, tener interés pecuniario o contratar. Para que opere esta excepción, la Dirección Ejecutiva evaluará la situación con anterioridad a la ocupación del cargo, a la tenencia de un interés pecuniario o al otorgamiento de un contrato.

- (d) La autoridad nominadora no puede llevar a cabo un contrato por servicios profesionales, con o para el beneficio de un ex servidor público de su agencia, hasta tanto hayan transcurrido dos años desde la fecha de terminación de su empleo.

Esta prohibición no es de aplicación a los contratos para la prestación de servicios *ad honorem*. Tampoco aplica cuando, a discreción de la Dirección Ejecutiva, medien circunstancias excepcionales que hayan sido evaluadas con anterioridad al otorgamiento del contrato.

Cuando medien circunstancias excepcionales y la Dirección Ejecutiva autorice la contratación dentro de los dos años del ex servidor público haber terminado su empleo, el contrato por servicios profesionales no puede establecer, una compensación mayor de la que se recibía por las mismas funciones, cuando se desempeñaba como servidor público.

- (e) Ningún ex servidor público podrá utilizar información confidencial o privilegiada adquirida en el ejercicio de su cargo para enriquecer su patrimonio o el de un tercero. Se entiende que ha habido enriquecimiento no sólo cuando el patrimonio se haya incrementado con dinero o bienes, sino también cuando se haya cancelado o extinguido obligaciones que lo afectaban.

#### **Artículo 4.7 - Sanciones y penalidades**

- (a) Acción penal
1. Toda persona que viole intencionalmente las prohibiciones y disposiciones establecidas en los incisos (b), (c), (d), (e), (f), (m), (n), (o), (p) y (q) del Artículo 4.2 será culpable de delito grave con pena de reclusión por un término fijo de cuatro (4) años y con pena de restitución el inciso (b); con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años y multa de diez mil (10,000) dólares el inciso (c); con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años y multa de diez mil (10,000) dólares el inciso (d); con pena de reclusión por un término

fijo de tres (3) años y multa de cinco mil (5,000) dólares los incisos (e), (f), (m), (n), (o), (p) y (q). Además, sobre los incisos (o), (p) y (q) el Tribunal podrá imponer las penas de servicios comunitarios, de suspensión o de revocación de licencia, permiso o autorización.

Los incisos (b), (c), (d), (e), (f), (m) y (n) del Artículo 4.2 de esta Ley no tendrán disponible el beneficio de sentencia suspendida.

2. Toda persona que viole intencionalmente las prohibiciones y disposiciones establecidas en los incisos (b) y (c) del Artículo 4.3 será culpable de delito grave con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años y multa de cinco mil (5,000) dólares. El tribunal podrá, además, imponer las penas de servicios comunitarios, de suspensión o de revocación de licencia, permiso o autorización.
3. La persona así convicta quedará inhabilitada para desempeñar cualquier cargo o empleo público, sujeto a lo dispuesto en la Sección 6.8 de la Ley 184-2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".
4. Los delitos establecidos en este Capítulo no prescriben.

(b) Acción civil

1. La Oficina tiene la facultad para solicitar del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, que expida un interdicto que impida cualquier violación de este Capítulo, y para que interponga las acciones que procedan para cobrar las sanciones administrativas que se impongan a favor del Estado.
2. La Oficina puede acudir al Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, para solicitar que se impida, suspenda o paralice la ejecución de cualquier acción oficial que constituya una violación a las prohibiciones que establece este Capítulo.
3. Quien obtenga un beneficio económico como resultado de la violación de este Capítulo está obligado a pagar al Estado, como sanción por su incumplimiento, una suma equivalente a tres veces el valor del beneficio económico recibido.

(c) Acción administrativa

Toda persona que viole las prohibiciones y disposiciones establecidas en este Capítulo y en los reglamentos, en las órdenes o en las normas promulgadas a su amparo puede ser castigada por la Dirección Ejecutiva con multa administrativa, que no excederá de veinte mil (20,000) dólares por cada violación. Lo anterior no limita la facultad de la Dirección Ejecutiva de imponer, además de la multa administrativa, la sanción de triple daño.

La Dirección Ejecutiva puede imponer por la violación de cualquiera de las disposiciones de este Capítulo, en los casos que apliquen, las siguientes medidas administrativas:

1. Declarar nulo cualquier contrato o nombramiento que haya sido otorgado en contravención a lo dispuesto en el inciso (h) del Artículo 4.2 y en el inciso (d) del Artículo 4.6. Cuando se declare la nulidad del contrato o del nombramiento, la autoridad nominadora concernida restituirá de su peculio todo ingreso y beneficio percibido en tal puesto o contrato;
2. ordenar la restitución;
3. ordenar a la agencia concernida que efectúe un descuento de la nómina del servidor público infractor, hasta completar el pago de la multa impuesta, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.3(Q) de esta Ley;
4. tomar en consideración la reincidencia para efectos de la imposición de la multa o para las sanciones dispuestas en el Artículo 4.7 (d) de esta Ley.

El servidor o ex servidor público afectado por cualquiera de estas medidas o acciones administrativas tendrá derecho a presentar una solicitud de revisión, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4.2 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

(d) Otras sanciones

La violación de cualquiera de las disposiciones de este Capítulo puede ser castigada, en los casos aplicables, con cualquiera de las siguientes acciones impuestas por la autoridad nominadora:

- a. amonestación escrita
- b. suspensión sumaria de empleo
- c. suspensión de empleo y sueldo
- d. destitución o despido

(e) Acción judicial por incumplimiento de sanciones administrativas o civiles

A quien incumpla con alguna multa o sanción administrativa final y firme o con alguna sanción civil final y firme, los tribunales de justicia le pueden imponer intereses al diez por ciento o al interés legal prevaleciente, si éste resultare mayor, sobre el monto adeudado; así como el pago de honorarios de abogado a favor del Gobierno. Los intereses comenzarán a acumularse desde que la sanción advenga final y firme.

**Artículo 4.8.- Normas de conducta aplicables a los servidores y ex servidores públicos de la Rama Judicial y la Rama Legislativa**

La conducta de los servidores y ex servidores públicos de la Rama Judicial y la Rama Legislativa se regirá por las disposiciones de las leyes vigentes aplicables a cada una de dichas Ramas de Gobierno y por la reglamentación que éstas adopten.

**CAPÍTULO V - INFORMES FINANCIEROS**

**Artículo 5.1 – Aplicabilidad**

A. Las disposiciones de esta Ley que requieren someter informes financieros son aplicables a los siguientes servidores públicos:

1. El Gobernador.
2. El Contralor de Puerto Rico.
3. El Procurador del Ciudadano.
4. Los miembros de la Asamblea Legislativa, el Director de la Oficina de Servicios Legislativos y el Superintendente del Capitolio, así como cualquier otro servidor público de la Asamblea Legislativa al que se le requiera mediante reglamentación aprobada por la Asamblea Legislativa o por cualquiera de sus Cuerpos.
5. Los miembros de la Rama Judicial y el Director(a) Administrativo(a) de los Tribunales.
6. Los funcionarios de la Rama Ejecutiva cuyos nombramientos requieren del consejo y consentimiento del Senado, o de la Asamblea Legislativa. Se excluye de esta obligación a los miembros de las juntas examinadoras.
7. Los jefes y los subjefes de las agencias.
8. Los presidentes, vicepresidentes, directores, subdirectores ejecutivos y los miembros de las juntas de directores de las corporaciones públicas y de otras entidades públicas. Se excluye de esta obligación a los representantes del interés público, del sector privado o del sector no gubernamental que sirven en esas juntas, salvo que otra ley disponga lo contrario.
9. Los alcaldes, los vicealcaldes y los administradores de los municipios.
10. Los presidentes y los vicepresidentes de las corporaciones especiales para el desarrollo municipal, y los directores y los subdirectores de los consorcios municipales.
11. El Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones, el Administrador de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura y de sus entidades, o de cualquier Plan de Pensiones o de Retiro establecido por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico o implantado por las Corporaciones Públicas.
12. La Junta de Directores y el Director Ejecutivo de la Asociación de Empleados del Gobierno de Puerto Rico, así como los servidores públicos de esta Asociación que tienen la facultad final de otorgar contratos de todo tipo, de aprobar préstamos, desembolsos, tarjetas de crédito, cuentas IRA, seguros, becas y las reservaciones de alquiler en su centro vacacional.
13. Los miembros de las juntas de subasta.

- 14 Los servidores públicos de la Rama Ejecutiva cuya función principal sea alguna de las siguientes:
- a) Los que toman la determinación final de expedir, enmendar, paralizar o cancelar permisos, licencias, certificaciones, exenciones, acreditaciones, consultas o los endosos requeridos para: 1) la operación de un establecimiento; 2) realizar mejoras a terrenos u obras; 3) lotificar o desarrollar una propiedad; 4) construir una estructura o parte de ésta; 5) utilizar una propiedad mueble o inmueble para un uso en específico;
  - b) los que toman la determinación final sobre una consulta de uso de terrenos;
  - c) los que toman la determinación final de multar a personas o a entidades que dependen o requieren de permisos, licencias, certificaciones, exenciones, acreditaciones, consultas o endosos expedidos por su agencia para la operación de un establecimiento, mejoras a terrenos u obras, lotificación o desarrollo de una propiedad, construcción de una estructura o de parte de ésta, o para la utilización de una propiedad mueble o inmueble para un uso específico;
  - d) los que otorgan contratos de todo tipo, incluyendo las órdenes de compra y de servicios;
  - e) los que toman la determinación de transar o de llegar a un acuerdo sobre deudas entre personas privadas y cualquier organismo del Gobierno;
  - f) los que toman la determinación final de transar o de llegar a un acuerdo en alguna acción presentada ante los tribunales o ante un organismo cuasi judicial;
  - g) los que dirigen el área encargada de administrar los recursos financieros y el presupuesto, elaborar estados o informes financieros y verificar el cumplimiento de la política pública de administración de su agencia;
  - h) los que dirigen el área encargada del estudio, adquisición del equipo, diseño, desarrollo, implantación, soporte y dirección de los sistemas de información computarizados de una agencia;
  - i) los que tienen la facultad final de aprobar préstamos, desembolsos, subsidios o el pago de compensaciones, entre otros, por incapacidad;
  - j) los que dirigen el área encargada de administrar, asignar, conceder o distribuir fondos federales;
  - k) los que recaudan, cobran o colectan dinero mediante cualquier método de pago;

- l) los que dirigen el área encargada de recibir quejas, planteamientos o querellas y lleven a cabo una investigación o procesamiento;
  - m) los que dirigen el área encargada del inventario, registro y disposición de la propiedad pública, de otros equipos o de valores en su agencia;
  - n) los que toman la determinación final sobre la adquisición o disposición de la propiedad inmueble o mueble en cada agencia;
  - ñ) los que toman la determinación final en los proyectos de obras públicas que realice su agencia;
  - o) los que tienen la facultad de dirigir una región en su agencia, con autonomía o independencia de criterio para realizar una o varias de las siguientes funciones: la contratación, el desembolso, la distribución, la asignación y el uso de las partidas presupuestarias, la concesión de beneficios, la compra y la venta de activos, y la disposición de propiedad;
  - p) los que dirigen el área encargada de auditar los informes financieros y las planillas de contribución sobre ingresos rendidos al amparo de la Ley de Ética Gubernamental o del Código de Rentas Internas;
  - q) los que realizan compras para su agencia.
- B. El Gobernador de Puerto Rico puede eximir de la obligación de rendir informes financieros a los servidores públicos de la Rama Ejecutiva que prestan servicios *ad honorem* o que sólo perciben dietas.
- C. La Dirección Ejecutiva tiene la facultad para modificar o eximir de la presentación de un informe financiero por justa causa.

**Artículo 5.2 – Frecuencia y alcance de los informes financieros de la Rama Ejecutiva y de la Rama Legislativa**

Todo servidor público de la Rama Ejecutiva y de la Rama Legislativa obligado a rendir un informe financiero:

- (a) Presentará en la Oficina, dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que tome posesión de un cargo o puesto obligado, un informe detallado que contenga toda la información requerida por la Oficina, según lo dispuesto en el Artículo 5.4 de esta Ley. Este primer informe cubrirá el año natural anterior a la fecha en que el servidor público comenzó en su cargo o empleo.
- (b) Después de presentar el informe de toma de posesión, tiene que presentar un informe anual que se somete no más tarde del primero de mayo de cada uno de los años siguientes a aquél en que tomó posesión del cargo. El informe cubrirá el año natural anterior.

- (c) Si presta servicios *ad honorem* o sólo percibe dietas, no tiene la obligación de presentar informes anuales. En estos casos, estará obligado a presentar un informe financiero de toma de posesión y uno de cese. El informe financiero de toma de posesión cubrirá el año natural anterior a la toma de posesión del cargo y el tiempo transcurrido del año en curso hasta la fecha de su nominación.
- (d) Si cesa en un cargo o puesto obligado, presentará, en o antes de los noventa días posteriores a la desvinculación del cargo o puesto, un informe financiero que contenga toda la información requerida por la Oficina, excepto cuando pase a ocupar un puesto obligado a rendir informes anuales. En estos casos, continuará presentando un informe financiero anual.  
El informe de cese cubrirá el año natural anterior, si aún no lo hubiese presentado, y el tiempo transcurrido del año hasta la fecha en que cesó en tal cargo o puesto.
- (e) Todo servidor público que sea designado por la autoridad nominadora a ocupar un puesto o cargo obligado de forma interina, por un término mayor de sesenta días, deberá presentar un informe financiero de toma de posesión dentro de los noventa días posteriores a este periodo. Éste continuará con la obligación de presentar los informes correspondientes, mientras ocupe el puesto interinamente.
- (f) La Oficina puede conceder una prórroga para la presentación de los informes financieros que requiere este Capítulo.

### **Artículo 5.3 - Presentación y juramento de los informes**

Los informes financieros requeridos por esta Ley, excepto los de los miembros de la Rama Judicial, se someterán a través del sistema de presentación electrónica provisto por la Oficina. Al así hacerlo, el servidor público aprueba el contenido de la información provista y declara, bajo juramento, que la misma es cierta, correcta y completa.

Dicho juramento establece la presunción *prima facie* de que el servidor público presentó y firmó electrónicamente el informe.

### **Artículo 5.4 - Contenido de los informes**

La Oficina diseñará el formulario oficial, con el contenido de información mínima que se dispone más adelante en este Artículo, y el apéndice explicativo que se utilizará para someter la información requerida, que será aplicable a la Rama Ejecutiva y a la Rama Legislativa.

Todo informe financiero de los miembros de la Rama Ejecutiva y de la Rama Legislativa, para el período cubierto en el informe relativo a la persona que someta el informe y a su unidad familiar, incluirá la siguiente información:

- A. Información General:
  1. Nombre, dirección y puesto o empleo;
  2. nombre o nombres bajo los que hacen negocios;

3. ocupación, profesión u oficio;
  4. nombre y dirección del principal lugar de negocios o de trabajo;
  5. todas las relaciones de empleo o negocios;
  6. nombre, dirección y nombre o nombres bajo los que hacen negocios los miembros de su unidad familiar, que han realizado negocios con el Gobierno durante el periodo cubierto por el informe financiero o que son socios, directores o empleados de negocios o entidades que han realizado negocios o que han prestado servicios al Gobierno durante ese periodo;
- B. Ingresos:
1. ingresos e intereses del servidor público y de su unidad familiar en propiedades muebles o inmuebles y en cualquier propiedad en su acepción más amplia;
- C. Activos:
1. activos cuyo valor excedan de mil (1,000) dólares que incluye, entre otros, cuentas bancarias, acciones, fondos mutuos, opciones, pólizas de seguros, mobiliario y enseres eléctricos, pinturas, objetos de arte, antigüedades y colecciones, joyería y otras participaciones propietarias en empresas o negocios;
  2. acciones de empresas privadas y públicas y bonos estatales o municipales y de cualquier otra modalidad cuyo valor exceda de mil dólares, y toda transacción realizada durante el periodo cubierto por el informe;
  3. participación en fideicomisos o sucesiones;
- D. Pasivos:
1. deudas que hayan tenido un balance de más de mil dólares en cualquier momento durante el periodo cubierto por el informe, indicando el tipo de interés de cada deuda, incluyendo toda liquidación de deuda o de reducción a mil dólares o menos durante el periodo cubierto por el informe;
  2. deudas de las que se esté recibiendo cualquier tipo de tratamiento especial o preferencial al compararse con el que reciben otros deudores del mismo acreedor en circunstancias similares por el mismo tipo de deuda;
- E. Otras transacciones financieras:
1. transacciones de compra, venta o permuta de propiedades muebles o inmuebles;
  2. arreglos o acuerdos para una remuneración futura;
  3. una relación de todo regalo recibido, entre otros, el pago de transportación, de comidas, de alojamiento y de entretenimiento, con indicación del nombre y dirección del donante, cuando el valor total por donante exceda de doscientos cincuenta dólares por año y éste no sea un pariente;

4. toda otra información que, a juicio de la persona que somete el informe, sea pertinente para la correcta evaluación de su situación financiera en el contexto del interés público que inspira la presente Ley.

No será necesario informar sobre ingresos o gastos relacionados con campañas políticas, conforme a lo dispuesto por la Ley Electoral vigente.

La Oficina podrá solicitar información adicional en el informe financiero que presenten los servidores públicos de la Rama Ejecutiva y de la Rama Legislativa que sea pertinente para la correcta evaluación de algún ángulo relacionado con la información requerida en este Artículo, en el contexto del interés público que inspira la presente Ley. Al hacer dicha solicitud de información adicional, la Oficina expondrá las razones para hacer la misma.

El contenido de los informes financieros correspondientes a la Rama Judicial será determinado por dicha Rama de Gobierno, de conformidad con su normativa en materia ética y su propia reglamentación.

#### **Artículo 5.5 – Término para auditar y acciones relacionadas con los informes financieros de la Rama Ejecutiva**

- (a) Dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de presentación del informe financiero, la Oficina debe completar su auditoría. Si durante el proceso de auditoría se detecta alguna información no justificada, la Oficina iniciará una auditoría forense, que se concluirá dentro de los dos (2) años siguientes. Estos términos son de cumplimiento estricto. Si existe justa causa, la Oficina podrá prorrogar cada uno de estos términos por un periodo de noventa (90) días adicionales.
- (b) Concluida una auditoría, la Oficina puede reabrirla, cuando:
  1. El servidor público, *motu proprio*, enmiende su informe financiero;
  2. Se ofrezca por una persona con propio y personal conocimiento, nueva información esencial sobre la auditoría efectuada la cual, a pesar de una diligencia razonable, no pudo descubrirse o no pudo haber sido descubierta previo a la terminación de la auditoría;
  3. Se haya probado en un proceso administrativo o judicial, estatal o federal, la falsedad de determinada información sometida durante el proceso de auditoría, siempre que dicha información haya sido el eje de la investigación;

Si la Oficina reabre una auditoría, debe completarla dentro del término de un año. Si en la información provista en el informe financiero se detecta un posible conflicto, la Oficina puede requerir que se elimine.

La Oficina notificará al declarante sobre el conflicto de intereses y le concederá un término para eliminarlo. Si no elimina el conflicto dentro del término concedido, la Oficina iniciará el procedimiento administrativo correspondiente.

- (c) Si en la información provista en el informe financiero se detecta un posible conflicto de intereses, la Oficina puede requerir que se elimine el motivo que crea dicho conflicto de intereses. La Oficina notificará al declarante sobre el conflicto de intereses y le concederá un término para eliminarlo. Si no elimina el motivo que crea dicho conflicto de intereses dentro del término concedido, la Oficina iniciará el procedimiento administrativo correspondiente.

**Artículo 5.6 - Prohibiciones relacionadas con el informe financiero**

Prohibiciones relacionadas con el informe financiero de un servidor o ex servidor público:

1. Haber enriquecido su patrimonio o el de un tercero, cuando tal enriquecimiento haya ocurrido con posterioridad a la asunción del cargo, empleo o encomienda y hasta cinco años después de haber concluido su desempeño, y no pueda justificar dicho enriquecimiento. Se entiende que ha habido enriquecimiento, no sólo cuando el patrimonio se haya incrementado con dinero o bienes, sino también, cuando se hayan cancelado o extinguido obligaciones que lo afectaban.
2. No presentar informes financieros.
3. No someter la información requerida dentro del término señalado.

En caso de encontrarse alguna violación de naturaleza penal en la información que se suministró en el informe financiero, la Dirección Ejecutiva referirá el caso al Departamento de Justicia, a la Oficina sobre el Panel del Fiscal Especial Independiente o al Negociado Federal de Investigaciones, entre otros.

**Artículo 5.7 - Sanciones y penalidades aplicables a los servidores públicos de la Rama Ejecutiva**

(a) Acción penal

1. Quien, a sabiendas y voluntariamente, falsifique o deje de presentar o de divulgar cualquier información que sea requerida en el informe financiero, o que sea solicitada por la Oficina durante la auditoría, conforme lo dispuesto en el Artículo 5.4 de esta Ley, será culpable de delito grave. La persona que resulte culpable por la comisión de este delito será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años y multa de cinco mil (5,000) dólares. El tribunal podrá, además, imponer la pena de servicios comunitarios.
2. El servidor público de la Rama Ejecutiva que resulte convicto quedará inhabilitado para desempeñar cualquier cargo o empleo público, sujeto a lo dispuesto en la Sección 6.8 de la Ley 184-2004, según enmendada.
3. El delito establecido en este Capítulo no prescribe.

(b) Acción civil

1. La Oficina tiene la facultad para solicitar del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, la expedición de un interdicto que impida cualquier violación de este Capítulo, y para interponer las acciones que

procedan para cobrar las sanciones administrativas que se impongan a favor del Estado.

2. La Oficina puede acudir al Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, para solicitar que se impida, suspenda o paralice la ejecución de cualquier acción oficial que constituya una violación a las prohibiciones que establece este Capítulo.
3. Quien obtenga un beneficio económico como resultado de la violación de este Capítulo está obligado a pagar al Estado, como sanción por su incumplimiento, una suma equivalente a tres veces el valor del beneficio económico recibido.

(c) **Acción Administrativa**

Toda persona que viole las prohibiciones y las disposiciones establecidas en este Capítulo y en los reglamentos, en las órdenes o en las normas promulgadas a su amparo, puede ser sancionado por la Dirección Ejecutiva con multa administrativa que no excederá de veinte mil dólares por cada violación. Lo anterior no limita la facultad de la Dirección Ejecutiva de imponer, además de la multa administrativa, la sanción de triple daño. Así también podrá tomar en consideración la reincidencia para efectos de la imposición de la multa de este inciso.

La Dirección Ejecutiva puede imponer por la violación de cualquiera de las disposiciones de este Capítulo, en los casos que apliquen, las siguientes medidas administrativas:

1. ordenar la restitución; u
2. ordenar a la agencia concernida que efectúe un descuento de la nómina del servidor público infractor, hasta completar el pago de la multa impuesta, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.3(Q) de esta Ley.

(d) **Otras sanciones**

La violación de cualquiera de las disposiciones de este Capítulo puede ser castigada, en los casos aplicables, con cualquiera de las siguientes acciones impuestas por la autoridad nominadora:

1. amonestación escrita
2. suspensión sumaria de empleo
3. suspensión de empleo y sueldo
4. destitución o despido

(e) **Acción judicial por incumplimiento de sanciones administrativas o civiles**

A quien incumpla con alguna multa o sanción administrativa final y firme o con alguna sanción civil final y firme, los tribunales de justicia le pueden imponer intereses al diez por ciento o al interés legal prevaleciente, si éste resultare mayor, sobre el monto adeudado; así como el pago de honorarios de

abogado a favor del Gobierno de Puerto Rico. Los intereses comenzarán a acumularse desde que la sanción advenga final y firme.

**Artículo 5.8 - Inspección y acceso público a los informes financieros requeridos por esta Ley**

(a) Acceso a resumen de los informes financieros

La Oficina tendrá accesible al público un resumen del contenido de los informes financieros de los miembros de la Rama Ejecutiva a través de su página cibernética. Este resumen contendrá la siguiente información:

- 1- Total de ingresos provenientes de salarios, compensaciones, transacciones, negocio propio y otros ingresos, según dispone el Artículo 5.4(B).
- 2- Total de activos que incluye el conjunto de los bienes tangibles e intangibles con valor monetarios, según dispone el Artículo 5.4(C).
- 3- Total de pasivos que incluye el conjunto de obligaciones y compromisos, según dispone el Artículo 5.4(D).
- 4- Total de otras transacciones financieras, según dispone el Artículo 5.4(E).

(b) Inspección de los informes financieros

La Dirección Ejecutiva puede permitir la inspección y el acceso a los informes financieros de los miembros de la Rama Ejecutiva que se presenten a tenor con lo dispuesto en esta Ley, únicamente cuando estos informes sean finales y cuando se demuestre que se necesita la información para someter datos adicionales que revelen la posible violación de las disposiciones de esta Ley.

Se permitirá la inspección de parte o de la totalidad de estos informes financieros, cuando se haya presentado una solicitud escrita bajo juramento en la que se informe sobre lo siguiente:

1. El nombre, la dirección y la ocupación del solicitante; el nombre y la dirección de la entidad pública o privada para la cual solicita el informe.
2. Que el solicitante conoce las prohibiciones y las restricciones en cuanto al uso de los informes.
3. Los datos o la información en que el solicitante fundamenta su creencia de que existe una posible violación a las disposiciones de esta Ley, que justifique la concesión del acceso al informe financiero.

Toda persona que, luego de autorizada la inspección de parte o de la totalidad de un informe financiero, utilice la información para propósitos ajenos a esta Ley, será culpable de delito grave. La persona que resulte culpable por la comisión de este delito será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años y multa de cinco mil (5,000) dólares. El tribunal podrá, además, imponer la pena de servicios comunitarios.

(c) Acceso a entidades fiscalizadoras

La Dirección Ejecutiva permitirá la inspección y podrá suministrar copia de todo o de parte de estos informes financieros a favor de las siguientes entidades que investigan o procesan casos de corrupción: el Departamento de Justicia, la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, el Departamento de Justicia Federal y el Negociado de Investigaciones Federales. Antes de ello, estas entidades tienen que someter una solicitud por escrito en la que indiquen el nombre y el puesto del solicitante, el nombre y la dirección de la entidad para la cual se solicita. Estas entidades están exceptuadas de cumplir con el requisito de juramentación.

(d) **Acción contra quien suministre información no autorizada**

Quien, a sabiendas y voluntariamente, suministra a un tercero no autorizado, alguno de los datos que contienen los informes financieros, o permita copiarlos por cualquier medio, sin la autorización de la Dirección Ejecutiva, será culpable de delito grave. La persona que resulte culpable por la comisión de este delito será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años y multa de cinco mil (5,000) dólares. El tribunal podrá, además, imponer la pena de servicios comunitarios.

(e) **La Dirección Ejecutiva establecerá mecanismos de seguridad informática para evitar el robo de identidad y para proteger la información confidencial contenida en los informes financieros con el propósito de salvaguardar el derecho a la intimidad de los declarantes y de su unidad familiar.**

(f) **Inspección y acceso público a Informes Financieros de la Rama Judicial y la Rama Legislativa**

La inspección y el acceso público a los informes financieros correspondientes a los miembros de la Rama Judicial se regirán por la reglamentación adoptada a tales efectos por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. En cuanto a los miembros de la Rama Legislativa, cada Cámara determinará las reglas que regirán la inspección y acceso público a los informes financieros de sus miembros.

**Artículo 5.9 - Conservación de los informes financieros**

La Oficina tiene la obligación de conservar los informes financieros por un periodo de cinco años después de concluida la auditoría o tres años después que el servidor público haya cesado en su cargo o empleo. En aquellos casos en que un informe se encuentre en proceso de una auditoría, investigación o procedimiento administrativo o judicial, el informe será conservado hasta que concluya dicho proceso.

**Artículo 5.10 – Informes Financieros de las Ramas Legislativa y Judicial**

Los informes financieros de las personas enumeradas en el Artículo 5.1 (A), inciso (4), se presentarán de conformidad con el Artículo 5.3 mediante el sistema electrónico provisto por la Oficina. Los informes financieros de las personas enumeradas en el Artículo 5.1 (A), inciso (5), se presentarán a través del sistema que determine el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Al así hacerlo, el servidor público aprueba el contenido de la información provista y declara, bajo juramento, que la misma es cierta, correcta y completa. Dicho

juramento establece la presunción *prima facie* de que el servidor público presentó y firmó el informe.

La Oficina, dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación del informe, evaluará y analizará la información contenida en el mismo, según lo dispuesto en el Artículo 5.4. Si a juicio de la Dirección Ejecutiva existe la posibilidad de que un servidor público de las Ramas Legislativa o Judicial haya violado cualquiera de las disposiciones de este Capítulo, que le sea aplicable, la Dirección Ejecutiva remitirá el informe financiero junto al resultado del análisis al Cuerpo Legislativo correspondiente o al Tribunal Supremo de Puerto Rico, según sea el caso, para que tome las acciones pertinentes. En los casos del Contralor y del Procurador del Ciudadano, la Dirección Ejecutiva remitirá el informe a ambos Cuerpos Legislativos para las acciones pertinentes.

Cuando se trate de informes financieros de miembros de la Asamblea Legislativa, del Director de la Oficina de Servicios Legislativos o del Superintendente del Capitolio, la Dirección Ejecutiva recibirá y evaluará los informes, dentro de los noventa (90) días siguientes a su presentación, para constatar que la información esté completa. Una vez verifique que la información está completa, determinará que el informe es final y lo devolverá a los Presidentes de cada Cuerpo con su determinación. El acceso público a dichos informes se regirá en todo momento por lo dispuesto en el Código de Ética del Senado de Puerto Rico y la Cámara de Representantes y en la reglamentación adoptada por dicha Rama. Cuando a juicio de la Dirección Ejecutiva exista la posibilidad de que un funcionario o empleado de la Rama Legislativa haya violado las disposiciones de esta Ley que le sean aplicables, la Dirección Ejecutiva remitirá el informe financiero conjuntamente con sus hallazgos al Cuerpo Legislativo correspondiente para que se tomen las acciones que correspondan. Si la Dirección Ejecutiva entiende que el Director de la Oficina de Servicios Legislativos o el Superintendente del Capitolio pueden haber violado las disposiciones aplicables de esta Ley, deberá así notificarlo tanto al Senado de Puerto Rico como a la Cámara de Representantes, remitiéndole el informe financiero de que se trate.

Cuando se trate de informes financieros de la Rama Judicial, la Dirección Ejecutiva los recibirá y, dentro de los noventa (90) días siguientes a su presentación, los evaluará para constatar que la información esté completa. Una vez verifique que la información está completa, determinará que el informe es final y lo devolverá al Juez Presidente del Tribunal Supremo con su determinación. El acceso público a dichos informes se regirá en todo momento por lo dispuesto en el Código de Ética de la Rama Judicial y en la reglamentación adoptada por dicha Rama. Cuando a juicio de la Dirección Ejecutiva exista la posibilidad de que un juez, Director Administrativo, o funcionario de alta jerarquía haya violado las disposiciones de esta Ley que le sean aplicables, remitirá el informe financiero conjuntamente con sus hallazgos al Tribunal Supremo para que se tomen las acciones que correspondan, según los Cánones de Ética Judicial y los reglamentos correspondientes.

Corresponde al Tribunal Supremo de Puerto Rico establecer y notificar a la Dirección Ejecutiva la fecha de vencimiento de presentación de los informes financieros de toma de posesión, anual y de cese, respectivamente.

## **CAPÍTULO VI - CANDIDATOS A PUESTOS ELECTIVOS Y NOMINADOS POR EL GOBERNADOR**

### **Artículo 6.1 - Formulario de solvencia económica y de ausencia de conflictos**

- (a) Todo candidato certificado por la Comisión Estatal de Elecciones a puestos electivos en las elecciones generales o especiales tiene que presentar el formulario de solvencia económica juramentado ante la Oficina, dentro de los veinte días siguientes a la fecha de su certificación.
- (b) Todo nominado por el Gobernador para ocupar un cargo o puesto que requiera la confirmación del Senado o de la Asamblea Legislativa tiene que presentar el formulario de solvencia económica y de ausencia de conflictos juramentado ante la Oficina, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su nominación.
- (c) Una vez recibido este formulario, la Oficina debe completar su evaluación y análisis dentro de los treinta días siguientes a la fecha de presentación. La Oficina referirá a la Comisión Estatal de Elecciones la evaluación del formulario de los candidatos certificados por esta última. En el caso de los nominados por el Gobernador para ocupar un cargo o puesto que requiera la confirmación del Senado o de la Asamblea Legislativa, la Oficina referirá el resultado de la evaluación de sus informes al Cuerpo que corresponda de la Asamblea Legislativa.
- (d) La Oficina diseñará los formularios antes mencionados.

#### **Artículo 6.2 - Educación**

- (a) Todo candidato certificado por la Comisión Estatal de Elecciones a puestos electivos en las elecciones generales o especiales tiene que tomar 7.5 horas de adiestramientos en materia de ética ofrecidos por la Oficina.
- (b) Todo nominado por el Gobernador para ocupar un puesto o cargo que requiera la confirmación del Senado o de la Asamblea Legislativa tiene que tomar 7.5 horas de adiestramientos en materia de ética ofrecidos por la Oficina.
- (c) El adiestramiento deberá ser tomado dentro de los treinta días siguientes a la nominación o a la certificación.

### **CAPÍTULO VII - INVESTIGACIÓN, ADJUDICACIÓN Y REVISIÓN JUDICIAL**

#### **Artículo 7.1 - Procedimiento de investigación relacionado con los servidores públicos de la Rama Ejecutiva**

- (a) Cualquier persona puede solicitar de la Oficina que se inicie una investigación bajo las disposiciones de esta Ley. El planteamiento puede presentarse por cualquier medio, incluso de forma anónima. También, la Oficina puede *motu proprio* iniciar una investigación.
- (b) Dentro de los noventa días siguientes a la fecha de presentación del planteamiento, la Oficina realizará una investigación preliminar. Una vez culminada la investigación preliminar, si la Oficina entiende que procede efectuar una investigación exhaustiva, debe concluirla dentro del término de un año. Estos términos son de cumplimiento estricto. Si existe justa causa, la Oficina prorrogará estos términos hasta noventa días o un año, respectivamente.

- (c) En aquellas instancias en las que hubo un planteamiento en el que el solicitante proporcionó una dirección, la Oficina le notificará la acción tomada.
- (d) Cualquier persona que intencionalmente ofrezca información, dé a la publicidad o públicamente comente cualquier investigación que se esté llevando a cabo en la Oficina, sin estar autorizado por la Dirección Ejecutiva, será culpable de delito grave. La persona que resulte culpable por la comisión de este delito será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de 3 años y multa de cinco mil (5,000) dólares. El tribunal podrá, además, imponer la pena de servicios comunitarios. Cuando la conducta antes mencionada se produzca por descuido u omisión, la persona será culpable de delito menos grave. La persona que resulte culpable por la comisión de este delito será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de seis (6) meses y multa de mil (1,000) dólares.

#### **Artículo 7.2 - Procedimiento de adjudicación**

Una vez concluya la investigación aludida en el Artículo 7.1 y la Oficina entienda que se ha violado alguna disposición establecida en esta Ley, en los reglamentos, en las órdenes o en las normas promulgadas a su amparo, presentará una querrela y llevará a cabo un procedimiento de adjudicación, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

#### **Artículo 7.3 - Revisión judicial**

Todo servidor público que resulte afectado en un proceso adversativo llevado a cabo en la Oficina que dé por terminado el asunto, tendrá derecho a presentar la correspondiente revisión ante el Tribunal de Apelaciones, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

### **CAPÍTULO VIII - DISPOSICIONES FINALES**

#### **Artículo 8.1 - Asignación de fondos**

En reconocimiento de la autonomía fiscal, operacional y administrativa de la Oficina para ejercer la delicada función que se le encomienda, el Gobernador incluirá los cálculos para los gastos corrientes de la Oficina en el Presupuesto sin revisarlos y de manera consolidada.

#### **Artículo 8.2 - Separabilidad de las disposiciones**

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, capítulo o parte de esta Ley fuera declarada inconstitucional por un tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará el resto de esta ley y su efecto se limitará a la cláusula, párrafo, artículo, capítulo o parte declarada inconstitucional.

#### **Artículo 8.3 - Cláusula derogatoria**

Se deroga la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como la "Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", salvo la creación de la Oficina, los nombramientos, los derechos y privilegios adquiridos, los contratos, los convenios y acuerdos hechos al amparo de ésta. Esta derogación no afectará los

procedimientos instados o que puedan instarse al amparo de las disposiciones de la citada Ley.

**Artículo 8.4 - Reglamentación**

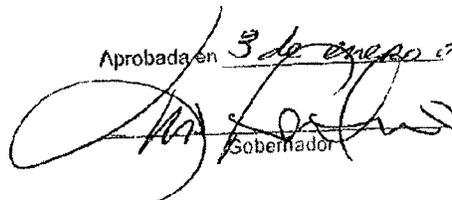
La Oficina derogará, modificará o adoptará los reglamentos necesarios para la implantación de esta Ley noventa días a partir de la aprobación de la misma. Hasta que no se adopten los nuevos reglamentos continuarán en vigor los existentes y los procedimientos de la Oficina se regirán por éstos, siempre y cuando no sean contrarios a las disposiciones de esta Ley.

**Artículo 8.5 - Vigencia**

Esta Ley comenzará a regir el 1 de enero de 2012, excepto los Artículos 2.5, 5.5 (a), 5.8 (a) y el Capítulo VI, que comenzarán a regir ciento ochenta días a partir de dicha fecha.

  
Presidenta de la Cámara

  
Presidente del Senado

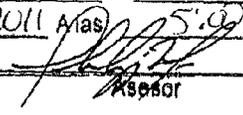
Aprobada en 3 de enero de 2012  
  
Gobernador

Este P. de 5 Núm 2046

Fue recibida por el Gobernador

Hoy 26 de diciembre

De 2011 Años 25.09.2011

  
Asesor

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
LA FORTALEZA  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

Boletín Administrativo Núm. OE-2000-19

**ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DE PUERTO RICO**

**PARA CREAR EL CARGO DE OFICIAL PRINCIPAL DE  
INFORMÁTICA EN CADA UNO DE LOS ORGANISMOS DE LA  
RAMA EJECUTIVA DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO Y  
ESTABLECER SUS FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES.**

**POR CUANTO:** Desde 1993 el Gobierno de Puerto Rico ha experimentado una transformación dramática en lo que respecta a la utilización de los sistemas más avanzados en el campo de la informática y la tecnología.

**POR CUANTO:** Como parte de dicha transformación, se han promovido una gran cantidad de proyectos innovadores, dirigidos a lograr el amplio dominio de la tecnología dentro de nuestra sociedad, entre los que se encuentran; el "Puerto Rico Star Net"; el "Puerto Rico Integrated Financial Accounting System" (P.R.I.F.A.S.); el "Geographic Information System" (G.I.S.); el Programa Interagencial de Enlace de Seguimiento en Red de las Agencias de Administración y Procesamiento del Imputado con Disponibilidad de Datos, Delitos y Ocurrencias (E.S.-R.A.P.I.D.O.); y el "Benefits Eligibility Universal Services Access" (B.E.-U.S.A.).

**POR CUANTO:** Mediante el Artículo 7 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto", y como parte del compromiso de nuestra Administración con el desarrollo de la tecnología en Puerto Rico, se creó el Comité del Gobernador sobre Sistemas de Información, adscrito a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, con el objetivo principal de adoptar e implantar una política pública uniforme en torno a los sistemas de informática.

**POR CUANTO:** El Gobierno de Puerto Rico continúa con su gran esfuerzo por mejorar cada día todo el andamiaje que se ha ido desarrollando a través de la esfera gubernamental en los últimos años, con el fin de que todos los organismos que forman parte de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico adopten e implanten la política pública en torno a los

sistemas de informática de manera uniforme, de modo que les permita enfrentar los retos y responsabilidades que representa el estar en los albores de un nuevo milenio lleno de nuevos conocimientos e instrumentos tecnológicos que ayudarán a todos los puertorriqueños a alcanzar una mejor calidad de vida y a situarnos como un centro de alta tecnología en las Américas y a nivel mundial.

- POR CUANTO:** Para lograr tales objetivos, resulta sumamente necesario crear el cargo de Oficial Principal de Informática en todos los organismos de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, de modo que pueda existir una coordinación efectiva entre todas las entidades gubernamentales.
- POR TANTO:** YO, PEDRO ROSSELLO, Gobernador de Puerto Rico, en virtud de los poderes inherentes a mi cargo y de la autoridad que me ha sido conferida por la Constitución y las leyes de Puerto Rico, por la presente dispongo lo siguiente:
- PRIMERO:** Se crea el cargo de Oficial Principal de Informática en cada uno de los organismos de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico
- SEGUNDO:** El funcionario seleccionado para ocupar el cargo de Oficial Principal de Informática será nombrado por el Jefe de cada Agencia y responderá directamente a éste.
- TERCERO:** Dicho nombramiento será uno de confianza y su jerarquía equivaldrá a la de Secretario Auxiliar, Adjunto, Asociado, o cualquier otra que denote una importancia similar, dependiendo de la composición de cada organismo.
- CUARTO:** El cargo del Oficial Principal de Informática será uno de libre selección y la persona nombrada a dicho cargo deberá reunir aquellos requisitos de preparación, experiencia y de otra naturaleza que la autoridad nominadora considere imprescindibles para el adecuado desempeño de sus funciones, según lo establece el inciso (16) del Artículo 4.3 de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico".
- QUINTO:** Las funciones de dicho cargo podrán ser ejercidas por la persona que dirige la Unidad de Sistemas de Información, de existir alguna en la

Agencia, o por un funcionario de nuevo nombramiento, a discreción del Jefe de la Agencia. En el caso de que no exista una Unidad de Sistemas de Información en el organismo, dicho cargo deberá ser ejercido por un nuevo incumbente designado por el Jefe de la Agencia.

**SEXTO:**

El funcionario que sea seleccionado como Oficial Principal de Informática tendrá la responsabilidad de desarrollar la planificación estratégica e inversión de recursos en proyectos de informática y telecomunicaciones en los organismos públicos y a la vez servirá de enlace y someterá información confiable, completa y consistente al Comité del Gobernador sobre Sistemas de Información, dentro del tiempo en que dicho comité lo solicite. A tales efectos, tendrá los siguientes deberes y funciones, además de los que el Comité del Gobernador sobre Sistemas de Información estime pertinente asignar:

- (a) Establecer un plan estratégico para el desarrollo, implantación y mantenimiento del sistema de información del organismo, que podrá denominarse como Plan Estratégico de Informática.
- (b) Establecer el concepto y los objetivos a largo plazo con respecto a la informática.
- (c) Identificar las maneras en que la informática puede reducir los costos para el gobierno y mejorar el servicio a la ciudadanía.
- (d) Evaluar anualmente el desarrollo e implantación del Plan Estratégico de Informática.
- (e) Establecer los mecanismos y procesos para la revisión y modificación del Plan Estratégico de Informática, para la implantación y uso de la informática.
- (f) Desarrollar las políticas, guías o reglamentación y los procesos que regirán los esfuerzos de la Agencia en el uso e implantación del sistema de información.
- (g) Asesorar y ofrecer apoyo tecnológico y procesal al Jefe de la Agencia en sus esfuerzos por viabilizar el Plan Estratégico de Informática.
- (h) Desarrollar, mantener y facilitar la implantación de una estructura segura e integrada sobre informática.

(i) Promover el diseño y la operación eficiente y efectiva de los sistemas de información, incluyendo mejoras de los mismos.

(j) Dar seguimiento al funcionamiento de los programas y al desarrollo de proyectos de informática en el organismo para evaluar las ejecutorias de los mismos, conforme a los estándares aplicables establecidos, con el fin de asesorar en cuanto a la continuación, progreso, modificación o cancelación del programa o proyecto.

(k) Evaluar los requisitos establecidos por el organismo para definir y determinar los puestos de la organización en general, en su relación al concepto de informática y al Plan Estratégico de Informática, así como determinar el reclutamiento de personal de informática, en términos de conocimientos y destrezas, para asegurar que los mismos sean adecuados y faciliten el logro de las metas establecidas en el Plan Estratégico de Informática.

(l) Servir de enlace y someter información confiable, completa, consistente y a tiempo sobre sistemas de información electrónicos al Comité del Gobernador sobre Sistemas de Información y a los organismos que el Comité designe.

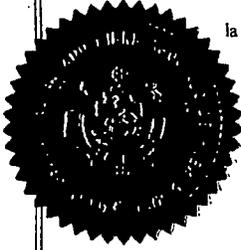
**SEPTIMO:** El Jefe de cada Agencia, determinará de acuerdo a lo establecido en el Artículo 4.1 (a)(10) de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de Etica Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", si recomienda o no incluir, y el Director de la Oficina ordenar, al Oficial Principal de Informática para que radique en la Oficina de Etica Gubernamental el informe financiero anual al que hace referencia dicho estatuto

**OCTAVO:** La compensación de la persona que ocupe el cargo de Principal Oficina de Informática será determinada por el Jefe de cada Agencia, conforme su plan de clasificación y retribución, los parámetros que a esos efectos adopte el Comité del Gobernador sobre Sistemas de Información y su situación presupuestaria.

**NOVENO:** Esta Orden Ejecutiva tendrá vigencia inmediata.

**EN TESTIMONIO DE LO CUAL**, expido la presente bajo mi firma y ha

estampar en ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en  
la Ciudad de San Juan, hoy día 12 de abril de 2000.



*Pedro Rosello*  
**PEDRO ROSSELLO**  
**GOBERNADOR**

Promulgada de acuerdo con la ley, hoy 14 de abril de 2000.

*Richard F. Román*  
**Richard F. Román**  
**Secretario de Estado Interino**

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
LA FORTALEZA  
SAN JUAN, PUERTO RICO

Boletín Administrativo Núm. 2009-043

**ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DE PUERTO RICO PARA  
ESTABLECER NORMAS SOBRE LA COORDINACIÓN DE FUNCIONES  
EJECUTIVAS EN EL MANEJO DE EMERGENCIAS Y DEROGAR LA ORDEN  
EJECUTIVA DE 25 DE JUNIO DE 2001, BOLETÍN ADMINISTRATIVO NÚM.  
OE-2001-26, LA ORDEN EJECUTIVA DE 31 DE JULIO DE 2003, BOLETÍN  
ADMINISTRATIVO NÚM. OE-2003-54, Y LA ORDEN EJECUTIVA DE  
7 DE JUNIO DE 2005, BOLETÍN ADMINISTRATIVO NÚM. OE-2005-36**

- POR CUANTO: La Ley Número 211 de 2 de agosto de 1999, según enmendada, conocida como "Ley de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico" (la "Ley Núm. 211"), establece la política pública del Gobierno de Puerto Rico en situaciones de emergencias y desastres; crea la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico ("Agencia Estatal"); autoriza la creación de Oficinas Municipales para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres ("OMME") y le confiere al Gobernador de Puerto Rico y a la Agencia Estatal poderes extraordinarios en situaciones de emergencia.
- POR CUANTO: Es necesario definir una estrategia y unos principios básicos para manejar situaciones de emergencia para lograr una intervención rápida, eficiente y coordinada de los recursos gubernamentales a todos los niveles.
- POR CUANTO: El manejo de emergencias es un proceso continuo que comprende las etapas de preparación, respuesta, recuperación y mitigación y la coordinación e intervención por parte de organismos gubernamentales, municipios e instituciones no gubernamentales, por lo que es necesario establecer mecanismos de coordinación y dirección efectiva y la revisión y actualización continua de éstos.
- POR CUANTO: En Puerto Rico, el manejo de emergencias y desastres debe cumplir con las disposiciones de la Ley Núm. 211 y las exigencias de las guías y procedimientos del Sistema Nacional de Manejo de Incidentes (en adelante "NIMS" por sus siglas en inglés) adoptado por el Gobierno de los Estados Unidos.
- POR CUANTO: Los procedimientos estandarizados y la terminología uniforme provista por el NIMS en la administración de personal, comunicaciones, instalaciones y recursos mejoran la preparación de los organismos gubernamentales a nivel estatal y municipal, mantienen la seguridad del personal de respuesta inmediata,

*LF*  
*✓*

modernizan los procesos y evitan que se dupliquen los esfuerzos en el manejo de emergencias y desastres.

POR CUANTO: Es necesario actualizar y modificar las órdenes ejecutivas anteriores para cumplir con lo dispuesto en el NIMS, resultando en una nueva normativa para el mejor manejo de emergencias y desastres.

POR TANTO: YO, LUIS G. FORTUÑO, Gobernador de Puerto Rico, en virtud de los poderes que me confieren la Constitución y las leyes del Gobierno de Puerto Rico, por la presente decreto y ordeno lo siguiente:

SECCIÓN 1ra. DEFINICIONES:

Los siguientes términos tendrán el significado que se indica a continuación:

- a. Agencia: significa toda agencia, instrumentalidad, oficina o dependencia de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, independientemente de su nombre, e incluye las corporaciones públicas.
- b. Agencia Estatal: la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias.
- c. Agencias con Funciones de Apoyo: significa Agencias que prestan apoyo a las Agencias Primarias de Apoyo a Emergencias en los esfuerzos de Respuesta a un Incidente.
- d. Agencias Primarias de Apoyo a Emergencias: significa las Agencias con responsabilidad primaria de actuar de conformidad con los protocolos establecidos en esta Orden Ejecutiva para el manejo de emergencias y desastres y para coordinar toda acción de respuesta necesaria durante un Incidente.
- e. Ayuda Federal ("Federal Disaster Assistance"): tendrá el significado establecido en la Ley Núm. 211.
- f. Cadena de Mando: significa una serie de posiciones de manejo y dirección basadas en el orden de autoridad o rango.
- g. Centro Conjunto de Información ("Joint Information Center"): significa el centro unificado y centralizado de manejo de información creado en la Sección Décima de esta Orden Ejecutiva.
- h. Centro de Operaciones de Emergencia (en adelante "COE" por sus siglas): significa las facilidades físicas designadas y habilitadas para el desempeño de las funciones de los Coordinadores Interagenciales.
- i. Centro de Mando Unificado ("Incident Command Post"): significa el centro de mando a establecerse en la jurisdicción



del Incidente y en el cual se llevarán a cabo las funciones de comando cuando el proceso de respuesta al Incidente requiera intervención interagencial y de distintas jurisdicciones.

- j. Comandante Estatal del Incidente ("State Incident Commander"): significa el Comandante designado por el Director Estatal para dirigir todas las operaciones de manejo del Incidente.
- k. Comandante Municipal del Incidente ("Local Incident Commander"): significa el Comandante designado por el alcalde de cada municipio afectado para dirigir los esfuerzos de respuesta al Incidente por el personal de su municipio en coordinación y bajo las directrices del Comandante Estatal del Incidente.
- l. Coordinador Interagencial: significa el funcionario designado por el jefe de cada Agencia Primaria de Apoyo a Emergencia para asuntos de manejo de emergencias y el cual será responsable por la operación de la Oficina para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de la respectiva Agencia.
- m. Coordinador Alterno: significa el funcionario designado por el jefe de cada Agencia responsable de asistir al Coordinador Interagencial y asumir sus funciones en su ausencia.
- n. Coordinador para Asuntos de Mitigación: significa el funcionario nombrado por cada Agencia para formar parte del Comité de Mitigación en representación de ésta.
- o. Cuerpo de Voluntarios: significa el conjunto de ciudadanos particulares que, luego de ser adiestrados en ciertas labores y siguiendo las directrices establecidas por el Director Estatal bajo el inciso (a) del Artículo 14 de la Ley Núm. 211, ofrecen sus servicios de manera voluntaria, individualmente o en grupo, durante Incidentes.
- p. Declaración de Emergencia Presidencial: significa un decreto Presidencial que enfoca la asistencia específica requerida para salvar vidas, proteger propiedad, salud pública o minimizar los riesgos de desastres futuros.
- q. Director Estatal: significa el Director Ejecutivo de la Agencia Estatal.
- r. Estimado de Daños: Informe Preliminar de los daños sufridos en las áreas afectadas, el mismo ofrece cantidades en término de número de facilidades afectadas (por ejemplo:

casas, edificios, cuerdas de terreno, puentes, carreteras y líneas de transmisión, entre otros).

- s. FEMA: significa la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias ("Federal Emergency Management Agency") que tiene a su cargo coordinar el apoyo federal a los estados y jurisdicciones locales cuando se producen Incidentes.
- t. Función de Apoyo ("Emergency Support Function", en adelante "ESF" por sus siglas en inglés): tiene el significado establecido en el inciso (i) del Artículo 3 de la Ley Núm. 211.
- u. Incidente: significa cualquier ocurrencia o evento, natural o causado por el ser humano, que requiera una respuesta de emergencia para proteger la vida, la propiedad o el ambiente. Puede incluir desastres mayores, emergencias, actos o amenazas terroristas, fuegos urbanos o forestales, inundaciones, derrames de material tóxico, derrames, accidentes aéreos o nucleares, terremotos, huracanes, tomados, tormentas tropicales o desastres relacionados con la guerra, salud pública, emergencias médicas y otra ocurrencia que requiera una respuesta de emergencia. El término Incidente incluye Emergencias y Desastres según definidos en el Artículo 3 de la Ley Núm. 211.
- v. Informe Preliminar de Daños: significa el informe preliminar de daños sometido por cada Agencia al Comité de Estimado de Daños establecido en la Sección Novena de esta Orden Ejecutiva que establece los daños sufridos en las áreas afectadas, que desglosa los daños por categorías e indica el número de facilidades de cada tipo que han resultado afectadas.
- w. Informe Total de Daños: significa el informe sometido por el Comité de Estimado de Daños establecido en la Sección Novena de esta Orden Ejecutiva.
- x. Mando Único: significa la estructura de manejo de emergencias a ser formada y utilizada cuando la ocurrencia de un Incidente requiera la intervención de múltiples jurisdicciones.
- y. Mitigación: tiene el significado establecido en el inciso (k) del Artículo 3 de la Ley Núm. 211.
- z. Oficial de Enlace Estatal ("State Coordinating Officer"): tiene el significado establecido en el inciso (l) del Artículo 3 de la Ley Núm. 211.
- aa. Oficial de Información Pública: significa la persona responsable de la actividad de comunicaciones e información

y de la interacción con los medios de comunicación a cargo del Centro Conjunto de Información.

- bb. **Oficial Estatal de Mitigación:** significa el Director Estatal que representa al Gobierno de Puerto Rico como punto primario de contacto con FEMA, otras agencias federales y los gobiernos locales (municipales) en la planificación e implantación de los programas de mitigación luego de una Declaración de Emergencia Presidencial y otras actividades requeridas bajo la Ley de Asistencia Federal en Caso de Emergencia o Desastre.
- cc. **OMME:** significa Oficinas Municipales para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de cada municipio autorizadas por el Artículo 14 de la Ley Núm. 211.
- dd. **Peligro:** significa un evento o condición física que, de producirse, tiene el potencial de ocasionar muertes, lesiones y desaparición de personas, así como daños a la propiedad o al ambiente, interrupción de la actividad económica u otro tipo de daño o pérdida.
- ee. **Plan de Mitigación Estatal:** significa el plan que resulta de la evaluación sistemática de la naturaleza y extensión de la vulnerabilidad que representa para la sociedad los efectos de los fenómenos naturales y eventos causados por el ser humano e incluye las acciones necesarias para minimizar o eliminar la vulnerabilidad futura a esos Peligros o Riesgos.
- ff. **Plan Estatal para el Manejo de Emergencias:** significa el plan desarrollado y mantenido por el Director Estatal para el manejo de emergencias y desastres de conformidad con las disposiciones del inciso (o) del Artículo 7 de la Ley Núm. 211.
- gg. **Preparación:** tiene el significado establecido en el inciso (m) del Artículo 3 de la Ley Núm. 211.
- hh. **Rama Operacional ("Branch"):** significa la organización integrada por recursos humanos, físicos y económicos de una o más Agencias o instrumentalidades federales, estatales o municipales que se establece para la dirección eficiente de un tipo específico de operaciones de Respuesta a Incidentes. Cada Rama Operacional puede tener a su cargo una o más de las ESF y constituye el mecanismo para asegurar la unidad de mando y mantener el ámbito de control requerido por el NIMS en las operaciones de campo.
- ii. **Recuperación:** tiene el significado establecido en el inciso (n) del Artículo 3 de la Ley Núm. 211.

- jj. Respuesta: tiene el significado establecido en el inciso (p) del Artículo 3 de la Ley Núm. 211.
- kk. Riesgo: potencial de pérdidas asociadas a los Peligros, definidos éstos en términos de la probabilidad esperada, frecuencia, exposición y consecuencias.
- ll. Sistema de Comando de Incidentes ("Incident Command System", en adelante "ICS" por sus siglas en inglés): significa el sistema de manejo de Incidentes cuya implantación, conforme al NIMS, es mandatoria tanto a nivel estatal como a nivel local. Tiene el objetivo de permitir una operación de respuesta efectiva y eficiente, integrando una combinación de facilidades, equipo, personal, procedimientos y sistemas de comunicación de diversas jurisdicciones, Agencias y entidades dentro de una estructura organizacional común y estandarizada.
- mm. Sistema Nacional de Manejo de Incidentes ("National Incident Management System", "NIMS" por sus siglas en inglés): significa el modelo uniforme de manejo de incidentes establecido por el Presidente de los Estados Unidos mediante la Directriz Presidencial conocida como "Homeland Security Presidential Directive 5" de 28 de febrero de 2003. El mismo constituye un conjunto de doctrinas, conceptos, principios, terminología y procesos organizacionales adecuados y uniformes que permiten la participación conjunta, eficiente y coordinada de recursos federales, estatales y locales en el manejo de Incidentes, sin importar su causa, tamaño, localización o complejidad. El NIMS no es un plan operacional pero provee las guías para el establecimiento de planes operacionales estatales y locales y el cumplimiento con sus disposiciones es mandatorio como condición para recibir ayuda federal para emergencias o desastres.
- nn. Vulnerabilidad: significa el nivel de exposición de las personas, de la propiedad y el ambiente a los Riesgos ocasionados por Incidentes.

SECCIÓN 2da.

POLÍTICA PÚBLICA PARA EL MANEJO DE INCIDENTES

Conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 211, es la política pública del Gobierno de Puerto Rico proteger a nuestros habitantes en la ocurrencia de Incidentes que nos afecten y proveerles de la forma más rápida y efectiva la asistencia necesaria antes, durante y después de estas situaciones. Igualmente es la obligación del Gobierno lograr la más pronta Recuperación y estabilización de los servicios e infraestructura necesarios para nuestros ciudadanos,

industrias, negocios y actividades gubernamentales, dando prioridad a aquellos servicios e infraestructura que sean esenciales. A los fines de cumplir con esa política pública y en virtud de los poderes extraordinarios que se confieren al Gobernador bajo la Ley Núm. 211, se disponen las siguientes normas fundamentales que habrán de regir al momento de declararse una emergencia por el Gobernador:

- a. La doctrina básica para el manejo de emergencias es que los Incidentes se manejen inicialmente a nivel local, en términos geográficos, organizacionales y jurisdiccionales. En ciertas situaciones, sin embargo, el manejo exitoso de un Incidente dependerá de la intervención de recursos de varias jurisdicciones y entidades locales, estatales y federales. Por consiguiente, se establece y ordena que toda operación de Respuesta a un Incidente en la que participen recursos de más de una jurisdicción o Agencia se debe realizar bajo un Mando Único por medio de un comando unificado según dispuesto en esta Orden Ejecutiva.
- b. Para facilitar el más eficiente y efectivo manejo de Incidentes es fundamental que el Gobierno de los Estados Unidos, el Gobierno de Puerto Rico y los gobiernos municipales utilicen terminología y estructuras organizacionales estandarizadas, sistemas de comunicaciones integrados, planes de acción consolidados y procedimientos uniformes. Por tal motivo, se establece el NIMS como el sistema estándar de manejo de Incidentes para el Gobierno de Puerto Rico y todas las operaciones desarrolladas por entidades gubernamentales y no gubernamentales para el manejo de Incidentes en Puerto Rico deberán cumplir a cabalidad con los procedimientos y requisitos del NIMS, la Ley Núm. 211 y esta Orden Ejecutiva.
- c. La Agencia Estatal se hará responsable de implementar el NIMS y de garantizar el cumplimiento de esta Orden Ejecutiva. El Director Estatal procederá con la revisión y reorganización anual de los planes y procedimientos de manejo de emergencias de las Agencias y municipios para asegurar el cumplimiento con el NIMS, la Ley Núm. 211 y las disposiciones de esta Orden Ejecutiva y con el desarrollo de programas de adiestramiento, certificación y ejercicios requeridos para su adecuada ejecución.
- d. Todas las Agencias vienen obligadas a cumplir con los planes y procedimientos establecidos en virtud de esta Orden Ejecutiva y deberán suplir todo el personal de mando,

gerencia y operaciones que les sea requerido para la respuesta y manejo de un Incidente, así como los recursos físicos y económicos que resulten necesarios, incluyendo, sin entender como una limitación, el seguimiento de implantación de las guías específicamente establecidas en el NIMS, la Ley Núm. 211 y esta Orden Ejecutiva.

SECCIÓN 3ra.

COMANDO DE LAS OPERACIONES DE MANEJO DE INCIDENTES

Toda operación en la que participen recursos de más de una jurisdicción o Agencia se realizará bajo un Mando Único, por medio de un Centro de Mando Unificado. Para ello se dispone lo siguiente:

- a. Inmediatamente que se produzca un Incidente en el que participen recursos de más de un municipio o Agencia ("multiagency/multijurisdiction") y una vez se emita una declaración de emergencia por el Gobernador, el Director Estatal se comunicará con el alcalde o los alcaldes de los municipios afectados para constituir un Centro de Mando Unificado, designando un Comandante Estatal del Incidente y un Comandante Municipal del Incidente para cada municipio afectado, los cuáles dirigirán las operaciones de Respuesta y manejo conforme la estructura de mando que aquí se establece.
- b. La magnitud, cantidad y complejidad de los Incidentes que se susciten determinarán la activación de una o más de las siguientes estructuras de mando según determine el Director Estatal en coordinación y con la aprobación del Gobernador:
  - i. Un sólo Centro de Mando Unificado para Puerto Rico que dirigirá todos los Incidentes.
  - ii. Centros de Mando Unificados a nivel de áreas o regiones geográficas, para manejar más de un Incidente en cada área o región que responderán al Centro de Mando Unificado a nivel Isla.
  - iii. Un Centro de Mando Unificado para cada Incidente local cuya magnitud o complejidad así lo requiera y el cual responderá al Centro de Mando Unificado a nivel Isla.
- c. La Cadena de Mando para el manejo de Incidentes bajo la estructura de Mando Único será conforme a las disposiciones del NIMS y esta Orden Ejecutiva. Todas las órdenes e instrucciones que se emitan para las unidades de campo deberán emanar del Centro de Mando Unificado correspondiente. Bajo ninguna circunstancia deberán emitirse



órdenes o directrices por funcionarios estatales o municipales al margen de estas estructuras unificadas de comando.

El Director Estatal podrá extender una invitación a la rama legislativa y a la rama judicial para que designen recursos con el propósito de coordinar el manejo del Incidente que estén capacitados para tales efectos y motivados a realizar planes de emergencia en sus respectivas dependencias. Al integrarse a las operaciones de la Rama Ejecutiva, tales recursos funcionarán bajo el sistema estándar de manejo de Incidentes del NIMS según se establece en esta Orden Ejecutiva.

SECCIÓN 4ta.

EQUIPO GERENCIAL DE APOYO AL COMANDANTE

- a. Cada Centro de Mando Unificado establecido estará compuesto por un Comandante Estatal del Incidente, Comandante(s) Municipal(es) del Incidente y los comandantes alternos o sub-comandantes que puedan resultar necesarios dependiendo de la naturaleza y gravedad del Incidente. Además, tendrá los siguientes equipos de apoyo gerencial:
  - i. Equipo Gerencial de Comando ("Command Staff") compuesto por los siguientes oficiales:
    1. Oficial de Información Pública
    2. Oficial de Enlace
    3. Oficial de Seguridad Ocupacional
  - ii. Equipo Gerencial General ("General Staff") compuesto por los jefes de las secciones que se indican a continuación quienes serán designados por el Comandante Estatal del Incidente y por el personal que éstos asignen a dichas secciones:
    1. Sección de Operaciones
    2. Sección de Planificación
    3. Sección de Logística
    4. Sección de Administración y Finanzas
    5. Sección de Inteligencia e Investigaciones
- b. El Director Estatal será responsable de preparar los organigramas, procedimientos, manuales operacionales y programas de adiestramiento requeridos para configurar y establecer estas estructuras y sus subdivisiones.
- c. Al momento de activación de un Centro de Mando Unificado para responder a un Incidente, el Director Estatal requerirá a los jefes de Agencias y a los alcaldes correspondientes que les suplan el personal necesario para desempeñar estas funciones, según lo requiera cada caso o podrá utilizar personal de la Agencia Estatal cuando lo estime conveniente.

SECCIÓN 5ta.

RAMAS OPERACIONALES

Para asegurar que en todo momento se mantenga un Mando Único y que las líneas de autoridad queden claramente delimitadas, todo el personal de campo que trabaje en el manejo del Incidente deberá estar asignado a Ramas Operacionales concretas que contarán con una organización interna como se provee más adelante. A esos efectos se dispone lo siguiente:

- a. A los fines de facilitar la comprensión de estas disposiciones, se enumeran a continuación las Funciones de Apoyo (ESF) actualmente aprobadas por el Gobierno de Puerto Rico:
- ESF 1- Transportación (Transportation)
  - ESF 2- Comunicaciones (Communications)
  - ESF 3- Obras Públicas e Ingeniería (Public Works and Engineering)
  - ESF 4- Extinción de Incendios (Firefighting)
  - ESF 5- Manejo de Emergencias (Emergency Management)
  - ESF 6- Cuidado en Masa, Asistencia de Emergencia, Vivienda y Servicios Humanos (Mass Care, Emergency Assistance, Housing and Human Services)
  - ESF 7- Gerencia de Logística y Apoyo de Recursos (Logistics Management and Rescue Support)
  - ESF 8- Salud Pública y Servicios Médicos (Public Health and Medical Services)
  - ESF 9- Búsqueda y Rescate (Search and Rescue)
  - ESF 10- Respuesta a Incidentes de Aceite y Materiales Peligrosos (Oil and Hazardous Materials Response)
  - ESF 11- Agricultura y Recursos Naturales (Agriculture and Natural Resources)
  - ESF 12- Energía (Energy)
  - ESF 13- Orden Público (Public Safety and Security)
  - ESF 14- Recuperación a Largo Plazo de la Comunidad (Long-Term Community Recovery)
  - ESF 15- Asuntos Externos (External Affairs)
  - ESF 16- Cuidado de la Fauna (Animal Services)
- b. En el evento que el Gobierno de Estados Unidos realice una modificación a las ESF federales vigentes, las ESF estatales que aquí se establecen quedarán automáticamente modificadas en conformidad con lo establecido a nivel Federal sin necesidad de enmendar la presente Orden Ejecutiva.
- c. El Director Estatal queda facultado por esta Orden Ejecutiva para crear, mediante notificación escrita al Gobernador, ESF estatales adicionales que atiendan necesidades particulares



de Puerto Rico siempre que no entren en conflicto con los ESF federales.

- d. Las ESF estatales serán desempeñadas por las Ramas Operacionales, cada una de las cuáles podrá tener asignada más de una ESF. Se establecen las siguientes Ramas Operacionales:
- i. **Rama de Infraestructura-** Incluye las siguientes Funciones de Apoyo a Emergencias (ESF):
    - 1. ESF 3- Obras Públicas e Ingeniería
    - 2. ESF 12- Energía
    - 3. ESF 16- Cuidado de la Fauna
  - ii. **Rama de Necesidades Humanas-** Incluye las siguientes Funciones de Apoyo a Emergencias (ESF):
    - 1. ESF 6- Cuidado en Masa, Asistencia de Emergencia, Vivienda y Servicios Humanos
    - 2. ESF 8- Salud y Servicios Médicos
    - 3. ESF 11- Agricultura y Recursos Naturales
    - 4. ESF 14- Recuperación a Largo Plazo de la Comunidad
    - 5. ESF 16- Cuidado de la Fauna
  - iii. **Rama de Servicios de Emergencia-** Incluye las siguientes Funciones de Apoyo a Emergencias (ESF):
    - 1. ESF 4- Extinción de Incendios
    - 2. ESF 5- Manejo de Emergencia
    - 3. ESF 9- Búsqueda y Rescate
    - 4. ESF 10- Respuesta a Incidentes de Aceite y Materiales Peligrosos
    - 5. ESF 13- Orden Público
  - iv. **Rama de Operaciones de Apoyo-** Incluye las siguientes Funciones de Apoyo a Emergencias (ESF):
    - 1. ESF 1- Transportación
    - 2. ESF 2- Comunicaciones
    - 3. ESF 7- Gerencia de Logística y Apoyo de Recursos
    - 4. ESF 15- Asuntos Externos
- e. Se asignan las Agencias Primarias de Apoyo a Emergencias a las Ramas Operacionales de la siguiente manera:
- i. **Rama de Infraestructura**
    - Administración de Asuntos de Energía- ESF 12
    - Autoridad de Acueductos y Alcantarillados- ESF 3
    - Autoridad de Energía Eléctrica- ESF 12
    - Departamento de Recursos Naturales y Ambientales- ESF 3 y 16

Departamento de Transportación y Obras Públicas- ESF  
3

Guardia Nacional

ii. Rama de Necesidades Humanas

Departamento de Agricultura- ESF 6 y 16

Departamento de Educación- ESF 11

Departamento de la Familia- ESF 14

Departamento de Salud- ESF 8

Departamento de la Vivienda- ESF 6

Guardia Nacional

iii. Rama de Servicios de Emergencia

Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias- ESF 5 y  
9

Cuerpo de Bomberos- ESF 4

Junta de Calidad Ambiental- ESF 10

Policía de Puerto Rico- ESF 13

Guardia Nacional

iv. Rama de Operaciones de Apoyo

Administración de Servicios Generales- ESF 7

Comisión de Servicio Público- ESF 1

Departamento de Transportación y Obras Públicas- ESF  
1

Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones- ESF 2

Oficina de Gerencia y Presupuesto- ESF 15

Guardia Nacional

f. Las funciones de las Agencias Primarias de Apoyo a Emergencias bajo los ESF asignados son las establecidas por el Director Estatal en el Plan Estatal para el Manejo de Emergencias y aquellas designadas por el Artículo 10 de la Ley Núm. 211. Las Agencias Primarias de Apoyo a Emergencias deberán suplir los jefes y el personal de supervisión y gerencia para las diferentes Ramas Operacionales. El Director Estatal podrá requerir tanto a las Agencias con Funciones de Apoyo como a las Agencias con Funciones Primarias de Apoyo a Emergencias a que brinden apoyo a las diferentes Ramas Operacionales, según lo amerite la situación. Cualquiera otra Agencia no mencionada expresamente en esta Orden Ejecutiva deberá estar disponible para brindar apoyo cuando le sea requerido.

g. Se designa a las siguientes agencias como Agencias con Funciones de Apoyo:

i. Administración de Reglamentos y Permisos

- ii. Autoridad de Desperdicios Sólidos
- iii. Autoridad de Edificios Públicos
- iv. Autoridad de los Puertos
- v. Autoridad Metropolitana de Autobuses
- vi. Compañía de Fomento Industrial
- vii. Compañía de Turismo
- viii. Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública
- ix. Cuerpo de Emergencias Médicas Estatal
- x. Departamento de Asuntos del Consumidor
- xi. Departamento de Estado
- xii. Departamento de Hacienda
- xiii. Departamento de Justicia
- xiv. Departamento de Recreación y Deportes
- xv. Departamento del Trabajo y Recursos Humanos
- xvi. Instituto de Ciencias Forenses
- xvii. Oficina de Asuntos para la Vejez
- xviii. Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales
- xix. Oficina del Comisionado de Seguros
- xx. Oficina del Procurador de Personas con Impedimentos

SECCIÓN 6ta.

CADENAS DE MANDO Y ESTRUCTURA INTERNA DE LAS UNIDADES DE CAMPO

Todas las unidades de campo estarán asignadas a Ramas Operacionales específicas y cumplirán con las siguientes directrices:

- a. El tamaño de las unidades de campo deberá mantenerse dentro de un número razonable de tal manera que no impida el control efectivo de la misma. El tamaño máximo de cada unidad de campo será de siete (7) miembros y un supervisor, salvo que existan incidentes que por su naturaleza requieran que las unidades de campo sean de un tamaño más grande.
- b. Las unidades de campo recibirán instrucciones únicamente del jefe de la Rama Operacional y de sus subalternos en la línea de mando de la Rama Operacional, hasta llegar al supervisor de la unidad.
- c. Cuando existan varias unidades en una Rama Operacional, se crearán estructuras operacionales intermedias, manteniendo la relación de no más de siete unidades por cada estructura operacional intermedia. Por consiguiente, una rama podrá constar de varias divisiones o grupos y se establecerá una cadena de mando única y clara.
- d. La composición de las unidades de campo podrá ser de empleados de una sola Agencia o de varias Agencias. En la

situación de una composición interagencial, el Comandante Estatal del Incidente seleccionará un supervisor único para dirigir la unidad.

- e. El Comandante Estatal del Incidente sólo activará aquellas unidades de campo que resulten necesarias para atender situaciones, según el tipo de Incidente que se esté manejando.

SECCIÓN 7ma. CENTROS ESPECIALIZADOS

En adición a las estructuras de campo ya descritas, se crearán a nivel estatal los siguientes centros especializados a ubicarse cerca de las escenas de los Incidentes bajo la administración y reglamentación del Director Estatal:

- a. Centro de Atención a Perjudicados- Será un centro técnico dedicado a recibir información de personas y entidades afectadas por un Incidente con miras a proveer datos al Comandante Estatal del Incidente, al Director Estatal y al Gobierno y a obtener la información requerida para posteriores solicitudes de asistencia económica. Funcionará asignando números de querellas a cada impacto individual (residencias, comercios, industrias y/o personas individuales afectadas) y creando la correspondiente base de datos electrónica. Operará como un centro de registro y procesamiento ("Inprocessing-Staging Center") con miras a mantener récords actualizados y exactos de las víctimas, sus condiciones y los lugares a donde sean trasladados (hospitales, refugios, residencias de familiares, depósitos de cadáveres, etc.).
- b. Centro de Atención a Familiares de Víctimas- Será un centro con equipos multidisciplinarios de personas con las siguientes funciones:
  - i. Hacer disponibles a los familiares de víctimas fatales, heridos, desaparecidos y refugiados los datos más precisos posibles sobre la condición y localización de las personas afectadas.
  - ii. Recopilar información procedente de familiares u otras personas sobre personas desaparecidas que hayan podido ser víctimas del desastre para uso por el personal operacional de campo.
  - iii. Proveer apoyo emocional y profesional a los familiares.

Dependiendo de la magnitud del suceso, este Centro podrá ser atendido por unidades especializadas procedentes de diferentes

Ramas Operacionales, por recursos individuales o incluso por personal de entidades no gubernamentales.

SECCIÓN 8va.

ESTRUCTURAS DE COORDINACIÓN

Conforme a las disposiciones del Artículo 10 de la Ley Núm. 211, las Agencias tendrán una estructura tradicional de coordinación interagencial y tendrán las siguientes responsabilidades:

- a. Las Agencias Primarias de Apoyo a Emergencias establecerán una oficina para el manejo de emergencias y nombrarán un Coordinador Interagencial a tiempo completo y un coordinador alterno para formar parte del COE, así como coordinadores para los COE de Zona y Municipales.
- b. Antes del surgimiento de un Incidente, los coordinadores interagenciales asistirán al Director Estatal y a su equipo de trabajo en la creación, organización y adiestramiento de las estructuras de campo identificadas en las Secciones Quinta y Sexta de esta Orden Ejecutiva. También trabajarán en la preparación de todos los planes y procedimientos requeridos para implementar el modelo operacional provisto por esta Orden Ejecutiva.
- c. Al surgir un Incidente y activarse total o parcialmente el COE correspondiente, los Coordinadores Interagenciales se reportarán al mismo y participarán en el proceso de activación de recursos de las Agencias organizados en Ramas Operacionales y unidades de campo según se dispone en esta Orden Ejecutiva. Concretamente, deberán asegurarse de que cada Rama Operacional tenga en todo momento su jefe y sus supervisores de campo.
- d. La labor de los Coordinadores Interagenciales consistirá en asegurar que las respectivas Agencias provean todos los recursos humanos, equipos y suministros requeridos para realizar las operaciones de campo. Sin embargo, éstos no dirigirán las operaciones ni las unidades de campo y no formarán parte de las cadenas de mando de dichas unidades y ramas.

SECCIÓN 9na.

COMITÉS INTERAGENCIALES

Se mantendrán en funcionamiento los siguientes Comités Interagenciales creados en virtud de la Ley Núm. 211:

- a. Comité para el Manejo de Emergencia Estatal. El Comité para el Manejo de Emergencias Estatal (el "Comité de Emergencia") será el sucesor, asumiendo las facultades y deberes, del Comité para el Manejo de Emergencia Estatal creado mediante la Orden Ejecutiva Número 2001-26. El

Comité de Emergencia queda constituido por el Director Estatal; los Secretarios, Jefes o Directores de las Agencias Primarias de Apoyo de Emergencias enumeradas en la Sección Quinta; y representantes de la Cruz Roja Americana, Capítulo de Puerto Rico, el Ejército de Salvación, División de Puerto Rico e Islas Vírgenes, las Organizaciones Voluntarias Activas en Desastres y la Patrulla Aérea Civil.

- i. El Director Estatal presidirá el Comité de Emergencia y será responsable de su activación parcial o total. Una vez activado, sus miembros se reportarán a la sede central de la Agencia Estatal.
  - ii. El Director Estatal activará el Comité de Emergencia para cualquier situación que éste entienda lo amerite.
  - iii. Los miembros del Comité de Emergencia deberán promover y participar en programas de adiestramiento, ejercicios y otras actividades para optimizar su capacidad en el manejo de emergencias.
- b. Comité de Zona para el Manejo de Emergencias. El Comité de Zona para el Manejo de Emergencias (el "Comité de Zona") será el sucesor, asumiendo las facultades y deberes, del Comité de Zona para el Manejo de Emergencia Estatal creado mediante la Orden Ejecutiva Número 2001-26. Se establecerá un Comité de Zona para cada una de las zonas operacionales de la Agencia Estatal y sobre estos comités se dispone lo siguiente:
- i. Los Comités de Zona estarán constituidos por Coordinadores Interagenciales designados por cada Agencia mencionada en la Sección Quinta, representantes de la Cruz Roja Americana, Capítulo de Puerto Rico y por el Ejército de Salvación, División de Puerto Rico e Islas Vírgenes.
  - ii. El Director de cada Zona, nombrado por el Director Estatal al amparo de la Ley Núm. 211, será responsable de presidir su Comité de Zona y tendrá la facultad de activar parcial o totalmente el mismo.
  - iii. Los miembros activados comparecerán al Centro de Operaciones de Emergencia de Zona, donde recibirán información y orientación sobre el incidente. Una vez activados, deberán planificar, coordinar y tomar las medidas necesarias para la pronta atención de los asuntos que se les refieran.

- iv. Los Comités de Zona deberán reunirse mensualmente para revisar los procedimientos y las normas operacionales que deberán seguirse en el Centro de Operaciones de la Zona y mantener una efectiva coordinación con los alcaldes y los directores de las OMME que integran cada zona.
  - v. El Director Estatal queda facultado para asignar responsabilidades o funciones adicionales a cada Comité de Zona.
- c. Comité Municipal para el Manejo de Emergencias. El Comité Municipal para el Manejo de Emergencias (el "Comité Municipal") será el sucesor, asumiendo las facultades y deberes, del Comité Municipal para el Manejo de Emergencias creado mediante la Orden Ejecutiva Número 2001-26. Cada Municipio tendrá un Comité Municipal presidido por el alcalde del respectivo municipio y estará integrado por (i) el Director de la OMME, (ii) el Coordinador Municipal de Desastres del Capítulo de Puerto Rico de la Cruz Roja Americana, (iii) el Comandante de Distrito de la Policía, (iv) un representante del Cuerpo de Bomberos, (v) un representante del Departamento de la Vivienda, (vi) un representante del Departamento de Educación, (vii) un representante del Departamento de la Familia, (viii) aquellos directores de departamentos y oficinas municipales que el alcalde disponga y (ix) cualquier otro funcionario o representante de grupos no gubernamentales (empresas, comercios, entidades sin fines de lucro, agrupaciones cívicas y religiosas) que el alcalde invite a pertenecer al mismo. Cada Comité Municipal podrá ser activado parcial o totalmente por el alcalde cuando a su juicio lo amerite o cuando el Director Estatal lo solicite.
- d. Comité Interagencial para la Mitigación de Riesgos Naturales y Tecnológicos (el "Comité de Mitigación"). El Comité de Mitigación tendrá los deberes establecidos en el Artículo 11 de la Ley Núm. 211.
- i. El Comité de Mitigación estará integrado por las siguientes Agencias y grupos no gubernamentales las cuales designarán sus respectivos Coordinadores Interagenciales de Mitigación:
    1. Administración de Reglamentos y Permisos
    2. Agencia Estatal
    3. Autoridad de Acueductos y Alcantarillados

4. Autoridad de Edificios Públicos
  5. Autoridad de Energía Eléctrica
  6. Autoridad de los Puertos
  7. Compañía de Fomento Industrial
  8. Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico
  9. Departamento de Educación
  10. Departamento de la Familia
  11. Departamento de Recursos Naturales y Ambientales
  12. Departamento de Salud
  13. Departamento de Transportación y Obras Públicas
  14. Departamento de la Vivienda
  15. Junta de Calidad Ambiental
  16. Junta de Planificación
  17. Oficina del Comisionado para Asuntos Municipales
  18. Oficina del Comisionado de Seguros
- ii. La Cruz Roja Americana, Capítulo de Puerto Rico, el Ejército de Salvación, División de Puerto Rico e Islas Vírgenes y cualquier otra entidad no gubernamental designada por el Gobernador serán integrantes del Comité de Mitigación.
  - iii. Los Coordinadores Interagenciales de Mitigación de las Agencias identificadas no podrán ser las mismas personas designadas como Coordinadores Interagenciales identificados en la Sección Octava de esta Orden Ejecutiva.
  - iv. El Director Estatal definirá las responsabilidades y tareas específicas que serán encomendadas al Comité de Mitigación.
- e. Comité de Estimado de Daños. El Comité de Estimado de Daños, será el sucesor, asumiendo facultades y deberes, del Comité de Estimado de Daños creado mediante la Orden Ejecutiva Número 2001-26.
- i. El Comité de Estimado de Daños estará compuesto por los Jefes de las siguientes Agencias:
    1. Autoridad de Edificios Públicos
    2. Administración de Reglamentos y Permisos
    3. Oficina del Comisionado de Seguros
    4. Junta de Planificación
  - ii. El Comité de Estimado de Daños preparará el Informe Total de Daños causados como consecuencia del Incidente y deberá someterlo al Gobernador a través del



Director Estatal en o antes del vencimiento de un período de 72 horas de ocurrido el Incidente.

- iii. Para facilitar esta tarea todas las Agencias deberán someter un Informe Preliminar de Daños a la planta física y a la infraestructura según lo dispuesto en esta Orden Ejecutiva en o antes del vencimiento de un período de 60 horas de ocurrido el Incidente.

El Director Estatal tendrá la facultad de activar el Comité de Emergencia y el Comité de Zona con motivo de la ocurrencia de un Incidente y utilizar todos los medios de comunicación disponible para este fin. El Director Estatal queda facultado además para constituir nuevos comités interagenciales al amparo de la Ley Núm. 211.

SECCIÓN 10ma. MANEJO DE INFORMACIÓN DE EMERGENCIA

A los fines de contar con toda la información requerida para manejar un Incidente y asegurar que la misma sea transmitida de forma controlada, correcta, rápida y eficiente a todos los interesados y a la ciudadanía en general, se dispone lo siguiente:

- a. Para ejecutar esta función se establece un Centro Conjunto de Información ("Joint Information Center") adscrito a la Agencia Estatal, dirigido por el Oficial de Información Pública, que será la entidad autorizada para emitir comunicados, boletines e informes relacionados con el Incidente. El Oficial de Información Pública será nombrado por el Gobernador.
- b. Todas las Agencias deberán comunicar inmediatamente al Centro Conjunto de Información cualquier información que sirva para detectar un Riesgo, identificar un Incidente, medir su magnitud y precisar su impacto. A esos fines se faculta al Director Estatal para desarrollar un protocolo para la transmisión de información sobre Riesgos e impacto que deberá ser utilizado por todas las Agencias.
- c. El Centro Conjunto de Información deberá adquirir y mantener tecnología para la detección temprana de Riesgos y para acumular datos de impacto.
- d. Se dispone expresamente que al producirse un Incidente que envuelva la activación de recursos estatales y la declaración de una emergencia por el Gobernador, o la identificación de un Peligro o Riesgo de que inminentemente ocurra un Incidente, se centralice inmediatamente la función de diseminar información a la ciudadanía con respecto a dicho Incidente, o sobre la inminencia del mismo, bajo la dirección del Centro Conjunto de Información y se requiere que todas

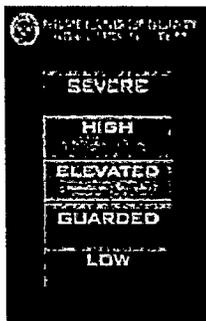
las Agencias coordinen la disseminación de la información que se proveerá al público sobre el Incidente, o sobre su inminencia, a través del Centro Conjunto de Información.

SECCIÓN 11ma. PROCEDIMIENTOS OPERACIONALES

El Director Estatal queda facultado para promulgar todos los procedimientos operacionales requeridos para cumplir con la presente Orden Ejecutiva, dentro del marco del ICS adoptado bajo el NIMS.

a. El 11 de marzo de 2002, el Presidente de los Estados Unidos estableció el HSPD-3, el cual establece el "Homeland Security Advisory System". El mismo consiste de cinco (5) niveles desglosados a continuación:

1. LOW – GREEN
2. GUARDED – BLUE
3. ELEVATED – YELLOW
4. HIGH - ORANGE
5. SEVERE – RED



b. Por la presente se establece el "State Homeland Security Advisory System" para Puerto Rico. El mismo habrá de regirse bajo las mismas reglas y procedimientos establecidos en el HSPD-3 y consistirá de los mismos cinco (5) niveles desglosados en el inciso (a) de esta Sección Undécima según designados en dicho inciso.

c. El nivel de activación del "State Homeland Security Advisory System" de Puerto Rico estará a cargo de Director Estatal previa consulta con el Gobernador de Puerto Rico. El mismo nunca podrá estar por debajo del nivel establecido en el "Homeland Security Advisory System" nacional.

SECCIÓN 12ma. RECURSOS VOLUNTARIOS Y DE LA COMUNIDAD

El Director Estatal y los alcaldes podrán establecer cuerpos de voluntarios y llegar a acuerdos para servicios voluntarios con organizaciones sin fines de lucro de la comunidad conforme a lo

establecido en la Ley Núm. 211 o cualquier otra Orden Ejecutiva del Gobernador.

SECCIÓN 13ra. DEROGACIÓN. Esta Orden Ejecutiva deroga la Orden Ejecutiva de 25 de junio de 2001, Boletín Administrativo Núm. OE-2001-26, la Orden Ejecutiva de 31 de julio de 2003, Boletín Administrativo Núm. OE-2003-54, la Orden Ejecutiva de 7 de junio de 2005, Boletín Administrativo Núm. OE-2005-36, y cualquier otra orden ejecutiva que en todo o en parte sea incompatible con esta hasta donde existiera tal incompatibilidad.

SECCIÓN 14ta. SEPARABILIDAD. Las disposiciones de esta Orden Ejecutiva son independientes y separadas unas de otras. Si un tribunal con jurisdicción y competencia declarase inconstitucional, nula o inválida cualquier parte, sección, disposición u oración de esta Orden Ejecutiva, la determinación a tales efectos no afectará la validez de las disposiciones restantes, las cuales permanecerán en pleno vigor.

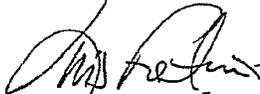
SECCIÓN 15ta. APLICACIÓN. Las disposiciones con respecto a los poderes extraordinarios del Gobernador contenidas en esta Orden Ejecutiva serán de aplicación exclusiva en casos de Incidentes declarados por el Gobernador.

SECCIÓN 16ta. NO CREACIÓN DE DERECHOS EXIGIBLES. Esta Orden Ejecutiva no tiene como propósito crear derechos sustantivos o procesales a favor de terceros, exigibles ante foros judiciales, administrativos o de cualquier otra índole, contra el Gobierno de Puerto Rico o sus agencias, sus oficiales, empleados o cualquiera otra persona.

SECCIÓN 17ma. VIGENCIA. Esta Orden Ejecutiva entrará en vigor inmediatamente.

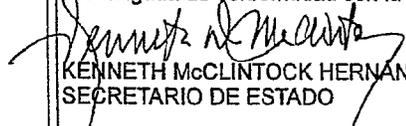
SECCIÓN 18va. PUBLICACIÓN. Esta Orden Ejecutiva debe ser presentada inmediatamente en el Departamento de Estado y se ordena su más amplia publicación.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la presente Orden Ejecutiva bajo mi firma y hago estampar el gran sello del Gobierno de Puerto Rico, en La Fortaleza, en San Juan, Puerto Rico, hoy 9 de noviembre de 2009.

  
LUIS G. FORTUÑO  
GOBERNADOR



Promulgada de conformidad con la ley, hoy día 9 de noviembre de 2009.

  
KENNETH McCLINTOCK HERNANDEZ  
SECRETARIO DE ESTADO

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
LA FORTALEZA  
SAN JUAN, PUERTO RICO

Boletín Administrativo Núm. OE-2009-052

**ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DE PUERTO RICO PARA  
DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA EN EL MUNICIPIO DE AIBONITO  
DEBIDO A LAS FUERTES LLUVIAS QUE AZOTARON LA ZONA EL 24 Y 25  
DE DICIEMBRE DE 2009 Y ASIGNANDO LA CANTIDAD DE HASTA \$350,000  
DE LA LÍNEA DE CRÉDITO DEL FONDO DE EMERGENCIA A LA AGENCIA  
ESTATAL PARA EL MANEJO DE EMERGENCIAS Y ADMINISTRACIÓN DE  
DESASTRES PARA SUFRAGAR LOS GASTOS INCURRIDOS POR LAS  
AGENCIAS MUNICIPALES PARA ATENDER LOS DAÑOS OCASIONADOS  
POR ESTE DESASTRE**

- POR CUANTO: El 24 de diciembre de 2009, y la madrugada del 25 de diciembre de 2009, el Municipio de Aibonito fue azotado por fuertes lluvias que ocasionaron serias inundaciones, daños a la propiedad en dicha zona y una amenaza a la salud y la seguridad pública de sus residentes (el "Desastre").
- POR CUANTO: La magnitud del Desastre ha requerido la atención inmediata y la coordinación de personal y recursos estatales y municipales para proteger vidas, propiedades, la salud y la seguridad pública, y proveer servicios de desalojo y reubicación a múltiples familias de dicho sector.
- POR CUANTO: La Ley Número 211 de 2 de agosto de 1999, según enmendada, le confiere al Gobernador la potestad de decretar que existe un estado de emergencia o desastre, según sea el caso, en todo el territorio de Puerto Rico o en parte del mismo.
- POR CUANTO: La Ley Núm. 91 de 21 de junio de 1966, según enmendada ("Ley Núm. 91"), creó el Fondo de Emergencia, cuyos fondos pueden ser utilizados por el Gobernador para atender o prever situaciones de emergencia como las ocasionadas por el Desastre. Posteriormente, la Resolución Conjunta Núm. 168 de 11 de agosto de 2005, según enmendada por la Resolución Conjunta Núm. 85 de 30 de junio de 2007, estableció una línea de crédito para cubrir las responsabilidades del Fondo de Emergencia (la "línea de crédito").
- POR CUANTO: De conformidad con el Artículo 6 de la Ley Núm. 91, los desembolsos del Fondo de Emergencia se efectuarán mediante resolución dictada por el Gobernador, previa recomendación del Secretario de Hacienda, del Presidente de la Junta de Planificación y del Secretario de Transportación y Obras Públicas. El Secretario de Hacienda, el Presidente de la Junta de Planificación y el Secretario de Transportación y Obras Públicas han recomendado



el desembolso de los fondos a los fines dispuestos en esta Orden Ejecutiva.

POR CUANTO: Este Gobierno tomará todas las medidas necesarias para salvaguardar el orden público y proteger la vida, seguridad y propiedad de los ciudadanos y del Gobierno.

POR TANTO: YO, LUIS G. FORTUÑO, Gobernador de Puerto Rico, en virtud de los poderes que me confiere la Constitución y las leyes del Gobierno de Puerto Rico, por la presente decreto y ordeno lo siguiente:

SECCIÓN 1ra. Declaro el Municipio de Aibonito en estado de emergencia.

SECCIÓN 2da. Se ordena a la Directora de la OGP a que autorice el desembolso y al Secretario de Hacienda a que libere hasta trescientos cincuenta mil dólares (\$350,000.00) de la línea de crédito del Fondo de Emergencia para ser asignados a la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico (la "Agencia") para sufragar los gastos incurridos por las agencias municipales del Municipio de Aibonito para atender los daños ocasionados por el Desastre.

SECCIÓN 3ra. Las cantidades autorizadas para desembolso bajo esta Orden Ejecutiva serán determinadas conforme certificaciones de necesidad de fondos notificadas por el Director Ejecutivo de la Agencia al Gobernador, al Secretario de Hacienda y a la Directora de la OGP.

SECCIÓN 4ta. El Director Ejecutivo de la Agencia velará porque toda la contratación de servicios y trabajo de mitigación del Desastre sufragados con los fondos que se asignan mediante esta Orden Ejecutiva sea preparada conforme los requisitos de las leyes y reglamentos aplicables.

SECCIÓN 5ta. El Director Ejecutivo de la Agencia rendirá un informe trimestral al Gobernador, al Secretario de Hacienda y a la Directora de OGP que detalle la utilización de los fondos desembolsados conforme los términos y condiciones de esta Orden Ejecutiva. El saldo no utilizado de los desembolsos realizados revertirá al Fondo de Emergencia al finalizar el proceso de mitigación de los daños ocasionados por el Desastre.

SECCIÓN 6ta. DEFINICIÓN DEL TÉRMINO AGENCIA. Para fines de esta Orden Ejecutiva, el término "agencia" se refiere a toda agencia, instrumentalidad, oficina o dependencia de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo a las corporaciones públicas, independientemente de su nombre.

SECCIÓN 7ma. NO CREACIÓN DE DERECHOS EXIGIBLES. Esta Orden Ejecutiva no tiene como propósito crear derechos substantivos o procesales a favor de terceros, exigibles ante foros judiciales, administrativos o de cualquier otra índole, contra el Gobierno de Puerto Rico o sus agencias, sus oficiales, empleados o cualquiera otra persona.

SECCIÓN 8va. SEPARABILIDAD. Las disposiciones de esta Orden Ejecutiva son independientes y separadas unas de otras y si un tribunal con jurisdicción y competencia declarase inconstitucional, nula o inválida cualquier parte, sección, disposición u oración de esta Orden Ejecutiva, la determinación a tales efectos no afectará la validez de las disposiciones restantes, las cuales permanecerán en pleno vigor.

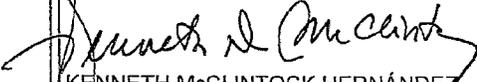
SECCIÓN 9na. VIGENCIA. Esta Orden Ejecutiva entrará en vigor inmediatamente.

SECCIÓN 10ma. PUBLICACIÓN. Esta Orden Ejecutiva debe ser presentada inmediatamente en el Departamento de Estado y se ordena su más amplia publicación.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la presente Orden Ejecutiva bajo mi firma y hago estampar el gran sello del Gobierno de Puerto Rico, en La Fortaleza, en San Juan, Puerto Rico, hoy 27 de diciembre de 2009.

  
LUIS G. FORTUÑO  
GOBERNADOR

Promulgada de conformidad con la ley, hoy 27 de diciembre de 2009.

  
KENNETH McCLINTOCK HERNÁNDEZ  
SECRETARIO DE ESTADO



GOBIERNO DE PUERTO RICO  
LA FORTALEZA  
SAN JUAN, PUERTO RICO

Boletín Administrativo Núm. OE-2010-020

**ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DE PUERTO RICO PARA ENMENDAR  
LA ORDEN EJECUTIVA NÚM. 43 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2009, BOLETÍN  
ADMINISTRATIVO OE-2009-043**

- POR CUANTO: La Ley Núm. 211 de 2 de agosto de 1999, según enmendada, conocida como "Ley de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico" (la "Ley Núm. 211"), establece la política pública del Gobierno de Puerto Rico en situaciones de emergencias o desastres y crea la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico ("AEMEAD").
- POR CUANTO: El Artículo 7(o) de la Ley Núm. 211 dispone que el Director Ejecutivo de la AEMEAD (el "Director Estatal") tiene el deber de desarrollar y mantener al día un Plan Estatal para el Manejo de Emergencias para todas las fases de manejo de emergencias. Este plan estatal incorpora los planes de manejo de emergencias individuales de las agencias.
- POR CUANTO: La Orden Ejecutiva Núm. 43 de 9 de noviembre de 2009, Boletín Administrativo Núm. OE-2009-043 ("Orden Ejecutiva OE-2009-043"), estableció normas sobre la coordinación de funciones en el manejo de emergencias y facultó al Director Estatal a proceder con la revisión anual de los planes de manejo de emergencias de las agencias y municipios para asegurar el cumplimiento con el Sistema Nacional de Manejo de Incidentes ("National Incident Management System", "NIMS" por sus siglas en inglés), la Ley Núm. 211 y las disposiciones de dicha orden ejecutiva.
- POR CUANTO: Para facilitar el desempeño de esta función del Director Estatal, es necesario establecer una fecha límite para que las agencias sometan anualmente sus planes ante el Director Estatal.



POR TANTO: YO, LUIS G. FORTUÑO, Gobernador de Puerto Rico, en virtud de los poderes que me confiere la Constitución y las leyes del Gobierno de Puerto Rico, por la presente decreto y ordeno lo siguiente:

SECCIÓN 1ra. Se enmienda el inciso (c) la Sección Segunda de la Orden Ejecutiva OE-2009-043, para que lea como sigue:

c. La Agencia Estatal se hará responsable de implementar el NIMS y de garantizar el cumplimiento de esta Orden Ejecutiva. Toda agencia deberá preparar su propio plan de manejo de emergencias y deberá revisar su plan anualmente para asegurar que el mismo se mantenga vigente. Toda agencia deberá someter su plan de manejo de emergencias, incluyendo cualquier revisión del mismo, anualmente ante el Director Estatal en o antes del primer día de mayo de cada año natural. El Director Estatal revisará los planes y procedimientos de manejo de emergencias sometidos por las agencias y por los municipios para asegurar el cumplimiento con el NIMS, la Ley Núm. 211 y las disposiciones de esta Orden Ejecutiva y con el desarrollo de programas de adiestramiento, certificación y ejercicios requeridos para su adecuada ejecución.

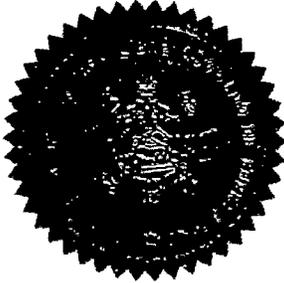
SECCIÓN 2da. Las agencias que a la fecha de vigencia de esta Orden Ejecutiva no hayan presentado al Director Estatal sus planes de manejo de emergencias, deberán hacerlo en o antes del 15 de junio de 2010.

SECCIÓN 3ra. El término "agencia" utilizado en esta Orden Ejecutiva tendrá el mismo significado utilizado en la Sección Primera de la OE-2009-043.

SECCIÓN 4ta. NO CREACIÓN DE DERECHOS EXIGIBLES. Esta Orden Ejecutiva no tiene como propósito crear derechos sustantivos o procesales a favor de terceros, exigibles ante foros judiciales, administrativos o de cualquier otra índole, contra el Gobierno de Puerto Rico o sus agencias, oficiales, empleados o cualquiera otra persona.

SECCIÓN 5ta. VIGENCIA. Esta Orden Ejecutiva entrará en vigor inmediatamente.

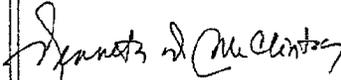
SECCIÓN 6ta. PUBLICACIÓN. Esta Orden Ejecutiva debe ser presentada inmediatamente en el Departamento de Estado y se ordena su más amplia publicación.



EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la presente Orden Ejecutiva bajo mi firma y hago estampar el gran sello del Gobierno de Puerto Rico, en la Fortaleza, en San Juan Puerto Rico, hoy 18 de mayo de 2010

  
LUIS G. FORTUÑO  
GOBERNADOR

Promulgada de conformidad con la ley, hoy 18 de mayo de 2010

  
KENNETH McCLINTOCK HERNÁNDEZ  
SECRETARIO DE ESTADO

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
LA FORTALEZA  
SAN JUAN, PUERTO RICO

Boletín Administrativo Núm. OE-2011-001

**ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DE PUERTO RICO PARA CREAR EL  
COMITÉ DE INTEROPERABILIDAD DE COMUNICACIONES DE EMERGENCIA**

- POR CUANTO:** Es prioridad de este Gobierno el cumplir con su responsabilidad de garantizar la seguridad y bienestar de la ciudadanía mediante la prestación de servicios esenciales, incluyendo el manejo de emergencias.
- POR CUANTO:** Los informes posteriores a los eventos del 11 de septiembre de 2001, el desastre del Huracán Katrina y las experiencias con otros desastres naturales han demostrado que existe una necesidad imperiosa de mejorar las comunicaciones de emergencia en todo Estados Unidos.
- POR CUANTO:** El término "interoperabilidad" se refiere a la capacidad de un sistema o entidad de trabajar e intercambiar información con otros sistemas o entidades a pesar de las diferencias entre los mismos. Esta tecnología permite una efectiva comunicación entre los funcionarios de primera respuesta de las diferentes jurisdicciones y agencias.
- POR CUANTO:** La Ley de Seguridad Nacional de 2002 le requiere al Departamento de Seguridad Nacional de los Estados Unidos ("Department of Homeland Security" o "DHS") que desarrolle un plan nacional de comunicaciones de emergencia. El Plan Nacional de Comunicaciones de Emergencia ("National Emergency Communications Plan" o "Plan Nacional"), entre otras cosas, establece los niveles de interoperabilidad en las comunicaciones de emergencia para todas las jurisdicciones y dispone que cada jurisdicción estatal desarrolle su plan de interoperabilidad en una forma consistente con el Plan Nacional.
- POR CUANTO:** Es necesario establecer un comité que coordine los esfuerzos y facilite la comunicación efectiva entre las agencias del gobierno central y los municipios de modo que se logre alcanzar una total interoperabilidad de las comunicaciones de emergencia.
- POR TANTO:** YO, LUIS G. FORTUÑO, Gobernador de Puerto Rico, en virtud de los poderes que me confieren la Constitución y las leyes de Puerto Rico, por la presente decreto y ordeno lo siguiente:
- SECCIÓN 1ra.** Se establece el Comité de Interoperabilidad de Comunicaciones de Emergencia de Puerto Rico (el "Comité" o "CICEPR"), con el propósito de lograr la interoperabilidad de comunicaciones de emergencia en Puerto Rico.

*LF*  
*WR*

- SECCIÓN 2da. El Comité estará constituido por los siguientes miembros:
- A. Oficina para Asuntos de Seguridad Pública ("OASP")
  - B. Policía de Puerto Rico
  - C. Departamento de Justicia
  - D. Guardia Nacional de Puerto Rico
  - E. Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres
  - F. Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico
  - G. Cuerpo de Emergencias Médicas
  - H. Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones
  - I. Junta de Calidad Ambiental
  - J. Oficina del Principal Ejecutivo de Información del Gobernador de Puerto Rico
  - K. Un delegado de cada una de las Regiones de Seguridad Pública de la OASP. Estos delegados representarán a los municipios en asuntos de interoperabilidad de comunicaciones de emergencia y serán seleccionados por sus respectivas juntas regionales
  - L. Cualquier otra agencia que el Gobernador designe

SECCIÓN 3ra. Cada una de las agencias que integran el Comité deberá designar un representante y un representante alterno al Comité. Los representantes al Comité ejercerán su cargo *ad honórem* y a discreción del Gobernador.

SECCIÓN 4ta. El Comité podrá invitar a la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias ("FEMA", por sus siglas en inglés), a la Guardia Costanera de los Estado Unidos, al Negociado Federal de Investigaciones, y a cualquier otra agencia federal a formar parte del Comité. El Gobernador podrá designar representantes del sector no-gubernamental para participar en el Comité.

SECCIÓN 5ta. El Comité tendrá un Comité Ejecutivo que estará compuesto por un Presidente, un Vice-Presidente, el Gerente del Proyecto de Interoperabilidad de la OASP y por cualquier miembro adicional que el Gobernador o el Comité Ejecutivo considere necesario. El Presidente del Comité Ejecutivo también servirá como Presidente del Comité. El Comité Ejecutivo tendrá las siguientes funciones:

1. Recomendar la estrategia para los esfuerzos de interoperabilidad de comunicaciones de emergencia de Puerto Rico
2. Asegurar que los esfuerzos de interoperabilidad de comunicaciones de emergencia locales, regionales y estatales estén alineados con el Plan Estratégico Estatal y con el Plan Estratégico Federal

3. Implantar las recomendaciones del Comité sobre la interoperabilidad de comunicaciones de emergencia según definidas por el Gobierno de Puerto Rico y el Gobierno de los Estados Unidos
4. Definir el presupuesto del Comité basado en los recursos necesarios para que éste cumpla con sus obligaciones
5. Adoptar las políticas, protocolos y reglamentos del Comité y las reglas para la operación interna del Comité, el Comité Ejecutivo y cualquier sub-comité que se establezca

SECCIÓN 6ta. El Comité Ejecutivo podrá designar subcomités o grupos de trabajo para asuntos o proyectos específicos según sea necesario para cumplir con los propósitos de esta Orden Ejecutiva.

SECCIÓN 7ma. El Comité en pleno se reunirá no menos de seis (6) veces al año. El Presidente podrá convocar las reuniones y una mayoría de los miembros del Comité constituirá quórum.

SECCIÓN 8va. El Comité presentará al Gobernador un informe anual sobre el Plan Estratégico de Interoperabilidad de Comunicaciones de Emergencia de Puerto Rico.

SECCIÓN 9na. Todas las agencias deberán cooperar con la gestión del Comité y proveer la información y los recursos necesarios para que el Comité realice sus funciones, de conformidad con la capacidad fiscal y la misión de cada agencia. Las agencias utilizarán la facultad y prerrogativa gerencial de dirigir a sus empleados para brindar el apoyo necesario al Comité para cumplir con las disposiciones de esta Orden Ejecutiva.

SECCIÓN 10ma. DEFINICIÓN DEL TÉRMINO AGENCIA. Para fines de esta Orden Ejecutiva, el término "agencia" se refiere a toda agencia, instrumentalidad, oficina o dependencia de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico o de los municipios, incluyendo a las corporaciones públicas, independientemente de su nombre.

SECCIÓN 11ma. NO CREACIÓN DE DERECHOS EXIGIBLES. Esta Orden Ejecutiva no tiene como propósito el crear derechos substantivos o procesales a favor de terceros, exigibles ante foros judiciales, administrativos o de cualquier otra índole, contra el Gobierno de Puerto Rico o sus agencias, sus oficiales, empleados o cualquiera otra persona.

SECCIÓN 12ma. SEPARABILIDAD. Las disposiciones de esta Orden Ejecutiva son independientes y separadas unas de otras y si un tribunal con jurisdicción y competencia declarase inconstitucional, nula o inválida cualquier parte, sección, disposición u oración de esta Orden Ejecutiva, la determinación a tales efectos no afectará la

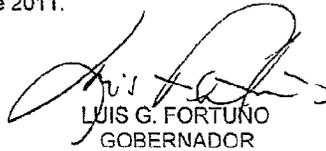
validez de las disposiciones restantes, las cuales permanecerán en pleno vigor.

SECCIÓN 13ra. VIGENCIA. Esta Orden Ejecutiva entrará en vigor inmediatamente.

SECCIÓN 14ta. PUBLICACIÓN. Esta Orden Ejecutiva debe ser presentada inmediatamente en el Departamento de Estado y se ordena su más amplia publicación.

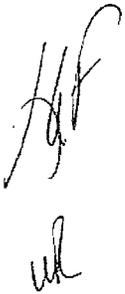


EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la presente Orden Ejecutiva bajo mi firma y hago estampar el gran sello del Gobierno de Puerto Rico, en la Fortaleza, en San Juan Puerto Rico, hoy 10 de febrero de 2011.

  
LUIS G. FORTUÑO  
GOBERNADOR

Promulgada de conformidad con la Ley, hoy 10 de febrero de 2011.

  
VANESSA VIERA RABELO  
SECRETARIA DE ESTADO INTERINA



GOBIERNO DE PUERTO RICO  
LA FORTALEZA  
SAN JUAN, PUERTO RICO

Boletín Administrativo Núm. OE-2011-003

**ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DE PUERTO RICO PARA  
ESTABLECER UN CENTRO DE FUSION EN PUERTO RICO EN CUMPLIMIENTO  
CON LA LEY FEDERAL DE REFORMA DE INTELIGENCIA Y PREVENCIÓN DE  
TERRORISMO**

**POR CUANTO:** El Gobierno tiene la responsabilidad constitucional de salvaguardar el orden público y proteger la vida, seguridad y propiedad de los ciudadanos.

**POR CUANTO:** Previo a los eventos terroristas del 11 de septiembre de 2001, el flujo de información entre el gobierno federal, los gobiernos estatales y locales y los sectores no-gubernamentales no era lo suficientemente robusto para lograr una adecuada y efectiva difusión de información. Como resultado de los atentados terroristas, el Gobierno de los Estados Unidos comenzó a buscar maneras de mejorar la seguridad nacional y surgieron una serie de medidas dirigidas a mejorar el flujo de información entre diversos sectores.

**POR CUANTO:** Dentro de este contexto histórico, en el 2003, el Departamento de Justicia de los Estados Unidos desarrolló el "National Criminal Intelligence Sharing Plan" ("NCISP"), para proveer a las agencias de seguridad y orden público soluciones y enfoques para mejorar las capacidades para desarrollar y obtener inteligencia sobre actividad criminal o terrorista.

**POR CUANTO:** En el 2004 el Congreso de los Estados Unidos promulgó la Ley de Reforma de Inteligencia y Prevención de Terrorismo ("Intelligence Reform and Terrorism Prevention Act of 2004" o "IRTPA"). La Sección 1016 del IRPTA otorga al Presidente la facultad de crear un "Ambiente de Intercambio de Información" ("Information Sharing Environment" o "ISE") con el propósito de facilitar la difusión de información entre los sectores federales, estatales, locales y no-gubernamentales.

**POR CUANTO:** Para implantar la IRPTA, el Presidente de los Estados Unidos emitió un memorando que establece guías y dirige las acciones necesarias para desarrollar el ISE. Este memorando, entre otras cosas, dispone para que se desarrolle un sistema que permita el intercambio y difusión de información entre el sector



federal, los gobiernos estatales y locales y los sectores no-gubernamentales.

**POR CUANTO:** Como parte de este esfuerzo, desde el 2007, el Departamento Justicia y el Departamento de Seguridad Nacional de los Estados Unidos ("DHS" por sus siglas en inglés) le solicitaron a los gobiernos estatales la designación de un "centro de fusión" que sirva como el punto de contacto para el intercambio de información con el gobierno federal y a través del cual puedan coordinar la obtención, análisis y diseminación de información sobre seguridad nacional, criminalidad u otras emergencias.

**POR CUANTO:** Un "centro de fusión" es el esfuerzo conjunto realizado por dos o más entidades para compartir recursos, experiencia y/o información en un centro común con el propósito de maximizar los procesos y habilidades en las áreas de detección, prevención, investigación, y respuesta en caso de actividad criminal o terrorista u otras emergencias.

**POR CUANTO:** Al presente, los cincuenta (50) estados han designado un centro de fusión como el punto de intercambio de información con las agencias federales y los demás sectores que participan de esta iniciativa. En algunas ocasiones, se han designado centros de fusión adicionales en áreas metropolitanas. Gracias a esta iniciativa federal, el intercambio de información a través de los distintos componentes de la sociedad se ha fortalecido.

**POR CUANTO:** Resulta necesario que Puerto Rico se incorpore a este sistema de intercambio de información y establezca un centro de fusión que cumpla con la IRPTA y las disposiciones federales relacionadas. Este centro será el enlace con el gobierno federal, los gobiernos municipales y los sectores no-gubernamentales. Esta iniciativa también ayudará a prevenir ataques terroristas y mejorará la respuesta a todo tipo de emergencia.

**POR CUANTO:** La creación de este centro formará parte de una lucha contra "Todo Riesgo y Toda Amenaza" y, por consiguiente, además del Departamento de Justicia y la Policía de Puerto Rico, el Comité Ejecutivo del centro incluirá agencias de primera respuesta como la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, el Cuerpo de Bomberos y el Cuerpo de Emergencias Médicas.

**POR TANTO:** YO, LUIS G. FORTUÑO, Gobernador de Puerto Rico, en virtud de los poderes que me confieren la Constitución y las leyes de Puerto Rico, por la presente decreto y ordeno lo siguiente:

- SECCIÓN 1ra. Se establece un centro de fusión denominado "Centro Estatal de Información para la Seguridad Nacional" (el "Centro") con el fin de promover y lograr el más amplio intercambio de información entre el gobierno federal, el gobierno estatal, los gobiernos municipales y las entidades no-gubernamentales.
- SECCIÓN 2da. La función principal del Centro será la recopilación y análisis de información con el fin de prevenir y responder adecuadamente a amenazas a la seguridad pública, protegiendo a los residentes de Puerto Rico y evitando que se afecte el resto de los Estados Unidos.
- SECCIÓN 3ra. El Centro estará integrado por las siguientes agencias y cada agencia designará un funcionario que formará parte del Centro como enlace:
- A. Policía de Puerto Rico
  - B. Departamento de Justicia
  - C. Guardia Nacional de Puerto Rico
  - D. Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres
  - E. Oficina para Asuntos de Seguridad Pública (OASP)
  - F. Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico
  - G. Cuerpo de Emergencia Médicas
  - H. Sistema de Gobierno 9-1-1
  - I. Departamento de Salud
  - J. Departamento de Transportación y Obras Públicas
  - K. Departamento de Corrección
  - L. Cualquier otra agencia que el Gobernador designe para formar parte del Centro
- SECCIÓN 4ta. El Gobierno de Puerto Rico invitará a las agencias federales concernidas a participar en el Centro, incluyendo, sin limitación, al Departamento de Seguridad Nacional, el Negociado Federal de Investigaciones, el Servicio de Inmigración y Control de Aduanas, la Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza, la Administración de Seguridad en la Transportación, el Servicio Secreto y la Guardia Costanera, entre otras.
- SECCIÓN 5ta. Cuando el Centro esté operando y preparado para recibir la participación de los municipios, el Centro invitará a los municipios a integrarse y a tener representación en el mismo.
- SECCIÓN 6ta. El Centro será dirigido por un Comité Ejecutivo compuesto por:
- A. El Superintendente de Policía de Puerto Rico
  - B. El Secretario del Departamento de Justicia

- C. El Ayudante General de la Guardia Nacional
- D. El Director de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres
- E. El Director de la Oficina para Asuntos de Seguridad Pública
- F. El Jefe del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico
- G. El Director del Cuerpo de Emergencia Médicas
- H. El Asesor del Gobernador en Seguridad Pública
- I. Y por cualquier otra persona que el Gobernador designe para integrar el Comité Ejecutivo.

SECCIÓN 7ma. El Comité será dirigido por un Presidente que será seleccionado por los miembros del Comité. El Comité Ejecutivo adoptará las políticas, los protocolos y los reglamentos que sean necesarios; servirá de enlace entre el Centro y el Gobernador; y adoptará las reglas necesarias para su funcionamiento interno, incluyendo la convocatoria y frecuencia de reuniones. Los miembros del Comité Ejecutivo ejercerán su cargo *ad honorem* y a discreción del Gobernador.

SECCIÓN 8va. Se crea la posición de "Director Ejecutivo del Centro" quien responderá al Comité Ejecutivo y será responsable de la administración diaria del Centro. Mientras el Comité Ejecutivo no designe otro Director Ejecutivo, sus labores serán desempeñadas por el Director de la OASP.

SECCIÓN 9na. Durante la implantación del Centro, la OASP le proveerá dirección y apoyo y servirá de enlace con el gobierno federal, los gobiernos estatales y locales y los sectores no-gubernamentales.

SECCIÓN 10ma. El Centro mantendrá un Sistema de Manejo y Análisis de Incidentes de Puerto Rico bajo la custodia de OASP. Cada entidad participante mantendrá funcionando, en tiempo real, desde sus oficinas centrales y/o regionales, un sistema de intercambio de datos que alimentará este sistema. Todo análisis, comunicación y/o diseminación de información será manejado según los protocolos de confidencialidad establecidos por el Comité Ejecutivo. Estos protocolos deberán establecer los criterios para autorizar el manejo de información sensible por el personal y los demás participantes del Centro.

SECCIÓN 11ma. El Centro será responsable de recopilar la información de seguridad de las entidades no-gubernamentales a través de su Programa de Infraestructura Crítica. La OASP firmará acuerdos

de entendimiento con las entidades que deseen participar voluntariamente en el proceso. La participación de entidades no-gubernamentales tendrá como objetivos principales: obtener la información solicitada por las agencias gubernamentales para una completa recopilación de data; recibir información de seguridad según las necesidades reales de conocimiento; y recibir adiestramiento de seguridad pública y protección contra emergencias.

- SECCIÓN 12ma. El Centro será responsable de llevar a cabo y/o recopilar las evaluaciones de riesgo y amenaza ("risk and threat assessments") de los edificios del Gobierno de Puerto Rico y de los municipios. También podrá ofrecer este servicio a entidades no-gubernamentales.
- SECCIÓN 13ra. El Centro operará con fondos federales asignados por el DHS y administrados por la OASP y cualesquiera otros fondos públicos que le puedan ser asignados.
- SECCIÓN 14ta. Todas las agencias deberán cooperar con la gestión del Centro y proveer la información y los recursos necesarios para que el Centro realice sus funciones, de conformidad con la capacidad fiscal y la misión de cada agencia. Las agencias utilizarán la facultad y prerrogativa gerencial de dirigir a sus empleados para brindar el apoyo necesario al Centro para cumplir con las disposiciones de esta Orden Ejecutiva.
- SECCIÓN 15ta. DEFINICIÓN DEL TÉRMINO AGENCIA. Para fines de esta Orden Ejecutiva, el término "agencia" se refiere a toda agencia, instrumentalidad, oficina o dependencia de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico o de los municipios, incluyendo las corporaciones públicas, independientemente de su nombre.
- SECCIÓN 16ta. NO CREACIÓN DE DERECHOS EXIGIBLES. Esta Orden Ejecutiva no tiene como propósito el crear derechos substantivos o procesales a favor de terceros, exigibles ante foros judiciales, administrativos o de cualquier otra índole, contra el Gobierno de Puerto Rico o sus agencias, sus oficiales, empleados o cualquiera otra persona.
- SECCIÓN 17ma. SEPARABILIDAD. Las disposiciones de esta Orden Ejecutiva son independientes y separadas unas de otras y si un tribunal con jurisdicción y competencia declarase inconstitucional, nula o inválida cualquier parte, sección, disposición u oración de esta Orden Ejecutiva, la determinación a tales efectos no afectará la

validez de las disposiciones restantes, las cuales permanecerán en pleno vigor.

SECCIÓN 18va. VIGENCIA. Esta Orden Ejecutiva entrará en vigor inmediatamente.

SECCIÓN 19va. PUBLICACIÓN. Esta Orden Ejecutiva debe ser presentada inmediatamente en el Departamento de Estado y se ordena su más amplia publicación.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la presente Orden Ejecutiva bajo mi firma y hago estampar el gran sello del Gobierno de Puerto Rico, en la Fortaleza, en San Juan Puerto Rico, hoy 10 de febrero de 2011.



Handwritten signature of Luis G. Fortuño in black ink.

LUIS G. FORTUÑO  
GOBERNADOR

Promulgada de conformidad con la Ley, hoy 10 de febrero de 2011.

Handwritten signature of Vanessa Viera Rabelo in black ink.

VANESSA VIERA RABELO  
SECRETARIA DE ESTADO INTERINA

Handwritten initials in black ink, possibly "VF" and "WR".

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
LA FORTALEZA  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

Boletín Administrativo Núm. OE-2011-039

**ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DE PUERTO RICO PARA ADOPTAR  
LA REVISIÓN AL PLAN ESTATAL DE MITIGACIÓN DE PELIGROS  
NATURALES Y ORDENAR SU IMPLANTACIÓN Y PARA DEROGAR LA  
ORDEN EJECUTIVA NUM. 41 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2008, BOLETIN  
ADMINISTRATIVO NUM. OE-2008-41**

**POR CUANTO:** La Ley Núm. 211 del 2 de agosto de 1999, según enmendada, creó a la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres ("AEMEAD") y la facultó para el manejo de las emergencias ocasionadas por eventos naturales o creados por el ser humano y para la prevención y minimización de sus posibles riesgos y consecuencias.

**POR CUANTO:** El Gobierno de Puerto Rico, bajo la dirección de la AEMEAD, desarrolló el Plan Estatal para la Mitigación de Peligros Naturales de Puerto Rico como instrumento medular para guiar los esfuerzos de mitigación, según lo requiere el Disaster Mitigation Act de 2000 ("DMA 2000", por sus siglas en inglés), Ley Federal Núm. 106-390 del 10 de octubre de 2000, también conocida como el Robert T. Stafford Disaster Relief and Emergency Assistance Act.

**POR CUANTO:** A esos efectos, la Sección 322 de la Ley Federal Núm. 106-390, *supra*, requiere como condición para que los estados y jurisdicciones puedan recibir fondos de los programas federales de asistencia por desastres, que se tenga un Plan de Mitigación aprobado por el Presidente de los Estados Unidos de América, a través de la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias ("FEMA", por sus siglas en inglés), y que el mismo se revise y actualice cada tres (3) años. Finalmente, como parte del Plan, se requiere que se provea asistencia técnica y adiestramiento a los municipios para que desarrollen un plan de mitigación municipal.

**POR CUANTO:** El Plan Estatal de Mitigación de Peligros Naturales de Puerto Rico (el "Plan") fue adoptado como plan de mitigación oficial del Gobierno de Puerto Rico, mediante la Orden Ejecutiva Núm. 41 del 5 de septiembre de 2008, Boletín Administrativo Núm. OE-2008-41. El mismo ha sido revisado y actualizado por la AEMEAD, a través de la Oficina de Mitigación de Riesgos Naturales y Tecnológicos, su Comité Interagencial de Mitigación



y la participación de ciudadanos, en cumplimiento con el DMA 2000.

POR CUANTO: La formulación de medidas de mitigación para daños a la infraestructura, es una de las mejores estrategias para reducir significativamente los efectos negativos de eventos generados por peligros naturales. El Plan contempla el desarrollo de una política pública de mitigación, a corto y a largo plazo, en cumplimiento con los requisitos que establece. Así mismo, el Plan enfatiza una coordinación estrecha entre el estado y los municipios para la planificación de la implantación de las medidas de mitigación.

POR CUANTO: El Plan Estatal de Mitigación de Peligros Naturales de Puerto Rico, según revisado y actualizado, establece las estrategias de mitigación e implementación que reducirán los riesgos causados por los peligros naturales a los que están expuestos los ciudadanos y las propiedades localizadas en Puerto Rico.

POR TANTO: YO, LUIS G. FORTUÑO, Gobernador de Puerto Rico, en virtud de los poderes que me confiere la Constitución y las leyes de Puerto Rico, por la presente decreto y ordeno lo siguiente:

SECCIÓN 1ra. Se adopta el Plan Estatal para la Mitigación de Peligros Naturales de Puerto Rico, Revisión de 2011, como plan de mitigación oficial del Gobierno de Puerto Rico.

SECCIÓN 2da. Las agencias estatales identificadas en el Plan implantarán las acciones de mitigación que se les han asignado.

SECCIÓN 3ra. Los jefes de las agencias a los cuales el Plan asigna acciones de mitigación, informarán semestralmente (dos veces al año) a la Oficina de Mitigación de Riesgos Naturales y Tecnológicos de la AEMEAD sobre el progreso y cumplimiento de las actividades de mitigación.

SECCIÓN 4ta. La Oficina de Mitigación de Riesgos Naturales y Tecnológicos de la AEMEAD presentará al Gobernador un Informe Anual del Progreso de la Implementación del Plan Estatal de Mitigación de Peligros Naturales. Este informe será presentado antes del día 30 de abril de cada año.

SECCIÓN 5ta. Se deroga la Orden Ejecutiva Núm. 41 del 5 de septiembre de 2008, Boletín Administrativo Núm. OE-2008-41.

SECCIÓN 6ta. DEFINICIÓN DEL TÉRMINO AGENCIA. Para fines de esta Orden Ejecutiva, el término "agencia" se refiere a toda agencia, instrumentalidad, oficina o dependencia de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico o de los municipios, incluyendo las corporaciones públicas, independientemente de su nombre.

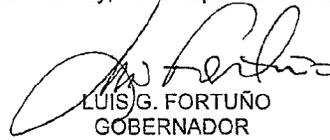
SECCIÓN 7ma. NO CREACIÓN DE DERECHOS EXIGIBLES. Esta Orden no tiene como propósito crear derechos sustantivos o procesales a favor de terceros, exigibles ante foros judiciales, administrativos o de cualquier otra índole, contra el Gobierno de Puerto Rico o sus agencias, sus oficiales, empleados o cualquiera otra persona.

SECCIÓN 8va. VIGENCIA. Esta Orden Ejecutiva entrará en vigor inmediatamente.

SECCIÓN 9na. PUBLICACIÓN. Esta Orden Ejecutiva debe ser presentada inmediatamente en el Departamento de Estado y se ordena su más amplia publicación.



EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la presente Orden Ejecutiva bajo mi firma y hago estampar el gran sello del Gobierno de Puerto Rico, en la Fortaleza San Juan, Puerto Rico hoy, 15 de septiembre de 2011.

  
LUIS G. FORTUÑO  
GOBERNADOR

Promulgada de conformidad con la Ley, hoy día 15 de septiembre de 2011.

  
VANESSA VIERA RABELO  
SECRETARIA DE ESTADO INTERINA



GOBIERNO DE PUERTO RICO  
LA FORTALEZA  
SAN JUAN, PUERTO RICO

Boletín Administrativo Número: OE-2012-28

**ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DE PUERTO RICO CREANDO EL CUERPO VOLUNTARIO DE CAPELLANES DE PUERTO RICO ADSCRITO A LA AGENCIA ESTATAL PARA EL MANEJO DE EMERGENCIAS Y ADMINISTRACIÓN DE DESASTRES Y PARA DEROGAR LA ORDEN EJECUTIVA 2003-23, BOLETÍN ADMINISTRATIVO NÚM. OE-2003-023 Y LA ORDEN EJECUTIVA 2006-2, BOLETÍN ADMINISTRATIVO NÚM. OE-2006-02.**

- POR CUANTO: La Orden Ejecutiva 2003-23, Boletín Administrativo Núm. OE-2003-023 (en adelante "OE-2003-23") creó el Cuerpo Interreligioso de Capellanes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante "CICELA"), adscrito a la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (en adelante "AEMEAD"), cuyo propósito era ofrecer a los ciudadanos consejería y orientación espiritual en situaciones de emergencia y crisis.
- POR CUANTO: La Orden Ejecutiva 2006-2, Boletín Administrativo Núm. OE-2006-002 (en adelante "OE-2006-2"), transfirió CICELA a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (en adelante "OCAM"). Desde la aprobación de la antes mencionada Orden Ejecutiva, dicho cuerpo interreligioso ha estado adscrito a la OCAM.
- POR CUANTO: Las funciones de este cuerpo interreligioso están estrechamente relacionadas a la AEMEAD y no a la OCAM. La incongruencia entre las labores del CICELA y la OCAM es tan patente que la OCAM, mediante comunicación con fecha del 15 de septiembre de 2010, solicitó formalmente que CICELA fuese transferida nuevamente a AEMEAD.
- POR CUANTO: Esta administración, desde sus inicios, ha reconocido las grandes bondades del voluntariado en ofrecer diversos servicios a nuestra población.
- POR CUANTO: Es vital que se cree un nuevo cuerpo interreligioso, adscrito a la AEMEAD, que se encargue de ofrecer servicios voluntarios de consejería y orientación espiritual en situaciones de emergencia y crisis que se adapte a las necesidades de nuestra ciudadanía a tenor con los objetivos trazados por esta administración.
- POR TANTO: YO, LUIS G. FORTUÑO, Gobernador de Puerto Rico, en virtud de los poderes que me confieren la Constitución y las leyes del

Gobierno de Puerto Rico, por la presente decreto y ordeno lo siguiente:

SECCIÓN 1ra. Se crea el Cuerpo Voluntario de Capellanes de Puerto Rico ("CVCPUR"), adscrito a la AEMEAD, cuya función principal sea ofrecer consejería y orientación espiritual en situaciones de emergencia y crisis.

SECCIÓN 2da. Los servicios ofrecidos por el CVCPUR serán organizados y coordinados por la AEMEAD.

SECCIÓN 3ra. El CVCPUR estará dirigido por un Consejo Asesor que estará compuesto por los siguientes representantes de las entidades religiosas de Puerto Rico, los cuales serán escogidos por el Director de AEMEAD:

- (a) Un representante de la Iglesia Católica.
- (b) Un representante de la Fraternidad Pentecostal.
- (c) Un representante de la Iglesia Episcopal.
- (d) Un representante del Concilio de Iglesias de Puerto Rico.
- (e) Un representante de la Iglesia Adventista del Séptimo Día.
- (f) Un representante de la Comunidad Hebrea en Puerto Rico.
- (g) Un representante de la Comunidad Musulmana en Puerto Rico.
- (h) Un representante de una Iglesia independiente.

El Director de AEMEAD nombrará al Director del CVCPUR entre los miembros del Consejo Asesor.

SECCIÓN 4ta. El Director del CVCPUR coordinará los servicios con los cuerpos de capellanes de otras agencias del Gobierno de Puerto Rico.

SECCIÓN 5ta. El Director de AEMEAD y el Director del CVCPUR, en consulta con el Consejo Ejecutivo, aprobará las normas que regirán el CVCPUR para cumplir los objetivos establecidos en esta Orden Ejecutiva.

SECCIÓN 6ta. DEFINICIÓN DEL TÉRMINO AGENCIA. Para fines de esta Orden Ejecutiva, el término "Agencia" se refiere a toda agencia, instrumentalidad, oficina o dependencia de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo corporaciones públicas, independientemente de su nombre.

SECCIÓN 7ma. DEROGACIÓN. Esta Orden Ejecutiva deja sin efecto la OE-2003-23, la OE-2006-2 y cualquier otra orden ejecutiva que en todo o en parte sea incompatible con ésta hasta donde existiera tal incompatibilidad.

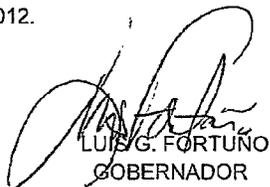
SECCIÓN 8va. VIGENCIA. Esta Orden Ejecutiva entrará en vigor inmediatamente y se mantendrá vigente hasta que sea enmendada o revocada por una orden ejecutiva posterior o por operación de ley.

SECCIÓN 9na. NO CREACIÓN DE DERECHOS EXIGIBLES. Esta Orden Ejecutiva no tiene como propósito crear derechos substantivos o procesales, exigibles ante foros judiciales, administrativos o de cualquier otra índole, contra el Gobierno de Puerto Rico o sus agencias, sus oficiales, empleados o cualquiera otra persona.

SECCIÓN 10ma. PUBLICACIÓN. Esta Orden Ejecutiva debe ser radicada inmediatamente en el Departamento de Estado y se ordena su más amplia publicación.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la presente Orden Ejecutiva bajo mi firma y hago estampar el gran sello del Gobierno de Puerto Rico, en La Fortaleza, en San Juan, Puerto Rico, hoy 14 de junio de 2012.



  
LUIS G. FORTUÑO  
GOBERNADOR

Promulgada de conformidad con la ley, hoy día 14 de junio de 2012.

  
KENNETH McCLINTOCK HERNÁNDEZ  
SECRETARIO DE ESTADO